

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

BOLETIN N°11.077-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe señalar que el proyecto fue aprobado en general por la Sala del Senado el 9 de julio de 2019 y se fijaron tres plazos para formular indicaciones, con vencimiento al 26 de julio de 2019, al 5 de agosto de 2019 y al 28 de enero de 2021.

NORMAS CALIFICADAS CON QUÓRUM ESPECIAL

a) Normas orgánica constitucionales:

-El inciso primero del artículo 7, en lo que concierne a los partidos políticos, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política.

-El inciso final del artículo 13, respecto a las normas de general aplicación en los niveles de la enseñanza básica y media, conforme al inciso final del número 11° del artículo 19 de la Constitución Política.

-El artículo 15, referido a las normas básicas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en concordancia con el artículo 101 de la Constitución Política.

-Los artículos 32 y 37, en cuanto a su incidencia en la organización y atribuciones de los tribunales, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política. Se dirigió oficio a la Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

-El artículo 45, referido a un nuevo deber para los fiscales del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política.

Estas normas requieren para su aprobación del voto conforme de los cuatro séptimos de las senadoras y de los senadores en ejercicio, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

b) Norma de quórum calificado: el artículo 52 por incidir en el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Carta Fundamental. En consecuencia, requiere para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de las senadoras y de los senadores en ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: el artículo transitorio.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 5, 6, 8 a), 17, 26, 49, 50, 58, 68, 77, 91, 92, 93, 94, 96, 101, 104, 105, 108, 108 a), 110 a), 113, 116, 120 a), 126 a), 144 a), 151 a), 151 b), 156 a), 157, 160, 162, 178, 183 a), 187, 187 a), 193, 194, 196 a), 201, 203 a), 206 a), 224 a), 260 a), 261, 262, 263, 280 a), 281, 291, 308 a), 309, 310 a), 340, 341, 341 a), 342, 343, 356, 360, 376 a), 390, 397, 405, 406, 411, 414, 415, 416, 417, los números 2 y 3, letra a) de la indicación 418, 418 bis, el número 5 de la indicación 420.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 7, 8, 9, 11, 30, 41, 53, 71, 72, 81, 82, 83, 84, 86, 103, 112, 120, 123 a), 130, 134, 139, 140, 141, 142, 148, 151, 165, 166, 169, 183, 184, 196, 202, 203, 206, 224 a), 245, 247, 255, 256, 257, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 289, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 303, 304, 305, 310, 319, 320, 325, 326, 348, 365, 366, 377, 384, 392, 397, 403, 407, 409, los números 4 letra a), 5, 6, 10 y 11 de la indicación 418, 419, 421.
- 4.- Indicaciones rechazadas: 1, 3, 4, 10, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 70, 73, 76, 78, 79, 80, 85, 87, 88, 89, 90, 95, 97, 100, 102, 114, 118, 119, 126, 129, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 146, 147, 152, 159, 161, 164, 170, 177, 179, 180, 188, 195, 197, 198, 199, 200, 204, 205, 207, 208, 231, 235, 236, 242, 243, 244, 246, 248, 249, 251, 252, 253, 254, 260, 286, 287, 288, 292, 293, 301, 302, 306, 307, 308, 311, 313, 314, 316, 317, 318, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335,

336, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 358, 359, 361, 362, 363, 364, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 378, 379, 380, 381, 382, 386, 388, 389, 391, 393, 395, 396, 400, 401, 402, 404, el número 1 de la indicación 418, 422, 423.

- 5.- Indicaciones retiradas: 12, 16, 21, 48, 64, 74, 75, 98, 99, 106, 250, 383, 385, 387, 398, 408, 410, 412, 413, la letra b) del número 3 y del número 4 de la 418 y las letras a) y c) del número 6 y los números 7, 8, 9 y 12 de la 418, los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la indicación 420, 424.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 107, 109, 110, 111, 115, 117, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 143, 144, 145, 149, 150, 153, 154, 155, 156, 158, 163, 167, 168, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 181, 182, 185, 186, 189, 190, 191, 192, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 237, 238, 239, 240, 241, 258, 259, 264, 290, 312, 315, 347, 394, 399.

ASISTENCIA

A una o más de las sesiones en que la Comisión Especial estudió esta iniciativa de ley en particular asistieron, además de sus integrantes, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, las entonces Ministras de la Mujer y la Equidad de Género, señoras Macarena Santelices Cañas e Isabel Plá, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género Subrogante y Subsecretaria, señora Carolina Cuevas, la Jefa de Reformas Legales, señora Carolina Contreras y los asesores, señoras Camila Madariaga, Javiera Lira, María José Abud, Rosario Arriagada y Valentina Ávalos y los señores Martín Vial, Tomás Honorato y Carlos Bannen. El Jefe de División Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez. El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, señor Jorge Hübner. Los asesores de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Rocío González y señor Mario Bustos. El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Pedro Guerra. La asesora de Corporación Humanas, señora Camila Maturana. La asesora de Comunidad y Justicia, la señora Daniela Constantino. Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Daniela Bizarro y señor Nicolás Valdés. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Alexandre Sánchez y el señor Rafael Ferrada. De la Senadora Aravena, la señora Francisca Phillips. De la Senadora Muñoz, las señoras Andrea Valdés y Valery Ruiz, y el señor Leonardo Estradé Brancoli. De la Senadora Provoste, la señora Gabriela Donoso y el señor Rodrigo Vega, de la Senadora Sabat, la señora Alexandra Maringuer y de la Senadora Von Baer, los señores Juan Carlos Gazmuri y Benjamín Rug. De la Senadora Rincón, el señor Gonzalo Mardones.

En sesión de fecha 28 de mayo de 2020 concurrieron especialmente invitadas y en representación de ONU Mujeres

para América Latina y el Caribe, las señoras Yeliz Osman y María Inés Salamanca.

En sesión de fecha 6 de agosto de 2020, estuvo presente la Senadora señora Carmen Gloria Aravena, quien informó de su reemplazo en esta Comisión Especial por la Senadora señora Marcela Sabat.

En sesión de fecha 1 de octubre de 2020, concurrieron especialmente invitadas la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz acompañada por la abogada, señora Ivonne Sepúlveda, quienes quedaron como invitadas permanentes de la Comisión Especial y en esa calidad concurrieron a las siguientes sesiones.

En sesión de fecha 8 de octubre de 2020, concurrieron especialmente invitados el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela, acompañado por el Director Nacional del Servicio Médico Legal, señor Juan Pedro Aros y el Subdirector Médico de dicha entidad, señor Gabriel Zamora.

En sesión de fecha 19 de octubre de 2020, asistieron especialmente invitadas la Jueza de Garantía, señora María Francisca Zapata y la abogada asesora de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, señora Carmen Vicuña, y especialmente invitado asistió el señor Mario Lara en representación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. La jueza de garantía, señora Zapata quedó como invitada permanente y en esa calidad concurrió a las siguientes sesiones.

AUDIENCIA A LAS REPRESENTANTES DE ONU MUJERES PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, LAS SEÑORAS YELIZ OSMAN Y MARÍA INÉS SALAMANCA.

En sesión de 28 de mayo de 2020, la Comisión Especial recibió en audiencia a las representantes de ONU MUJERES PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

En primer lugar, hizo uso de la palabra la señora María Inés Salamanca, quién mencionó las palabras del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los efectos de proporciones pandémicas de la violencia contra las mujeres en el mundo, violencia que puede definirse como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño, un sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, así como las amenazas de tales actos, la coacción, la privación arbitraria de la libertad, que puedan ocurrir tanto en la vida pública como privada.

Recordó que, en la actualidad, en el plano internacional, existe la obligación de ejercer -para los Estados miembros- la debida diligencia para prevenir, investigar y enjuiciar los casos de violencia contra las mujeres, lo que también incluye contar con medios eficaces de respuesta a cada caso de violencia, así como el abordaje de las causas y consecuencias estructurales de la violencia; contar con marcos jurídicos normativos que sean exhaustivos, un sistema judicial y policial sensible al género y la disponibilidad de servicios sociales y sanitarios para la realización de actividades que permitan generar conciencia y también garantía de la calidad de las medidas que los Estados adopten.

Agregó que, en la actualidad en América Latina, el impacto de las leyes para abordar la violencia contra las mujeres ha dado resultado principalmente por la labor de los movimientos por los derechos de las mujeres y por los esfuerzos que ha realizado la sociedad civil para poner este tema en el centro de la agenda.

Recalcó la necesidad de la existencia de leyes que regulen la violencia contra las mujeres en todos los países, ya que claramente las tasas de violencia han disminuido en aquellos que cuentan con leyes que prohíben dicha violencia.

Asimismo, comentó la importancia de contar, a la par de la legislación, con un mejoramiento de la implementación de la misma, lo que implica un financiamiento suficiente, y mencionó que en los Estados Unidos las jurisdicciones que recibieron los elementos adecuados redujeron significativamente las cifras de agresiones sexuales en comparación con aquellas que no perciben fondos.

Seguidamente, la señora María Inés Salamanca identificó los nudos críticos que una legislación por una vida libre de violencia debe enfrentar y, al respecto señaló que es necesario fortalecer el liderazgo político, fortalecer los mecanismos institucionales, ya que a diferencia de Chile que cuenta con un Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, otros países de la región no lo han institucionalizado, y fortalecer los recursos presupuestarios para la implementación de las políticas y de los planes nacionales para eliminar la violencia contra las mujeres. Asimismo, propugnó el establecimiento de políticas de Estado en estas materias que no dependan de los gobiernos de turno, sino que exista una continuidad de tales políticas y generar sistemas de información y medición de la violencia. Lo anterior, vinculado, además, a la persistencia de patrones culturales y patriarcales que naturalizan la violencia contra las mujeres.

Trajo a la memoria que Chile preside la Conferencia Regional de la Mujer, cuya reunión se realizó en enero de 2020, oportunidad en que se suscribió el compromiso de avanzar en el establecimiento de marcos legislativos integrales. Añadió que en las últimas recomendaciones de la CEDAW hacia el Estado de Chile, se solicita acelerar el tratamiento del proyecto sobre vida libre de violencia y que en dicho cuerpo legal se reconozca la intersectorialidad de la violencia y de la discriminación, incluyendo especialmente a las mujeres migrantes, a las

mujeres indígenas, a las mujeres en situación de discapacidad y también a las mujeres de la diversidad sexual.

INTERVENCIÓN DE YELIZ OSMÁN

La señora Yeliz Osmán, especialista regional en violencia contra las mujeres de ONU Mujer para América Latina y el Caribe, dio inicio a sus palabras - y como fundamento para la necesidad de contar con una ley sobre vida libre de violencia para las mujeres- señalando que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más graves, más extendidas y arraigadas en todo el mundo. Específicamente en nuestra región -resaltó- afecta a una de cada tres mujeres a lo largo de su vida y sólo el año 2019, según los datos del Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL, 3800 mujeres fueron víctimas de feminicidio. Dichas cifras, en el contexto de la pandemia por Coronavirus, las medidas de cuarentena y el distanciamiento físico, seguramente van a verse aumentadas, porque lamentablemente han generado el aislamiento de las mujeres y han puesto barreras al acceso a servicios esenciales.

Continuó diciendo que las mujeres y niñas sufren y temen ser expuestas a diversos tipos de violencia, que comprenden desde comentarios sexuales indeseados, manoseos, violencia psicológica, violencia económica, violaciones y otras formas de violencia sexual hasta la forma más extrema que la constituyen los feminicidios.

Resaltó que dichos tipos de violencia forman parte de un mismo continuum que sufren las mujeres y niñas de manera cotidiana, de manera sistemática tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, ya que ocurre en el hogar, en las calles, en el transporte público, en los lugares de trabajo, en las escuelas, las universidades, en la política, en las distintas instituciones y en el ciberespacio. El origen de este continuum está en la discriminación y la desigualdad de género, así como en los estereotipos de género y las masculinidades aun vigentes en nuestras sociedades.

Añadió que la violencia de género puede ocurrir en contextos de paz, así como en situaciones de conflictos o post conflictos y es exacerbada en la realidad carcelaria. Lo anterior impacta negativamente en la salud y bienestar de las mujeres, limita su libertad y autonomía, reduce su capacidad de estudiar, de trabajar y participar plenamente en la vida pública, es decir, limita el ejercicio de sus derechos fundamentales, pero además tiene consecuencias graves para las familias, las comunidades y genera altos costos para la economía.

Prosiguió indicando que a nivel internacional se ha establecido, en los instrumentos de derechos humanos, que para eliminar la violencia contra las mujeres y para responder de manera efectiva es fundamental tener leyes integrales, porque la violencia contra las mujeres es un fenómeno complejo, multidimensional y cualquier esfuerzo para prevenirla y eliminarla requiere de medidas integrales, coordinadas y multisectoriales.

Manifestó que las experiencias internacionales han demostrado que abordar las diferentes formas de violencia contra las mujeres de una manera aislada no es eficaz y es insuficiente, porque a menudo son los mismos hombres quienes son perpetradores de violencia en el hogar y en el espacio público y en los trabajos, y-a su vez- son las mismas mujeres quienes enfrentan las diferentes formas de violencia en su ciclo de vida. Y las causas profundas de estas formas de violencia son las mismas. Por lo tanto, resulta más eficiente abordar las distintas formas de violencia de manera integral.

A continuación, expresó que de conformidad al Derecho internacional los Estados tienen obligaciones claras de promulgar, aplicar y supervisar la legislación que regula todas las formas de violencia contra las mujeres y el Comité CEDAW ha emitido dos recomendaciones generales, la 19 y la 35, que sugieren a los Estados Partes velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, los ataques sexuales y otros protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Al mismo tiempo, se recomienda que los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger a las mujeres de la violencia que son víctimas.

Por otro lado, recordó que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem do Pará), en el artículo 7 expresa que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y se comprometen a incorporar en sus legislaciones tales fines.

Aseguró que América Latina y El Caribe es una región pionera en materia de legislación y de políticas públicas para hacer frente a la violencia contra las mujeres, otorgándole el reconocimiento que se merece al movimiento de mujeres, porque ha sido decisivo para impulsar la Convención Belem do Pará y la legislación y políticas a nivel nacional para enfrentar la violencia contra las mujeres y niñas. En estos momentos 32 países cuentan con leyes de primera generación, que establecen medidas de protección a las mujeres frente a la violencia que sufren en el ámbito familiar o la que ocurre en una relación íntima. Además, en la última década más de una docena de países han dictado leyes de protección integral contra las diversas formas de violencia por razones de género.

Dichas leyes de protección integral buscan dar respuesta a las múltiples manifestaciones de violencia que se producen en los distintos ámbitos de la vida social y no sólo en la esfera doméstica. Los países que han dictado estas leyes son Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Precisó que existe una clara distinción en la región, mientras 13 países han avanzado hacia normas integrales otros mantienen sus legislaciones sin cambios.

La señora Yeliz Osmán, especialista regional en violencia contra las mujeres de ONU Mujer para América Latina y el Caribe, manifestó que las leyes integrales brindan una respuesta género específica a la violencia contra las mujeres y tienden a mencionar las diferentes formas y ámbitos de la violencia; estas enumeraciones incluyen en general la violencia doméstica, la violencia institucional, la violencia laboral, la violencia obstétrica, la violencia mediática, el acoso sexual, violencia patrimonial, violencia económica, violencia simbólica y la violencia política, esto es, comprenden tantos espacios o contextos de relación como manifestaciones o expresiones de la violencia por razones de género. Asimismo, son de carácter enunciativo lo que las libra de ser listas cerradas y constituyen ejemplos que permiten comprender no sólo la amplitud de las diferentes formas de violencia, sino que también la amplitud de los espacios dónde puede producirse más allá del ámbito doméstico o familiar.

Agregó que las leyes integrales suelen incorporar formas emergentes de violencia, que no fueron consagradas en las leyes de primera generación, como por ejemplo el acoso sexual, la violencia mediática, o como en Nicaragua que incluye la misoginia y en Paraguay y Brasil la violencia telemática, digital o virtual.

También incluyen estas leyes integrales la violencia institucional, esto es, las múltiples formas de violencia causadas por el Estado o por agentes del Estado que restringen el disfrute efectivo de los derechos de las mujeres. Los países que la contemplan son Argentina, Bolivia, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

Resaltó la perspectiva intersectorial respecto de las mujeres que sufren múltiples violaciones a sus derechos por su raza, nacionalidad, orientación sexual o identidad de género, entre otras, como es el caso de Uruguay que comprende a las mujeres de todas las edades, mujeres trans, condición socio económica, pertenencia territorial, situación de discapacidad y creencias, sin discriminación alguna.

Destacó que, conforme a las obligaciones internacionales, derivadas de la CEDAW y de la Convención Belem do Pará, las leyes integrales incorporan un enfoque que va más allá del reconocimiento legal de las distintas formas de violencia, puesto que introducen medidas o estrategias integrales encaminadas a prevenir la violencia a través de la transformación cultural en los planos familiares, sociales, institucionales, comunitarios y, por lo general, agregan medidas reparatorias de las víctimas sobrevivientes.

Explicó que las leyes integrales establecen las responsabilidades y deberes de todos los sectores y suelen incluir medidas o intervenciones en todos los ámbitos de acción del Estado, salud, educación, los servicios sociales, vivienda, las comunicaciones, el sector privado, entre otras.

Por último, señaló que las leyes integrales responden a la necesidad de los estados de adaptar sus marcos normativos

para abordar las diversas formas de violencia que afectan a las mujeres por razones de género, conforme a sus obligaciones internacionales y desde ONU MUJERES se ha elaborado un marco modelo para brindar orientación a los países respecto de la redacción y contenido de las leyes integrales. Destacó las siguientes recomendaciones que aparecen en el marco modelo:

A) Incluir definiciones amplias de todas las formas de violencia contra las mujeres, de conformidad a las normas internacionales y reconocer la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación por razón de género.

B) Que la legislación comprenda disposiciones para su aplicación, seguimiento y evaluación efectivas, así como un vínculo con planes de acción nacionales e integrales, adecuadamente presupuestados, y que existan mecanismos o comités interinstitucionales para asegurar la aplicación e implementación efectiva.

C) Enfatizar en la importancia de establecer un enfoque legislativo amplio, que no se limite a la tipificación como delito de todas las formas de violencia, sino que también que se preocupe de la reparación y la priorización de la prevención primaria. Asimismo, garantizar por medio de la ley el acceso a órdenes de protección, a medidas cautelares y a servicios esenciales especializados para las mujeres y niñas sobrevivientes, y priorizar el empoderamiento económico de las mujeres.

D) Asegurar un enfoque interseccional que reconozca las necesidades de las mujeres en su diversidad y que no se dejen atrás las mujeres migrantes.

E) Establecer los deberes específicos de la policía, de los fiscales, del sector salud, de la educación, entre otros, para garantizar respuestas y medidas de prevención eficaces y evitar la revictimización de las mujeres.

La Senadora señora Aravena manifestó su interés que en la tramitación del proyecto de ley sobre vida libre de violencia se profundice- conforme a las directrices de ONU Mujeres- en materias de seguimiento, evaluación y puesta en operatividad de la normativa, teniendo en cuenta el rol relevante que le cabe a las instituciones públicas.

La Senadora señora Allende quiso conocer la opinión de las representantes de ONU Mujeres sobre las medidas que han ido adoptando los distintos países de América Latina y el Caribe frente a la emergencia sanitaria del COVID-19.

En lo que respecta a la discusión del proyecto sobre vida libre de violencia, consultó acerca de las formas verbales adecuadas para proteger realmente a las mujeres.

La Senadora señora Muñoz, en relación a las leyes de segunda generación en materia de protección de las mujeres expresó la necesidad de que la normativa sea mucho más efectiva y asertiva

en el sentido que su redacción y efectos sean eficaces, porque formas verbales que no obligan quedan solamente como disposiciones meramente declarativas.

También se refirió al tema del financiamiento de las distintas medidas que deben ir a proteger a las mujeres que sufren violencia por razón de género, porque si no cuentan con los recursos necesarios tampoco son eficaces.

La Senadora señora Provoste reforzó las opiniones que postulan que, en la legislación de segunda generación en esta materia, sus normas dejen de ser meramente declarativas y tomen la delantera como leyes eficaces donde el lenguaje construya la realidad mediante el uso de formas verbales imperativas y asertivas.

Tanto la Senadora señora Allende como la Senadora señora Provoste, a propósito de la protección de las mujeres víctimas de violencia, trajeron a colación el proyecto de ley originado en moción de la Senadora señora Muñoz que incorpora una medida cautelar en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y busca facultar al tribunal de familia, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático, correspondiente al Boletín N°9.715-07. Dicha iniciativa se encuentra en tercer trámite constitucional en el Senado, desde el 17 de junio de 2020, pendiente su estudio ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Macarena Santelices, se refirió a un proyecto de ley que presentó el Ejecutivo ante el Senado para monitorear telemáticamente en casos penales y no en situaciones que conozcan los tribunales de familia.

La representante de ONU Mujeres, señora María Inés Salamanca, recordó que la entidad promueve buenas prácticas como son las evaluaciones de las leyes y su implementación, por medio de planes de acción nacional para eliminar la violencia contra las mujeres. Es así, que una vez aprobada la ley de vida libre de violencia debería diseñarse un plan de acción nacional en conjunto con un sistema de evaluación que vaya operativizando el texto legal, todo con la participación de distintos actores, tanto de la sociedad civil y del movimiento de mujeres como también de los servicios de atención directa a las mujeres víctimas de violencia.

La representante de ONU Mujeres, señora Yeliz Osmán recordó la importancia de que toda ley integral debe ir acompañada también del adecuado presupuesto e informó que el Banco Interamericano de Desarrollo señala que el costo de enfrentar la violencia contra las mujeres es aproximadamente el 2% del Producto Interno Bruto de cada país, porque no se debe olvidar que las mujeres son la mitad de la población y debe invertirse apropiadamente en la prevención de la violencia y en los procedimientos judiciales de seguimiento y de atención de las mujeres.

En lo que respecta al lenguaje utilizado en los textos legales concordó que no puede quedarse sólo en promover

determinadas acciones, sino que debe tender al ocupado en la ley integral de Uruguay que habla de “garantizar una vida libre de violencia”.

Sobre la pandemia por coronavirus, señaló que es difícil tener una mirada comparativa, con datos robustos, porque se están recopilando datos emergentes, puesto que no existen datos sistematizados, pero sí se puede afirmar que las mujeres de América Latina y el Caribe están enfrentando una intensificación de violencia contra ellas y a pesar de las dificultades están aumentando las llamadas, pero las denuncias -lo que es preocupante- están disminuyendo en varios países, pudiendo ser una causa la no disponibilidad de los servicios, por haber dado preferencia a la prevención del contagio del virus.

Agregó que en algunos países se han adoptado medidas, muchas innovadoras, para responder a los casos de violencia, pero por ejemplo las medidas virtuales no alcanzan a llegar a las mujeres que viven en la marginalidad, lo que implicaría la necesidad de efectuar mayores gastos en su favor.

Finalmente, en cuanto al seguimiento y operatividad de las leyes, recordó que los mecanismos institucionales que se hayan establecido requieren de la participación de los movimientos de mujeres, porque hay evidencia a nivel global que demuestran que los países que mejoren avances tienen en la prevención de la violencia son aquellos donde existe una sociedad civil muy fortalecida e involucrada.

La Senadora señora Aravena quiso dejar constancia de la importancia de contar con un plan nacional de acción, de seguimiento y de operativización de la ley, para lo cual solicitó al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género que tenga en consideración contemplar dicho plan en el texto de la ley.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL RESPECTO DE LAS INDICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO

Previo al inicio del análisis de las indicaciones recaídas en el texto aprobado en general por el Senado, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, expuso ante la Comisión Especial respecto de las enmiendas presentadas por el Ejecutivo.

En primer lugar, dio cuenta de la relevancia de garantizar que nuestro país cuente con un marco jurídico e institucional sólido para visibilizar y prevenir las distintas expresiones de violencia contra la mujer, proteger a las víctimas y evitar la impunidad que persiste para la aplicación de la legislación vigente.

Para ese fin, valoró que el proyecto de ley haya sido aprobado en conformidad a los estándares internacionales que apuntan a garantizar una vida libre de violencia, en un contexto de desigualdad socioeconómica y desconfianza hacia las instituciones encargadas de su prevención y sanción. Por ello, la iniciativa avanza al comprometer a todas las instituciones en la erradicación de la violencia y proteger a las víctimas.

Respecto de las indicaciones del Ejecutivo, detalló que, en lo fundamental, apuntan a mejorar aspectos técnicos y jurídicos del proyecto de ley, garantizar el cumplimiento de las facultades que se confieren a organismos públicos y sistematizar las normas sobre la materia.

ARTÍCULO 1

El artículo 1 aprobado en general establece el objeto de la ley y sus objetivos generales, al contemplar que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su edad, estado civil, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, situación laboral, nivel educacional, de embarazo, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición. Para ello, regula mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a quienes sean víctimas de ella, a fin de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Indicación 1

La indicación 1, de la Senadora señora Rincón, reemplaza, entre los objetivos de la ley, el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por prevenir la violencia contra las mujeres, sancionar a los agresores, proteger a las víctimas y reparar las violaciones a sus derechos.

-Puesta en votación la indicación 1, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicación 2

La indicación 2, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agrega, a los objetivos de la ley, sancionar a los agresores, proteger a las víctimas y reparar las violaciones a sus derechos.

La Senadora señora Aravena manifestó su conformidad con la propuesta, al detallar adecuadamente el objeto de la ley.

La Senadora señora Allende, luego de coincidir con dicha observación, añadió que la propuesta mantiene los objetivos

contenidos en el texto aprobado en general por el Senado y enfatiza las labores de protección a la víctima.

La Senadora señora Muñoz valoró la propuesta, considerando que enfatiza el rol de protección a las víctimas.

-Puesta en votación la indicación 2, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicación 3

La indicación 3, del Senador señor Galilea, agrega al sexo dentro de las categorías protegidas por la ley.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Rosario Arriagada, señaló que la propuesta podría resultar redundante, atendidos los objetivos que persigue la iniciativa.

-Puesta en votación la indicación 3, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicación 4

La indicación 4, de la Senadora señora Aravena, elimina, dentro de las categorías objeto de protección, a la identidad de género.

La Senadora señora Aravena, al fundamentar la indicación, opinó que la referencia a la identidad de género resulta ambigua, de modo que dificultaría su aplicación práctica en sede jurisdiccional.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Rosario Arriagada, explicó que la ley N°21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, contempla, en el inciso segundo de su artículo 2°, que la identidad de género es la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. Por lo anterior, al existir una definición legal, ésta debe servir de base para su interpretación y aplicación.

-Puesta en votación la indicación 4, fue rechazada por 2 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende y Muñoz, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Aravena.

Indicación 5

La indicación 5, presentada por las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza la expresión “identidad de género” por “identidad y expresión de género”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Rosario Arriagada, señaló que, además de la definición de identidad de género, contenida en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 21.120, el artículo 4° de dicho cuerpo legal establece que se entiende por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

-Puesta en votación la indicación 5, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicación 6

La indicación 6, del Presidente de la República, sustituye la expresión “situación de discapacidad” por “discapacidad”.

La Senadora señora Allende coincidió con el propósito de la indicación, toda vez que aplica los conceptos utilizados en la normativa internacional en materia de discapacidad.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá, en el mismo sentido, añadió que la propuesta recoge lo dispuesto en la ley N°20.422, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad.

-Puesta en votación la indicación 6, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicaciones 7 y 8

La indicación 7, de la Senadora señora Rincón, y la indicación 8, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, proponen agregar, a continuación del artículo 1°, un artículo nuevo.

Dicha propuesta contempla un marco interpretativo y principios rectores, de modo que las disposiciones de la ley se interpretarán conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y otros tratados internacionales que hayan sido ratificadas por el Estado y se encuentren vigentes.

En la aplicación de la ley, establece que se observarán los siguientes principios rectores: igualdad y no discriminación; debida diligencia en la prevención de la violencia contra las mujeres, investigación y sanción de los agresores, protección de las víctimas y reparación de las violaciones a sus derechos; centralidad de las víctimas, de modo que las políticas, programas y servicios definidos para la aplicación de la ley y las decisiones que se adopten en investigaciones y procedimientos

judiciales o administrativos sobre violencia contra las mujeres o las niñas priorizarán la protección y garantías para el ejercicio de los derechos de las víctimas.

Asimismo, deberá aplicar los principios de autonomía de las mujeres y las niñas, de modo que las políticas, programas y servicios definidos para la aplicación de la ley y las decisiones que se adopten en investigaciones y procedimientos judiciales o administrativos sobre violencia contra las mujeres o las niñas respetarán sus decisiones y promoverán su autonomía personal, y tratándose de niñas y adolescentes se cautelará su autonomía progresiva, conforme a su edad y madurez; y universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.

Al iniciarse el estudio de las indicaciones 7 y 8, la Senadora señora Muñoz explicó que las propuestas apuntan a especificar un conjunto de derechos para la aplicación de la ley.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Mario Bustos, luego de valorar el propósito de las indicaciones, dio cuenta de una serie de aprehensiones respecto del contenido de las propuestas sometidas a la consideración de la Comisión.

Fundamentó dicha observación señalando que los principios rectores que propone incorporar deberían ser aplicados en una serie de cuerpos legales, tales como el Código Procesal, la ley de violencia intrafamiliar y aquellas aplicables en los tribunales de familia, entre otras. En ese marco, aseveró que tales cuerpos normativos no reconocen los principios contenidos en la propuesta, tal como ocurre, a modo de ejemplo, con los principios de debida diligencia o centralidad de la víctima, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad.

Dicha circunstancia, afirmó, generará problemas interpretativos para la aplicación de tales disposiciones, sobre todo considerando que parecen estar destinadas al establecimiento de políticas públicas y no a la labor que desarrollan jueces, fiscales o policías. Añadió que no existen elementos que doten de contenido a las directrices en estudio, de modo que su incumplimiento podría generar responsabilidad extracontractual del Estado.

La Senadora señora Allende afirmó que las propuestas otorgan un marco interpretativo a las disposiciones que contempla el proyecto y al ordenamiento jurídico vigente, recogiendo una serie de directrices que forman parte de instrumentos internacionales reconocidos por Chile y que se encuentran vigentes.

La Senadora señora Muñoz coincidió con dicha observación, toda vez que incorpora al ordenamiento jurídico interno los principios contenidos en convenciones internacionales suscritas por Chile. En consecuencia, afirmó que, si se arguye que tales directrices resultan contrarias al derecho interno, con mayor razón resulta pertinente su

incorporación al ordenamiento jurídico, de modo de incorporar lineamientos generales que hagan efectivas las políticas contra la violencia contra la mujer.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Rosario Arriagada, propuso mantener el establecimiento de un marco interpretativo y principios rectores que permitan que las disposiciones de la ley se interpreten conforme a los instrumentos internacionales suscritos por Chile, sin perjuicio que los principios específicos que contemplan las indicaciones se entiendan contenidos en éstos.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, afirmó que los principios rectores resultan muy relevantes, especialmente para garantizar el acceso a la justicia. Reconociendo el compromiso del país con los estándares contenidos en instrumentos internacionales, sostuvo que las indicaciones reproducen directrices contenidas en la legislación vigente, lo que genera la necesidad de especificar su ámbito de aplicación.

Discusión acerca del inciso primero propuesto en las indicaciones 7 y 8, y en la indicación 8 a)

En sesión de 21 de enero de 2021, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso -mediante la indicación 8 a)- establecer, respecto del marco interpretativo, que la interpretación de la presente ley será realizada de acuerdo con los derechos y garantías reconocidos a las mujeres en la Constitución Política de la República, la legislación nacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y otros tratados internacionales que hayan sido ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes; resguardando especialmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Fundamentó dicha proposición en la necesidad de establecer el carácter imperativo de aplicar los referidos instrumentos jurídicos para la interpretación de la iniciativa.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, hizo presente que la propuesta debe colaborar en la formación de una cultura jurídica para los operadores, particularmente en relación a la aplicabilidad de los instrumentos internacionales.

Con todo, observó que dicho propósito resulta afectado si, además de los referidos instrumentos internacionales, se agrega una referencia a la Constitución Política de la República y a la legislación nacional.

La Senadora señora Von Baer, en sentido contrario, propuso explicitar el deber de interpretar la iniciativa conforme a la

Constitución Política de la República y la legislación nacional. A modo de ejemplo, hizo presente que nociones tales como la autonomía progresiva deben ser interpretadas conforme a las definiciones que contempla la normativa interna sobre la materia.

La Magistrada, señora María Francisca Zapata, en el mismo sentido, expresó que incorporar una referencia a los derechos y garantías reconocidos a las mujeres en la Constitución Política de la República resulta razonable, toda vez que se trataría de normativa específica aplicable sobre la materia, por ejemplo, en lo que concierne a la igualdad ante la ley en el texto constitucional vigente.

La Senadora señora Muñoz manifestó que el texto constitucional vigente carece de una perspectiva de género que justifique su incorporación dentro de los textos que deban servir de base a la interpretación de la iniciativa en estudio.

A continuación, la Senadora señora Von Baer solicitó votar separadamente la incorporación de los derechos y las garantías reconocidos a las mujeres en la Constitución Política de la República y la legislación nacional en la interpretación de la presente ley.

-Puesta en votación la incorporación de los derechos y las garantías reconocidos a las mujeres en la Constitución Política de la República y la legislación nacional en la interpretación de la presente ley, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 2 votos a favor, de las Senadoras señoras Sabat y Von Baer.

Enseguida, puestas en votación las indicaciones 7, 8 y 8 a), para establecer que la interpretación de la presente ley será realizada conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y otros tratados internacionales que hayan sido ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, resguardando especialmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Inciso segundo

En sesión de 21 de enero de 2021, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer que, para la aplicación de la presente ley, los órganos de la Administración del Estado, el Poder Judicial y el Ministerio público tendrán en especial consideración los siguientes principios rectores: igualdad y no discriminación; debida diligencia de acuerdo al artículo correspondiente de esta ley, centralidad de las víctimas, para priorizar la protección de las mujeres víctimas de violencia con un enfoque centrado en ellas. Asimismo, se ejecutarán medidas de protección a los derechos y

garantías de las mujeres víctimas de violencia, reconociéndoles la titularidad y el ejercicio de sus derechos; autonomía de las mujeres, para respetar y promover la autonomía de las mujeres y las decisiones que éstas puedan tomar. Tratándose de niñas y adolescentes se cautelará su autonomía progresiva, conforme a la evolución de sus facultades, edad y madurez; junto a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.

-Puestas en votación las indicaciones 7, 8 y 8a), fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

ARTÍCULO 2

El artículo 2 aprobado en general contempla una definición de violencia contra las mujeres, estableciendo, al efecto, que la violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos.

Indicación 9

La indicación 9, de la Senadora señora Rincón, reemplaza el artículo 2° aprobado en general, para establecer una definición de violencia contra las mujeres, según la cual la violencia de género contra las mujeres es producto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre ambos sexos, emanadas de la asignación de roles diferenciados y jerarquizados entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos de la vida, y comprende cualquier acción u omisión, basada en el género, que cause o pueda causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo las acciones u omisiones perpetradas o toleradas desde el Estado o por sus agentes.

La Senadora señora Muñoz hizo presente que la indicación 9 incorpora, a la definición de violencia contra la mujer, una referencia respecto a su origen, al establecer que emana de las relaciones de poder históricamente desiguales entre ambos sexos, emanadas de la asignación de roles diferenciados y jerarquizados entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos de la vida.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá, manifestó que la definición de violencia debe considerar lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, que establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La asesora de dicha Secretaría de Estado, señora Carolina Contreras, sostuvo, en el mismo sentido, que la incorporación de elementos de contexto puede dificultar la aplicación de la normativa, tal como habría ocurrido con las disposiciones que castigan el maltrato habitual, que exige la concurrencia del elemento relativo a la habitualidad atendiendo a circunstancias de hecho cuya interpretación resulta particularmente compleja.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Rosario Arriagada, añadió que resulta necesario favorecer la aplicación de la norma, lo que podría resultar en entredicho si se incorporasen elementos que no apuntan en esa dirección, tales como aspectos históricos o culturales, los que se caracterizan por su flexibilidad y temporalidad.

La Senadora señora Allende, afirmó que la Organización de Estados Americanos, al referirse a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, ha sostenido que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Por lo anterior, abogó por considerar dicha circunstancia en el articulado del proyecto de ley.

En el mismo sentido, la Senadora señora Muñoz aseveró que las normas legales constituyen una expresión de elementos de diverso orden, en que coexisten factores sociológicos y manifestaciones culturales que son recogidas por el legislador. Dicha circunstancia exige contemplar consideraciones sociológicas relativas al surgimiento de la violencia contra la mujer.

En razón de lo anterior, propuso su incorporación dentro las definiciones generales que contempla el Título I del proyecto de ley, específicamente en su artículo 1.

-Puesta en votación la indicación 9, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz y su texto se ubica en el artículo 1 del proyecto de ley.

Indicación 10

La indicación 10, del Senador señor Galilea, reemplaza el artículo 2° aprobado en general, para establecer, como definición de violencia contra la mujer, que se trata de cualquier acción o

conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer.

Asimismo, dispone que se entenderá constitutivo de violencia contra la mujer la amenaza de realizar cualquier conducta comprendida en dicha definición.

-Puesta en votación la indicación 10, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicación 11

La indicación 11, del Presidente de la República, sustituye el artículo 2° aprobado en general, para establecer que es violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, coincidió en la necesidad de especificar que una omisión puede constituir una hipótesis de violencia contra la mujer.

-Puesta en votación la indicación 11, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicación 12

La indicación 12, de la Senadora señora Aravena, elimina, en el artículo 2° aprobado en general, la expresión “u omisión”.

-La indicación 12 fue retirada por su autora.

Indicación 13

La indicación 13, de la Senadora señora von Baer, reemplaza la expresión “u omisión” por “o conducta”.

-Puesta en votación la indicación 13, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicaciones 14, 15 y 16

Las indicaciones 14, del Senador señor Castro, 15, de la Senadora señora von Baer, y 16, de la Senadora señora Aravena, agregan después de la palabra “omisión”, el vocablo “arbitraria”.

La indicación 16 fue retirada por su autora, Senadora señora Aravena.

-Puestas en votación las indicaciones 14 y 15, fueron rechazadas por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicación 17

La indicación 17, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agrega después de la expresión “privado,” la siguiente frase: “incluyendo las acciones u omisiones perpetradas o toleradas desde el Estado o por sus agentes.”.

La Senadora señora Muñoz abogó por la incorporación de elementos que propendan a la aplicación de la normativa, entre las cuales resulta pertinente incorporar la propuesta en estudio.

-Puesta en votación la indicación 17, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicación 18

La indicación 18, del Senador señor Castro, reemplaza la frase “diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica,” por “diferenciados asignados históricamente a hombres y mujeres en diferentes ámbitos,”.

-Puesta en votación la indicación 18, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicación 19

La indicación 19, del Senador señor Castro, sustituye la frase “que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos.”, por “,que pueda de cualquier forma afectar o amenazar sus derechos.”.

-Puesta en votación la indicación 19, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicación 20

La indicación 20, de la Senadora señora Von Baer, propone reemplazar la frase “o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la

amenaza de realizarlas, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos”, por la siguiente: “muerte o daño, o que vulnere física, sexual, psicológica o económicamente a las mujeres o a sus derechos”.

-Puesta en votación la indicación 20, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena y Muñoz.

Indicación 21

La indicación 21, de la Senadora señora Aravena, suprime la frase “, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos”.

-La indicación 21 fue retirada por su autora.

ARTÍCULO 3

El artículo 3 aprobado en general establece las formas de violencia contra la mujer.

Al efecto, establece que incluye la violencia física, esto es, cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer, que vulnere, perturbe o amenace su integridad física, su libertad personal o su derecho a la vida; la violencia psicológica, entendida como cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica o estabilidad emocional de una mujer, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de sus conductas, intimidación, coacción, exigencia de obediencia, aislamiento, explotación o limitación de su libertad de acción, opinión o pensamiento.

Asimismo, contiene la violencia sexual, es decir, toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad e integridad, indemnidad y autonomía sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual, que, entre otras manifestaciones, incluye el acoso sexual, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y con connotación sexual, que se puede manifestar en conductas físicas, verbales o no verbales, que se realicen o no en contextos de subordinación, en cualquier ámbito y espacio.

A continuación, contempla la violencia económica, esto es, toda acción u omisión, intencionada y/o arbitraria, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como efecto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, que se lleve a cabo con afán de ejercer un control sobre ella o generar dependencia y que se manifiesta en un menoscabo injusto de sus recursos económicos o patrimoniales o el de sus hijos, tales como el no pago de las obligaciones alimentarias, entre otros.

Respecto de la violencia simbólica, consiste en mensajes, íconos, significados y representaciones que transmiten, reproducen y naturalizan relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad, mientras que la violencia institucional incluye toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública y, en general, por cualquier agente estatal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres ejerzan los derechos previstos en la ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En cuanto a la violencia política, se trata de toda acción u omisión basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En particular, incluye las afectaciones que impidan, perturben o amenacen el derecho de las mujeres a postular y ejercer en cargos de elección popular o de instituciones públicas y estatales, a la formulación y ejecución de políticas públicas, o a la participación y dirección de partidos políticos y organizaciones y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Acerca de la violencia laboral, es definida como la generación de inestabilidad e inseguridad laboral mediante acciones u omisiones basadas en el género, y constituyen especiales formas de violencia laboral las prácticas de acoso laboral, las diferencias de salario en perjuicio de las mujeres por un trabajo de igual valor al ejecutado por un hombre, las dificultades e impedimento de acceso a mejores puestos de trabajo, la asignación arbitraria de tareas menos cualificadas respecto de sus capacidades, el incumplimiento de los deberes que el empleador tenga respecto de las trabajadoras, el desconocimiento del valor del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y cualquier obstáculo para el acceso a la justicia laboral.

Finalmente, en relación a la violencia indirecta, es definida como toda práctica discriminatoria que mediante conductas activas u omisiones ponga a la mujer en desventaja con respecto al hombre.

Indicación 22

La indicación 22, de la Senadora señora Rincón, propone agregar, a continuación de la palabra “mujer”, la expresión “o una niña”, en todas las normas que se refieran a la mujer en general como víctima de violencia.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, señaló que, en los términos contenidos en la iniciativa, apunta a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer cualquiera sea su edad, lo que haría innecesaria la aprobación de la propuesta.

-Puesta en votación la indicación 22, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer.

Encabezamiento del artículo 3

Indicaciones 23 y 24

Las indicaciones 23 y 24, de la Senadora señora Rincón y de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplazan la expresión “Formas de violencia” por “Manifestaciones de la violencia contra las mujeres”.

-Puestas en votación las indicaciones 23 y 24, fueron rechazadas por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer.

Número 1

VIOLENCIA FÍSICA

Indicación 25

La indicación 25, formulada por las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza el concepto relativo a la violencia física, estableciendo que se trata de cualquier conducta dirigida contra el cuerpo de la mujer que afecte, dañe o amenace su integridad o salud física, su libertad personal o su derecho a la vida.

La Senadora señora Von Baer opinó que, al tratarse de una definición relativa a la violencia física, resulta pertinente especificar que se trata de una agresión y no de cualquier conducta. Asimismo, sostuvo que las conductas contenidas en el texto aprobado en general -esto es, la vulneración, perturbación o amenaza de la integridad física-, resulta más adecuada.

-Puesta en votación la indicación 25, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer.

Indicación 26

La indicación 26, del Presidente de la República, reemplaza la expresión “cualquier agresión” por “toda agresión”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Rosario Arriagada, expuso que la propuesta del Ejecutivo apunta a acotar la definición propuesta a la violencia física, considerando que se dirige al cuerpo de la mujer, con independencia del medio empleado.

La Senadora señora Von Baer coincidió con dicha observación.

-Puesta en votación la indicación 26, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 27

La indicación 27, de la Senadora señora Rincón, sustituye la palabra “agresión” por “conducta”.

-Puesta en votación la indicación 27, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer.

Indicación 28

La indicación 28, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la frase “, que vulnere, perturbe o amenace su integridad” por la siguiente: “o la niña, que afecte, dañe o amenace su integridad o salud”.

La Senadora señora Muñoz sostuvo que el propósito que persigue la indicación se encuentra recogido por las disposiciones del proyecto que determinan el objeto de la ley.

-Puesta en votación la indicación 28, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer.

Número 2 **VIOLENCIA PSICOLÓGICA** **Indicación 29**

La indicación 29, de la Senadora señora Von Baer, reemplaza el numeral 2 del artículo 3° aprobado en general, que establece el concepto de violencia psicológica, para establecer que se trata de cualquier acción o conducta que vulnere la integridad psíquica de la mujer o el daño a su salud mental, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, intimidación, coacción, aislamiento o explotación.

La Senadora señora Von Baer explicó que la indicación apunta a evitar las dificultades probatorias que derivan de incorporar una figura de omisión dentro de las conductas constitutivas de violencia, junto con una mayor especificación de las conductas sancionadas.

-Puesta en votación la indicación 29, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 30

La indicación 30, del Presidente de la República, reemplaza la frase “cualquier acción u omisión” por “toda acción o conducta, cualquiera sea el medio empleado,”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Rosario Arriagada, expuso que la indicación recoge lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, en lo que atañe a la definición de acción o conducta constitutiva de violencia, cualquiera sea el medio empleado, de modo de resultar suficientemente comprensiva de diversas formas de violencia, incluyendo aquella que se ejerce mediante medios tecnológicos.

La Senadora señora Muñoz, luego de coincidir con dicha observación, propuso incorporar una referencia a las omisiones, además de toda acción o conducta, dentro de las circunstancias que pueden generar violencia psicológica.

Dicha propuesta fue aprobada por las Senadoras señoras Allende y Provoste.

-Puesta en votación la indicación 30, fue aprobada, con modificaciones, por 3 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 31

La indicación 31, de la Senadora señora Rincón, sustituye la frase “acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad”, por la siguiente: “conducta que afecte, dañe o amenace la integridad o salud”.

-Puesta en votación la indicación 31, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 32

La indicación 32, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza la frase “vulnere, perturbe o amenace” por “afecte, dañe o amenace”.

La Senadora señora Muñoz manifestó que las figuras contenidas en el texto aprobado en general -esto es, la vulneración, perturbación o amenaza-, resulta concordante con aquellas contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, respecto a la acción de protección.

-Puesta en votación la indicación 32, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicaciones 33 y 34

Las indicaciones 33 y 34, del Senador señor Galilea y de la Senadora señora Aravena, respectivamente, suprimen la expresión “u omisión”.

-Puestas en votación las indicaciones 33 y 34, fueron rechazadas por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 35

La indicación 35, de la Senadora señora Von Baer, reemplaza la expresión “u omisión” por “o conducta”.

-Puesta en votación la indicación 35, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 36

La indicación 36, del Senador señor Castro, agrega después de la palabra “omisión” el vocablo “arbitraria”.

-Puesta en votación la indicación 36, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 37

La indicación 37, del Senador señor Galilea, elimina la frase “control o vigilancia de sus conductas”.

-Puesta en votación la indicación 37, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 38

La indicación 38, de la Senador señora Rincón, reemplaza la expresión “de sus conductas” por la siguiente: “personal o virtual de sus acciones”.

-Puesta en votación la indicación 38, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 3 **VIOLENCIA SEXUAL** **Párrafo primero**

Indicación 39

La indicación 39, del Senador señor Galilea, reemplaza el numeral 3 del artículo 3°, que establece un concepto de violencia sexual.

Al efecto, propone establecer que violencia sexual es cualquier acción que vulnere, perturbe o amenace el derecho de las mujeres a la libertad e integridad, indemnidad y autonomía sexual.

-Puesta en votación la indicación 39, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 40

La indicación 40, de la Senadora señora Von Baer, sustituye el numeral 3 del artículo 3°, para establecer que violencia sexual es cualquier acción o conducta que vulnere, perturbe o amenace al derecho de las mujeres a la libertad, integridad, indemnidad y autonomía sexual, independientemente su edad.

-Puesta en votación la indicación 40, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 41

La indicación 41, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza el numeral 3 del artículo 3°, para establecer que violencia sexual es cualquier conducta que afecte, dañe o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproductiva de las mujeres o el derecho de las niñas a la indemnidad sexual. Comprende la violación, el abuso sexual, el acoso sexual y la explotación sexual, entre otras.

La Senadora señora Allende propuso establecer que violencia sexual es toda acción que produzca una afectación de los derechos de las mujeres.

Enseguida, la Senadora señora Muñoz propuso especificar que debe tratarse de cualquier vulneración, perturbación o amenaza.

La Senadora señora Von Baer coincidió con dicha observación, y agregó que el proyecto sanciona y previene la violencia contra las mujeres con independencia de su edad. Luego, agregó que, con la finalidad de evitar una excesiva especificación de las conductas sancionadas, no resultaría adecuado indicar los tipos penales contenidos en la noción de violencia sexual, sobre todo considerando que el inciso segundo del numeral 3 propuesto contempla un catálogo de conductas contenidas en la noción de violencia sexual.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Rosario Arriagada, coincidió con dicha observación.

La Senadora señora Muñoz propuso establecer que violencia sexual es toda conducta que vulnere, perturbe o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproductiva de las mujeres, independientemente de su edad.

-Puesta en votación la indicación 41, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 42

La indicación 42, de la Senadora señora Rincón, sustituye la frase “toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad e integridad, indemnidad” por la siguiente: “cualquier conducta que afecte, dañe o amenace la libertad, integridad”.

-Puesta en votación la indicación 42, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 43

La indicación 43, del Senador señor Castro, agregar después de la palabra “amenaza” el vocablo “arbitrarias”.

-Puesta en votación la indicación 43, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 44

La indicación 44, de la Senadora señora Aravena, suprime la frase “y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual”.

-Puesta en votación la indicación 44, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 45

La indicación 45, del Senador señor Castro, elimina la expresión “y reproductiva”.

-Puesta en votación la indicación 45, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 46

La indicación 46, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la expresión “reproductiva o al” por la expresión “reproductiva de las mujeres o el”.

-Puesta en votación la indicación 46, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 47

La indicación 47, de la Senadora señora Rincón, propone agregar la siguiente oración final: “Comprende la violación, el abuso sexual, el acoso sexual y la explotación sexual, entre otras”.

-Puesta en votación la indicación 47, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Párrafo segundo

Indicación 48

La indicación 48, de la Senadora señora Von Baer, reemplaza el párrafo segundo del numeral 3, para establecer que, entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el acoso sexual, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante para la víctima.

La Senadora señora Von Baer expuso que la propuesta considera la definición de acoso sexual contenida en el artículo 494 ter del Código Penal, según la cual comete acoso sexual quien en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, realizare un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, expuso que la propuesta en estudio, y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 3° aprobado en general, contienen un listado de conductas constitutivas de violencia sexual. Con todo, añadió que tales referencias pueden resultar equívocas, atendidas las eventuales modificaciones que, en lo sucesivo, pudieren introducirse a los tipos penales que al efecto contempla el Código Penal.

-La indicación 48 fue retirada por su autora.

Indicaciones 49 y 50

Las indicaciones 49, de la Senadora señora Rincón, y 50 del Senador señor Castro, para suprimir el párrafo segundo del número 3.

La Senadora señora Muñoz, por las mismas razones tenidas en consideración para rechazar la indicación 48, propuso la aprobación de las indicaciones 49 y 50.

-Puestas en votación las indicaciones 49 y 50, fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 4
VIOLENCIA ECONÓMICA
Indicaciones 51 y 52

Las indicaciones 51, de la Senadora señora Rincón, y 52, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplazan el numeral 4, por el siguiente: “4. Violencia económica o patrimonial: cualquier conducta ejercida en el contexto de relaciones afectivas, familiares o contractuales que amenace la autonomía económica de la mujer o niña o le cause un daño o detrimento patrimonial o económico a ella o su grupo familiar. Comprende, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y el control o disposición no consentida de sus ingresos, recursos o patrimonio.”.

La Senadora señora Von Baer opinó que la propuesta respecto de las relaciones contractuales que pudieran ser constitutivas de violencia económica o patrimonial puede resultar equívoca, sobre todo considerando que se trata de circunstancias distintas de violencia en el contexto de relaciones afectivas o familiares.

La Senadora señora Provoste afirmó que el proyecto pretende abordar situaciones que van más allá del ámbito familiar, lo que permitiría incorporar situaciones de violencia económica contenida en relaciones contractuales.

En el mismo sentido, la Senadora señora Muñoz abogó por ampliar la noción de violencia contra la mujer más allá del aspecto intrafamiliar o afectivo, para sancionar la violencia de género de modo amplio, incluyendo el contexto de relaciones contractuales.

-Puestas en votación las indicaciones 51 y 52 fueron rechazadas por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 53

La indicación 53, del Presidente de la República, sustituye el numeral 4 por el que sigue: “4. Violencia económica: toda acción o conducta, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer o su patrimonio, que se lleve a cabo con afán de ejercer un control

sobre ella, un control sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas, en los casos que corresponda.”.

La Senadora señora Allende manifestó su conformación con la propuesta, agregando, luego de la expresión “acción”, una referencia a las omisiones que pueden ser constitutivas de violencia económica.

La Senadora señora Von Baer fue de la opinión de contemplar conceptos de una violencia económica familiar y una violencia económica social o contractual.

-Puesta en votación la indicación 53, fue aprobada, con modificaciones, por 3 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 54

La indicación 54, del Senador señor Galilea, eliminar la expresión la frase “u omisión, intencionada y/o”.

-Puesta en votación la indicación 54, fue rechazada como consecuencia de lo acordado respecto del concepto de violencia económica, con los votos de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicaciones 55 y 56

Las indicaciones 55, de la Senadora señora Aravena, y 56, de la Senadora señora Von Baer, eliminan la expresión “u omisión”.

-Puestas en votación las indicaciones 55 y 56, fueron rechazadas como consecuencia de lo acordado respecto del concepto de violencia económica.

Indicación 57

La indicación 57, del Senador señor Castro, agrega, después de la palabra “omisión”, el vocablo “arbitraria”.

-Puesta en votación la indicación 57, fue rechazada como consecuencia de lo acordado respecto del concepto de violencia económica.

Indicación 58

La indicación 58, de la Senadora señora Von Baer, suprime la expresión “intencionada y/o”.

-Puesta en votación la indicación 58, fue aprobada como consecuencia de lo acordado respecto del concepto de violencia económica.

Número 5
VIOLENCIA SIMBÓLICA
Indicaciones 59, 60 y 61

Las indicaciones 59, de la Senadora señora Aravena, 60, de la Senadora señora Von Baer, y 61, del Presidente de la República, proponen eliminarlo.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, explicó que la propuesta del Ejecutivo, que apunta a eliminar el concepto de violencia simbólica, considera que las nociones de mensajes, íconos, significados y representaciones resultan particularmente amplias, lo que afectaría su aplicación práctica. Asimismo, señaló que se trata de conceptos que no se encuentran reconocidos en la Convención de Belem do Pará. Agregó que la noción de violencia simbólica se encuentra comprendida en el concepto de violencia psicológica, lo que haría innecesario su regulación por separado.

En el mismo sentido, la Senadora señora Aravena sostuvo que las hipótesis consistentes en violencia simbólica resultan muy amplias, lo que justificaría su eliminación.

Puestas en votación las indicaciones 59, 60 y 61, fueron rechazadas por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 2 votos a favor, de las Senadoras señoras Aravena y Von Baer.

La Senadora señora Von Baer comentó que la noción de íconos y significados, contenidas en el texto aprobado en general por el Senado, resultan excesivamente amplias. Por lo anterior, propuso establecer que la noción de violencia simbólica tendrá lugar ante mensajes e imágenes.

La Senadora señora Provoste coincidió con dicha propuesta y, seguidamente, abogó por mantener la noción de representación.

Enseguida, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, respecto de la determinación de las conductas que constituyen violencia simbólica, explicó que, en la legislación argentina, se define la violencia simbólica como la que a través de mensajes u otras manifestaciones transmite, reproduce o naturaliza la violencia contra la mujer.

En razón de lo anterior, la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer, conforme al inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó establecer, en el numeral 5 del artículo 3 aprobado en general por el Senado, que violencia simbólica es la que a través de mensajes, imágenes, significados y representaciones transmite, reproduce y naturaliza las relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad.

Indicación 62

La indicación 62, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la frase: “relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad” por la siguiente: “la subordinación, la discriminación y/o la violencia contra las mujeres y las niñas”.

La Senadora señora Muñoz explicó que el artículo 1 del proyecto establece que la ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su edad, de modo que la propuesta resulta innecesaria.

La Senadora señora Von Baer coincidió con dicha observación, considerando que el artículo 1 contempla un marco general relativo al objeto de la ley.

-Puesta en votación la indicación 62, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer

Indicación 63

La indicación 63, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agrega después de la palabra “desigualdad” la expresión “, violencia”.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, señaló que la propuesta resultaría redundante, atendida la noción de violencia simbólica que fue acordada precedentemente.

-Puesta en votación la indicación 63, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer

Número 6

VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Indicaciones 64 y 65

Las indicaciones 64, de la Senadora señora Aravena, y 65, de la Senadora señora Von Baer, proponen eliminar el numeral 6.

Previo al análisis de dichas indicaciones, la Senadora señora Aravena retiró la indicación 64.

La Ministra (S) de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Cuevas, afirmó que la definición contenida en el texto aprobado en general es adecuada, lo que justifica la no presentación de indicaciones por parte del Ejecutivo.

La Senadora señora Von Baer afirmó que la noción de violencia institucional contenida en el texto aprobado en general por el Senado resulta excesivamente amplia, y no considera que debe ser ejercida por una entidad u organización y no por las personas que se desempeñan en ella.

La Senadora señora Allende abogó por mantener la noción de violencia institucional, considerando la relevancia de dicho concepto, sobre todo cuando se trata de expresiones que derivan de agentes del Estado.

La Senadora señora Provoste coincidió con dicha observación.

-La indicación 64 fue retirada por su autora.

-Puesta en votación la indicación 65, fue rechazada por 4 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 66

La indicación 66, de la Senadora señora Rincón, propone sustituir el numeral 6, para establecer que la violencia institucional consiste en toda conducta de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas que proporcionen prestaciones básicas en salud, educación, previsión social, vivienda, agua, luz eléctrica y otros similares, que tengan como objeto o resultado dilatar, obstaculizar, limitar o impedir el acceso a la prestación o el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

La Senadora señora Provoste fundamentó su votación señalando que la noción de violencia en el ámbito privado resulta contenida en la indicación 68, que la distingue respecto de aquella que ejercen los agentes del Estado.

-Puesta en votación la indicación 66, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 67

La indicación 67, de la Senadora señora Von Baer, agrega, después de la expresión “u omisión” la palabra “arbitraria”.

La Senadora señora Von Baer explicó que la propuesta apunta a evitar que cualquier acción u omisión pueda constituir violencia institucional, de modo que sólo tengan ese carácter aquellas en que subsiste arbitrariedad, del mismo modo en que tales conductas son descritas en la Constitución Política de la República, a propósito de la acción de protección, y en la ley N° 20.069, que establece medidas contra la discriminación. Agregó que al no establecer el carácter arbitrario de las conductas se generaría un margen excesivamente amplio para la aplicación de la norma en estudio, por ejemplo, a los criterios de asignación de las políticas públicas que otorgan beneficios a la población.

La Senadora señora Muñoz, por su parte, afirmó que al requerir el carácter arbitrario de la conducta se limita su aplicación, al exigir la demostración de dicho elemento subjetivo.

En el mismo sentido, la Senadora señora Provoste afirmó que la incorporación del carácter arbitrario de la conducta incorpora una exigencia mayor a la víctima, consistente en demostrar un elemento subjetivo.

-Puesta en votación la indicación 67, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 2 votos a favor, de las Senadoras señoras Aravena y Von Baer.

Indicación 68

La indicación 68, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, incorpora un párrafo nuevo, del tenor que se indica: “Dicha violencia podrá provenir de instituciones privadas que proporcionen prestaciones en salud, educación, previsión social, vivienda o agua, entre otros derechos esenciales.”.

-Puesta en votación la indicación 68, fue aprobada por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, de la Senadora señora Von Baer.

Número 7

VIOLENCIA POLÍTICA

El numeral 7 del artículo 3 aprobado en general por el Senado define la violencia política como toda acción u omisión basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las

mujeres. En particular, establece que la violencia política incluye las afectaciones que impidan, perturben o amenacen el derecho de las mujeres a postular y ejercer en cargos de elección popular o de instituciones públicas y estatales, a la formulación y ejecución de políticas públicas, o a la participación y dirección de partidos políticos y organizaciones y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Indicación 69

La indicación 69, de la Senadora señora Von Baer, propone suprimir el numeral 7 del artículo 3 aprobado en general por el Senado.

La Senadora señora Von Baer fundamentó su propuesta considerando que, en lugar de contemplar múltiples tipos de violencia, resulta más pertinente establecer una noción amplia aplicable en diversos ámbitos, toda vez que, de lo contrario, se excluirían diversas conductas que constituyen violencia contra la mujer.

-Puesta en votación la indicación 69, fue rechazada por 4 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 70

La indicación 70, del Presidente de la República, reemplaza el numeral 7, para establecer un concepto de violencia política, entendida como toda acción o conducta basada en el género, que tenga por objeto impedir, obstaculizar o anular, la libre participación de la mujer en la vida política y pública del país.”.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, fundamentó dicha propuesta señalando que apunta a contemplar una noción general que evite una enumeración taxativa de casos de violencia, lo que podría terminar por excluir otro tipo de manifestaciones que igualmente resultan atentatorias de los derechos de la mujer.

La Senadora señora Von Baer fundamentó su aprobación a la propuesta señalando que mientras más amplio sea el concepto de violencia política -como el contenido en la propuesta en estudio- existe una mayor posibilidad de aplicación, toda vez que no especifica las hipótesis que le dan origen.

-Puesta en votación la indicación 70, fue rechazada por 4 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 71

La indicación 71, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, proponen sustituir el numeral 7, para establecer que violencia política es toda acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. En particular, la violencia política incluye las afectaciones que impidan, perturben o amenacen el derecho de las mujeres a postular y ejercer en cargos de elección popular o de instituciones públicas y estatales, a la formulación y ejecución de políticas públicas, o a la participación y dirección de partidos políticos y organizaciones y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, describió que el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

La Senadora señora Allende destacó que la indicación 71 contempla que la violencia política puede ser cometida a través de terceros, lo que resulta particularmente relevante.

La Senadora señora Von Baer consultó respecto de las hipótesis que podrían dar lugar a una omisión en materia de violencia política, a la ejecución de conductas por medio de terceros y a la afectación de los derechos de varias mujeres, en los términos contenidos en la indicación en estudio.

La Senadora señora Provoste indicó que la violencia política se manifiesta por distintas vías, las que incluyen no sólo acciones directas, sino también omisiones o conductas que se ejecutan por terceras personas.

La Senadora señora Aravena afirmó, en primer lugar, que resulta pertinente mantener la referencia las omisiones que dan lugar a violencia política, sobre todo considerando que se trata de una hipótesis que ha sido incorporada por la Comisión al definir los distintos tipos de violencia contra la mujer.

Asimismo, sostuvo que es adecuado incorporar las conductas que se ejecutan a través de terceros, considerando el tipo de violencia descrito en el numeral en estudio.

A continuación, al fundamentar su votación, la Senadora señora Von Baer señaló que resulta inadecuado incorporar una referencia a las conductas que se ejecutan por medio de terceros y contemplar que el sujeto pasivo de éstas puede ser un grupo de personas. Asimismo, afirmó que las circunstancias de hecho contenidas en la propuesta pueden complejizar la aplicación de la norma propuesta.

La Senadora señora Muñoz propuso establecer que la violencia política tiene lugar ante un acto o conducta de hostigamiento, persecución, amenazas o cualquier tipo de agresión, en los términos que derivan de aprobar, con dicha modificación, la indicación 72.

-Puesta en votación la indicación 71, fue aprobada, con dicha modificación, por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 72

La indicación 72, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza la frase: “toda acción u omisión” por “todo acto de hostigamiento, persecución, amenazas o cualquier tipo de agresión a una mujer”.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, opinó que, en principio, no resulta adecuado especificar las hipótesis que dan lugar a violencia política, lo que podría ocurrir si se estableciera que se trata de casos de hostigamiento, persecución o amenazas.

La Senadora señora Provoste manifestó que la indicación describe adecuadamente las hipótesis que dan lugar a conductas que constituyen violencia política, al contemplar, además de actos de hostigamiento, persecución y amenazas, a cualquier tipo de agresión a una mujer. Enseguida, propuso incorporar que, además de un acto, puede tratarse de una conducta.

-Puesta en votación la indicación 72, fue aprobada, con dicha modificación, por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra de la Senadora señora Von Baer.

Indicaciones 73 y 74

Las indicaciones 73, del Senador señor Galilea, y 74, de la Senadora señora Aravena, suprimen la expresión “u omisión”.

-Puesta en votación la indicación 73, fue rechazada por 4 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende,

Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

La indicación 74 fue retirada por su autora.

Indicación 75

La indicación 75, de la Senadora señora Aravena, agrega después de la palabra “omisión” el vocablo “arbitraria”.

La indicación 75 fue retirada por su autora.

Indicación 76

La indicación 76, del Senador señor Galilea, agrega después de la frase “basada en el” la expresión “sexo o”.

-Puesta en votación la indicación 76, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 77

La indicación 77, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la expresión “derechos políticos” la locución “y de participación”.

-Puesta en votación la indicación 77, fue aprobada por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 78

La indicación 78, del Senador señor Castro, suprime el siguiente texto: “En particular, la violencia política incluye las afectaciones que impidan, perturben o amenacen el derecho de las mujeres a postular y ejercer en cargos de elección popular o de instituciones públicas y estatales, a la formulación y ejecución de políticas públicas, o a la participación y dirección de partidos políticos y organizaciones y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.”.

-Puesta en votación la indicación 78, fue rechazada por 4 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 79

La indicación 79, de la Senadora señora von Baer, agrega, a continuación de la expresión “las afectaciones” la locución “discriminatorias y arbitrarias”.

-Puesta en votación la indicación 79, fue rechazada por 4 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 80

La indicación 80, de la Senadora señora Rincón, agrega, a continuación del número 7, un numeral nuevo, del tenor que se indica: “8. Violencia obstétrica: toda conducta ejercida por personal de salud, público o privado, que afecte, dañe o amenace la dignidad, la vida, la salud o la integridad física o síquica de la mujer o niña embarazada o en proceso de parto, parto, post parto o aborto espontáneo o provocado; así como el abuso de la medicalización y/o la patologización de los procesos biológicos sin su consentimiento libre y espontáneo.”.

La Senadora señora Aravena fundamentó rechazo a la propuesta considerando que la indicación 96 -que también establece una definición de violencia obstétrica- resulta coherente con los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

-Puesta en votación la indicación 80, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 8

Indicación 81

La indicación 81, de la Senadora señora Rincón, reemplazar el numeral 8 por el siguiente: “Violencia laboral: cualquier conducta que afecte, dañe o amenace la integridad física, sexual o psíquica de una mujer trabajadora. Comprende el acoso laboral, el acoso sexual, la desigualdad salarial entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor, la explotación laboral y la trata de mujeres con fines de explotación laboral, entre otras.”.

-Puesta en votación la indicación 81, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 82

La indicación 82, del Senador señor Galilea, sustituye el numeral 8, para establecer que violencia laboral es toda acción arbitraria que dañe o menoscabe el derecho de las mujeres desempeñarse

en un ambiente laboral seguro y en igualdad de condiciones. Constituyen especiales formas de violencia laboral las prácticas de acoso laboral, las diferencias de salario en perjuicio de las mujeres que no tengan una base objetiva, las dificultades e impedimentos discriminatorios para acceder a mejores puestos de trabajo, la asignación arbitraria de tareas menos cualificadas respecto de sus capacidades, el incumplimiento de los deberes que el empleador tenga respecto de las trabajadoras, el desconocimiento del valor del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y cualquier obstáculo para el acceso a la justicia laboral.

-Puesta en votación la indicación 82, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 83

La indicación 83, del Presidente de la República, reemplaza el numeral 8, para establecer que violencia laboral, para los efectos de esta ley, se trata de toda acción o conducta basada en el género, que tenga por objeto privar o entorpecer la permanencia y desarrollo de la mujer, en igualdad de condiciones, en su oficio o empleo.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, explicó que la propuesta del Ejecutivo contempla una noción general de violencia laboral, sin incluir ejemplos o casos específicos que pudieran reducir el ámbito de aplicación de dicha noción, con el propósito de comprender todas las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La Senadora señora Aravena coincidió con dicha observación, y manifestó su conformidad con la propuesta, de modo de establecer una noción general de violencia laboral que comprenda diversas hipótesis.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, explicó que la propuesta del Ejecutivo contempla una noción general de violencia laboral, sin incluir ejemplos o casos específicos que pudieran reducir el ámbito de aplicación de dicha noción, con el propósito de comprender todas las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La Senadora señora Aravena coincidió con dicha observación, y manifestó su conformidad con la propuesta, de modo de establecer una noción general de violencia laboral que comprenda diversas hipótesis.

-Puesta en votación la indicación 83, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de

la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 84

La indicación 84, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituyen el numeral 8 por el que sigue: “violencia laboral: Es cualquier conducta que afecte, dañe o amenace la integridad física, sexual o psíquica de una mujer dentro de una relación laboral basada en el género, tanto desde su empleador como con sus compañeros de trabajo, que vulnere sus derechos fundamentales y laborales dentro de dicho ambiente.”.

La Senadora señora Von Baer sostuvo que la indicación resulta ser más específica que aquellas propuestas que describen el concepto de violencia laboral, lo que podría reducir excesivamente su ámbito de aplicación.

En sentido contrario, la Senadora señora Allende advirtió que la propuesta contempla una noción de violencia laboral que comprende diversas hipótesis, no solamente en lo que atañe al aspecto puramente laboral, sino también a la protección de la integridad física, sexual o psíquica.

En sesión de 30 de abril de 2020, la Comisión Especial continuó con el análisis de los elementos propios del concepto de violencia laboral.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Cuevas, expuso que la propuesta debe apuntar a visibilizar el valor del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, considerando que, en la actualidad, se trata de actividades subvaloradas e invisibilizadas en la sociedad.

La Senadora señora Allende opinó que la violencia laboral requiere de ciertas conductas que se verifican en el contexto de la relación de trabajo, las que pueden incluir, entre otras, la falta de reconocimiento del empleador respecto de las labores domésticas que desarrolla una trabajadora, especialmente cuando ello impacta en la distribución de la jornada de trabajo.

La Senadora señora Aravena coincidió con dicha observación, toda vez que, en la práctica, frecuentemente no se reconocen las labores que desarrollan las trabajadoras fuera de su jornada de trabajo.

La Senadora señora Von Baer abogó por especificar que la falta de reconocimiento o menor valoración, en el marco de la relación laboral, recae sobre aquellas actividades que desarrolla una mujer además de su jornada ordinaria de trabajo.

La Senadora señora Muñoz, en sentido contrario, abogó por considerar la invisibilización o infravaloración del trabajo

doméstico en términos amplios, más allá de que tales actividades se desarrollen además de una relación laboral. Al efecto, aseveró que la violencia laboral que el proyecto pretende definir también se verifica cuando se desconoce o se valora en menor medida el trabajo doméstico o no remunerado que, en la mayoría de los casos, es ejercido por la mujer.

Enseguida, propuso consignar la expresión “infravaloración”, la que se encuentra contenida en el preámbulo del Convenio N° 189 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, de 2011, que considera que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, quienes son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos.

A continuación, la Comisión acordó establecer que violencia laboral es todo acto o conducta basados en el género, que provengan del empleador o de otros trabajadores, que afecte, dañe, amenace o menoscabe el derecho de las mujeres a desempeñarse en un ambiente de trabajo seguro y en igualdad de condiciones en el ámbito de la integridad física, sexual, psíquica o en el desarrollo de un oficio o profesión. Asimismo, comprende el acoso laboral, el acoso sexual, las diferencias de salario en perjuicio de las mujeres por un trabajo de igual valor al ejecutado por un hombre, las dificultades e impedimentos de acceso a mejores puestos de trabajo, la asignación arbitraria de tareas menos cualificadas respecto de sus capacidades, el incumplimiento de los deberes que el empleador tenga respecto de las trabajadoras, la infravaloración del valor del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y cualquier obstáculo para el acceso a la justicia laboral.

-Puesta en votación la indicación 84, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 85

La indicación 85, de la Senadora señora Aravena, suprime la expresión “u omisiones”.

-Puesta en votación la indicación 85, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 86

La indicación 86, de la Senadora señora Von Baer, reemplaza la expresión “u omisiones” por “o conductas”.

-Puesta en votación la indicación 86, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de

la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicaciones 87, 88 y 89

Las indicaciones 87, del Senador señor Castro, 88, de la Senadora señora Von Baer, y 89, de la Senadora señora Aravena, agregan, después de la palabra “omisiones” el vocablo “arbitrarias”.

-Puestas en votación las indicaciones 87, 88 y 89, fueron rechazadas por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 90

La indicación 90, de la Senadora señora Von Baer, sustituye la frase “las dificultades e impedimentos de acceso a mejores puestos de trabajo”, por la siguiente: “las dificultades e impedimentos impuestos arbitraria o injustamente para acceder a mejores puestos de trabajo”.

Esta indicación fue rechazada, por la misma unanimidad señalada precedentemente, dado el texto del concepto de violencia laboral que resultó aprobado.

Número 9

Indicaciones 91, 92, 93 y 94

Las indicaciones 91, de la Senadora señora Aravena, 92, de la Senadora señora Von Baer, 93, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 94, del Presidente de la República, proponen eliminar el numeral 9 del artículo 3 del proyecto de ley.

-Puestas en votación las indicaciones 91, 92, 93 y 94, fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 95

La indicación 95, del Senador señor Castro, propone agregar después de la palabra “omisiones” el vocablo “arbitrarias”.

-Puesta en votación la indicación 95, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 96

La indicación 96, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, propone agregar dos numerales para establecer que violencia por prejuicio es cualquier agresión dirigida contra la mujer en razón de su raza, etnia, pertenencia a un pueblo originario, orientación sexual, identidad y expresión de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o en situación económica desfavorable. Asimismo, define violencia gineco-obstétrica como todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, omisión o negación injustificada que suceda durante la atención de la gestación, parto, postparto, aborto, en las causales establecidas por la ley, y en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer.

La Senadora señora Provoste fundamentó la propuesta, en lo que respecta la introducción del concepto de violencia por prejuicio, señalando que pretende reconocer un tipo de violencia que afecta a minorías que históricamente han sido excluidas, y cuya erradicación resulta fundamental para eliminar cualquier vulneración de los derechos de la mujer.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, expresó que la propuesta reúne en un mismo concepto la noción de violencia y de discriminación, aun cuando no todas las discriminaciones pueden ser violentas. Tratándose de la discriminación, agregó que se deber aplicar la ley N° 20.609. que establece medidas contra la discriminación. Del mismo modo, afirmó que el objeto del proyecto de ley consiste en prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer en una serie de categorías diversas, de modo que la propuesta iría en contradicción con dicho objetivo.

En el mismo sentido, la Senadora señora Von Baer comentó que la noción de prejuicio carece de precisión, lo que haría innecesario incorporar dicha hipótesis.

La Senadora señora Allende abogó por establecer la violencia por prejuicio, considerando que la noción de violencia que contempla el proyecto debe comprender una serie de manifestaciones que afectan los derechos de la mujer en distintos ámbitos, tal como ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales que instan a los Estados a incorporar en sus ordenamientos internos una regulación que sancione tales conductas.

La Senadora señora Aravena, al fundamentar su votación, precisó que, sin perjuicio de diversas normas legales que sancionan la discriminación, resulta muy relevante incorporar la violencia por prejuicio contra la mujer, atendidos una serie de antecedentes que dan cuenta de discriminación por prejuicio en nuestro país.

Enseguida, la Senadora señora Von Baer fundamentó su rechazo a la propuesta señalando que la violencia no se produce por un prejuicio, sino más bien por la discriminación que deriva de ello.

-Puesta en votación la indicación 96, en lo que respecta a la violencia por prejuicio, fue aprobada por 4 votos a favor,

de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 96, en lo que atañe al concepto de violencia gineco-obstétrica

Las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, formularon una indicación que define violencia gineco-obstétrica como todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, omisión o negación injustificada que suceda durante la atención de la gestación, parto, postparto, aborto, en las causales establecidas por la ley, y en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer.

En sesión de 30 de abril de 2020, la Comisión Especial analizó la propuesta en lo que atañe a la definición de violencia gineco-obstétrica.

La Senadora señora Allende explicó que la proposición reproduce las nociones contenidas en instrumentos emanados del *Observatorio de Equidad de Género en Salud y en instrumentos internacionales que apuntan a evitar prácticas de maltrato hacia la mujer en el ámbito de la atención sanitaria*.

Previo a la votación de la indicación 96, en lo que atañe a la violencia gineco-obstétrica, la Senadora señora Von Baer solicitó votar separadamente la frase “aborto, en las causales establecidas por la ley”, en conformidad al artículo 164 del Reglamento del Senado.

Puesta en votación dicha frase, fue aprobada por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer.

-Enseguida, puesta en votación el resto de la indicación 96, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

ARTÍCULO 4

El artículo 4 aprobado en general establece los ámbitos en que se ejerce la violencia contra la mujer.

Al efecto, define la violencia en el ámbito privado como las formas de violencia que tienen lugar dentro de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede. Por su parte, la violencia en el ámbito público se refiere a la violencia contra las mujeres que es perpetrada por cualquier persona cuya relación no esté comprendida en el ámbito privado, la que comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud, el lugar de trabajo y los espacios públicos; la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea

en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.

Indicaciones 97, 98 y 99

Las indicaciones 97, del Senador señor Galilea, 98, de la Senadora señora Von Baer y 99, de la Senadora señora Aravena, proponen suprimir el artículo 4° aprobado en general.

-Puesta en votación la indicación 97, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Las indicaciones 98 y 99 fueron retiradas por sus autoras.

Indicación 100

La indicación 100, de la Senadora señora Rincón, sustituye en todas las normas en las que se utilicen los mismos términos en igual sentido la expresión “formas de violencia” por “manifestaciones de la violencia”.

-Puesta en votación la indicación 100, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 1

Indicación 101

La indicación 101, del Presidente de la República, reemplaza la definición de violencia en el ámbito privado, para establecer que se refiere a la violencia contra las mujeres que tienen lugar en el espacio doméstico o de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género Subrogante, señora Carolina Cuevas, explicó que la propuesta considera los lineamientos emanados de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como *Convención de Belém do Pará*, en que se incluye el espacio doméstico o familiar como contextos en que puede verificarse la violencia en el ámbito privado.

En el mismo sentido, el asesor legislativo de dicha Secretaría de Estado, señor Tomás Honorato, añadió que el artículo 2 de dicho instrumento internacional permite ampliar el ámbito en que puede verificarse la violencia en el ámbito privado, al considerar no sólo al vínculo de afectividad, sino también el espacio doméstico.

-Puesta en votación la indicación 101, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 102

La indicación 102, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituyen, en la definición de violencia en el ámbito privado, la palabra “formas” por “manifestaciones”.

-Puesta en votación la indicación 102, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 2

Indicación 103

La indicación 103, del Presidente de la República, propone reemplazar la definición de violencia en el ámbito público, para establecer que se refiere a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona, o perpetrada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra.

El asesor legislativo del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señor Tomás Honorato, mencionó que la propuesta recoge lo establecido en la letra b) del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -*Convención de Belém do Pará*-, que establece que la violencia puede tener lugar en la comunidad, en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Por lo anterior, afirmó que, al establecer circunstancias generales, se evita incorporar situaciones específicas que complejizarían la interpretación de la violencia en el ámbito público.

La Senadora señora Von Baer manifestó su aprobación a la propuesta del Ejecutivo.

Sin embargo, abogó por contemplar que la violencia en el ámbito público comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud, el lugar de trabajo y los espacios públicos; la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal, en los términos contenidos en el texto aprobado en general por el Senado.

-Puesta en votación la indicación 103, fue aprobada, con dicha modificación, por la unanimidad de las integrantes

presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Von Baer.

Indicaciones 104 y 105

Las indicaciones 104, de la Senadora señora Rincón, y 105, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, proponen anteponer, al artículo 5 aprobado en general, el siguiente epígrafe: "TÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO".

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género Subrogante, señora Carolina Cuevas, manifestó su apoyo a las propuestas, que permiten sistematizar el texto que contiene las obligaciones del Estado para evitar la violencia en sus diversas manifestaciones.

-Puestas en votación las indicaciones 104 y 105, fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Von Baer.

Indicación 106

La indicación 106, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, proponen incorporar un artículo, nuevo, para crear un Comité Interministerial para erradicar la violencia contra las mujeres.

Al efecto, dispone que la definición, coordinación, implementación y seguimiento de la política, planes, programas y servicios en materia de violencia contra las mujeres estará a cargo del Consejo Interministerial sobre Violencia contra las Mujeres, integrado por todos/as los/as Ministros de Estado y presidido por el/la Ministro/a de la Mujer y la Equidad de Género. Se invitará asimismo al Comité Interministerial al/la Presidente/a de la Corte Suprema, al/la Presidente/a del Senado y al/la Presidente/a de la Cámara de Diputados. Finalmente, contempla que la Ley de Presupuestos del Sector Público incluirá cada año las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la referida política, planes, programas y servicios.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Cuevas, expuso que la ley N° 20.820, que creó el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, contempla, en su artículo 8, un Comité Interministerial para la Igualdad de Derechos y la Equidad de Género, cuya función consiste en colaborar en la implementación de las políticas, planes y programas orientados a la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, incorporando la perspectiva de género en la actuación del Estado.

Dicha circunstancia, añadió, haría innecesario innovar en la materia.

La Senadora señora Allende consultó respecto del funcionamiento de dicho Comité.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Cuevas, sostuvo que el Comité -que es presidido por el Ministro o Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, conforme a la letra e) del artículo 8 de la ley N° 20.820-, ha operado mediante lineamientos generales que incorporan perspectivas de género a las diversas secretarías de Estado, y, además, se han asignado diversas solicitudes específicas a cada Ministerio para la ejecución de las políticas públicas que desarrollan según su ámbito de actuación.

-La indicación 106 fue retirada por sus autoras.

ARTÍCULO 5

El artículo 5 aprobado en general contempla los deberes de los órganos del Estado.

Al efecto, establece que los órganos del Estado que desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, propenderán a la adopción de las medidas apropiadas para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley. En este marco, establece que deberá tenerse en especial consideración lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Finalmente, dispone que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, inciso segundo, y 3 de la ley N° 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y modifica normas legales que indica, y dentro del marco de sus competencias, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materias de violencia contra las mujeres. Dicha disposición, por su parte, establece que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad de género, los que deberán incorporarse en forma transversal en la actuación del Estado.

La Senadora señora Aravena abogó por especificar las funciones que deberá ejecutar el Estado para cumplir con las obligaciones que debe cumplir para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de la ley.

Indicación 107

La indicación 107, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplazan el artículo 5.

Al efecto, contemplan las obligaciones generales de los órganos del Estado, estableciendo que los órganos del Estado condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas

orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Al mismo tiempo, establece que los órganos del Estado deberán abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Asimismo, deberá establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; destinar los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de violencia contra las mujeres; y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La Senadora señora Allende abogó por considerar lo propuesto en la indicación en estudio, la que, en lo fundamental, apunta a aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en cuya virtud los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 108

La indicación 108, del Presidente de la República, consulta como nuevo inciso primero del artículo 5 el siguiente: Deberes de los órganos del Estado. Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, velarán por incorporar la perspectiva de género en todas sus acciones.

-Puesta en votación la indicación 108, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Von Baer.

Inciso primero

Indicación 109

La indicación 109, de la Senadora señora Rincón, propone reemplazar el inciso primero del artículo 5 por el siguiente:

Obligaciones generales de los órganos del Estado. Los órganos del Estado condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;

h) destinar los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de violencia contra las mujeres; e

i) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Inciso segundo

Indicación 110

La indicación 110, de la Senadora señora Rincón, sustituye el inciso segundo del artículo 5 aprobado en general por los siguientes:

“La definición, coordinación, implementación y seguimiento de la política, planes, programas y servicios en materia de violencia contra las mujeres estará a cargo del Consejo Interministerial sobre Violencia contra las Mujeres, integrado por todos/as los/as Ministros de Estado y presidido por el/la Ministro/a de la Mujer y la Equidad de Género. Se invitará asimismo al Consejo Interministerial sobre Violencia contra las Mujeres al/la Presidente/a de la Corte Suprema, al/a Presidente/a del Senado y al/la Presidente/a de la Cámara de Diputados.

La Ley de Presupuestos del Sector Público incluirá cada año las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la referida política, planes, programas y servicios”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 14 de mayo de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Macarena Santelices, presentó una propuesta -indicación 108 a)- para reemplazar el artículo 5 aprobado en general por el Senado, considerando, en lo fundamental, las propuestas contenidas en las indicaciones 107, 109 y 110.

Al efecto, la propuesta del Ejecutivo contempla que los órganos del Estado que desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, establecerán medidas de prevención, protección, atención, sanción y reparación para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley. En este marco, deberá tenerse en especial consideración lo dispuesto en la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Finalmente, dispone que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, inciso segundo, y de la Ley 20.820 que crea el Ministerio de la Mujer y la equidad de Género y modifica normas legales que indica, y dentro del marco de sus competencias, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materias de violencia contra las mujeres.

La asesora legislativa de dicha Secretaría de Estado señora Carolina Contreras, explicó que la propuesta contempla los deberes generales que deberán cumplir los órganos del Estado, considerando, además de las convenciones internacionales sobre la materia, un informe emanado del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) -que desarrolla la noción de debida diligencia contenida en el artículo 7° de dicho instrumento internacional-, el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas por razones de género y la legislación interna.

En específico, afirmó que, conforme a la normativa contenida en dichos instrumentos, la noción de debida diligencia requiere atender a las mujeres víctimas de violencia de forma sistémica e integral, incluyendo todas las medidas de prevención, protección, atención, sanción y reparación para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley.

La Senadora señora Muñoz afirmó que el literal b) del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará contempla, entre las obligaciones del Estado, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, lo que requiere incorporar la obligación de investigar.

Dicha circunstancia da cuenta de la necesidad de incorporar la investigación como otra de las funciones contenidas en la noción de debida diligencia.

La Senadora señora Von Baer coincidió con dicha observación.

En el mismo sentido, la Senadora señora Allende abogó por especificar que las obligaciones que contempla la Convención de Belem do Pará, en particular, consisten en aquellas contenidas en el artículo 7 de dicho instrumento internacional.

La Senadora señora Provoste manifestó su conformidad con la propuesta, que permite especificar las obligaciones del Estado, lo que facilitará su aplicación.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, sostuvo que la especificación de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará resulta pertinente. Acerca de la incorporación de la función de investigación, señaló que se trata de una labor que desarrolla el Ministerio Público.

-Puesta en votación la indicación 108 a) del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

En todo caso, el Ejecutivo se comprometió a informar en una próxima sesión acerca de la incorporación de la obligación de investigación con la finalidad de dar cumplimiento a esta ley.

ARTÍCULO 6

El artículo 6 aprobado en general establece los deberes particulares del Estado.

Al efecto, dispone que corresponderá especialmente a los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud promover, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, incorporar la perspectiva de género, prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable.

Añade que los ministerios referidos en el inciso anterior procurarán, dentro del marco de sus competencias, brindar protección a las mujeres víctimas de violencia.

Finalmente, contempla que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones sobre violencia contra las mujeres de conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 3 de la ley N° 20.820, y el Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial considerarán dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas.

Al iniciarse el estudio del artículo 6 aprobado en general por el Senado, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Macarena Santelices, propuso reemplazar dicha disposición, que establece los deberes particulares del Estado.

Al efecto, propuso establecer que corresponderá especialmente a los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social y Familia, del Trabajo y Previsión Social, de las Culturas y las Artes y el Patrimonio, del Deporte, de Defensa Nacional, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud promover, dentro del ámbito de las políticas, programas y competencias de sus respectivos sectores, medidas tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable.

La Senadora señora Allende sostuvo que la obligación consistente en promover la adopción de determinadas medidas no configura, en la práctica, un deber para el Estado. En razón de lo anterior, abogó por incorporar una obligación consistente en actuar decididamente en materia de las políticas, programas y competencias de sus respectivos sectores, medidas tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, prevenir la violencia contra las mujeres y

otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Macarena Santelices, manifestó que el proyecto de ley constituye una especie de guía para la actuación de los organismos públicos, de modo que, en principio, no resultaría pertinente obligar al Estado al cumplimiento de determinadas garantías.

La Senadora señora Allende, en sentido contrario, afirmó que el proyecto debe garantizar determinados objetivos, en particular en materia de protección de derechos y prevención de la violencia contra las mujeres.

La Senadora señora Muñoz coincidió con dicha observación, considerando que el proyecto debe configurar una respuesta concreta desde el Estado, lo que exige adoptar medidas concretas en materia de protección y prevención y sanción de la violencia.

La Senadora señora Provoste compartió dichas observaciones, toda vez que el artículo en estudio regula el modo en que el Estado se compromete a hacer frente a la violencia contra las mujeres, lo que, en lugar de incorporar disposiciones meramente declarativas, requiere implementar medidas imperativas que apunten en esa dirección.

Enseguida, la Senadora señora Aravena propuso incorporar la planificación estratégica de los servicios públicos, la que deberá ser ejecutada aplicando perspectivas de género, con la finalidad de cuantificar los avances en la materia.

La Senadora señora Muñoz, con el propósito de evitar el carácter meramente declarativo de las norma en estudio, propuso establecer que los órganos del Estado que contempla deberán ejecutar, dentro del ámbito de las políticas, programas y competencias de sus respectivos sectores, medidas de protección de los derechos de las mujeres, prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable.

El Jefe de División Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez se mostró favorable a incorporar el verbo rector ejecutar, porque las políticas, planes y programas, conforme a la Ley de Bases Generales de la Administración Pública, se ejecutan, no se garantizan.

La Senadora señora Provoste dejó constancia que la indicación número 121 formulada por ella en conjunto con las senadoras señoras Allende y Muñoz tenía como sentido original utilizar el verbo garantizar.

Dicha indicación 121 fue declarada inadmisibile.

-Puesto en votación el inciso primero del artículo 6 aprobado en general, en conformidad al inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento del Senado, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Incisos primero y segundo

Indicación 111

La indicación 111, de la Senadora señora Rincón, sustituye los incisos primero y segundo del artículo 6 por el que sigue: “obligaciones particulares de los órganos del Estado. Los órganos del Estado adoptarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas dirigidas a incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos de manera transversal en su quehacer, garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres y las niñas, prevenir la violencia contra las mujeres y brindar protección, atención y reparación a las víctimas. Los órganos del Estado definirán e implementarán programas de formación y capacitación permanente a sus autoridades, funcionarios/as, trabajadores/as en materia de derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Inciso primero

Indicación 112

La indicación 112, del Presidente de la República, agrega, en el inciso primero del artículo 6°, después de la expresión “de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social” la frase “y Familia, del Trabajo y Previsión Social, de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, del Deporte, de Defensa Nacional,”.

La Senadora señora Provoste abogó por incorporar, dentro de los organismos que deberán considerar las orientaciones emanadas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, a Gendarmería y a las Fuerzas Armadas, en los términos contenidos en la indicación 112.

-Puesta en votación la indicación 112, fue aprobada, con dicha modificación, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 113

La indicación 113, del Presidente de la República, elimina, en el inciso primero del artículo 6°, la frase “incorporar la perspectiva de género,”.

La Senadora señora Provoste consultó las razones que explican la supresión de la perspectiva de género en el artículo 6.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, explicó que la incorporación de la perspectiva de género se encuentra contenida en el artículo 5 del proyecto, lo que explica su supresión el artículo en estudio.

-Puesta en votación la indicación 113, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 114

La indicación 114, de la Senadora señora Von Baer, agrega, en el inciso primero del artículo 6, después de la frase “incorporar la perspectiva de” la expresión “equidad de”.

-Puesta en votación la indicación 114, fue rechazada por haberse aprobado la indicación 113.

Inciso segundo del artículo 6 aprobado en general

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Macarena Santelices, propuso establecer que los ministerios referidos en el inciso anterior procurarán, dentro del marco de sus competencias, brindar protección a las mujeres víctimas de violencia.

La Senadora señora Von Baer sugirió que los ministerios referidos en el inciso anterior, dentro del marco de sus competencias, deberán brindar protección a las mujeres víctimas de violencia, con el propósito de enfatizar el carácter imperativo de dicha disposición.

-Puesto en votación el inciso segundo del artículo 6 aprobado en general, en conformidad al inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento del Senado, fue aprobado, con dicha modificación, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Inciso tercero del artículo 6 aprobado en general

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Macarena Santelices, propuso establecer, en el inciso tercero del artículo 6 aprobado en general, que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones sobre violencia contra las mujeres de conformidad a lo establecido en la letra o) del artículo 3 de la ley N° 20.820. El Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial, la Defensoría Penal Pública, el Servicio Nacional de Menores, el Servicio Médico Legal considerarán dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas.

La Senadora señora Muñoz propuso agregar, dentro de los planes de capacitación que deberá realizar el Ministerio de la

Mujer y la Equidad de Género, materias relativas a derechos humanos discriminación y violencia contra las mujeres.

-Puesto en votación el inciso tercero del artículo 6 aprobado en general, en conformidad al inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento del Senado, fue aprobado, con dicha modificación, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 115

La indicación 115, de la Senadora señora Rincón, reemplazar el texto que dice “violencia contra las mujeres de conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 3 de la ley N° 20.820. El Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile”, por el siguiente: “derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas. En particular, los órganos de la Administración del Estado, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile, el Servicio Médico Legal”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 116

La indicación 116, del Presidente de la República, agregar a continuación de la expresión “la Policía de Investigaciones de Chile,” la frase “, la Defensoría Penal Pública, el Servicio Nacional de Menores, el Servicio Médico Legal”.

-Puesta en votación la indicación 116, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 117

La indicación 117, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, para agregar a continuación de la expresión “la Policía de Investigaciones de Chile,” la locución “Gendarmería, Fuerzas Armadas,”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 118

La indicación 118, de la Senadora señora Rincón, agrega después del vocablo “autoridades” la expresión “, funcionarios/as”.

-Puesta en votación la indicación 118, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 119

La indicación 119, de la Senadora señora Rincón, sustituye la expresión “de las víctimas” por “de mujeres y niñas”.

-Puesta en votación la indicación 119, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 120

La indicación 120, del Presidente de la República, propone agregar un inciso nuevo al artículo 6 aprobado en general, para establecer que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará trimestralmente al Ministerio Público y al Poder Judicial, un listado de programas que se enmarquen en el objeto de la presente ley y que se encuentren disponibles para cada territorio jurisdiccional, a fin de que los tribunales de justicia y fiscalías, efectúen las coordinaciones necesarias para las derivaciones ordenadas en las causas, tanto para la mujer, niños, niñas y adolescentes afectados y, en su caso, al imputado o condenado.

En sesión de 14 de mayo de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Macarena Santelices, propuso mediante la indicación 120 a) establecer que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará trimestralmente a la Fiscalía Nacional y Poder Judicial, un listado de programas disponible para cada territorio jurisdiccional, a fin de que los tribunales de justicia y fiscalías efectúen las coordinaciones necesarias para las derivaciones ordenadas en las causas, tanto para la mujer, niños, niñas y adolescentes afectados y, en su caso, al imputado o condenado.

La Senadora señora Aravena consultó las razones que explican la propuesta en estudio.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, explicó que la proposición recoge una solicitud de magistrados, quienes han dado cuenta de la necesidad de conocer los planes y programas en la materia para adoptar las derivaciones que consideren necesarias. Asimismo, propuso incorporar los planes disponibles en cada programa en cada territorio jurisdiccional. Agregó que dicha coordinación no genera un aumento de gasto fiscal.

-Puestas en votación las indicaciones 120 y 120 a), fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 121

La indicación 121, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agregar un inciso final al artículo 6, para establecer que los órganos del Estado que intervengan en la prevención, investigación y sanción de hechos constitutivos de violencia contra mujeres y niñas y en la protección, atención y reparación de las víctimas, deberán definir y aplicar requisitos de conocimiento y capacitación específicos en la materia, a objeto de garantizar que toda atención a mujeres y niñas víctimas de violencia sea brindada por personal especializado.

La Senadora señora Muñoz fundamentó la indicación señalando que apunta a contemplar exigencias relativas a los parámetros para la capacitación de funcionarios en materia de prevención, investigación y sanción de hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

Enseguida, propuso suprimir la referencia la edad de las víctimas, toda vez que, conforme al artículo 1 del texto aprobado en general, la ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su edad.

La Senadora señora Aravena coincidió con la propuesta, que apunta a mejorar la especialización de los funcionarios públicos en materia de género.

-La indicación 121, fue declarada inadmisibles, pero su conceptualización fue considerada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer, y consecuentemente aprobada en virtud del artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 7

El artículo 7 aprobado en general contempla que los deberes del personal de la administración del Estado, y establece que todos los órganos del Estado velarán porque sus autoridades, funcionarios y funcionarias y personal se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, explicó que la referencia al personal de la administración del Estado incluye a todas las personas que se desempeñan en él, con total independencia del vínculo contractual.

Indicación 122

La indicación 122, de la Senadora señora Rincón, propone reemplazar el artículo 7 por el siguiente: “Obligaciones de los funcionarios/as públicos y agentes del Estado. Los órganos del Estado implementarán las medidas necesarias para asegurar que ningún/a funcionario/a público/a o agente del Estado incurra en alguna acción u omisión constitutiva de discriminación o violencia contra las mujeres y las niñas.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 123

La indicación 123, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituye el artículo 7, para establecer, entre las obligaciones de los funcionarios/as públicos y agentes del Estado, que deberán implementar las medidas necesarias para asegurar que ningún/a autoridad, funcionario/a público/a o agente del Estado incurra en alguna acción u omisión constitutiva de discriminación o violencia contra las mujeres y las niñas. Asimismo, dispone que la contravención a estos deberes será sancionada con la responsabilidad administrativa, civil o penal respectiva.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 18 de junio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, presentó una propuesta -indicación 123 a)-para establecer los deberes del personal de la Administración del Estado. Al efecto, contempla que todos los órganos de la Administración del Estado velarán porque su personal que preste servicios en cualquier institución, sea que desempeñen sus cargos en calidad de funcionarios públicos, en virtud de contrataciones a honorarios, o de contratos de trabajo, en el ejercicio de sus funciones, se abstenga de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres. Para estos efectos, se sancionará a quien incumpla con lo referido en este artículo, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

La Senadora señora Allende abogó por establecer que, en lugar de deberes, se trate de obligaciones que debe ejecutar el Estado, con la finalidad de dar cuenta del carácter imperativo de las medidas que se deben adoptar. Por lo anterior, sugirió incorporar que los órganos del Estado, además de velar, deberán implementar medidas para que su personal se abstenga de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres.

La Senadora señora Provoste coincidió con dicho planteamiento.

La Senadora señora Von Baer manifestó su conformidad con la incorporación de las sanciones aplicables. Luego, consultó respecto de las conductas objeto de reproche.

El asesor del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señor Tomás Honorato, añadió que la obligación de velar que deben desarrollar los órganos del Estado, y de abstención para quienes se desempeñan en éstos, se encuentra contenida en la letra a) del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, pudiendo aplicarse sanciones ante la contravención de tales obligaciones por parte del personal de los organismos del Estado. En consecuencia, se trata de una responsabilidad que recae en las personas naturales que ejecuten conductas en contravención a la normativa aplicable en su caso.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo propuso establecer que se refiere a las obligaciones del personal de la Administración del Estado.

Al efecto, contempla que todos los órganos de la Administración del Estado velarán e implementarán medidas, dentro de su competencia, para que el personal que preste servicios en cualquier institución, sea que desempeñen sus cargos en calidad de funcionarios públicos, en virtud de contrataciones a honorarios, o de contratos de trabajo, en el ejercicio de sus funciones, se abstenga de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres. Para estos efectos, se sancionará a quien incumpla con lo referido en este artículo, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

-Puesta en votación la indicación 123 a) del Ejecutivo que recoge la idea central de las indicaciones 122 y 123, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer, de conformidad al artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 8

El artículo 8 aprobado en general incorpora deberes de prevención.

En efecto, establece que cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, promoverán la adopción de las medidas conducentes a la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito nacional, regional y local, las que deberán estar orientadas hacia la erradicación de ésta y de sus causas.

Añade que las medidas que adopten de conformidad con dicha norma deberán incluir, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Promover el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, incluido especialmente su derecho a una vida libre de violencia, consagrados en las leyes, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre esta materia que han sido ratificados por Chile y se encuentran vigentes.

2. Promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, a fin de eliminar toda forma de discriminación basada en el género.

3. Promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, fomentan, toleran y perpetúan la subordinación y violencia contra las mujeres, procurando la erradicación de los estereotipos de género que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer, buscando erradicar todas aquellas prácticas sustentadas en el género.

4. Promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta.

5. Promover la autonomía personal, social y económica de las mujeres.

Finalmente, dispone que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género coordinará las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este título, de conformidad con el artículo 1° de la ley N°20.820.

Inciso primero

Indicación 124

La indicación 124, de la Senadora señora Rincón, propone reemplazar el texto que señala: “Deberes de prevención. Cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, promoverán la adopción de las medidas conducentes a”, por el siguiente: “Obligaciones generales de prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas. Los órganos del Estado adoptarán medidas para”.

Indicación 125

La indicación 125, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, proponen sustituir el texto que señala: “Deberes de prevención. Cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, promoverán la adopción de las medidas conducentes a”, por el siguiente: “Obligaciones generales de prevención de la violencia contra las mujeres. Los órganos del Estado adoptarán medidas para”.

-Las indicaciones 124 y 125 fueron declaradas inadmisibles por incidir en materia de iniciativa exclusiva, conforme al inciso cuarto del artículo 65, número 2° de la Constitución Política.

En sesión de 18 de junio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, presentó una propuesta (indicación 16 a)) -que recoge los lineamientos de las indicaciones 124 y 125- para establecer las obligaciones generales de prevención de la violencia contra las mujeres. Dicha propuesta contempla que los órganos del Estado competentes adoptarán medidas para la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito nacional, regional y local, las que deberán estar orientadas hacia la erradicación de ésta y de sus causas.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Javiera Lira, explicó que la propuesta incluye únicamente a los órganos del Estado cuyas funciones se vinculan con la prevención de la violencia.

La Senadora señora Allende manifestó su conformidad con la propuesta, al incluir un deber hacia el Estado -consistente en adoptar medidas- de mayor intensidad respecto de la función de promoverlas.

La Senadora señor Provoste afirmó que las normas internacionales propenden a establecer deberes generales hacia los órganos del Estado, más allá de las funciones que deban desarrollar los servicios con competencia específica en la materia.

La Senadora señora Aravena coincidió con el referido planteamiento, toda vez que los deberes del Estado en materia de prevención de la violencia contra las mujeres alcanzan a todos sus órganos y no únicamente a aquellos con competencia específica en la materia.

La Senadora señora Von Baer también concordó con dicha observación.

En el mismo sentido, la Senadora señora Muñoz afirmó que la Convención de Belem do Pará apunta a establecer deberes generales aplicables a todos los órganos del Estado, de modo que no resulta adecuado reducir el conjunto de servicios encargados de ejecutar medidas de prevención de la violencia contra las mujeres.

Enseguida, la Senadora señora Provoste propuso establecer que los órganos del Estado adoptarán, en el marco de su competencia, medidas para la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito nacional, regional y local, las que deberán estar orientadas hacia la erradicación de ésta y de sus causas.

El Ejecutivo manifestó su aprobación a dicha proposición.

-Puesta en votación la indicación 126 a) del Ejecutivo, que recoge el contenido de las indicaciones 124 y 125, fue aprobada, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 126

La indicación 126, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la expresión “las mujeres” la locución “y las niñas”.

-Puesta en votación la indicación 126, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Inciso segundo

Indicación 127

La indicación 127, de la Senadora señora Rincón, propone anteponer al numeral 1 el siguiente número, nuevo: “Adoptar la legislación, reglamentación, políticas, planes, programas y servicios a nivel nacional, regional y local que incorporen la perspectiva de género y de derechos humanos para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y las niñas en todo ámbito, especialmente su derecho a una vida libre de violencia.”.

Indicación 128

La indicación 128, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, apuntan a anteponer al numeral 1 el siguiente número, nuevo: “Adopción de legislación, regulación normativa, políticas, planes, programas y servicios a nivel nacional, regional y local que incorporen la perspectiva de género y de derechos humanos para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y las niñas en todo ámbito, especialmente su derecho a una vida libre de violencia.”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 18 de junio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, presentó una propuesta -que recoge los lineamientos de las indicaciones 127 y 128- para establecer, dentro las medidas que adopten los órganos del Estado, la incorporación de la perspectiva de género y de derechos humanos para promover y procurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en todo ámbito, especialmente su derecho a una vida libre de violencia, en la legislación, reglamentación, las políticas, planes, programas y servicios a nivel nacional, regional y local.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que recoge el contenido de las indicaciones 127 y 128, fue aprobada, con dicha modificación, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 1 del artículo 8 aprobado en general, que ha pasado a ser número 2

Indicación 129

La Senadora señora Rincón, mediante la indicación 129, propuso agregar en el número 1 del artículo 8 después de la expresión “las mujeres”, la locución “y las niñas”.

-Puesta en votación la indicación 129, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

-Puesto en votación en particular el número 1 del artículo 8 aprobado en general, que ha pasado a ser número 2, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 2 del artículo 8 aprobado en general, que ha pasado a ser número 3

Indicación 130

La indicación 130, de la Senadora señora Von Baer, apunta a agregar después del vocablo “discriminación” la palabra “arbitraria”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Javiera Lira, abogó por incluir la referencia a la arbitrariedad de la conducta, toda vez que ello resulta coherente con el artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, conocida como Ley Zamudio, y con las funciones que desarrolla dicha Secretaría de Estado en conformidad a la ley N° 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

Asimismo, propuso consignar que tales discriminaciones arbitrarias se basan en las desigualdades de género.

-Puesta en votación la indicación 130, fue aprobada, con dicha modificación, por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Provoste y Von Baer, y 1 abstención, de la Senadora señora Muñoz.

Indicación 131

La indicación 131, del Senador señor Galilea, agregar después de la frase “basada en el” la expresión “sexo o”.

-Puesta en votación la indicación 131, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 3 del artículo 8 aprobado en general, que ha pasado a ser número 4

Indicaciones 132 y 133

La indicación 132, del Senador señor Galilea, y 133.- de la Senadora señora Von Baer, proponen suprimir el numeral 3 del artículo 8.

-Puestas en votación las indicaciones 132 y 133, fueron rechazadas por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 134

La indicación 134, del Presidente de la República, propone reemplazar el numeral 3 del artículo 8 por el siguiente: promover la modificación de las condiciones sociales y culturales que sostienen, fomentan, toleran y perpetúan la discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres.

Al inicio del análisis de la indicación 134, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Javiera Lira, propuso establecer que se deberá promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, fomentan, toleran y perpetúan la discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres, buscando erradicar todas aquellas prácticas sustentadas en los estereotipos de género basado en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer.

-Puesta en votación la indicación 134, fue aprobada, con dicha modificación, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 135

La indicación 135, de la Senadora señora Rincón, agregar después de la expresión “las mujeres” la locución “y las niñas”.

-Puesta en votación la indicación 135, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicaciones 136 y 137

Las indicaciones 136, de la Senadora señora Rincón, y 137, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituyen la locución “en el género” por “en las desigualdades de género”.

-Puestas en votación las indicaciones 136 y 137, fueron rechazadas por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 4

Indicación 138

La indicación 138, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la expresión “las mujeres” la locución “y las niñas”.

-Puesta en votación la indicación 138, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

-Puesto en votación en particular el número 4 del artículo 8 aprobado en general, que ha pasado a ser número 5, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 5 del artículo 8 aprobado en general, que ha pasado a ser número 6

Indicación 139

La indicación 139, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agrega después de la palabra “social” la expresión “, reproductiva”.

Indicación 140

La indicación 140, de la Senadora señora Rincón, sustituye la expresión “de las mujeres” por la siguiente: “sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas”.

El asesor del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señor Tomás Honorato, precisó que la protección de la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres se encuentra reconocida en la noción de violencia sexual que contempla el proyecto, consistente en toda acción o toda conducta que vulnere, perturbe o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproductiva de las mujeres, independientemente de su edad.

La Senadora señora Muñoz advirtió que existe una diferencia entre contemplar una definición de violencia sexual y promover la autonomía sexual y reproductiva.

La Senadora señora Allende valoró la propuesta, pues permite enfatizar el rol de la autonomía de las mujeres en el ámbito sexual y reproductivo, toda vez que se trata de aspectos diferentes entre sí.

La Senadora señora Von Baer solicitó votar separadamente la incorporación de la autonomía reproductiva, en el entendido que dicho ámbito puede ser objeto de interpretaciones excesivamente amplias que incluyan, por ejemplo, el aborto.

-Puesta en votación la indicación 140, en lo que respecta a incorporar la autonomía sexual de las mujeres, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

-Puestas en votación las indicaciones 139 y 140, en lo que atañe a la incorporación de la autonomía reproductiva de las mujeres, fueron aprobadas por 3 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 2 votos en contra, de las Senadoras señoras Aravena y Von Baer.

Indicación 141

La indicación 141, de la Senadora señora Rincón, agregar después del número 5 un numeral nuevo, del siguiente tenor: "Visibilizar las necesidades y problemáticas específicas de las mujeres, teniendo en especial consideración aquellos grupos de mujeres que viven discriminaciones múltiples y por lo tanto se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, tales como las niñas y adolescentes, mujeres de la tercera edad, mujeres en situación de discapacidad, mujeres pobres, mujeres migrantes, mujeres que pertenecen a algún pueblo originario, mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, mujeres viviendo con vih/sida, mujeres afro descendientes, trabajadoras sexuales, trabajadoras de casa particular y aquellas que se encuentran privadas de libertad."

Indicación 142

La indicación 142, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agrega el siguiente numeral, nuevo: visibilizar las necesidades y problemáticas específicas de las mujeres, teniendo en especial consideración aquellos grupos de mujeres que viven discriminaciones múltiples y por lo tanto se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, tales como las niñas y adolescentes, mujeres de la tercera edad, mujeres en situación de discapacidad, mujeres pobres, mujeres migrantes, mujeres que pertenecen a algún pueblo originario, mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, mujeres viviendo con vih/sida, mujeres afro descendientes, trabajadoras sexuales, trabajadoras de casa particular y aquellas que se encuentran privadas de libertad.

El Consejo Interministerial sobre Violencia contra las Mujeres coordinará las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este título.”.

La Senadora señora Von Baer abogó por evitar una especificación excesiva de los casos que quedan comprendidos dentro de la noción de mayor vulnerabilidad.

La Senadora señora Muñoz comentó que resulta pertinente incorporar una noción que considere la interseccionalidad, es decir, los distintos elementos o categorías sociales que, al operar conjuntamente, incrementan la vulnerabilidad de las personas.

En sesión de 25 de junio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso establecer que, para el cumplimiento de las medidas señaladas en los numerales del artículo 8 del proyecto, se deberá visibilizar las necesidades y problemáticas específicas de las mujeres, con especial consideración las que viven discriminaciones múltiples y por lo tanto se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

En consideración a dicha propuesta, la Comisión analizó la necesidad de establecer el carácter ejemplar de los grupos de mujeres que viven discriminaciones múltiples o, por el contrario, contemplar una definición general comprensiva de dichas hipótesis.

La Senadora señora Allende opinó que la propuesta contenida en las indicaciones 141 y 142 resuelven dicha problemática, al establecer una serie de casos que, a modo ejemplar, constituyen hipótesis de discriminación.

Asimismo, abogó por establecer que un Consejo Interministerial sobre Violencia contra las Mujeres deberá coordinar las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este título.

La Senadora señora Aravena coincidió con dicha observación.

La Senadora señora Von Baer manifestó que, como criterio general, no resulta adecuado especificar excesivamente las conductas que pudieran constituir casos de discriminación, toda vez que ello podría excluir otras hipótesis igualmente graves. En cuanto a la creación de un Consejo Interministerial sobre Violencia contra las Mujeres, sostuvo que resulta pertinente que tales funciones sean desarrolladas por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

En el mismo sentido, la asesora de dicha Secretaría de Estado, señora Javiera Lira, afirmó que el artículo 8° de la ley N° 20.820 crea el Comité Interministerial para la Igualdad de Derechos y la

Equidad de Género, cuya función consiste en colaborar en la implementación de las políticas, planes y programas orientados a la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, incorporando la perspectiva de género en la actuación del Estado, de modo que dicho organismo podría desarrollar funciones en materia de prevención de violencia contra la mujer.

Enseguida, el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez, coincidió en la necesidad que tales funciones sean ejercidas por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en conformidad al artículo 1° de la ley N° 20.820, según el cual, actuando como órgano rector, debe velar por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad de género, los que deberán incorporarse en forma transversal en la actuación del Estado.

-Enseguida, la Presidenta de la Comisión, Senadora señora Muñoz, puso en votación la propuesta del Ejecutivo, la que fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

-A continuación, puestas en votación las indicaciones 141 y 142, en lo que respecta a la incorporación, a modo ejemplar, de hipótesis específicas de discriminación, fueron aprobadas, con modificaciones, por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer.

Inciso tercero

Indicación 143

La indicación 143, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la frase: “El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género” por “El Consejo Interministerial sobre Violencia contra las Mujeres”.

-La indicación 143 fue declarada inadmisibles, por recaer en materias cuya iniciativa legislativa reside exclusivamente en el Presidente de la República, en conformidad al numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-Puesto en votación en particular el inciso tercero del artículo 8 aprobado en general, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

ARTÍCULO 9

El artículo 9 aprobado en general contempla medidas de prevención. Al efecto, establece que las medidas que se adopten de conformidad con el deber de prevención podrán incluir, entre otras:

1. Actividades y campañas de difusión y sensibilización sobre los derechos humanos de las mujeres, su derecho a una vida libre de violencia y la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres.

2. La incorporación en los programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar patrones, así como conductas sociales y culturales que degraden, perjudiquen o discriminen arbitrariamente a la mujer y/o que generen violencia en su contra.

3. La sensibilización e integración de los medios de comunicación con el fin de promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta.

Finalmente, propone que estas actividades serán particularmente relevantes en los ámbitos de salud, educación, justicia y seguridad ciudadana.

Inciso primero

Encabezamiento

Indicación 144

La indicación 144, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza el encabezamiento del artículo 9, para establecer, dentro de las medidas de prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, que las medidas que adopten los órganos del Estado en cumplimiento de la obligación de prevención deberán incluir, entre otras, las que dicha disposición contempla.

-La indicación 144 fue declarada inadmisibles, por recaer en materias cuya iniciativa legislativa reside exclusivamente en el Presidente de la República, en conformidad al numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 145

La indicación 145, de la Senadora señora Rincón, propone anteponer al numeral 1 el siguiente número, nuevo: “La revisión de la legislación y regulaciones vigentes a fin de adecuarlas a las obligaciones asumidas por el Estado de Chile en materia de eliminación de la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos.”.

-La indicación 145 fue declarada inadmisibles, por recaer en materias cuya iniciativa legislativa reside exclusivamente en el Presidente de la República, en conformidad al numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 1

En sesión de 25 de junio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso mediante

la indicación 144 a) reemplazar, en el texto aprobado en general por el Senado, la frase “podrán incluir” por “incluirán”, de modo de establecer que las medidas que se adopten de conformidad con el deber de prevención incluirán, entre otras, las que contempla el artículo 9 del proyecto.

La Senadora señora Allende manifestó su conformidad con la propuesta, al incorporar un carácter imperativo a la norma en estudio.

-Puesta en votación la indicación 144 a) fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer, de conformidad al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Indicación 146

La indicación 146, de la Senadora señora Rincón, agrega después del vocablo “campañas” la palabra “permanentes”.

-Puesta en votación la indicación 146, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 147

La indicación 147, de la Senadora señora Rincón, agregar después de la expresión “de las mujeres” la siguiente frase: “y las niñas, la interseccionalidad o discriminaciones múltiples que las afectan”.

-Puesta en votación la indicación 147, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 148

La indicación 148, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, para agregar después de la expresión “de las mujeres,” la frase “o discriminaciones múltiples que las afectan”.

-Puesta en votación la indicación 148, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 149

La indicación 149, de la Senadora señora Rincón, propone agregar, a continuación del número 1, un numeral, que incorpora la implementación de programas de formación y capacitación permanente a funcionarios/as públicos y agentes del Estado en materia de derechos humanos y violencia contra las mujeres y las niñas, e incorporar contenidos orientados a modificar los patrones de conducta sociales y culturales discriminatorios y los estereotipos de género que generan y sostienen la discriminación y la violencia contra las mujeres.

-La indicación 149 fue declarada inadmisibles, por recaer en materias cuya iniciativa legislativa reside exclusivamente en el Presidente de la República, en conformidad al numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 2

Indicación 150

La indicación 150, de la Senadora señora Von Baer, propone reemplazar el numeral 2, por el siguiente: “la incorporación en los programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar los patrones y conductas, sociales y culturales, discriminatorios y arbitrarios, que degraden, perjudiquen a la mujer y/o que generen violencia en su contra.”.

-La indicación 150 fue declarada inadmisibles, por recaer en materias cuya iniciativa legislativa reside exclusivamente en el Presidente de la República, en conformidad al numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-Puesto en votación en particular el número 2 del artículo 9, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 151

La indicación 151, del Presidente de la República, apunta a incorporar, después del número 2, el siguiente numeral, nuevo: “la incorporación, desde la formación inicial, de planes y programas de capacitación en las instituciones de Orden y Seguridad Pública, de contenidos y cursos basados en la promoción y resguardo de los derechos de la mujer en la sociedad, especialmente en situaciones de violencia basada en el género.”.

Esta indicación 151 se trató en conjunto con el artículo 15, nuevo, propuesto por el Ejecutivo en sesión de 25 de junio de 2020.

Número 3

Indicación 152

La indicación 152, de la Senadora señora Rincón, para agregar después de la expresión “con el fin de” la frase “erradicar los estereotipos de género y el sexismo y de”.

-Puesta en votación la indicación 152, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

En sesión de 25 de junio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso -mediante la indicación 151 a), incorporar, dentro de las medidas que se adopten de conformidad con el deber de prevención, la sensibilización de los medios de comunicación con el fin de promover la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, la eliminación y erradicación de los estereotipos de género y una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y el total rechazo a ésta.

Asimismo, propuso establecer que, respecto a esta medida, el Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social y, especialmente la televisión, en el marco de su correcto funcionamiento, respeten y fomenten dichos objetivos en la difusión de informaciones, publicidad y otros contenidos.

La asesora de dicha Secretaría de Estado, señora Javiera Lira, añadió que la propuesta del Ejecutivo tuvo en consideración las proposiciones contenidas en las indicaciones 175 y 176, que fueron declaradas inadmisibles.

-Puesta en votación la indicación 151 a) del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 153

La indicación 153, de la Senadora señora Rincón, incorpora, a continuación del número 3, el siguiente numeral, nuevo: "Implementación en cada uno de los órganos del Estado, protocolos de actuación para la prevención, la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres funcionarias y trabajadoras y las usuarias de los servicios públicos, así como disponer de medidas de protección y asistencia para funcionarias y trabajadoras víctimas de alguna clase de violencia."

-La indicación 153 fue declarada inadmisibles, por recaer en materias cuya iniciativa legislativa reside exclusivamente en el Presidente de la República, en conformidad al numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 154

La indicación 154, de la Senadora señora Rincón, incorpora un numeral, nuevo, que incorpora la realización de estudios y estadísticas periódicas sobre violencia contra las mujeres y las niñas, que permita evaluar los avances alcanzados y los desafíos pendientes en la erradicación de la misma.

-La indicación 154 fue declarada inadmisibles, por recaer en materias cuya iniciativa legislativa reside exclusivamente en el Presidente de la República, en conformidad al numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 155

La indicación 155, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, propone introducir, después del número, 3 los siguientes numerales nuevos:

“... La revisión de la legislación y normativas vigentes a fin de adecuarlas a las obligaciones asumidas por el Estado de Chile en materia de eliminación de la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos.

... Implementar programas de formación y capacitación permanente a funcionarios/as públicos y agentes del Estado en materia de derechos humanos y violencia contra las mujeres y las niñas, e incorporar contenidos orientados a modificar los patrones de conducta sociales y culturales discriminatorios y los estereotipos de género que generan y sostienen la discriminación y la violencia contra las mujeres.

... Implementar en cada uno de los órganos del Estado, protocolos de actuación para la prevención, la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres funcionarias y trabajadoras y las usuarias de los servicios públicos, así como disponer de medidas de protección y asistencia para funcionarias y trabajadoras víctimas de alguna clase de violencia.

... Realizar estudios periódicos y contar con información estadística sobre violencia contra las mujeres las niñas, que permita evaluar los avances alcanzados y los desafíos pendientes en la erradicación de la misma.

Las medidas referidas en el presente artículo deben ser implementadas por cada uno de los órganos del Estado, conforme a los lineamientos definidos.”.

-La indicación 155 fue declarada inadmisibles, por recaer en materias cuya iniciativa legislativa reside exclusivamente en el Presidente de la República, en conformidad al numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 156

La indicación 156, de la Senadora señora Rincón, agrega, a continuación del inciso primero, un inciso nuevo, del tenor que se señala: “las medidas referidas en el presente artículo serán implementadas por cada uno de los órganos del Estado, conforme a los lineamientos definidos por el Consejo Interministerial sobre Violencia contra las Mujeres.

-La indicación 156 fue declarada inadmisibles, por recaer en materias cuya iniciativa legislativa reside exclusivamente en el Presidente de la República, en conformidad al numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 4, nuevo

En sesión de 25 de junio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso incorporar, por medio de la indicación 151 a), dentro de las medidas que se adopten de conformidad con el deber de prevención -y en consideración al contenido de la indicación 153, que fue declarada inadmisibles-, la implementación de protocolos de actuación vigentes para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

-Puesta en votación la indicación 151 a) del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 5, nuevo

En sesión de 25 de junio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso incorporar, mediante la indicación 151 a), atendido el tenor de la indicación 154 que fue declarada inadmisibles, dentro de las medidas que se adopten de conformidad con el deber de prevención, la realización por el organismo competente de estudios e investigaciones de violencia contra las mujeres, que permita evaluar los avances alcanzados y los desafíos pendientes en la erradicación de esta.

-Puesta en votación la indicación 151 a) del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

-A continuación, puesto en votación en particular el inciso final del artículo 9 aprobado en general por el Senado, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

ARTÍCULO 10

El artículo 10 aprobado en general contempla las medidas en el ámbito de la educación.

Dispone que el Ministerio de Educación velará por la promoción de los principios de igualdad y no discriminación arbitraria, así como la prevención de la violencia en todas sus formas, incorporando la perspectiva de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo en todos sus niveles.

Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, fomentar una educación no sexista y prevenir la

violencia contra la mujer en todas sus formas. Asimismo, en el marco de las acciones sobre convivencia escolar promoverán una cultura de resolución pacífica de conflictos.

Agrega que los planes de formación ciudadana regulados por la ley N° 20.911 deberán incluir dentro de sus objetivos la promoción del principio de igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, la prohibición de cualquier tipo de discriminación arbitraria y el derecho de todas las personas, en particular las mujeres y las niñas, a una vida libre de violencia, considerando particularmente su desarrollo en función de una perspectiva de género.

Inciso primero

Indicación 157

La indicación 157, de la Senadora señora Rincón, propone agregar a continuación del vocablo “Medidas” la expresión “generales de prevención”.

En sesión de 25 de junio de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Javiera Lira, afirmó que la propuesta resulta coherente con los lineamientos contenidos en la ley N° 20.820.

-Puesta en votación la indicación 157, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 158

La indicación 158, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza la expresión “velará por la promoción de” por “promoverá en el sistema educativo”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 25 de junio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso -mediante la indicación 156 a)- establecer que el Ministerio de Educación promoverá los principios de igualdad y no discriminación arbitraria, así como la prevención de la violencia en todas sus formas.

-Dicha indicación 156 a), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 159

La indicación 159, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la expresión “de la violencia” la frase “contra las mujeres y las niñas”.

-Puesta en votación la indicación 159, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 160

La indicación 160, de la Senadora señora von Baer, agrega después de la expresión “perspectiva de” la siguiente: “equidad de”.

En sesión de 25 de junio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso establecer que se debe incorporar la perspectiva y equidad de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo en todos sus niveles.

-Dicha propuesta, que incorpora la indicación 160 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 161

La indicación 161, de la Senadora señora Rincón, agrega a continuación de la palabra “género” la expresión “y de derechos humanos”.

-Puesta en votación la indicación 161, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 162

La indicación 162, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la voz “niveles” la siguiente frase: “, a objeto de promover una educación no sexista.

En sesión de 25 de junio de 2020, la Senadora señora Von Baer consultó respecto de la diferencia conceptual existente entre la equidad de género y la educación no sexista.

El asesor del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señor Tomás Honorato, explicó que la noción de educación no sexista se refiere a las discriminaciones por género en el aspecto educacional, las que generan desigualdades educativas entre hombres y

mujeres, lo que luego incide en la desigualdad salarial y de proyección en el ámbito profesional.

Respecto de la equidad de género, señaló que se trata de un medio para alcanzar la educación no sexista.

En el mismo sentido, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Javiera Lira, expuso que desde 2019 opera un plan de trabajo entre dicha Secretaría de Estado y el Ministerio de Educación, con el propósito de promover la educación con equidad de género como parte de una educación libre de sexismo.

La Senadora señora Von Baer sostuvo que la propuesta resulta equívoca, toda vez que confunde nociones que, en la práctica, implican lo mismo.

Enseguida, la Senadora señora Aravena coincidió en la necesidad de evitar la imposición de patrones educativos que, desde la primera infancia, asignan roles según el género de los estudiantes.

La Senadora señora Allende, en el mismo sentido, abogó por eliminar los estereotipos de género que, en definitiva, dan cuenta de una concepción sexista en el ámbito educacional.

La Senadora señora Muñoz expuso que, en los términos propuestos por UNESCO, la equidad de género es la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades, y en el ámbito del desarrollo, un objetivo de equidad de género a menudo requiere incorporar medidas encaminadas a compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres. En el caso de la igualdad de género, se trata de la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños, lo que implica que la igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. Así, la igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.

La Senadora señora Provoste señaló que la equidad de género y la educación no sexista constituyen conceptos distintos, toda vez que, en el segundo caso, se trata de evitar la construcción de lenguaje simbólico que surge en el sistema escolar y se proyecta hacia la vida adulta. Por ello, afirmó que la indicación reconoce adecuadamente dicha circunstancia.

El Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez, formuló reparos respecto de la norma en estudio, fundadas en su eventual inconstitucional formal, por recaer en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y en aspectos propios de las

normas orgánicas constitucionales que establecen los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, y establecen los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

En sentido contrario, la Senadora señora Provoste hizo presente que, en los términos contenidos en el numeral 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no todas las normas relativas al ámbito educativo constituyen disposiciones de quórum calificado, entre las que no se encuentra aquella que derivaría de la aprobación de la propuesta en estudio.

-Puesta en votación la indicación 162, fue aprobada por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer.

Inciso segundo

Indicación 163

La indicación 163, de la Senadora señora Rincón, sustituye la palabra “promover” por “garantizar”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 164

La indicación 164, de la Senadora señora Von Baer, suprime la expresión “, fomentar una educación no sexista.

-Puesta en votación la indicación 164, fue rechazada por 4 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 165

La indicación 165, del Presidente de la República, reemplaza la expresión “fomentar una educación no sexista”, por “fomentar una educación con equidad de género”.

En sesión de 25 de junio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso establecer que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, fomentar una educación no sexista y con equidad de género

-Puesta en votación la indicación 165, fue aprobada, con dicha modificación, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y von Baer.

Indicación 166

La indicación 166, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la palabra “escolar” por “estudiantil”.

En sesión de 25 de junio de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Javiera Lira, expuso que la propuesta amplía adecuadamente el ámbito de aplicación de la disposición en estudio, al hacerla extensiva más allá de la etapa escolar.

La Senadora señora Von Baer, luego de compartir dicho objetivo, opinó que la referencia al ámbito estudiantil resulta errónea, debiendo utilizarse la expresión “educativo”.

La Senadora señora Provoste afirmó que la referencia debe formularse respecto del espacio educativo, en concordancia con la normativa vigente en materia que pretende prevenir y sancionar el *acoso sexual en el ámbito académico*.

En razón de lo anterior, propuso establecer que, en el marco de las acciones sobre espacios educativos respetuosos y garantes de los derechos de todos y todas, los establecimientos educacionales promoverán una cultura de resolución pacífica de conflictos.

-Puesta en votación la indicación 166, fue aprobada, con dicha modificación, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 167

La indicación 167, de la Senadora señora Rincón, agrega la siguiente oración final: “Para ello, se crearán secretarías, unidades o direcciones académicas de igualdad y/o violencia de género, cuyos integrantes deberán poseer formación en perspectiva de género, derechos humanos de mujeres y niñas y violencia de género; y se formularán protocolos que permitan enfrentar y asistir adecuadamente a mujeres, niñas y adolescentes estudiantes, docentes, funcionarias y trabajadoras del establecimiento afectadas por situaciones de violencia que se den tanto al interior como fuera del recinto educacional.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 168

La indicación 168, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agregar la siguiente oración final: “Los establecimientos educacionales deberán crear secretarías, unidades o direcciones académicas de igualdad y violencia de género cuyo objetivo será la prevención, sanción y reparación de la discriminación y violencia en contra de las niñas y adolescentes y se formularán protocolos que permitan enfrentar y asistir adecuadamente a mujeres, niñas y adolescentes estudiantes, docentes, funcionarias y trabajadoras del establecimiento afectadas por situaciones de violencia que se den tanto al interior como fuera del recinto educacional.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Inciso tercero

Indicación 169

La indicación 169, de la Senadora señora Von Baer, propone agregar después de la expresión “perspectiva de” la siguiente: “equidad de”.

En sesión de 25 de junio de 2020, la Senadora señora Von Baer fundamentó su propuesta señalando que la noción de equidad de género ha sido reconocida en el ordenamiento interno y en instrumentos internacionales, mientras que la perspectiva de género configura un concepto que carece de precisión.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Javiera Lira, sostuvo que la indicación recoge adecuadamente las nociones de perspectivas y equidad de género, considerando que el inciso final del artículo 1° de la ley N° 20.820 establece que la equidad de género comprende el trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación arbitraria contra las mujeres por ser tales, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos.

La Senadora señora Allende manifestó que la noción de perspectiva o enfoque de género resulta relevante, al tratarse de una metodología que permite evaluar las construcciones culturales que asignan roles diferenciados según el género de las personas.

La Senadora señora Muñoz indicó que la noción de perspectiva de equidad de género es muy restringida, por lo que propuso establecer que los planes de formación ciudadana regulados por la ley N°20.911 deberán incluir dentro de sus objetivos la promoción del principio de igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, la prohibición de cualquier tipo de discriminación arbitraria y el derecho de todas las personas, en particular las mujeres y las niñas, a una vida libre de violencia,

considerando particularmente su desarrollo en función de un enfoque de igualdad y equidad de género.

-Puesta en votación la indicación 169, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 170

La indicación 170, de la Senadora señora Rincón, para agregar a continuación de la palabra “género” la expresión “y de derechos humanos”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Javiera Lira, sostuvo que la incorporación de la referencia a los derechos humanos resulta innecesaria, toda vez que la letra d) del artículo único de la ley N°20.911 establece el deber de promover el conocimiento, comprensión y compromiso de los estudiantes con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, con especial énfasis en los derechos del niño.

-Puesta en votación la indicación 170, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 171

La indicación 171, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, propone agregar un inciso final al artículo 10 aprobado en general.

Dicha propuesta incorpora medidas que, en particular, deberán adoptar el Ministerio de Educación y los establecimientos educacionales.

Tales medidas consisten en incluir en los contenidos mínimos curriculares la perspectiva de género, la igualdad de derechos entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos.

Asimismo, deberá desarrollar programas permanentes de sensibilización, capacitación y especialización a los directivos, académicos/as, funcionarios/as y trabajadores/as en derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas,

incluyendo herramientas para la detección precoz y respuesta oportuna frente a la violencia contra las mujeres y las niñas.

Además, deberá incorporar la temática de la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas, manifestaciones y consecuencias en las mallas curriculares en todos los niveles de la educación, y revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y hombres.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

ARTÍCULO NUEVO

Indicación 172

La indicación 172, de la Senadora señora Rincón, agrega, a continuación del artículo 10 aprobado en general, un artículo nuevo.

Dicha disposición establece medidas específicas de prevención en el ámbito de la educación.

Al efecto, dispone que el Ministerio de Educación y los establecimientos educacionales de todos los niveles deben adoptar las siguientes medidas: Incluir en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, la igualdad de derechos entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos.

Asimismo, deberá desarrollar programas permanentes de sensibilización, capacitación y especialización a los directivos, académicos/as, funcionarios/as y trabajadores/as en derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo herramientas para la detección precoz y respuesta oportuna frente a la violencia contra las mujeres y las niñas.

Luego, contempla que deberá incorporar la temática de la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas, manifestaciones y consecuencias en las mallas curriculares en todos los niveles de la educación, y revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y hombres.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al

Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

ARTÍCULO NUEVO

Indicaciones 173 y 174

Las indicaciones 173 y 174, de la Senadora señora Rincón, y 174, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, proponen agregar un artículo nuevo.

La referida disposición establece una serie de medidas de prevención en el ámbito de la seguridad pública.

Al efecto, dispone que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública velará por la promoción de los principios de igualdad y no discriminación y la prevención de la violencia en todas sus formas, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos en la formación y el quehacer de sus funcionarios/as y los/as de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Enseguida, establece que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán adecuar las normativas, protocolos y prácticas internas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Asimismo, deberán incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, e implementar programas de formación y capacitación permanente a sus autoridades y funcionarios/as en materia de derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas.

Del mismo modo, deberán definir e implementar protocolos de actuación para la prevención, la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres funcionarias y las usuarias, así como disponer de medidas de protección y asistencia para funcionarias víctimas de alguna clase de violencia.

Finalmente, deberán impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 aprobado en general establece medidas de prevención orientadas a los medios de comunicación.

Al efecto, dispone que el Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social respeten y fomenten la protección de la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres y la erradicación de las distintas formas de violencia que se ejerce sobre éstas, en conformidad a las definiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley. En particular, establece que el Consejo Nacional de Televisión deberá hacerlo de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.838.

Finalmente, dispone que los medios de comunicación social procurarán adoptar las medidas necesarias para que la difusión de informaciones acerca de la violencia contra las mujeres respete, con la correspondiente objetividad informativa, la protección de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos.

Indicación 175

La indicación 175, de la Senadora señora Rincón, propone reemplazar el texto relativo a las funciones que deberá realizar el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.838.

En reemplazo de dicha disposición, apunta a establecer que el Consejo Nacional de Televisión y la Secretaría de Comunicaciones de la Secretaría General de Gobierno deberán impulsar la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres y las niñas, sobre los derechos de las mujeres y las niñas, la interseccionalidad o discriminaciones múltiples que les afectan y las causas, manifestaciones y consecuencias de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, deberá promover en los medios de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y las niñas y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género y de derechos humanos, brindar capacitación a directivos y profesionales de los medios de comunicación en derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, promover la eliminación del sexismo en la información y la publicidad y promover, como un tema de responsabilidad social empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 176

La indicación 176, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agregar a continuación de la expresión “ley N°18.838” el siguiente texto: “, para lo cual:

a) Impulsará la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres y las niñas, sobre los derechos de las mujeres y las niñas, la interseccionalidad o discriminaciones múltiples que les afectan y las causas, manifestaciones y consecuencias de la violencia contra las mujeres.

b) Promoverá en los medios de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y las niñas y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género y de derechos humanos.

c) Brindará capacitación a directivos y profesionales de los medios de comunicación en derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas.

d) Promoverá la eliminación del sexismo en la información y la publicidad.

e) Promoverá, como un tema de responsabilidad social empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Inciso segundo

Indicación 177

La indicación 177, del Senador señor Galilea, propone eliminar el inciso segundo del artículo 11 aprobado en general.

-Puesta en votación la indicación 177, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

A continuación, puesto en votación en particular el artículo 11 aprobado en general, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

ARTÍCULO NUEVO **ARTÍCULO 15, NUEVO**

Indicación 151

En sesión de 25 de junio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso -mediante la indicación 151 b)- incorporar un artículo 15, nuevo.

Dicha disposición establece medidas de prevención en el ámbito de la seguridad pública.

Al efecto, dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en la normativa y prácticas internas, favoreciendo la prevención, la investigación, protección y asistencia y sanción de la violencia contra las mujeres; incorporar en sus instancias de formación contenidos y cursos basados en la promoción y resguardo de los derechos de la mujer en la sociedad, especialmente en situaciones de violencia basada en el género; e impulsar medidas tendientes a evitar discriminación por motivos de género.

La asesora de dicha Secretaría de Estado, señora Javiera Lira, explicó que la proposición considera, en lo pertinente, la indicación 151, respecto de las obligaciones de las instituciones de orden y seguridad pública.

La Senadora señora Provoste abogó por incorporar, dentro de los organismos obligados a incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos, a Gendarmería de Chile y a las Fuerzas Armadas.

En el mismo sentido, la Senadora señora Allende propuso incorporar obligaciones específicas para el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Senadora señora Von Baer sostuvo que las obligaciones aplicables a dichas instituciones se encuentran contenidas en el artículo 6 del proyecto, en cuya virtud el Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, Fuerzas Armadas, la Corporación de Asistencia Judicial, la Defensoría Penal Pública, el Servicio Nacional de Menores y el Servicio Médico Legal considerarán las orientaciones emanadas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas.

En el mismo sentido, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Javiera Lira, expuso que, conforme a la letra o) del artículo 3° de la ley N°20.820, dicha Secretaría de Estado debe colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión de las políticas de género, orientados a la creación de una conciencia y cultura nacional sobre la equidad de género y a promover la participación ciudadana responsable en estas materias.

-Puesta en votación la indicación 151, fue aprobada, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Dicha indicación 151, también tuvo en consideración el contenido de las indicaciones 173 y 174, que fueron declaradas inadmisibles.

En sesión de 30 de julio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, presentó una indicación -la indicación 151 b)- para perfeccionar el establecimiento de medidas de prevención en el ámbito de la seguridad pública, considerando el contenido de las indicaciones 173 y 174.

Al efecto, se propone que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en la normativa y prácticas internas, favoreciendo la prevención, la investigación, protección y asistencia y sanción de la violencia contra las mujeres, incorporar en sus instancias de formación contenidos y cursos basados en la promoción y resguardo de los derechos de la mujer en la sociedad, especialmente en situaciones de violencia basada en el género, e impulsar medidas tendientes a evitar discriminación por motivos de género.

-Reabierto el debate y puesta en votación la indicación 151 b), que incorpora el contenido de las indicaciones 173 y 174, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Esta proposición forma parte del artículo 15 nuevo.

Indicación 178

Obligaciones de los partidos políticos y de las organizaciones sociales en materia de erradicación de la violencia política contra las mujeres **Queda regulado en el artículo 7 del proyecto de ley que propone la Comisión Especial**

La indicación 178, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, propone incorporar, a continuación del artículo 11, un artículo, nuevo, que contempla medidas de Prevención orientadas a las organizaciones políticas y sociales.

Al efecto, dispone que son obligaciones de los partidos políticos implementar protocolos en sus estatutos de actuación para erradicar la violencia política, con el objeto de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en la vida política; rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política; promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones en todos los espacios; y destinar una parte del financiamiento al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres.

Finalmente, establece que dichas funciones, salvo la de destinar una parte del financiamiento al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres, se aplicará a todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles y otras que se ocupan de la vida pública, para que incorporen en sus normas de funcionamiento.

Al inicio del análisis de la indicación 178, la Senadora Allende valoró el contenido de la propuesta, toda vez que establece obligaciones hacia los partidos políticos, específicamente en el ámbito de la erradicación de la violencia de género y la participación paritaria al interior de dichas colectividades, sin que ello implique introducir nuevas atribuciones a los órganos del Estado.

La Senadora señora Aravena coincidió con dicha observación, con la finalidad de fortalecer la participación de las mujeres al interior de los partidos políticos.

La Senadora señora Provoste agregó que la indicación no sólo introduce una obligación aplicable a los partidos políticos, sino que, además, establece que la totalidad de las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles y otras que se ocupan de la vida pública, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento aquellas destinadas a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en la vida política; rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, y promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones en todos los espacios.

Enseguida, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, hizo presente que, en general, la iniciativa de ley apunta a establecer obligaciones para los órganos del Estado y no necesariamente para los grupos intermedios, de modo que, en principio, la regulación aplicable a cada uno de ellos debería ser incorporada en su regulación específica.

La Senadora señora Muñoz, en sentido contrario, afirmó que la iniciativa legal en estudio pretende abordar la problemática de la violencia contra la mujer de modo integral, lo que da cuenta de la necesidad de propender su aplicación a la mayor cantidad de entidades.

-Puesta en votación la indicación 178, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA

Indicaciones 179 y 180

Las indicaciones 179, de la Senadora señora Rincón, y 180, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplazan el Título III del texto aprobado en general, por el siguiente: “DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA”

-Puestas en votación las indicaciones 179 y 180, fueron rechazadas por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von

Baer, en atención a los acuerdos que se adoptaron respecto de los artículos que conforman el Título.

ARTÍCULO 12

El artículo 12 aprobado en general establece que las medidas que se adopten para la protección de las mujeres frente a la violencia deberán estar orientadas a la garantía de su derecho a la vida, a la integridad física y síquica, a la libertad personal y a la seguridad individual.

Indicaciones 181 y 182

Las indicaciones 181, de la Senadora señora Rincón, y 182, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplazan el artículo 12 aprobado en general por el siguiente:

“Artículo 12.- Obligaciones generales de protección, atención y reparación a víctimas de violencia. Los órganos del Estado adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas para la protección, atención y reparación de las mujeres y las niñas víctimas de violencia, las que deberán estar orientadas prioritariamente a la detención de la violencia y a garantizar el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes en el país y las leyes, en especial su derecho a la vida, a la integridad y salud física, sexual y psíquica, a la libertad personal, a la seguridad y a la autonomía o autodeterminación, como igualmente a la protección de los y las integrantes de su grupo familiar.”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 183

La indicación 183, del Presidente de la República, sustituye el artículo 12 aprobado en general, para establecer, dentro de los deberes de protección, que las medidas que los órganos del Estado adopten, en el marco de sus competencias, en el desarrollo de políticas, planes o programas, u otros actos que propendan a la erradicación de la violencia contra las mujeres y a su protección, se orientarán a las garantías del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad individual y a la seguridad individual.

En sesión de 30 de julio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, presentó una propuesta -indicación 183 a)- para establecer, respecto de las obligaciones generales de protección y atención, que las medidas que los órganos del Estado adopten, en el marco de sus competencias, para la protección y atención en el desarrollo de políticas, planes o programas, u otros actos que propendan a la erradicación de la violencia contra las mujeres, se orientarán a las garantías del derecho a una vida libre de violencia, a la vida, a la

integridad física psíquica y sexual, a la libertad personal, autonomía, a la seguridad individual y los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República, legislación nacional y los tratados internacionales vigentes en el país.

El asesor legislativo de dicha Secretaría de Estado, señor Tomás Honorato, explicó que la propuesta, considera el contenido de las indicaciones 181 y 182 y la indicación 183, y contempla un catálogo de garantías, en el mismo sentido que los artículos 3 y 4 de la Convención de Belem do Pará.

-Puestas en votación las indicaciones 183 y 183 a) se produjo el siguiente resultado: la indicación 183, fue aprobada, con modificaciones y la indicación 183 a) fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. El artículo 12 pasa a ser artículo 16.

ARTÍCULO 13

El artículo 13 aprobado en general contempla deberes en el ámbito de salud.

Al efecto, dispone que el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, promoverá la adopción de las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar la existencia de violencia contra las mujeres en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria.

Igualmente, deberá promover la adopción de medidas necesarias para asegurar una atención de embarazo, parto y posparto humanizada y respetuosa, en cumplimiento del deber de protección establecido en el artículo 139 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y en las normas de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, con especial atención a las mujeres en contextos de vulnerabilidad.

También llevará a cabo todas las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la ley N°21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, asegurando que esta interrupción voluntaria será realizada de modo seguro, sin discriminaciones y con un trato digno.

Asimismo, dispone que procurará también desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas. Para estos efectos, podrán establecerse mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquellos necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las mismas.

Finalmente, establece que las personas señaladas en la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.

Inciso primero

Indicación 184

La indicación 184, de la Senadora señora Rincón, sustituye la palabra “Deberes” por la expresión “Obligaciones de protección, atención y reparación”.

En sesión de 30 de julio de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso reemplazar la palabra “deberes” por “obligaciones de protección y atención”.

-Puesta en votación la indicación 184, fue aprobada, con dicha enmienda, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicaciones 185 y 186

Las indicaciones 185 y 186, de la Senadora señora Rincón, y de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, respectivamente, reemplazan la frase “El Ministerio de Salud, en el marco de su competencia, promoverá la adopción de las” por la siguiente: “El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud definirán e implementarán”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 30 de julio de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, sostuvo que las indicaciones recaen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, toda vez que el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2001, establece que los servicios de salud, coordinadamente, tendrán a su cargo la articulación, gestión y desarrollo de la red asistencial correspondiente, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas. En consecuencia, no realizan funciones de implementación de políticas de salud.

La Senadora señora Von Baer, luego de coincidir con la inadmisibilidad de la propuesta, opinó que existe una necesidad de establecer que el Ministerio de Salud defina e implemente medidas de

protección, más allá de lo que atañe a su promoción, particularmente considerando que en la atención primaria es posible detectar con mayor frecuencia los indicios de violencia contra la mujer.

Indicación 187

La indicación 187, del Presidente de la República, agrega después de la voz “detectar” la frase “y dejar registro en la hoja clínica”.

-Puesta en votación la indicación 187, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 188

La indicación 188, de la Senadora señora Rincón, agrega, a continuación de la palabra “mujeres” la expresión “y las niñas”.

-Puesta en votación la indicación 188, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicaciones 189 y 190

La indicación 189, de la Senadora señora Rincón, y 190, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agregan, a continuación de la expresión “atención primaria”, lo siguiente: “, y contar con servicios especializados de atención y reparación para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia hasta su total recuperación”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

La Senadora señora Allende abogó por la aprobación de la propuesta, habida cuenta de la relevancia de la instalación de servicios especializados en materia de atención y reparación de la violencia.

La Senadora señora Von Baer, en el mismo sentido, sostuvo que, tratándose de medidas que deben ser implementadas por el Ministerio de Salud, es particularmente relevante adoptar medidas de atención y reparación para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia hasta su total recuperación.

El jefe de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, señor Jorge Hübner, comentó que las indicaciones en estudio involucran necesariamente la creación de nuevas funciones de servicios

públicos e inciden en normas sobre administración financiera del Estado, de modo que recaerían en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, pues, en específico, la instalación de unidades especializadas generará un gasto para los organismos obligados, incluyendo a los municipios.

La Senadora señora Muñoz indicó que, atendida a relevancia de atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia, es particularmente señero instalar servicios especializados de atención y reparación. Lo anterior implica cumplir uno de los objetivos centrales del proyecto, el que, además de contener principios generales, debe establecer mecanismos que aseguren su aplicación práctica.

La Senadora señora Von Baer, luego de coincidir en la inconveniencia de introducir una carga en los municipios, señaló que resulta particularmente relevante la atención de las consecuencias de la violencia contra la mujer.

La Senadora señora Provoste afirmó que el proyecto establece políticas integrales en materia de prevención de la violencia, la que debe constituir una de las prioridades en la actuación del Estado. Por ello, abogó por la implementación de medidas que permitan contar con servicios especializados de atención y reparación para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia.

En sesión de 6 de agosto de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, presentó la indicación 187 a), para establecer que los establecimientos del nivel secundario o superior de atención o sus equivalentes, dentro de su oferta de Salud Mental, incorporarán prestaciones o enfoques específicos para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia. En esta labor se realizará un trabajo coordinado con las casas de acogida, centros de la mujer y dispositivos similares dependientes del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género.

La Senadora señora Muñoz hizo presente la diferencia existe entre el deber de atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia hasta su total recuperación, contenido en las indicaciones 189 y 190, respecto de la propuesta del Ejecutivo.

El jefe de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, señor Jorge Hübner, expuso que la propuesta del Ejecutivo considera que resulta particularmente complejo determinar cuando existe la total recuperación de una patología, de modo que, en lugar de incorporar dicho elemento, resulta más adecuado vincular la obligación de atención con los requerimientos de las víctimas o pacientes, mientras ello sea necesario.

En razón de lo anterior, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso establecer que los establecimientos del nivel secundario o superior de atención o sus

equivalentes, dentro de su oferta de Salud Mental, incorporarán prestaciones o enfoques específicos para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia, mientras la paciente lo requiera. En esta labor se realizará un trabajo coordinado con las casas de acogida, centros de la mujer y dispositivos similares dependientes del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género.

-Puesta en votación la indicación 187 a) del Ejecutivo, que recoge el contenido de las indicaciones 189 y 190, fue aprobada, con la enmienda propuestas por el Ejecutivo, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Inciso segundo

Indicaciones 191 y 192

Las indicaciones 191, de la Senadora señora Rincón, y 192, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplazan la palabra “promoverá” por la expresión “se definirán las”.

La Senadora señora Von Baer coincidió con el propósito de las indicaciones, que apuntan a otorgar un carácter imperativo en las funciones que deberán adoptar los órganos del Estado.

La Senadora señora Muñoz coincidió con dicha observación, toda vez que, para generar un cambio cultural en materia de violencia contra la mujer, es necesario que el Estado ejecute determinadas acciones.

La Senadora señora Aravena compartió dicha observación, lo que permite avanzar en la implementación de medidas que permite cumplir los compromisos internacionales suscritos por Chile en materia de violencia contra la mujer.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por incidir en las atribuciones de los servicios públicos en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental y, por ende, corresponden a la iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo.

Indicaciones 193 y 194

Las indicaciones 193 y 194, de la Senadora señora Rincón y de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, respectivamente, sustituyen la frase “una atención de embarazo, parto y posparto humanizada y respetuosa” por la siguiente: “la atención humanizada y respetuosa del embarazo, parto y postparto y de los abortos espontáneos o provocados”.

La Senadora señora Allende comentó que la propuesta regula adecuadamente las obligaciones que deberá cumplir el Estado en materia de atención de embarazo, parto y post parto, en concordancia con instrumentos internacionales que emanan de la Organización Mundial de la Salud que contemplan una atención humanizada y respetuosa de las mujeres. Dicha obligación, añadió, incluye aquellos casos de abortos provocados, con independencia si se verifica alguna de las causales que establece la ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

En el mismo sentido, la Senadora señora Muñoz afirmó que la referencia a los abortos provocados consiste en una categoría genérica, que no implica una referencia específica a las causales establecidas en el artículo 119 del Código Sanitario.

El jefe de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, señor Jorge Hübner, sostuvo que la referencia a los abortos provocados puede resultar excesivamente amplia, esto es, que implique modificar, en la práctica, las causales establecidas en el artículo 119 del Código Sanitario.

La Senadora señora Von Baer solicitó votar separadamente la inclusión, dentro de los casos de atención médica, de los casos relativos a los abortos espontáneos y provocados.

Fundamentó su votación dejando constancia de que las propuestas sometidas a la consideración de la Comisión no implican una modificación a las causales de interrupción voluntaria del embarazo establecidas en la ley N° 21.030, sino que sólo se refiere a aquellos casos en que se debe atender en los recintos hospitalarios a una persona que presenta un aborto.

-Puestas en votación las indicaciones 193 y 194, con exclusión de la referencia a los abortos espontáneos y provocados, fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

-Puesta en votación las indicaciones 193 y 194, respecto de la atención de los abortos espontáneos o provocados, fueron aprobadas por 2 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende y Muñoz, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer.

En sesión de 21 de enero de 2021, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga ratificó la inclusión de la forma verbal adoptará (Indicación 187 a)).

Indicación 195

La indicación 195, de la Senadora señora Rincón, propone agregar después de la expresión “atención en salud” lo siguiente: “y de la ley N° 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”.

La Senadora señora Allende comentó que la propuesta resulta innecesaria, toda vez que la referencia a las causales que establece la ley N° 21.030 se encuentran contenidas en el inciso tercero del artículo 13 aprobado en general por el Senado.

-Puesta en votación la indicación 195, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer.

Indicación 196

La indicación 196, de la Senadora señora Rincón, propone agregar la siguiente oración final: “En particular, se velará porque los funcionarios/as y trabajadores/as de la salud no ejerzan ninguna clase de violencia ni discriminación en contra de las mujeres, en especial de niñas y adolescentes, mujeres de la tercera edad, mujeres con discapacidad, mujeres pobres, mujeres migrantes, mujeres que pertenecen a algún pueblo originario, mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, mujeres portadoras de vih/sida, mujeres afro descendientes, trabajadoras sexuales, trabajadoras de casa particular y aquellas que se encuentran privadas de libertad.”.

La Senadora señora Allende manifestó su conformidad con la propuesta, que permite especificar las obligaciones generales de prevención de la violencia contra las mujeres que deben adoptar los órganos del Estado, conforme al artículo 8 del proyecto, para evitar la ocurrencia de discriminaciones múltiples.

La Senadora señora Von Baer coincidió en la necesidad de evitar casos de violencia por parte de los trabajadores y trabajadoras de la salud. Con todo, consultó respecto de la existencia de la noción de discriminación múltiple en instrumentos internacionales sobre la materia, considerando que, en general, no resulta adecuado incorporar un listado meramente ejemplar de las hipótesis que dan lugar a casos de discriminación.

El asesor legislativo del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señor Tomás Honorato, sostuvo que la propuesta se enmarca dentro de los parámetros de atención propia del ámbito de la salud, y permite desarrollar la noción de interseccionalidad, es decir, con las múltiples hipótesis de discriminación.

Acerca de la noción de discriminación múltiple, afirmó que, aun cuando no se encuentra definido expresamente en instrumentos internacionales, se trata de un concepto que se relaciona con el artículo 9 de la Convención de Belem do Pará, que establece que los

Estados Partes deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada y, en igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

La Senadora señora Allende afirmó que la noción de discriminación múltiple se encuentra recogida en el numeral 3° del artículo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, que establece que discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en su artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

En sesión de 6 de agosto de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso establecer -mediante la indicación 196 a)- que, en particular, se velará porque los funcionarios y trabajadores de la salud no ejerzan ninguna clase de violencia ni discriminación en contra de las mujeres, en especial las que viven discriminaciones que se originan a partir de la relación del género con la edad, discapacidad o enfermedad, clase social, etnia, raza y nacionalidad, religión, orientación e identificación sexual, trabajo u oficio.

La Senadora señora Provoste abogó por especificar el carácter meramente ejemplar de las hipótesis que dan lugar a casos de discriminación múltiple.

La Senadora señora Allende coincidió con dicha observación. Enseguida, reiteró que la noción de discriminación múltiple se encuentra recogida en el numeral 3° del artículo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

En el mismo sentido, la Senadora señora Sabat propuso considerar el carácter declarativo, y no taxativo, de los casos que pueden dar lugar a una discriminación múltiple.

La Senadora señora Von Baer opinó que, en lugar de incorporar un listado de casos que constituyen discriminación, resulta más adecuado establecer una noción general de discriminación múltiple.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, expuso que la propuesta del Ejecutivo considera los instrumentos internacionales en materia de prevención y sanción de la discriminación, los que, según afirmó, no contemplan una

referencia expresa a la noción de discriminación múltiple -pero sí contienen la idea de interseccionalidad-, junto a las hipótesis que dan lugar a dicho concepto.

A continuación, la Senadora señora Allende hizo presente que el artículo 8 (que pasó a ser artículo 11) aprobado por la Comisión, relativo a las obligaciones generales de prevención de la violencia contra las mujeres, establece que para el cumplimiento de las medidas que contempla se deberá visibilizar las necesidades y problemáticas específicas de las mujeres, con especial consideración de las que viven discriminaciones múltiples y, por lo tanto, se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, tales como las niñas y adolescentes, mujeres de la tercera edad, mujeres en situación de discapacidad, mujeres pobres, mujeres migrantes, mujeres que pertenecen a algún pueblo originario, mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, mujeres viviendo con VIH/SIDA, mujeres afro descendientes, trabajadoras sexuales, trabajadoras de casa particular y aquellas que se encuentran privadas de libertad.

Habida cuenta de ello, la Senadora señora Muñoz propuso establecer que, en particular, se velará porque los funcionarios y trabajadores de la salud no ejerzan ninguna clase de violencia ni discriminación en contra de las mujeres, en especial las que viven discriminaciones múltiples que se originan a partir de la relación del género con alguna de las hipótesis que contempla el artículo 8, que pasó a ser 11 del proyecto.

-Puesta en votación la indicación 196, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer y puesta en votación la indicación 196 a) fue aprobada con la misma unanimidad.

Indicación 197

La indicación 197, del Senador señor Bianchi, incorpora, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos, nuevos:

“Especialmente deberá evitarse y erradicarse toda forma de violencia obstétrica contra la mujer. Se entenderá por violencia obstétrica toda acción u omisión por parte del personal de la salud que derive en un trato o tratamiento deshumanizado, abuso de medicación, conversión de un proceso natural en un proceso patológico, que traiga como consecuencia la pérdida de la autonomía y de la capacidad de la mujer de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.

El facultativo, matrona, enfermera o auxiliar de la salud que realice la conducta descrita en el inciso anterior será castigado como autor del delito de lesiones menos graves, aplicándosele la pena prevista en el artículo 399 del Código Penal, salvo que por la naturaleza de la acción u omisión o sus resultados merezca mayor pena. En caso de acreditarse mera negligencia se castigará con multa de 5 a 10 UTM.”.

En sesión de 6 de agosto de 2020, la Senadora señora Muñoz advirtió que la propuesta contempla una definición de violencia obstétrica que se encuentra contenida en numeral 10 del artículo 3 - que pasó a ser artículo 4- del proyecto.

-Puesta en votación la indicación 197, en lo relativo a la definición de violencia obstétrica, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, y posteriormente se rechazó el resto de la indicación, con la misma votación.

Inciso tercero

Indicaciones 198, 199 y 200

Las indicaciones 198, del Senador señor Galilea, 199, de la Senadora señora Von Baer, y 200, de la Senadora señora Aravena, suprimen el inciso tercero del artículo 13 aprobado en general.

-Puestas en votación las indicaciones 198, 199 y 200, fueron rechazadas por 4 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Indicación 201

La indicación 201, del Presidente de la República, reemplaza el inciso tercero del artículo 13 por el siguiente: "En la atención de las mujeres que concurren a los establecimientos de salud públicos o privados se adoptarán medidas para que exista un buen trato en su atención, respeto y dignidad, con especial enfoque en la atención ginecológica y gineco obstétrica."

En sesión de 6 de agosto de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la indicación 201 pretende ampliar el deber de proveer un buen trato con especial en enfoque en la atención ginecológica y gineco obstétrica.

La Senadora señora Muñoz opinó que dicha propuesta, al reemplazar el inciso tercero del artículo 13 aprobado en general por el Senado, diluye las obligaciones de trato digno en la atención para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo entres causales.

En consecuencia, la Senadora señora Provoste propuso incorporar la propuesta en estudio, relativa a la atención, respeto y dignidad, con especial enfoque en la atención ginecológica y gineco obstétrica, sin perjuicio de llevar a cabo todas las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la ley N°21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, asegurando que esta interrupción voluntaria será realizada de modo seguro, sin discriminaciones y con un trato digno.

La Senadora señora Von Baer valoró la propuesta contenida en la indicación 201, que permite ampliar las obligaciones de atención, respeto y dignidad, con especial enfoque en la atención ginecológica y gineco obstétrica.

Enseguida, la Senadora señora Muñoz propuso incorporar la propuesta contenida en la indicación 201 como inciso tercero del artículo 14 del proyecto.

-Puesta en votación la indicación 201, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicaciones 202 y 203

Las indicaciones 202 y 203, de la Senadora señora Rincón y de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, respectivamente, reemplazan el inciso tercero del artículo 13 por el siguiente:

“El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud llevarán a cabo todas las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, asegurando que en los establecimientos de salud públicos y privados las mujeres y las niñas reciban toda la información y diagnósticos que requieren en cada uno de los niveles de atención, sean derivadas de manera inmediata y preferente a los especialistas respectivos, sus decisiones sean respetadas y se les garantice un trato digno y no discriminatorio, el acceso oportuno a las prestaciones que requieren y al programa de acompañamiento y la confidencialidad de la atención. En particular, se asegurará que en que en cada uno de los establecimientos públicos de salud y en los establecimientos privados que no se hayan acogido a la objeción de conciencia institucional existan equipos profesionales y técnicos no objetores de conciencia y que todos los integrantes del equipo de salud conozcan y cumplan con las obligaciones previstas en la referida ley y sus reglamentos.”.

En sesión de 6 de agosto de 2020, la Senadora señora Provoste explicó que las propuestas establecen obligaciones en materia de información y respecto de los programas de acompañamiento, en lo que concierne a las medidas necesarias para dar cumplimiento a la ley N°21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

La Senadora señora Allende coincidió con dicha observación.

La Senadora señora Muñoz manifestó su conformidad con la propuesta, que permite vincular la iniciativa legal en estudio -que contiene una regulación general- con disposiciones legales específicas, tales como aquellas contenidas en la ley N° 21.030, que regula

la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

El jefe de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, señor Jorge Hübner, sostuvo que la propuesta podría implicar, en la práctica, una modificación a la regulación contenida en el Código Sanitario, relativa a la despenalización del aborto en tres causales, particularmente respecto de una eventual priorización en la atención médica respecto de otras prestaciones que merecen igual atención y la existencia de equipos profesionales y técnicos no objetores de conciencia.

La Senadora señora Provoste afirmó que, al retirar el deber de atención inmediata y preferente, se resuelve la problemática precedentemente descrita y, por lo tanto, las indicaciones son perfectamente admisibles. Así lo resolvió la Comisión Especial.

Enseguida, la Senadora señora Allende, en relación a la existencia de equipos profesionales y técnicos no objetores de conciencia, recordó que dicha materia se encuentra recogida en los reglamentos de la ley N° 21.030, particularmente en el Reglamento N°67, de 2018, para ejercer Objeción de Conciencia.

A continuación, la Senadora señora Muñoz propuso establecer, en consideración a las observaciones del Ejecutivo, que el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud llevarán a cabo todas las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, asegurando que en los establecimientos de salud públicos y privados las mujeres y las niñas reciban toda la información y diagnósticos que requieren en cada uno de los niveles de atención, sean derivadas a los especialistas respectivos en conformidad a los reglamentos de la ley N° 21.020, sus decisiones sean respetadas y se les garantice un trato digno y no discriminatorio, el acceso oportuno a las prestaciones que requieren y al programa de acompañamiento y la confidencialidad de la atención.

-Puestas en votación las indicaciones 202 y 203, fueron aprobadas, con modificaciones, por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer. El Ejecutivo, a su vez, formuló la indicación 203 a) que considera el contenido de las indicaciones 202 y 203 y la propuesta de la Senadora señora Muñoz. Esta indicación 203 a) fue aprobada de la forma indicada.

Indicación 204

La indicación 204, de la Senadora señora Von Baer, agrega, a continuación de la voz "digno" lo siguiente: "; ello sin perjuicio del derecho de objeción de conciencia personal e institucional, reconocido en dicho cuerpo legal".

La Senadora señora Muñoz hizo presente que la propuesta se encuentra recogida en las modificaciones introducidas a las indicaciones 202 y 203, respecto de los reglamentos de la ley N° 21.030.

Las Senadoras señoras Provoste y Sabat hicieron presente dicha circunstancia al fundamentar su rechazo a la indicación 204.

-Puesta en votación la indicación 204, fue rechazada por 4 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Inciso cuarto

Indicación 205

La indicación 205, de la Senadora señora Rincón, propone suprimir el inciso cuarto del artículo 13.

-Puesta en votación la indicación 205, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 206

La indicación 206, de la Senadora señora Rincón, propone sustituir la frase “Para estos efectos, podrán establecerse”, por: “Asimismo, se definirán”.

En sesión de 6 de agosto de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso - mediante la indicación 206 a)- establecer que para efectos de desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas, se dispondrán de mecanismos coordinados de actuación entre los órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquellos necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las mismas.

-Puesta en votación la indicación 206, fue aprobada, con dicha modificación, y la indicación 206 a) fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y von Baer.

Inciso quinto

Indicación 207

La indicación 207, de la Senadora señora Rincón, sustituye la frase “deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las”, por el siguiente texto: “denunciarán los delitos cometidos en contra de mujeres y

niñas, y les entregarán información acerca de la atención de salud que les corresponde y de otras”.

-Puesta en votación la indicación 207, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 208

La indicación 208, formulada por las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agrega la siguiente oración final: “La denuncia será antecedente suficiente para que el juez decrete las medidas de protección respectivas.”.

En sesión de 6 de agosto de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso incorporar, en el inciso segundo del artículo 7° de la ley 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, que se presumirá que existe una situación de riesgo inminente, entre otras, cuando hubiere una denuncia de funcionarios de la salud.

-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de las integrantes permanentes de la Comisión Especial, dado que no se incorporó en el inciso segundo del artículo 7° de la ley sobre violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO NUEVO

Indicaciones 209 y 210

Las indicaciones 209 y 210, de la Senadora señora Rincón, y de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, respectivamente, proponen incorporar, a continuación del artículo 13, un artículo nuevo, para establecer que el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud adoptarán las medidas y acciones necesarias para garantizar una adecuada atención a mujeres y niñas víctimas de violencia.

Dichas medidas incluyen definir e implementar un programa de salud integral de la mujer que incorpore la prevención, detección, atención inmediata y atención reparatoria de la violencia contra las mujeres y las niñas; diseñar protocolos de prevención, detección y atención integral de toda clase de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental; que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención y derivación de las mujeres y niñas que viven violencia, resguardando la confidencialidad de la atención, la obtención y preservación de elementos probatorios y promoviendo una práctica médica no sexista.

Asimismo, deberá implementar programas de formación y capacitación permanente en derechos humanos y violencia contra las mujeres y las niñas dirigidos a los equipos de salud de los diversos niveles de atención; implementar programas y servicios de atención conformados por equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y las niñas y/o de quienes la ejerzan; y crear un registro de las mujeres y niñas asistidas por situaciones de violencia a nivel nacional, regional y local.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de fecha 13 de agosto de 2020, la Senadora señora Provoste hizo presente la necesidad de especificar que la definición e implementación de un programa de salud integral de la mujer que incorpore la prevención, detección, atención inmediata y atención reparatoria de la violencia contra las mujeres, se realizará independientemente de su edad.

La Senadora señora Von Baer consultó respecto del alcance de la propuesta respecto de otras disposiciones contenidas en el proyecto.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, aseguró que la obligación relativa a definir e implementar un programa de salud integral de la mujer, y aquella relativa a diseñar protocolos de prevención, detección y atención, se encuentran contenidas en disposiciones del proyecto que establecen las obligaciones generales de prevención de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO NUEVO

Indicación 211

La indicación 211, de la Senadora señora Rincón, propone incorporar, a continuación del artículo 13, un artículo nuevo, para establecer que el Ministerio de Salud, los Servicios de Salud, los establecimientos de salud públicos y privados, y el Servicio Médico Legal, en el marco de sus respectivas competencias, definirán e implementarán medidas para que en la atención de mujeres y niñas víctimas de violencia se obtengan y resguarden debidamente las evidencias y pruebas de la misma y se evite su revictimización.

Asimismo, dispone que el Ministerio de Salud y el Servicio Médico Legal implementarán programas de formación y capacitación permanente para los equipos de salud y asegurará que la atención a mujeres y niñas víctimas de violencia sea brindada por personal especializado en derechos humanos de las mujeres y violencia contra las mujeres y las niñas.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

ARTICULO 14

El artículo 14 aprobado en general establece deberes en el ámbito de la educación.

Al efecto, dispone que el Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, promoverá la adopción de las medidas necesarias para que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado puedan detectar las situaciones de violencia que afecten a los miembros de su comunidad educativa, para lo cual podrá además actuar en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

Asimismo, procurará desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas, para lo que podrá establecer mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquellos necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las mismas.

Finalmente, establece que las personas señaladas en la letra e) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.

Inciso primero

Indicación 212

La indicación 212, de la Senadora señora Rincón, sustituye la expresión “Deberes en el ámbito de la educación” por la siguiente: “Obligaciones de protección, atención y reparación”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 13 de agosto de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso sustituir la expresión “Deberes”, contenida en el texto aprobado en general, por “obligaciones de protección y atención”.

Asimismo, propuso establecer que el Ministerio de Educación, en el ámbito de su competencia, ejecutará las funciones que contempla el artículo en estudio.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, que consideró el contenido la indicación 212, fue aprobada, con la enmienda propuesta por el Ejecutivo, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 213

La indicación 213., de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza la palabra “Deberes” por “Obligación”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 214

La indicación 214, de la Senadora señora Rincón, reemplazar la palabra “promoverá” por “adoptará”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 13 de agosto de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, hizo presente la eventual inadmisibilidad de la indicación. Con todo, propuso establecer el deber del Ministerio de Educación, consistente en definir las medidas necesarias para que los establecimientos educacionales puedan detectar situaciones de violencia.

La Senadora señora Allende sostuvo que dicha propuesta no recoge el carácter imperativo de los deberes que deben asumir los órganos del Estado en materia de prevención de situaciones de violencia.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso establecer que el Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para detectar las situaciones de violencia.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, que considera el contenido de la indicación 214, fue aprobada, con la enmienda propuesta por el Ejecutivo, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 215

La indicación 215, de la Senadora señora Rincón, para sustituir la frase “detectar las situaciones”, por la siguiente: “detectar oportunamente y responder adecuadamente frente a hechos”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 216

La indicación 216, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agrega, después del vocablo “detectar”, la frase “oportunamente y responder adecuadamente”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 13 de agosto de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso sustituir la frase “detectar las situaciones”, por “detectar y responder frente a hechos”.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, que considera el contenido de las indicaciones 215 y 216, fue aprobada, con la enmienda propuesta por el Ejecutivo, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Inciso segundo

Indicaciones 217 y 218

La indicación 217, de la Senadora señora Rincón, y 218, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituye la palabra “procurará” por la expresión “definirá e implementará”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso mantener el texto aprobado en general por el Senado, pues los establecimientos educacionales responden por los hechos de violencia, de modo que no resulta contemplar dicha obligación respecto del Ministerio de Educación.

La Senadora señora Muñoz, en sentido contrario, abogó por establecer el carácter imperativo de las obligaciones que deben

asumir los órganos del Estado, lo que requiere definir e implementar medidas en materia de detección y prevención de la violencia.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, sostuvo que las obligaciones que ejerce el Ministerio de Educación en la materia se encuentran recogidos en otros textos legales, de modo que no resulta pertinente modificar el texto aprobado en general por el Senado, que contempla el deber de procurar el desarrollo de determinadas acciones. En subsidio, propuso establecer que el Ministerio de Educación definirá las acciones necesarias para que los establecimientos respondan oportunamente.

La Senadora señora Von Baer indicó que el Ministerio de Educación, en lugar de responder oportunamente por las situaciones de violencia, debe establecer los lineamientos generales para que los establecimientos cumplan con dicha obligación. Asimismo, abogó por especificar que todos los establecimientos de educación, en todos sus niveles, deben cumplir con las obligaciones que contempla la propuesta.

La Senadora señora Provoste propuso contemplar la obligación del Ministerio de Educación, consistente en definir las acciones necesarias para responder oportunamente a situaciones de violencia. Enseguida, coincidió en la necesidad de establecer el ámbito de aplicación de la propuesta, de modo de consignar que la adopción de las medidas necesarias debe recaer en los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado en todos sus niveles.

La Senadora señora Allende coincidió con dicha observación.

Enseguida, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso establecer que el Ministerio de Educación definirá las acciones necesarias para que las instituciones de educación, en todos sus niveles, respondan oportunamente por las situaciones de violencia detectadas.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, que considera el contenido de las indicaciones 217 y 218, fue aprobada, con la enmienda propuesta por el Ejecutivo, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 219

La indicación 219, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la frase “responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas”, por la siguiente: “detectar y responder frente a hechos de violencia contra mujeres y niñas”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicaciones 220 y 221

Las indicaciones 220, de la Senadora señora Rincón, y 221, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituyen la expresión “podrá establecer” por la palabra “definirá”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 13 de agosto de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, sostuvo que las propuestas resultarían inadmisibles, al recaer en materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República.

La Senadora señora Allende reiteró la necesidad de establecer funciones que, con carácter imperativo, deba cumplir los órganos del Estado en materia de prevención de la violencia.

Indicaciones 222 y 223

Las indicaciones 222, de la Senadora señora Rincón, y 223, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, introducen, después del inciso segundo un inciso nuevo, del siguiente tenor: “El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para garantizar el traslado e incorporación inmediata a un nuevo establecimiento educacional a todos/as aquellos/as estudiantes/as que lo requieran por haberse cambiado de domicilio debido a hechos de violencia que les afectan directamente o en razón de violencia ejercida contra personas a cargo de su cuidado y protección.”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 13 de agosto de 2020, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso establecer que el Ministerio de Educación velará por la incorporación a un nuevo establecimiento, conforme a las normas establecidas del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado, de aquellos estudiantes que por haberse cambiado de domicilio debido a hechos de violencia previstos y sancionados en el artículo 5 de la ley 20.066, que les afecten directamente o a personas a cargo de su cuidado.

La Senadora señora Provoste opinó que la propuesta del Ejecutivo dificulta su aplicación práctica, toda vez que sólo podría operar en determinados meses del año, en relación al sistema único

de admisión, a diferencia de las indicaciones 222 y 223, que consideran que las situaciones de violencia pueden producirse en cualquier momento del año, sobre todo en el caso de situaciones extremas de violencia intrafamiliar que generan un cambio de domicilio del estudiante.

La Senadora señora Von Baer, luego de coincidir con dicha observación, consultó el requisito consistente en el cambio de domicilio de los estudiantes debido a hechos de violencia previstos y sancionados en el artículo 5 de la ley 20.0666.

En sesión de 21 de enero de 2021, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso -mediante la indicación 224 a)- establecer que el Ministerio de Educación velará por la incorporación a un nuevo establecimiento, conforme a las normas establecidas del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado, de aquellos estudiantes que por haberse cambiado de domicilio debido a hechos de violencia previstos y sancionados en el artículo 5 de la ley 20.066, que les afecten directamente o a personas a cargo de su cuidado.

Al efecto, explicó que, según ha informado el Ministerio de Educación, la propuesta permite aplicar la incorporación de los y las estudiantes en cualquier momento del año escolar.

-Puestas en votación la indicación 224 a), que recoge las indicaciones 222 y 223, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Inciso tercero

Indicación 224

La indicación 224, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la frase “deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres”, por la siguiente: “denunciarán los delitos cometidos en contra de mujeres y niñas, y les entregarán”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

ARTÍCULO 15

El artículo 15 aprobado en general establece medidas de protección.

Para efectos de la protección de las mujeres frente a la violencia, dispone que los siguientes órganos del Estado, en el marco de sus competencias, procurarán adoptar las siguientes medidas:

1. Los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Justicia y Derechos Humanos y de Salud promoverán la implementación de servicios de apoyo para asistir a las mujeres víctimas de violencia y a las personas que se encuentren bajo su cuidado.

2. Los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género y de Justicia y Derechos Humanos promoverán políticas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. En el desarrollo de esta tarea, procurarán suscribir convenios de cooperación con organismos como el Ministerio Público o el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Indicación 225

La indicación 225, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza el artículo 15 aprobado en general.

Al efecto, establece obligaciones de protección, atención y reparación en el ámbito de la justicia.

En específico, contempla que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, el Poder Judicial y los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial, deberán:

a) Adecuar sus normativas, protocolos, instructivos y prácticas internas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el país.

b) Implementar programas de capacitación y formación permanente a los/as funcionarios/as, jueces/zas, fiscales/as y defensores/as públicos/as en materia de derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas.

c) Adoptar las medidas necesarias para que las decisiones que se adopten en cada caso sobre violencia contra mujeres y niñas sometido a su conocimiento, en el marco de sus competencias, aseguren la detención de la violencia y la protección de las víctimas.

d) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres para el ingreso, promoción y permanencia en dichos organismos.

Además, los siguientes órganos del Estado, en el marco de sus competencias, adoptarán las siguientes medidas:

a) Los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Justicia y Derechos Humanos, de Desarrollo Social, de Salud y de Educación implementarán servicios de

apoyo y asistencia integrales para asistir a las mujeres y niñas víctimas de violencia y a las personas que se encuentren bajo su cuidado.

b) Los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública y de Justicia y Derechos Humanos, de Desarrollo Social, de Salud y de Educación definirán e implementarán políticas, programas y servicios para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y niñas víctimas de violencia y la protección de sus derechos. En el desarrollo de esta tarea se definirán protocolos de actuación conjunta y coordinada con el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile, el Servicio Médico Legal, la Corporación de Asistencia Judicial, los Centros de Atención a Víctimas, los Centros de Atención a la Mujer, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y centros especializados de atención de la sociedad civil.

c) El Poder Judicial tendrá a cargo el registro y evaluación del seguimiento realizado por los tribunales de justicia y el Ministerio Público a las medidas cautelares y de protección decretadas en causas por violencia contra mujeres y niñas.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 13 de agosto de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer las obligaciones de protección y atención en el ámbito de la justicia, lo que implica eliminar la referencia a la reparación que formulan las indicaciones en estudio, atendido el carácter subjetivo de dicho concepto.

Enseguida, afirmó que las obligaciones propuestas por las indicaciones se encuentra comprendidas en otras disposiciones del proyecto, tal como ocurre con la obligación de adecuar las normativas, protocolos, instructivos y prácticas internas a instrumentos internacionales, recogida en el número 1 del artículo 8; la de implementar programas de capacitación y formación, en el número 2 del artículo 9; la de adoptar las medidas necesarias para que las decisiones que se adopten en cada caso sobre violencia contra mujeres y niñas sometido a su conocimiento, en el marco de sus competencias, aseguren la detención de la violencia y la protección de las víctimas, en el inciso primero del artículo 6; la de impulsar programas o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación, en el numeral 4 del artículo 8 y número 2 del artículo 9.

Sin perjuicio de ello, dio cuenta de la voluntad del Ejecutivo, consistente en analizar la obligación del Poder Judicial en el registro y evaluación del seguimiento realizado por los tribunales de justicia y el Ministerio Público a las medidas cautelares y de protección decretadas en causas por violencia contra mujeres y niñas.

La Senadora señora Muñoz abogó por establecer el deber de reparar, con el propósito de completar el conjunto de obligaciones que deben cumplir los órganos del Estado.

En el mismo sentido, la Senadora señora Allende dio cuenta de la relevancia de incorporar obligaciones aplicables al Poder Judicial y los órganos vinculados a la administración de justicia.

La Senadora señora Von Baer coincidió con el carácter subjetivo de la noción de reparación, lo que da cuenta de la necesidad de incorporar la idea de restitución de derechos. Enseguida, sostuvo que dicha labor no recae en los órganos del ámbito de la justicia, sino más bien en otros servicios públicos.

Indicación 226

La indicación 226, de la Senadora señora Rincón, antepone como inciso primero, nuevo, el siguiente: Obligaciones de protección, atención y reparación en el ámbito de la justicia. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, el Poder Judicial y los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial, deberán:

a) Adecuar sus normativas, protocolos, instructivos y prácticas internas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el país.

b) Implementar programas de capacitación y formación permanente a los/as funcionarios/as, jueces/zas, fiscales/as y defensores/as públicos/as en materia de derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas.

c) Adoptar las medidas necesarias para que las decisiones que se adopten en cada caso sobre violencia contra mujeres y niñas sometido a su conocimiento, en el marco de sus competencias, aseguren la detención de la violencia y la protección de las víctimas.

d) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres para el ingreso, promoción y permanencia en dichos organismos.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 27 de agosto de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, reiteró sus observaciones respecto a que las obligaciones contenidas en las

indicaciones 225 y 226 se encuentran recogidas en otras disposiciones del proyecto, lo que haría innecesaria su aprobación, salvo aquella relativa a que el Poder Judicial tendrá a cargo el registro y evaluación del seguimiento realizado por los tribunales de justicia y el Ministerio Público a las medidas cautelares y de protección decretadas en causas por violencia contra mujeres y niñas.

En efecto, afirmó que la obligación de adecuar las normativas, protocolos, instructivos y prácticas internas a instrumentos internacionales se encuentra recogida en el número 1 del artículo 8-que pasó a ser artículo 11-, que establece el deber de incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos para promover y procurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en todo ámbito, especialmente su derecho a una vida libre de violencia, en la legislación, reglamentación, las políticas, planes, programas y servicios a nivel nacional, regional y local.

En el mismo sentido, añadió que el numeral 2 del referido artículo establece el deber de promover el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, incluido especialmente su derecho a una vida libre de violencia, consagrados en las leyes, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre esta materia que han sido ratificados por Chile y se encuentran vigentes.

Asimismo, el deber de implementar programas de capacitación y formación se vincularía al número 2 del artículo 9 -que pasó a ser artículo 12-, que contempla la incorporación en los programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar patrones, así como conductas sociales y culturales que degraden, perjudiquen o discriminen arbitrariamente a la mujer y/o que generen violencia en su contra.

Por su parte, el deber consistente en adoptar las medidas necesarias para que las decisiones que se adopten en cada caso sobre violencia contra mujeres y niñas sometido a su conocimiento, en el marco de sus competencias, aseguren la detención de la violencia y la protección de las víctimas, se encontraría contenido en el inciso primero del artículo 6, en lo relativo a ejecutar medidas de protección de los derechos de las mujeres, prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable.

Finalmente, en cuanto al deber de impulsar programas o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación, estaría contenido en el numeral 4 del artículo 8 y número 2 del artículo 9, relativos a promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, fomentan, toleran y perpetúan la discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres, buscando erradicar todas aquellas prácticas sustentadas en los estereotipos de género basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer.

Asimismo, reiteró la propuesta relativa a establecer, a modo de encabezado del artículo 15 del proyecto -que pasó a ser artículo 19-, las obligaciones de protección y atención en el ámbito de la justicia, lo que implica eliminar la referencia a la reparación que formulan las indicaciones en estudio, atendido el carácter subjetivo de dicho concepto.

Respecto de las obligaciones contenidas en la indicación 225, la Senadora señora Provoste afirmó que dicha propuesta permite circunscribir adecuadamente los órganos encargados de ejecutar medidas en materia de protección y atención, lo que resulta pertinente.

Enseguida, la Senadora señora Allende afirmó que la propuesta contenida en la indicación 225, en lo relativo al deber de adecuar la normativas, protocolos, instructivos y prácticas internas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el país, resulta más específica que aquella contenida en el número 1 del artículo 8 del proyecto.

-Puesta en votación la indicación 224 b) del Ejecutivo, respecto del artículo 15 del proyecto (que pasó a ser artículo 19), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat y Senador señor Durana.

Encabezamiento del artículo 15

Indicación 227

La indicación 227, de la Senadora señora Rincón, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Además, para efectos de la protección de las mujeres frente a la violencia, los siguientes órganos del Estado, en el marco de sus competencias, procurarán adoptar las siguientes medidas:”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Número 1

Indicación 228

La indicación 228, de la Senadora señora Rincón, sustituye la palabra “promoverán” por “adoptarán”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al

Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 229

La indicación 229, de la Senadora señora Rincón, agregar después de la expresión “de Género” la locución “, de Interior y Seguridad Pública”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 230

La indicación 230, de la Senadora señora Rincón, agrega, a continuación del vocablo “Humanos”, lo siguiente: “de Desarrollo Social, de Salud y de Educación”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 231

La indicación 231, de la Senadora señora Rincón, agrega después del vocablo “apoyo” la expresión “y asistencia integrales”.

-Puesta en votación la indicación 231, resultó rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Número 2

Indicación 232

La indicación 232, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la expresión “de Género” la locución “, de Interior y Seguridad Pública”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 233

La indicación 233, de la Senadora señora Rincón, agrega a continuación del vocablo “Humanos” lo siguiente: “de Desarrollo Social, de Salud y de Educación”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 234

La indicación 234, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la voz “promoverán” por “implementarán”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 235

La indicación 235, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la palabra “políticas” la expresión “, programas y servicios”.

-Puesta en votación la indicación 235, resultó rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 236

La indicación 236, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la palabra “violencia” la expresión “y la protección de sus derechos”.

-Puesta en votación la indicación 236, resultó rechazada por la misma unanimidad anteriormente señalada.

Indicación 237

La indicación 237, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la frase “procurarán suscribir convenios de cooperación con organismos como el Ministerio Público o el Instituto Nacional de Derechos Humanos”, por el siguiente texto: “se definirán protocolos de actuación conjunta y coordinada con el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile, el Servicio Médico Legal, la Corporación de Asistencia Judicial, los Centros de Atención a Víctimas, los Centros de Atención a la Mujer, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y centros especializados de atención de la sociedad civil”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al

Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 238

La indicación 238, de la Senadora señora Rincón, incorpora a continuación del número 2 el siguiente número, nuevo: “El Poder Judicial tendrá a cargo el registro y evaluación del seguimiento realizado por los tribunales de justicia y el Ministerio Público a las medidas cautelares y de protección decretadas en causas por violencia contra mujeres y niñas.”.

-Esta materia se resolvió mediante la incorporación de un artículo 30, nuevo, conforme a la indicación presentada por el Ejecutivo. En consecuencia, la indicación 238 se declaró inadmisibile.

ARTÍCULO 16

El artículo 16 aprobado en general establece los deberes de protección en el ámbito de la seguridad.

Al efecto, establece que el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida protección de las mujeres víctimas de violencia, actuando dentro de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3 y 4 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros, y artículos 4 y 5 del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.

Por su parte, la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio Público, Gendarmería de Chile y los tribunales con competencia en lo criminal deberán proveer todas las condiciones necesarias para que las mujeres víctimas de violencia puedan informar de forma expedita y oportuna cualquier incumplimiento de las medidas o diligencias decretadas en su beneficio y el de sus hijos y recibir la protección que resulte procedente, según corresponda. El cumplimiento de estas obligaciones deberá realizarse con riguroso respeto a la dignidad y privacidad de las víctimas o de quienes comparezcan en su nombre.

Indicación 239

La indicación 239, formulada por las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza el artículo 16 por el siguiente:

Artículo 16.- Obligaciones de protección, atención y reparación en el ámbito de la seguridad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas

necesarias para brindar protección, atención integral y reparación a mujeres y las niñas víctimas de violencia. Además, llevará a cabo lo siguiente:

a) Definir las directrices para la elaboración de protocolos de actuación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública frente a casos de violencia contra mujeres y niñas, que aseguren la detención de la violencia y la debida diligencia y la no revictimización en la recepción de denuncias, protección de las víctimas, investigaciones policiales y cumplimiento de resoluciones judiciales.

b) Promover la coordinación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas con las instituciones gubernamentales y de la sociedad civil que prestan atención a mujeres y niñas víctimas de violencia.

c) Implementar programas de capacitación y formación permanentes en materia de derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas dirigidos a autoridades y funcionarios/as ministeriales, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los gobiernos regionales y locales.

El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile deberán adoptar coordinadamente las medidas necesarias para garantizar la detención de la violencia y la debida protección y seguridad de las mujeres y niñas víctimas de violencia. En particular se adoptarán las medidas necesarias para que las mujeres y niñas víctimas de violencia puedan informar de forma expedita y oportuna cualquier incumplimiento de las medidas o diligencias decretadas en su beneficio y el de sus hijos y otras personas bajo su cuidado y recibir la protección que resulte procedente, según corresponda. El cumplimiento de estas obligaciones deberá realizarse con riguroso respeto a la dignidad y privacidad de las víctimas o de quienes comparezcan en su nombre.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de fecha 27 de agosto de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, afirmó que la propuesta regula materias contenidas en el artículo 15 del proyecto, relativo a las medidas de prevención en el ámbito de la seguridad pública, que establece que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en la normativa y prácticas internas, favoreciendo la prevención, la investigación, la protección y asistencia, y la sanción de la violencia contra las mujeres, incorporar en sus instancias de formación contenidos y cursos basados en la promoción y resguardo de los derechos de la mujer en la sociedad, especialmente en situaciones de violencia basada en el género, e impulsar medidas tendientes a evitar discriminación por motivos de género.

La Senadora señora Allende sostuvo que el inciso final del artículo 16 -que pasó a ser artículo 20- contenido en la indicación 239, relativo a que el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile deberán adoptar coordinadamente las medidas necesarias para garantizar la detención de la violencia y la debida protección y seguridad de las mujeres y niñas víctimas de violencia, no se encuentra contenido en el artículo 15 del proyecto.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, afirmó que dicha disposición recae sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad al numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Indicación 240

La indicación 240, de la Senadora señora Rincón, propone anteponer, como inciso primero del artículo 1, las obligaciones de protección, atención y reparación en el ámbito de la seguridad. Al efecto, dispone que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para brindar protección, atención integral y reparación a mujeres y las niñas víctimas de violencia. Además, llevará a cabo lo siguiente:

1) Definir las directrices para la elaboración de protocolos de actuación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública frente a casos de violencia contra mujeres y niñas, que aseguren la detención de la violencia y la debida diligencia y la no revictimización en la recepción de denuncias, protección de las víctimas, investigaciones policiales y cumplimiento de resoluciones judiciales.

2) Promover la coordinación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas con las instituciones gubernamentales y de la sociedad civil que prestan atención a mujeres y niñas víctimas de violencia.

3) Implementar programas de capacitación y formación permanentes en materia de derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas dirigidos a autoridades y funcionarios/as ministeriales, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los gobiernos regionales y locales.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Inciso primero

Indicación 241

La indicación 241, de la Senadora señora Rincón, reemplazar la expresión “y la Policía de Investigaciones de Chile” por “, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 242

La indicación 242, la Senadora señora Rincón, agrega después de la palabra “adoptar” el vocablo “coordinadamente”.

-Puesta en votación la indicación 242, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 243

La indicación 243, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la palabra “garantizar” la expresión “la detención de la violencia y”.

-Puesta en votación la indicación 243, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 244

La indicación 244, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la palabra “protección” el siguiente texto: “y seguridad de las mujeres y niñas víctimas de violencia. En particular se adoptarán las medidas necesarias para que las mujeres y niñas”.

-Puesta en votación la indicación 244, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Inciso segundo

Indicación 245

La indicación 245, del Presidente de la República, propone reemplazar la expresión “y los tribunales con competencia en lo criminal deberán proveer todas las condiciones necesarias” por la siguiente: “, los tribunales de familia y los tribunales con competencia en lo penal deberán proveer las condiciones”.

-Puesta en votación la indicación 245, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Reapertura del debate

En sesión de 2 de enero de 2021, la unanimidad de la Comisión acordó reabrir el debate sobre esta materia, conforme a la indicación formulada por el Ejecutivo, que sustituye la denominación tribunales con competencia en lo criminal por aquellos con competencia en lo penal. Además, incorpora, en lo concerniente a las obligaciones de protección en el ámbito de la seguridad, a los tribunales de familia, lo que fue acordado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. **En consecuencia, la indicación 245 resultó aprobada, con modificaciones.**

Indicación 246

La indicación 246, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la palabra “hijos”, lo siguiente: “y otras personas bajo su cuidado”.

-Puesta en votación la indicación 246, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

ARTÍCULO 17

El artículo 17 aprobado en general regula las primeras diligencias de investigación.

Al efecto, dispone que ante hechos de violencia contra las mujeres, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile deberán proceder, sin previa orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Penal y el artículo 83 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia, debiendo prestar ayuda inmediata y directa a la víctima, y detener, cuando proceda, a quien haya cometido la agresión, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 83 de la ley N° 19.968.

Además, establece que se deberá trasladar a la mujer al servicio de salud, cuando sea procedente, entregarle información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos y, en caso de haber denuncia, registrar ésta de forma completa, en los términos expresados por la denunciante y evitando cualquier cuestionamiento de su relato.

Finalmente, en caso de que los hechos de violencia tengan lugar en recintos penitenciarios, Gendarmería de Chile deberá cumplir especialmente con lo dispuesto en los artículos 173 y 175 del Código Procesal Penal en lo relativo a las denuncias, así como con lo establecido en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo, en lo que dice relación con el desarrollo de sus actuaciones en la investigación de eventuales hechos constitutivos de delitos.

Inciso primero

Indicación 247

La indicación 247, del Presidente de la República, sustituye el inciso primero del artículo 17, para establecer que ante hechos de violencia contra las mujeres, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile deberán proceder, sin previa orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Penal, informando de inmediato y por el medio más expedito posible al Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 84, debiendo las Policías dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto en el artículo 228 del mismo cuerpo legal.”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la propuesta, a diferencia del texto aprobado en general, contempla el deber de informar al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 84 del Código Procesal Penal, junto al deber de registro de las actuaciones policiales, contenido en el artículo 228 de dicho cuerpo legal.

Añadió que tales obligaciones se ejecutarán además de aquellas contenidas en el artículo 83 del Código Procesal Penal, relativas a las actuaciones de la policía sin orden previa, que incluyen prestar auxilio a la víctima, practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley, resguardar el sitio del suceso, identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, recibir las denuncias del público y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

La Senadora señora Muñoz propuso que, sin perjuicio de la referencia a otros cuerpos legales, la normativa en estudio debe cumplir una función pedagógica respecto de su contenido, lo que requiere especificar la normativa aplicable en la materia en estudio.

La Senadora señora Allende sugirió establecer que, respecto de las primeras diligencias, ante hechos de violencia contra las mujeres, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile deberán proceder, sin previa orden, informando de inmediato y por el medio más expedito posible al Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal Penal, debiendo las policías prestar auxilio inmediato y directo a la víctima y detener, cuando proceda, a quien haya cometido la agresión, cumpliendo íntegramente con lo dispuesto en el

artículo 83 y 228 del mismo cuerpo legal, y el artículo 83 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

El Ejecutivo manifestó su conformidad con la propuesta.

-Puesta en votación 247, fue aprobada, con las referidas modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 248

La indicación 248, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la expresión “contra las mujeres” por la siguiente frase: “contra mujeres y niñas de que tomaren conocimiento por cualquier vía, inclusive llamadas de auxilio de cualquier persona”.

-Puesta en votación 248, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicaciones 249, 250 y 251

Las indicaciones 249, del Senador señor Galilea, 250.- de la Senadora señora von Baer, y 251.- de la Senadora señora Aravena, agregan después de la expresión “contra las mujeres” la frase “que sean constitutivos de delitos”.

-Puesta en votación la indicación 249, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

-La indicación 250 fue retirada por su autora.

-Puesta en votación la indicación 251, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 252

La indicación 252, de la Senadora señora Rincón, agrega después del vocablo “debiendo”, lo siguiente: “ingresar al lugar en que ocurren los hechos,”.

-Puesta en votación 252, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 253

La indicación 253, de la Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “a la víctima” por “a la o las víctimas”.

-Puesta en votación 253, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 254

La indicación 254, de la Senadora señora Rincón, sustituye la frase “conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 83 de la ley N ° 19.968”, por el siguiente texto: “que pudieren ser utilizados para agredir a la o las víctimas, identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente y, en general, llevar a cabo con la debida diligencia toda actuación orientada a detener la violencia y brindar protección inmediata a la o las víctimas”.

-Puesta en votación 254, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 255

La indicación 255, del Presidente de la República, propone incorporar, a continuación del inciso primero, un inciso nuevo, para establecer que se deberá entregar a la víctima información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos, especialmente su derecho a ser oída en la audiencia de control de legalidad de la detención a realizarse en caso de haber sido detenido el agresor, proporcionándole todos los datos necesarios para facilitar su comparecencia.

La Senadora señora Provoste propuso explicitar los órganos encargados de la entrega de información.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, sostuvo que se trata del personal de las policías que hubieren realizado las primeras diligencias en casos de flagrancia. Agregó que el propósito de la indicación consiste en poner en conocimiento de la víctima la información necesaria para el ejercicio de sus derechos en el proceso penal.

La Senadora señora Sabat consultó respecto de la necesidad de incorporar al Ministerio Público dentro del deber de información.

La Senadora señora Von Baer expresó que el Ministerio Público podría cumplir una función adicional a aquella que desarrollen las policías en casos de flagrancia.

La Senadora señora Allende propuso establecer que los funcionarios que realicen la detención deberán entregar a la víctima información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos, especialmente su derecho a ser oída en la audiencia de control de legalidad de la detención a realizarse en caso de haber sido detenido el agresor, proporcionándole todos los datos necesarios para facilitar su comparecencia.

El Ejecutivo manifestó su conformidad con la propuesta.

-Puesta en votación 255, fue aprobada, con la referida modificación, y a su vez la indicación 260 a) fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Inciso segundo

Indicación 256

La indicación 256, de la Senadora señora Rincón, propone reemplazar el inciso segundo del artículo 17, para establecer que se entregará a la mujer o niña información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos, se incentivará y registrará la denuncia en los términos expresados por la afectada, evitando cualquier cuestionamiento a su relato. De no haber denuncia, el parte policial se considerará como denuncia. En todo caso, el parte policial se redactará de la manera más completa posible, consignando de manera exhaustiva los hechos y las diligencias realizadas, incluyendo los medios de prueba recabados. Asimismo, se trasladará a la mujer o niña al servicio de salud más próximo a fin de que reciba la debida asistencia, de acuerdo a las lesiones y daño sufrido.”.

Indicación 257

La indicación 257, del Presidente de la República, sustituye la expresión “cuestionamiento de su relato” por la siguiente frase: “inducción o cuestionamiento de su relato, recabando en detalle información acerca de posibles testigos de su círculo familiar, vecindario, laboral u otro pertinente.”.

En sesión de 27 de agosto de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, presentó una propuesta -indicación 260 a)- para reemplazar el inciso segundo del artículo 17 aprobado en general, para establecer que se deberá trasladar a la mujer al servicio de salud, cuando sea procedente, entregarle información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos y, en caso de haber denuncia, registrar ésta de forma completa, en los términos expresados por la denunciante. El parte policial se redactará de la manera más completa posible, consignando de manera exhaustiva los hechos y las diligencias realizadas, incluyendo los medios de prueba recabados, evitando cualquier inducción o cuestionamiento de su relato, registrando en detalle

información acerca de posibles testigos de su círculo familiar, vecindario, laboral u otro pertinente.

-Puestas en votación las indicaciones 256, 257 (con modificaciones) y 260 a), fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Inciso tercero

Indicaciones 258 y 259

Las indicaciones 258, de la Senadora señora Rincón, y 259, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agregan después de la palabra “deberá” el siguiente texto: “prestar inmediata asistencia y protección a la o las víctimas, garantizar su inmediata atención de salud, entregarle información sobre sus derechos y la oportunidad para ejercerlos, incentivar y registrar la denuncia en los términos expresados por la afectada evitando cualquier cuestionamiento a su relato, recabar los medios de prueba, y”.

-Las indicaciones 258 y 259 fueron declaradas inadmisibles por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, conforme al inciso cuarto, número 2° del artículo 65 de la Constitución Política.

En sesión de 27 de agosto de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, presentó una propuesta -indicación 260 a)- para agregar que Gendarmería de Chile deberá prestar asistencia y protección a la o las víctimas, trasladar a la mujer al servicio de salud, cuando sea procedente, entregarle información sobre sus derechos y la oportunidad para ejercerlos, registrar la denuncia en los términos expresados por la afectada evitando cualquier cuestionamiento a su relato, recabar los medios de prueba.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que considera el contenido de las indicaciones 258 y 259, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 260

La indicación 260, de la Senadora señora Rincón, agrega la siguiente oración final: “Las mismas obligaciones corresponden a los directivos de establecimientos públicos o privados en que se encuentren mujeres o niñas privadas de libertad o bajo custodia por cualquier causa.”.

En sesión de fecha 27 de agosto de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, comentó que la distinción entre establecimientos carcelarios públicos y privados no resulta adecuada, toda vez que en ambos casos

prestan servicios los funcionarios de Gendarmería de Chile. Asimismo, añadió que la obligación de denuncia que opera en su caso se encuentra contenida en la letra a) del artículo 175 del Código Procesal Penal, que establece que deben denunciar todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia.

La Senadora señora Muñoz agregó que el referido artículo 175 del Código Procesal Penal contiene una referencia respecto de todos los funcionarios de Gendarmería, a diferencia de la propuesta en estudio, que opera únicamente respecto de sus directivos.

-Puesta en votación 260, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

ARTÍCULO 18

El artículo 18 aprobado en general establece medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual.

En específico, dispone que el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud, en el marco de sus respectivas competencias, procurarán entregar, según corresponda, medidas de regulación, gestión y acción clínica orientadas a la atención de salud física, psicológica y espiritual a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual.

Luego, establece que la atención de las mujeres víctimas de violencia sexual procurará resguardar las evidencias adecuadas para hacerse valer en el eventual proceso judicial. El Servicio Médico Legal, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.

Finalmente, contempla que el Ministerio de Salud procurará que las medidas, acciones o servicios referidos sean prestados por personal especializado y formado con perspectiva de género y violencia contra las mujeres, procurando evitar especialmente situaciones de revictimización.

Inciso primero

Indicación 261

La indicación 261, del Senador señor Galilea, reemplaza la frase “física, psicológica y espiritual a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual” por la siguiente: “física y psicológica a las mujeres víctimas de violencia sexual”.

Indicación 262

La indicación 262, del Presidente de la República, sustituye la expresión “, psicológica y espiritual” por la locución “y psicológica”.

La Senadora señora Sabat consultó acerca de las entidades que podrían asumir funciones en materia de atención espiritual, en el entendido que se trata de un aspecto distinto del aspecto psicológico.

La Senador señora Von Baer afirmó que se trata de un ámbito propio de las creencias individuales, a cuyo respecto no existirían facultades por parte del Ministerio de Salud y los Servicios de Salud. Dicha circunstancia, agregó, requiere implementar normas generales sobre la materia.

La Senadora señora Provoste manifestó que las propuestas dan cuenta de la necesidad de garantizar una atención espiritual para quienes lo requieran, sobre todo en el caso de personas migrantes, con la finalidad de proteger a las víctimas y reparar las violaciones a sus derechos, cualquiera sea su edad, estado civil, etnia o idioma.

La Senadora señora Muñoz coincidió con dicha observación, incluyendo el caso de personas con discapacidad auditiva, que requieren una atención específica en el ámbito de la salud.

La Senadora señora Allende, en el mismo sentido, solicitó que el Ejecutivo se aboque al estudio de un sistema de atención integral, incluyendo el ámbito espiritual y la atención de las personas en situación de discapacidad auditiva.

-Puestas en votación las indicaciones 261 y 262, fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Inciso segundo

Indicación 263

La indicación 263, del Presidente de la República, agrega la siguiente oración final: “En el caso de niñas y adolescentes mujeres, se tendrá en especial consideración la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.”.

-Puesta en votación la indicación 263, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 264

La indicación 264, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, propone agregar la siguiente oración final: “Dicho servicio deberá almacenar las evidencias por al menos 15 años tratándose de delitos cometidos en contra de mayores de 18 años e indefinidamente en las circunstancias reguladas por la ley 21.160 que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En sesión de 27 de agosto de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la indicación recae en materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Asimismo, aseveró que las funciones de resguardo de evidencias no son ejercidas por el Servicio Médico Legal, sino por el Ministerio Público.

La Senadora señora Sabat valoró el contenido de la propuesta, con el propósito de resguardar las evidencias utilizadas en el proceso penal.

En cuanto a la admisibilidad de la propuesta, la Senadora señora Provoste sostuvo que se trata de funciones que actualmente ejercen los respectivos órganos públicos.

La Senadora señora Allende, en el mismo sentido, propuso adoptar las medidas para el resguardo de las evidencias, sobre todo considerando el carácter imprescriptible de los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad.

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA DE GÉNERO Y DELITOS SEXUALES DE LA FISCALÍA NACIONAL RESPECTO DE LA INDICACIÓN 264

En sesión de 1 de octubre de 2020, la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, y la abogada de dicha Unidad, señora Ivonne Sepúlveda, presentaron a la Comisión las observaciones del Ministerio Público respecto de las normas contenidas en el proyecto de ley relativas al acceso a la justicia y, en particular, de aquellas que inciden en el quehacer de dicho órgano respecto de la dirección de la investigación penal y la protección de las víctimas y los testigos.

Dichas observaciones se consignan a continuación en el orden en que fueron formuladas, atendido el tenor del texto aprobado en general por el Senado y las indicaciones recaídas a su respecto.

Respecto de la indicación 264

En primer lugar, la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, respecto de la indicación 264, en lo concerniente a la obligación para el Servicio Médico Legal de almacenar evidencias, hizo presente que, atendida la entrada en vigor de ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra

menores de edad, parece necesario que los antecedentes relativos a causas sobre hechos constitutivos de tales delitos, cometidos desde el 18 de julio de 2019, no sean destruidos para permitir que las víctimas puedan entregar información para continuar con la persecución penal en estos casos.

Al efecto, detalló que el Ministerio Público no cuenta con funciones de almacenamiento de evidencias biológicas, pues se trata de atribuciones ejercidas por el Servicio Médico Legal.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, hizo presente que, sin perjuicio de compartir el propósito de la indicación en estudio, el órgano encargado de la custodia de pruebas utilizadas en el proceso penal es el Ministerio Público, por lo que no correspondería radicar el ejercicio de dicha función en el Servicio Médico Legal.

**OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL SUBSECRETARIO DE
JUSTICIA,
SEÑOR SEBASTIÁN VALENZUELA**

En sesión de 8 de octubre de 2020, el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela, expuso las observaciones del Ejecutivo respecto de la propuesta (indicación 264) que establece el deber del Servicio Médico Legal consistente en almacenar evidencias por al menos 15 años, tratándose de delitos cometidos en contra de mayores de 18 años, e indefinidamente en las circunstancias reguladas por la ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad.

A modo de observación general, indicó que la propuesta requiere considerar el sistema de responsabilidad institucional en el almacenamiento y conservación de evidencias, toda vez que el Ministerio Público ejerce el deber de dirección de la investigación penal. En específico, el artículo 188 del Código Procesal Penal establece que las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del Ministerio Público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Con todo, añadió que tales especies, en ocasiones, consisten en muestras biológicas o huellas genéticas, en cuyo caso el Servicio Médico Legal debe aplicar las disposiciones de la ley N°19.970, que crea el sistema nacional de registros de ADN.

En ese contexto, sostuvo que dicho cuerpo legal reconoce las muestras biológicas y las huellas genéticas y contempla un Registro de Condenados, un Registro de Imputados, un Registro de Evidencias y Antecedentes, un Registro de Víctimas y un Registro de Desaparecidos y sus Familiares. En el caso del Registro de Víctimas, establece la conservación de la huella para ser incorporada al registro de víctimas, salvo que expresamente se opusiere a ello.

Respecto de la conservación y destrucción de las muestras biológicas, explicó que el artículo 14 del referido cuerpo legal establece que inmediatamente después de evacuado un informe o de

recibidos los antecedentes a que se refiere su artículo 12, el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN, salvo que la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Legal como técnicamente irreplicable, en cuyo caso el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por treinta años.

Asimismo, el artículo 18 de dicha ley contempla que las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas serán eliminadas una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. En cualquier caso, establece que las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos, mientras que, si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló por resolución ejecutoriada, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo 17.

En consecuencia, afirmó que, como regla general, dicho cuerpo normativo vincula la destrucción de las evidencias con el término de un proceso penal.

Sin perjuicio de dicha regulación general, explicó que habida cuenta de la entrada en vigor de la ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad, se deben evaluar ciertos introducir ajustes a la ley N° 19.970, que crea el sistema nacional de registros de ADN.

Al efecto, explicó que atendido del tenor del artículo 14 de dicho cuerpo legal, relativo a la conservación y destrucción del material biológico, resulta pertinente reforzar las facultades del Ministerio Público para determinar la conservación de las muestras biológicas cuando se trate de delitos imprescriptibles.

Asimismo, respecto de la eliminación de huellas genéticas contenidas en el Registro de Evidencias, sostuvo que la regulación actual establece que las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos. Atendida la aplicación de la imprescriptibilidad de ciertos delitos, explicó que, si no se modifica la ley, el Servicio Médico Legal debería destruir la prueba, lo que afectaría la investigación penal.

Con todo, pese a la necesidad de introducir las referidas reformas, subrayó que la indicación en análisis modifica sustancialmente la regulación aplicable al Registro Nacional de ADN, por ejemplo, respecto de los derechos de la víctima

Atendida dicha problemática, agregó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra evaluando diversas reformas que permitan ampliar las facultades del Ministerio Público en materia de conservación de evidencias, de modo general, para todos los delitos contemplados en el Código Penal.

CONSULTAS

La Senadora señora Provoste abogó por incorporar las reformas respecto de las facultades del Ministerio Público en la iniciativa legal en discusión, atendida la necesidad de introducir los ajustes requeridos ante la vigencia de la ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz, explicó que la noción de custodia de la fiscalía respecto de las evidencias consiste en una noción relativa a su disposición, y no a su almacenaje. Enseguida, coincidió en la necesidad de resolver los efectos de dicha facultad respecto de la la ley N°21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad.

La Senadora señora Sabat coincidió con la necesidad de establecer ajustes en la materia en una ley que, de forma integral, aborde materias relativas al funcionamiento del sistema procesal penal.

La Senadora señora Allende abogó por considerar la materia en la iniciativa en estudio y eventualmente en una reforma integral relativa al funcionamiento del sistema procesal penal.

El Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela, sostuvo que una de las alternativas de solución consistiría en modificar el artículo 18 de la ley N° 19.970, que crea el sistema nacional de registros de ADN, para establecer que el Ministerio Público deberá autorizar la eliminación de las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos.

En sesión de 21 de enero de 2021, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso -mediante indicación 376 a) del Ejecutivo- sustituir el inciso tercero del artículo 18 de la ley 19.970, que crea el sistema nacional de registros de ADN, para establecer que, en cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, previa autorización del Ministerio Público, podrán ser eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos.

-Dicha indicación fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. La materia queda regulada en el artículo 48 del proyecto de ley que propone la Comisión Especial de la Mujer e Igualdad de Género.

Inciso tercero

Indicación 265

La indicación 265, del Presidente de la República, agrega después de la palabra “revictimización” el siguiente texto: “y procurando también registrar adecuadamente en la ficha clínica, toda información que pudiera ser usada posteriormente en el curso del procedimiento.”.

-Puesta en votación la indicación 265, fue aprobada en forma unánime por las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, reemplazando la palabra “ficha” por “hoja”.

ARTÍCULO 19

El artículo 19 aprobado en general establece el ámbito de aplicación del título IV del proyecto, relativo al acceso a la justicia.

Al efecto, establece que las normas contenidas en dicho título se aplicarán, según corresponda:

1. A los hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos regulados por la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

2. A los hechos constitutivos del delito de maltrato habitual regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

3. A los hechos ocurridos en contexto de violencia intrafamiliar de conformidad con la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, constitutivos de los delitos contenidos en el párrafo 3 del título III; en el párrafo 11 del título VI; en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII; y en el párrafo 3 del título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal y a los hechos contenidos en el artículo 494, número 4, del mismo Código, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

4. A los hechos constitutivos de los delitos contenidos en el párrafo 4 del título III y en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII, todos del Libro Segundo del Código Penal, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

5. Al delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal y al procedimiento judicial al que éste dé lugar.

Número 1

Indicaciones 266 y 267

Las indicaciones 266 y 267, de la Senadora señora Rincón, y de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, respectivamente, reemplazan el número 1 por el siguiente:

“1. A todas las materias y procedimientos contemplados en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, incluidos los hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos regulados por la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar, siempre que intervenga una mujer o una niña.”

En sesión de 3 de septiembre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, señaló que la competencia de los tribunales de familia es mucho más amplia que la establecida en la ley de violencia intrafamiliar, por ejemplo, las causas de divorcio y las causas de alimentos. En consecuencia, en un eventual juicio de divorcio se estaría privilegiando a la mujer, sin que necesariamente exista un episodio de violencia.

Manifestó que la clave para distinguir en lo que concierne al ámbito de aplicación es que la mujer sea víctima de violencia, por lo cual el Ejecutivo no está de acuerdo con ampliar dicho ámbito y agregó que si se aceptara la propuesta parlamentaria podría ocurrir en una causa por alimentos, referido a dos hermanos, una niña y un niño, que la hermana fuera acreedora de privilegios procesales y el niño no.

La Senadora Von Baer consultó sobre las herramientas que la ley entregaría a la mujer, a lo cual respondió la asesora señora Camila Madariaga e indicó que las herramientas son los derechos y las garantías procesales, la facultad de representación del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género y los principios de proactividad en la investigación y de no victimización secundaria.

La Senadora Von Baer solicitó una mayor explicitación de las razones para no aprobar las indicaciones y recordó que en los tribunales de familia se regulan derechos de los niños, entendiendo que con la indicación si se trata de una niña, tendría privilegios frente al caso de un niño, pero -preguntó- cuáles serían las diferencias.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, hizo mención del artículo 8° de la ley N°19.968, que creó los tribunales de familia, que regula la competencia de estos tribunales, por ejemplo, en su número 4), las causas relativas al derecho de alimentos, y si ese derecho en cuestión se refiriera a una niña, se podría determinar que se investigue y falle el caso incorporando la perspectiva de género, pero no así respecto de un niño.

La Senadora señora Provoste opinó que la indicación está planteada desde la perspectiva de género de la madre, porque no sólo está presente un hecho grave de violencia contra la mujer, sino que también las faltas que se contemplan en la ley de violencia intrafamiliar.

La Senadora señora Von Baer añadió que la indicación amplía la competencia a todas las materias sujetas a la competencia de los tribunales de familia, lo que -en su opinión- no tendría una lógica clara.

La Senadora señora Allende propuso agregar al texto de las indicaciones, una frase final que refuerce la aplicación de las leyes citadas al caso en que intervenga una mujer víctima de violencia según lo dispuesto en la ley de vida libre de violencia.

El asesor de la Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada, autorizado por la Comisión Especial para hacer uso de la palabra, explicó que la idea es disipar las dudas manifestadas por el Ejecutivo, de manera que lo referido a la ley N°19.968 y 20.066 se vincule a hechos de violencia de género.

Asimismo, recordó que los tribunales de familia también pueden conocer de causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes o los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos y ejemplificó con el caso de una niña que sufre de determinadas vulneraciones por el hecho de ser mujer en su ámbito familiar, esto es, un trato despectivo por parte de su padre o de su madre. Esta última situación - si no se aprueba la indicación- dejaría desprotegida a esa niña.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, insistió en que la preocupación del Ejecutivo es la preponderancia que se estaría consagrando respecto de una niña por sobre un niño, asentándose una discriminación arbitraria que no permitiría gozar de los privilegios procesales que sí actuarían en favor de la niña.

La Senadora señora Muñoz mencionó que el proyecto de ley en estudio se enmarca en las directrices de la Convención Belem Do Pará, todas ellas referidas a la protección y resguardo de las mujeres y niñas, de modo que no habría una discriminación para con los niños, ya que la finalidad del texto es colocar el acento en el enfoque de género.

En materia de pensiones de alimentos, materia comentada por las integrantes de la Comisión Especial, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga mencionó que está contemplado en el artículo 3 del proyecto en análisis, que define las distintas formas de violencia contra las mujeres, una de las cuales corresponde a la violencia económica.

La Secretaría deja constancia que en el artículo 8° de la ley de tribunales de familia, éstos tienen competencia para conocer las causas relativas al derecho de alimentos.

Enseguida las Senadoras Von Baer, Provoste y Muñoz hicieron presente la necesidad de revisar los términos de redacción

de la indicación, en orden a que su amplitud podría competir con la eficacia de la ley. La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga señaló que al Ejecutivo también le preocupaba dicha amplitud que podría significar la no aplicación de la ley, teniendo en cuenta, además, que luego de haber estudiado la competencia de los tribunales de familia, podían afirmar que no hay ninguna otra materia que no esté comprendida en el texto aprobado en general.

Número 2

Indicaciones 268 y 269

Las indicaciones 268 y 269, de la Senadora señora Rincón y de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, respectivamente, reemplazan el numeral 2 del artículo 19 por el siguiente:

“2. A todas las investigaciones y procedimientos judiciales referidos a hechos de violencia contra la mujer constitutivos de delitos, conforme lo establecen los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Código Penal y las leyes especiales.”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, expresó que estas indicaciones provocan la misma situación que las anteriores, esto es, al ser tan amplias se desnaturaliza el objetivo contemplado en el texto aprobado en general, porque un magistrado al verse enfrentado a dicha redacción no va a saber cuál o cuáles normas aplicar.

Añadió que en materia penal resulta innecesario incluir el tema de los derechos de las mujeres, por ejemplo, en los delitos contra la propiedad, como sería un robo con violencia, en que el delincuente si provoca alguna violencia a una mujer, no lo estaría haciendo por serlo, sino que por su objetivo de robar.

La Senadora señora Muñoz explicó que estas indicaciones y las anteriores reordenan el artículo, de manera que esta proposición abarca en forma amplia los hechos de violencia contra la mujer constitutivos de delitos.

El Ejecutivo advirtió que en los números 3 y 4, más la indicación número 272 se enumeran una serie de delitos que ocurran en un contexto de violencia intrafamiliar y en que la víctima sea una mujer.

El asesor de la Senadora señora Allende, autorizado para hacer uso de la palabra, comentó que las indicaciones en análisis tienen como finalidad establecer que las normas y principios se apliquen en las investigaciones desformalizadas o desjudicializadas que realiza el Ministerio Público como en los procesos judiciales propiamente tales, cuando ya existe una persona formalizada.

Agregó que la propuesta busca incorporar todos los tipos penales en los cuales la mujer sea víctima de violencia de género,

de conformidad a los objetivos de la ley de vida libre de violencia, y tal como lo explicó la Senadora Muñoz se realiza un ordenamiento sistemático del artículo.

La Senadora señora Von Baer opinó que para que los jueces puedan adoptar la decisión más acertada es necesario enumerar los delitos y los hechos de violencia contra la mujer, porque si se redacta de manera amplia no van a aplicar ninguna norma, ya que entenderían que son todos los delitos o ninguno.

Tanto la Senadora señora Sabat como la Senadora señora Provoste, hicieron mención de la necesidad de contemplar el delito de trata de personas.

Número 3

Indicaciones 270 y 271

Las indicaciones 270, de la Senadora señora Rincón, y 271, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, respectivamente, sustituyen el numeral 3 del artículo 19, por el que sigue:

3. A todas las investigaciones y procedimientos judiciales en el ámbito laboral que digan relación con actos de discriminación, violencia y/o la vulneración de derechos fundamentales de mujeres, especialmente si son materia de un procedimiento de tutela laboral, regulado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

Indicación 272

La indicación 272, del Presidente de la República, reemplaza la expresión “párrafo 3 del título VIII” por “párrafo 3 y 3 bis del título VIII”.

Número 4

Indicaciones 273 y 274

Las indicaciones 273 y 274, de la Senadora señora Rincón, y de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, respectivamente, sustituyen el número 4 por el que sigue:

4. A todas las investigaciones sumarias y sumarios administrativos que se lleven a cabo conforme a las leyes N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, referidas a hechos de violencia contra la mujer, de acuerdo a lo establecido por la presente ley y los tratados internacionales de derechos humanos que hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Número 5

Indicación 275

La indicación 275, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplazan el número 5, para establecer que en todos los procedimientos en los que se ventilen situaciones de violencia hacia la mujer, de acuerdo a lo establecido por la presente ley y los tratados internacionales de derechos humanos que hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 19

Indicaciones 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274 y 275

DISCUSIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA EN SESIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2020

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, explicó que, en general, las indicaciones recaídas al Título denominado “Acceso a la justicia” dicen relación con su ámbito de aplicación, esto es, con determinar si puede operar a todas las materias y procedimientos contemplados en la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, y a todas las investigaciones y procedimientos judiciales referidos a hechos de violencia.

Tratándose del artículo 19, que se refiere al ámbito de aplicación de la ley, afirmó que, de configurarse de manera taxativa, podría excluir delitos que actualmente se persiguen y sancionan como constitutivos de violencia intrafamiliar. Por lo tanto, sugirió establecer una norma amplia que permita incorporar todos los distintos tipos de violencia y sus diferentes manifestaciones, sean o no constitutivas de delito.

Asimismo, sostuvo que, si se comprende dentro del ámbito de aplicación de la ley los casos de violencia constitutivos de delito, no se ve la necesidad de especificar en numerales separados al maltrato habitual y otros delitos comprendidos en la ley de violencia intrafamiliar y en el Código Penal.

En cuanto a la incorporación de otras expresiones amplias que incorporan cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que intervenga una mujer, aunque no se trate del conocimiento de hechos de violencia en su contra, aseveró que no resulta pertinente atendido el objeto del proyecto de ley, pues lo relevante consiste en incorporar los hechos de violencia contra la mujer, sean o no constitutivos de delito, incluyendo todos los procedimientos a los que éstos den a lugar, al tenor de la definición de violencia del artículo 2° contenido en la iniciativa.

Por tanto, propuso contemplar una redacción similar a aquella contenida en las indicaciones 268 y 269.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, afirmó que las observaciones del Ministerio Público implican ampliar excesivamente el ámbito de aplicación de las normas del proyecto. Lo anterior, puntualizó, da cuenta de la necesidad de circunscribir su aplicación a aquellos casos en que una mujer es víctima de violencia, en los términos contenidos en el Mensaje que dio origen a la iniciativa legal en discusión,

sin perjuicio de su aplicación más allá del ámbito de la violencia intrafamiliar, en los términos contenidos en el artículo 4 del proyecto, que distingue la violencia en el ámbito público y privado y establece que en ambos puede operar la iniciativa.

Por otra parte, expresó que, si se amplía el ámbito de aplicación a aquellos casos en que la mujer no comparezca como víctima en un procedimiento, se vulneraría el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, al incorporar un tratamiento distinto a los intervinientes en cualquier proceso judicial salvo que ello tenga lugar en atención del género.

En el mismo sentido, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, sostuvo que, en lugar de establecer un ámbito de aplicación excesivamente amplio, resulta pertinente especificar los tipos de procedimientos según el delito de que se trate, los que deben orientarse específicamente a la sanción de hechos de violencia por razones de género.

La Senadora señora Sabat manifestó que, al establecer un listado específico de procesos en que es posible aplicar las garantías judiciales que contempla el proyecto, podrían excluirse una serie de hipótesis que merecen especial protección.

La Senadora señora Von Baer hizo presente que las observaciones del Ministerio Público, que amplían el tipo de procedimientos en que serían aplicables las normas contenidas en la iniciativa, vincula tales procesos con el juzgamiento de actos de violencia. Por lo anterior, y considerando que el proyecto pretende sancionar los actos de violencia contra la mujer por razones de género, afirmó que resulta pertinente considerar dicho factor para determinar los casos en que serían aplicables las garantías judiciales contenidas en la iniciativa.

La Senadora señora Allende señaló que, como criterio general, es pertinente establecer garantías procesales para las mujeres en todo tipo de procesos judiciales, atendido el mayor grado de vulnerabilidad con que frecuentemente comparecen ante los tribunales de justicia.

En el mismo sentido, la Senadora señora Provoste sostuvo que es necesario incorporar una noción amplia del ámbito de aplicación de las garantías judiciales, siendo aplicables a los hechos que sean o no constitutivos de delito.

La Senadora señora Muñoz, en la misma línea, añadió que el proyecto define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo las acciones u omisiones perpetradas o toleradas desde el Estado o por sus agentes.

Lo anterior, explicó, implica recoger una noción amplia de violencia contra la mujer, más allá de aquella que tiene lugar en el ámbito intrafamiliar, lo que resulta consistente con los objetivos generales que persigue la iniciativa.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, Ivonne Sepúlveda, expuso que las observaciones del Ministerio Público pretenden recoger de modo sistemático el objetivo del proyecto de ley en discusión, que, en lo fundamental, propone abandonar una regulación que aborda la violencia contra la

mujer desde una concepción relativa al ámbito de la familia y hacerla extensiva a otros ámbitos que pudieran o no ser constitutivos de delito.

En razón de lo anterior, comentó que resulta pertinente establecer la aplicación de la normativa propuesta cuando una mujer hubiere sido víctima de violencia, tanto con en el ámbito penal como en otras regulaciones, sin establecer un catálogo específico de delitos, atendiendo a criterios tales como aquellos contenidos en el artículo 5° de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar. Dicha norma, según explicó -que define como violencia intrafamiliar el maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente-, permite reunir en un solo cuerpo legal distintas regulaciones para garantizar una protección diferenciada a las mujeres víctimas de violencia de género, atendidas las particularidades de dicho fenómeno.

La Senadora señora Von Baer coincidió con la necesidad de establecer una regulación cuya aplicación exceda el ámbito intrafamiliar. En ese entendido, propuso establecer que las normas sobre acceso a la justicia se apliquen, según corresponda, a los hechos de violencia contra la mujer en razón de su género no constitutivos y constitutivos de delitos, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

La Senadora señora Allende coincidió con dicha proposición, toda vez que permite introducir un criterio para la aplicación de la normativa.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, manifestó su conformidad con la propuesta de la Senadora señora Von Baer, que permite recoger el propósito del proyecto de ley, consistente en sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, opinó que la propuesta resulta adecuada, toda vez que, atendida la práctica relativa a la persecución penal, en delitos que implican un grado de violencia las mujeres están sujetas a un mayor grado de vulnerabilidad, lo que requiere incorporar una perspectiva de género para el tratamiento legal de dichas circunstancias y equiparar la desigualdad en que se encuentran.

La Senadora señora Provoste coincidió con dicho planteamiento, y agregó que las mujeres se encuentran expuestas a un mayor grado de violencia y a una victimización secundaria, lo que requiere establecer una regulación que, en definitiva, permita garantizar el ejercicio de sus derechos en el ámbito del acceso a la justicia.

Habida cuenta de tales consideraciones, la Senadora señora Muñoz propuso establecer que las normas sobre acceso a la justicia se apliquen a los hechos de violencia contra la mujer en razón de su género no constitutivos y constitutivos de delitos, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar, en conformidad a la definición de violencia contenida en el artículo 2 (que pasó a ser artículo 3) del proyecto.

-Puestas en votación las indicaciones 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274 y 275, fueron aprobadas, con dichas

modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

ARTÍCULO 20

El artículo 20 establece principios de proactividad en la investigación penal y de prevención de la victimización secundaria.

Sobre el particular, dispone que los procesos judiciales sobre violencia contra las mujeres ante tribunales con competencias en materias de familia y penales, según corresponda, y toda diligencia previa de investigación en materia penal, se regirán por los principios de proactividad en la investigación penal y de prevención de la victimización secundaria. Se entenderán por éstos:

1. Proactividad en la investigación penal. Quienes dirijan una investigación penal procurarán actuar con la debida diligencia durante la investigación. La recolección de evidencia y de antecedentes y el impulso de la investigación y de los procesos judiciales no podrán depender únicamente de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aporte de otros antecedentes.

2. Prevención de la victimización secundaria. Los funcionarios judiciales y policiales y quienes dirijan la investigación penal procurarán proveer el mayor resguardo posible a las víctimas, con el objeto de prevenir su victimización secundaria. En particular, procurarán evitar o disminuir cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de sus actuaciones en el sistema de justicia u otros servicios públicos o los tratos fundados en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres.

Indicación 276

La indicación 276, del Presidente de la República, reemplaza el artículo 20 por el siguiente, relativo a los derechos y garantías judiciales.

Al efecto, contempla que en los procedimientos judiciales indicados en el artículo 19 de la ley, referidos a hechos o delitos constitutivos de violencia contra las mujeres, se velará por el respeto de las siguientes garantías:

1) A que se investigue y falle el caso incorporando la perspectiva de género.

Los tribunales con competencia en materia de familia, juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, consejeros técnicos, abogados, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de que trata esta ley, deberán tener en especial consideración los siguientes instrumentos internacionales sobre derechos humanos: Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer.

2) No ser estigmatizada o discriminada por su relato, conductas o estilo de vida.

3) Obtener una respuesta oportuna y efectiva en relación con sus derechos.

4) Ser oída en el momento de adoptarse una decisión que la afecte conforme lo establece el artículo 109 del Código Procesal Penal.

5) Recibir protección en virtud de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida o su integridad personal como también las de sus hijos e hijas, si los hubiere.

6) A la protección de sus datos personales y los de sus hijos e hijas, en los términos de la ley N° 19.628, respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer, a petición de parte, las medidas que allí se establecen.

7) Participar en el procedimiento recibiendo información de la causa sin la exigencia de formalidades que entorpezcan el acceso a ella. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, como en cualquier otra norma referida a reserva de información.

Encabezamiento

Indicación 277

La indicación 277, de la Senadora señora Rincón, reemplaza el encabezamiento del artículo 20 aprobado en general, para establecer, entre las obligaciones de debida diligencia y de no revictimización, que en todas las investigaciones y en todos los procesos judiciales y administrativos sobre violencia contra mujeres y niñas, se cumplirá estrictamente la obligación de debida diligencia y a la obligación de evitar la revictimización, entendiéndose por tales las que dicha disposición contempla.

Número 1

Indicación 278

La indicación 278, de la Senadora señora Rincón, sustituye el numeral 1 del artículo 20, por el que sigue:

“1. Debida diligencia. Quienes dirijan las investigaciones, realicen diligencias de investigación y/o juzguen hechos de violencia contra mujeres y niñas, y quienes se encuentren a cargo de la protección y la seguridad de las víctimas, actuarán en todo momento con la debida diligencia. Corresponde de oficio al Estado, y no a las víctimas o a sus familiares, el impulso investigativo y procesal; la recolección oportuna y segura de pruebas y evidencias, y la seguridad y protección de las víctimas primarias y secundarias.”.

Indicaciones 276, 277 y 278 y la resolución adoptada a su respecto

En lo que concierne al artículo 20, en cuanto a los principios en materia de acceso a la justicia, la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz sostuvo que parece correcto incorporar expresamente la obligación de actuar con debida diligencia, en sintonía con el desarrollo de este concepto en el derecho internacional de los derechos humanos, el que no debe ser confundido con el “*due dilligence*” -esto es, con un concepto del derecho privado anglosajón que dice relación con los diagnósticos previos a la compraventa de empresas.

Al efecto, describió que el criterio de la debida diligencia ha sido especialmente invocado en materia de violencia contra la mujer, pues, a comienzos de la década de los 90, el Comité CEDAW señaló que los Estados deben adoptar medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización. Asimismo, la Asamblea General de Naciones Unidas incluyó, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la obligación de proceder con la debida diligencia en la prevención, investigación y castigo de estos casos.

A su turno, a nivel regional, la Convención Belém do Pará consagra expresamente este deber en la letra b) de su artículo 7, que establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En ese sentido, afirmó que resulta adecuado recoger la indicación 277, respecto a la incorporación expresa de la obligación de debida diligencia, manteniendo el principio de no victimización secundaria en los términos contenidos en el texto aprobado en general.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, afirmó que, sin perjuicio que la noción de debida diligencia se encuentra recogida en la Convención Belém do Pará, la legislación interna carece de un desarrollo que haga aplicable dicho concepto a las investigaciones y los procesos judiciales y administrativos sobre violencia contra mujeres y niñas. Afirmó que ello permite concluir que la noción de debida diligencia sólo sería aplicable al órgano encargado exclusivamente de la investigación penal, esto es, al Ministerio Público.

En razón de lo anterior, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, propuso formular una referencia

específica al deber de debida diligencia contenido en la letra b) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

La Senadora señora Muñoz hizo presente que, ante la ratificación por parte de Chile de la Convención Belém do Pará, que incorpora la definición de debida diligencia, surge el deber de incorporar dicha noción a la normativa interna, en los términos propuestos por la indicación 276, que propone que los tribunales con competencia en materia de familia, juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, consejeros técnicos, abogados, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de que trata la ley, deberán tener en especial consideración la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer.

En el mismo sentido, la Senadora señora Allende sostuvo que el concepto de debida diligencia ha sido aplicado en materia de violencia contra la mujer, toda vez que se ha establecido que los Estados deben adoptar medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos, investigar y castigar actos de violencia y proporcionar indemnización. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas incluyó el deber de actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y castigo de estos casos, y a nivel regional, la Convención Belém do Pará consagra expresamente tal deber en la letra b) de su artículo 7°.

La Senadora señora Provoste coincidió en la necesidad de incorporar dicho concepto a la legislación interna, habida cuenta de su creciente utilización en materia de derechos humanos y la prevención y sanción de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Al efecto, expuso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, de 16 de febrero de 2017, ha establecido que “(e)n casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea²⁹⁹; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación³⁰⁰. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.”

En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, la Corte ha señalado que, en los casos de violencia contra la mujer, “las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual”. En consecuencia, “ante acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”

Añadió que lo anterior permite concluir que existe el deber de desarrollar dicha noción en la legislación interna de los Estados aplicando con un criterio de generalidad en su aplicación.

La Senadora señora Von Baer afirmó que la noción de debida diligencia da cuenta de un deber del Estado, pero los instrumentos internacionales que lo contempla carecen de una definición relativa a los elementos que lo componen. Por lo anterior, propuso especificar el contenido de dicha obligación.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, Ivonne Sepúlveda, expuso que la noción de debida diligencia emana del derecho internacional de los derechos humanos, concebida como una obligación que recae en los Estados consistente en el cumplimiento de la obligación del respeto y garantía de los derechos fundamentales.

Aun cuando la Convención de Belem do Pará no establece el contenido de dicho concepto, afirmó que en ningún caso puede asociarse a una noción aplicable en ámbito del derecho privado o comercial, pues se trata de un deber que obliga a todos los agentes del Estado, incluyendo a sus órganos autónomos, tal como ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, abogó por incorporar un estándar específico, aplicable a las investigaciones que desarrolla el Ministerio Público para garantizar, a través de sus actuaciones, que los recursos y garantías sean efectivos, sencillos, rápidos, idóneos e imparciales, lo que resulta coherente con el deber jurídico del Estado, consistente en actuar conforme a estándares internacionales, incluyendo la eficacia en sus actuaciones y el respeto de la dignidad de las víctimas.

Tales deberes, explicó, se enmarcan en el deber de actuar de oficio, consistente en la obligación de realizar los actos investigativos y procesales y no dejar de cargo de las víctimas el recaudo de las evidencias, la presentación de pruebas y el impulso de la actividad investigativa.

En el mismo sentido, la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, afirmó que del deber de oficialidad surge la necesidad de establecer que corresponde de oficio al Estado, y no a las víctimas o a sus familiares, el impulso investigativo y procesal; la recolección oportuna y segura de pruebas y evidencias y la seguridad y protección de las víctimas primarias y secundarias.

La referida directriz, según explicó, apunta a promover un cambio cultural, al incluir a todos los órganos públicos vinculados con la

administración de justicia, no sólo en el ámbito de la investigación penal, sino también de familia y de todos aquellos vinculados con materias de género.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, manifestó su conformidad con las observaciones del Ministerio Público.

-Puestas en votación las indicaciones 276, 277 y 278, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Número 2

Indicación 279

La indicación 279, de la Senadora señora Rincón, reemplaza el numeral 2 del artículo 20, por el siguiente:

“2. Los y las funcionarias del Ministerio Público, judiciales, policiales, de salud, peritos y demás funcionarios/as públicos o privados a quienes correspondan diligencias investigativas y probatorias de la violencia y del daño resultante, y/o la protección de las víctimas y sus hijos, les otorgarán atención adecuada, respetarán sus derechos y decisiones; no actuarán normalizando y/o minimizando la violencia sufrida; y no podrán revictimizarlas, en particular se evitará que la víctima deba reiterar su relato y/o encontrarse con el agresor en un mismo espacio o recinto.”.

En sesión de 3 de septiembre de 2020, el Ejecutivo propuso una redacción nueva para todo el artículo -distinta a la indicación 276- y la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que al Ejecutivo no les satisfacen las indicaciones formuladas por la Senadora Rincón ni el texto aprobado en general, en la medida que ocupan el concepto de la debida diligencia, ya que en nuestro ordenamiento jurídico está asociado al Derecho privado, específicamente en los artículos 44 y 1547 del Código Civil. Asimismo, indicó que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en un texto que habla sobre la responsabilidad de las empresas en el respeto de los derechos humanos, consigna que la debida diligencia en materia de derechos humanos es un proceso continuo de gestión de una empresa prudente y razonable.

Por lo anterior, manifestó que al Ejecutivo le parece más correcto establecer la actuación del Ministerio Público con celeridad y especial cuidado durante la investigación de hechos que revisten el carácter de delito en contra de mujeres víctimas de violencia. Tales términos se utilizan en el ámbito del Derecho penal chileno.

La Senadora señora Muñoz comentó que el concepto de debida diligencia es propio del Derecho internacional de los derechos humanos.

La Senadora señora Provoste añadió que, en la Convención de Belem Do Pará, en su artículo séptimo, referido a los deberes de los Estados, incorpora el concepto de debida diligencia, disponiendo que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, propuso establecer, respecto del deber de no victimización secundaria, que los y las funcionarios del Ministerio Público, judiciales, policiales, de salud, peritos y demás funcionarios/as públicos o privados a quienes correspondan diligencias investigativas y probatorias de la violencia y del daño resultante, y/o la protección de las víctimas y sus hijos/as, les otorgarán atención adecuada y procurarán evitar o disminuir cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de sus actuaciones en el sistema de justicia u otros servicios públicos o los tratos fundados en estereotipos que amporen o refuercen la violencia contra las mujeres.

-Puesta en votación la indicación 279, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

ARTÍCULO 21

El artículo 21 aprobado en general contempla derechos y garantías judiciales.

Al efecto, dispone que en todo procedimiento judicial penal o de familia, referido a hechos presuntamente constitutivos de violencia contra las mujeres, se procurará otorgarles las siguientes garantías:

1. Contar con acceso a asistencia y representación judicial.
2. No ser enjuiciada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.
3. Obtener una respuesta oportuna y efectiva.
4. Ser oída en el momento de adoptarse una decisión que la afecte. El Ministerio Público y los Tribunales de Justicia deberán resguardar y dejar constancia del ejercicio de este derecho tratándose de la procedencia de la facultad de no iniciar la investigación, el archivo provisional, el ejercicio del principio de oportunidad y en la suspensión condicional del procedimiento, respectivamente.
5. Recibir protección cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida o su integridad personal.
6. A la protección de sus datos personales y los de sus hijos menores de edad respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes, a petición de parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

7. Participar en el procedimiento recibiendo información de la causa sin la exigencia de formalidades que entorpezcan el acceso a ella. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, en relación al artículo 21, relativo a los derechos y garantías de mujeres víctimas de violencia, señaló que resultan pertinentes las indicaciones 284 y 285 en cuanto a su encabezado. En cuanto a la incorporación de nuevos numerales, como se plantea en las indicaciones 290 y 308, sostuvo que no son razonables en tanto no responden adecuadamente a la lógica de derechos y garantías de la víctima de violencia.

Acerca del numeral primero, y las indicaciones orientadas a su eliminación o a la eliminación del término “judicial”, agregó que ello dependerá en gran medida de lo que se discuta a propósito de la extensión del artículo 19, pues, de quedar en términos amplios -como propone por el Ministerio Público-, parece adecuada la indicación 287.

Seguidamente, comentó que no parecen razonables las modificaciones al numeral 2, por quedar claro el sentido de la disposición en su texto aprobado actual, mientras que el numeral 3 es objeto de precisiones por la indicación 291. En cuanto al numeral 4, agregó que parece adecuada la redacción propuesta por el Ejecutivo, al hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal. En el numeral 5, sin perjuicio de las indicaciones 298 y 299, afirmó que parece más adecuado hacer una remisión a las formas de violencia definidas en el artículo 2º del proyecto ley. Finalmente, en cuanto al numeral 7, añadió que queda mejor explicado incorporando las expresiones de la indicación 304, eliminando la referencia a otros conceptos como las formalidades y suprimiendo la referencia al artículo 182 del Código Procesal Penal, al resultar superflua.

En cuanto a la indicación 280, señaló que no dice relación con lo tratado en esta disposición, pues más adelante se refiere a la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres. Respecto de esta indicación, propuso rechazar el inciso segundo, por no advertirse una razón que habilite al Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género para deducir querellas en representación de un interés ajeno al de la víctima, puesto que el interés general de la sociedad ya está representado por el Ministerio Público.

Además, en relación a la posibilidad de solicitar información al Ministerio Público, aun antes de tener la calidad de interviniente en el proceso, afirmó que se trata de una propuesta contraria al carácter secreto de las investigaciones penales, las cuales solo pueden ser conocidas por los intervinientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, no existiendo excepciones legales para otro

tipo de instituciones legitimadas para querellarse, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La Senadora señora Von Baer hizo presente la necesidad de vincular el encabezado del artículo 21 con la regulación contenida en el artículo 19, en lo relativo al ámbito de aplicación de las garantías en el ámbito de la justicia.

Indicación 280

La indicación 280, del Presidente de la República, sustituye el artículo 21 aprobado en general, por el que sigue:

Artículo 21.- De la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, podrá asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia o de los delitos mencionados en el artículo 19 de esta ley. Para ello el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

En el caso del delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género podrá deducir querrela, para lo que solicitará al Ministerio Público información acerca de la investigación que inicie con ocasión de la comisión de dicho delito, permitiendo el acceso a la información en los términos del artículo 182 del Código Procesal Penal.

En sesión de 29 de octubre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer, respecto de la prestación de asesoría y representación judicial en casos de violencia contra las mujeres, que el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos calificados por el mismo, podrá interponer querellas y asumir la representación de las mujeres, que sean mayores de edad, víctimas de hechos constitutivos de delitos en razón de su género. Para ello el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

La Senadora señora Sabat valoró la entrega de facultades al Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género para presentar querellas ante hechos constitutivos de delitos en razón de su género en casos de violencia contra las mujeres.

La Senadora señora Provoste consultó las razones que justifican la exclusión de la voluntad de la víctima como requisito para la actuación del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, junto al fundamento para excluir una referencia a los delitos mencionados en el artículo 19 de esta ley.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, hizo presente la voluntad del Ejecutivo consistente en incorporar el requisito consistente en la voluntad de la víctima.

Agregó que la norma propuesta opera en el ámbito penal de forma general, toda vez que actualmente el Servicio Nacional de la Mujer puede asumir el patrocinio y representación de la mujer víctima de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, si ella así lo requiere, en los términos del artículo 20 de la ley N° 20.066, que permite celebrar convenios con centros privados o corporaciones sin fines de lucro.

De ese modo, afirmó que la propuesta contempla una atribución de especial relevancia, toda vez que el artículo 111 del Código Procesal Penal establece que los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.

En cuanto a incluir los delitos contenidos en artículo 19 de esta ley, afirmó que se trata de una materia que recae sobre la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al agregar nuevas funciones a órganos o servicios públicos, y afectar la administración financiera del Estado, al requerir un mayor gasto para cumplir las atribuciones que se le asignan.

En específico, afirmó que ello se produciría, por ejemplo, si se permitiera el ejercicio de acciones judiciales por parte del Servicio Nacional de la Mujer en materia laboral.

La Subsecretaria de la Mujer, señora Carolina Cuevas, en el mismo sentido, afirmó que la atribución en estudio resulta de particular relevancia para el ejercicio de acciones judiciales ante hechos distintos a aquellos contenidos en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, lo que ha sido requerido por distintos sectores, por ejemplo, a raíz de los hechos ocurridos a partir del 18 de octubre de 2019.

La Senadora señora Muñoz afirmó que el texto aprobado en general por el Senado establece, en su artículo 27, que el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos calificados por el mismo, podrá asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia o de los delitos mencionados en el artículo 19 de esta ley, de modo que no se trata de una materia que recae sobre sobre la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Asimismo, advirtió que, en cualquier caso, no resulta invocar la falta de financiamiento como un argumento para no disponer medidas en resguardo de las mujeres víctimas de violencia.

La Senadora señora Allende, luego de coincidir con dicha observación, valoró la incorporación de la solicitud de la víctima para el ejercicio de las atribuciones del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

Sobre el particular, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos

Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, explicó, en los términos contenidos en la propuesta, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género deberá calificar en qué casos asumirá la representación de las mujeres. Dicha norma reproduce el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 20.066, que contempla la misma facultad tratándose de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, lo que permite sostener que, en la práctica, la propuesta no agrega nuevas facultades para el referido servicio.

La Senadora señora Von Baer coincidió con dicha observación, toda vez que la propuesta no modifica las atribuciones del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

A continuación, la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, hizo presente la necesidad de incorporar la voluntad de la víctima como requisito previo para la actuación del Servicio Nacional de la Mujer.

En cuanto al alcance del artículo 111 del Código Procesal Penal, afirmó que los órganos públicos que comparecen en aplicación de dicha disposición -tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos- ejercen un interés que va más allá de los de la víctima, de modo que se trata de una hipótesis distinta. Lo anterior da cuenta de la necesidad de un requerimiento de la víctima, en concordancia con el respeto de su autonomía, la que configura uno de los lineamientos centrales del proyecto.

En razón de tales consideraciones, la Senadora señora Muñoz propuso establecer, respecto de la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres, que el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos calificados por el mismo, podrá interponer querellas y asumir el patrocinio y la representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia o de los delitos mencionados en el artículo 19 de la ley, que sean mayores de edad y que así lo requirieren. Para ello el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

-Puestas en votación las indicaciones 280 (con modificaciones) y 280 a) del Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Esta materia queda regulada en el artículo 31 del texto del proyecto de ley que se propone por la Comisión Especial de la Mujer y de la Igualdad de Género.

Encabezamiento del artículo 21

Indicación 281

La indicación 281, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, suprime la palabra “judiciales”.

-Puesta en votación la indicación 281, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 282

La indicación 282, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la palabra “judiciales” la expresión “de las víctimas de violencia”.

Indicación 283

La indicación 283, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la frase “penal o de familia, referido a hechos presuntamente constitutivos de violencia contra las mujeres, se procurará otorgarles”, por lo siguiente: “y/o administrativo referido a hechos de violencia contra mujeres y niñas, de acuerdo a lo establecido por la presente ley y los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el país, se harán efectivos los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, y protección reconocidos a las víctimas, y en particular”.

Indicación 284

La indicación 284, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituye la expresión “penal o de familia” por “y/o administrativo”.

Indicación 285

La indicación 285, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, suprime la palabra “presuntamente”.

Discusión respecto de la indicaciones 282, 283, 284 y 285

En sesión de 8 de octubre de 2020, la Comisión Especial analizó la incorporación de la perspectiva de género dentro de los derechos y las garantías y su ámbito de aplicación, para determinar si operan en los procedimientos judiciales y administrativos.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que el Ejecutivo propone la incorporación de la perspectiva de género en la investigación y fallo de casos de violencia contra la mujer, con el propósito de especificar su aplicación a las materias y los procedimientos vinculados con el ámbito de la justicia.

Asimismo, propuso establecer que los tribunales con competencia en materia de familia, juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, consejeros técnicos, abogados, así como los fiscales y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de que trata esta ley, deberán tener en especial consideración los siguientes instrumentos internacionales sobre derechos humanos: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz, expuso las consideraciones de la fiscalía sobre la materia.

Al efecto, expresó que no resulta pertinente incorporar una referencia a los instrumentos internacionales tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer, toda vez que se trata de tratados incorporados al ordenamiento interno conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, y se trata de normas cuya aplicación subyace a la interpretación de todas las normas del proyecto, conforme a las normas que definen su marco interpretativo.

En el mismo sentido, añadió que lo propio ocurre tratándose de la perspectiva de género, toda vez que se trata de un criterio general que opera respecto de todas las disposiciones del proyecto.

La Senadora señor Órdenes hizo presente que la perspectiva de género constituye un criterio general del proyecto, en los términos contenidos en sus artículos 5° y 8°, que establecen su incorporación en todas las actuaciones de los órganos del Estado.

En cuanto al ámbito de aplicación, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer una referencia general a los procedimientos relacionados al artículo 19 del proyecto.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz, coincidió en la necesidad de introducir una referencia al artículo 19 del proyecto, que contempla un ámbito de aplicación del proyecto suficientemente amplio. Asimismo, añadió que, al incorporar una referencia a su artículo 20, se incluye a los procedimientos administrativos.

La Senadora señora Muñoz propuso establecer, respecto de los derechos y garantías, que en los procedimientos señalados en los artículos 19 y 20 de esta ley, referidos a hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, se otorgará a las víctimas las garantías que contempla la disposición en estudio.

-Puestas en votación las indicaciones 282, 283, 284 y 285, fueron aprobadas, con dichas modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer.

Número 1

Indicación 286

La indicación 286, de la Senadora señora Rincón, reemplaza el número 1 por el siguiente:

1. Contar con acceso a asistencia jurídica y letrada especializada. Ninguna víctima podrá comparecer ante un juez o autoridad que conozca de los hechos sin que se le haya nombrado previamente un abogado.

-Puesta en votación la indicación 286, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 287

La indicación 287, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, suprime la palabra “judicial”.

-Puesta en votación la indicación 287, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer.

Número 2

Indicación 288

La indicación 288, del Senador señor Galilea, eliminar el número 2.

-Puesta en votación la indicación 288, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 289

La indicación 289, de la Senadora señora Von Baer, reemplaza la expresión “enjuiciada ni cuestionada” por la palabra “prejuzgada”.

En sesión de 8 de octubre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga propuso incorporar, dentro de los derechos y garantías, no ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.

-Puesta en votación la indicación 289, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 290

La indicación 290, de la Senadora señora Rincón, para incorporar los siguientes párrafos, nuevos, al número 2 del artículo 21:

“Los relatos que den cuenta de indicadores de la existencia de una violencia relacional y asimétrica, basada en estereotipos de género, y por ende, habitual, serán considerados indicios graves de la existencia habitual de la violencia grave y presunciones de riesgo alto para la vida y/o integridad, la salud física, sexual y/o psicológica, libertad personal, autonomía o autodeterminación y/o subsistencia económica psíquica de la mujer y de los hijos u otras personas a su cuidado. Este tipo de casos deberá ser conocido por Tribunal de Garantías para la adopción de medidas cautelares urgentes, el Ministerio Público iniciará una investigación por delito de maltrato habitual y protegerá a las víctimas directas e indirectas. No procederá la mediación familiar ni ninguna forma de termino de las investigaciones o procesos judiciales que implique encontrarse ambas partes en condiciones de igualdad para negociar.

Un protocolo elaborado por el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, establecerá los indicadores de violencia episódica y de violencia relacional en parejas, y dentro de ésta, de violencia asimétrica y simétrica, tanto los que se presentan a nivel sistémico como a nivel individual, incluyendo un enfoque interseccional. Este tendrá carácter oficial y será instrumento de prueba pericial aplicado en cada caso por los profesionales competentes. Del mismo modo, ambos Ministerios elaborarán un protocolo oficial de indicadores de riesgo, que permita objetivar la procedencia, intensidad, y duración imprescindible de las medidas cautelares. Ambos instrumentos serán de aplicación obligatoria para todos los organismo públicos y privados con competencia en las materias de que trata esta ley.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Número 3

Indicación 291

La indicación 291, de la Senadora señora Rincón, sustituye la expresión “y efectiva” por “efectiva y debidamente fundada”.

-Puesta en votación la indicación 291, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 292

La indicación 292, de la Senadora señora Rincón, para consultar a continuación del número 3 un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“... Que se investigue y conozca el caso desde un enfoque de derechos humanos, género e interseccional, pudiéndose siempre la autoridad competente solicitar o recibir amicus curiae.”.

-Puesta en votación la indicación 292, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 293

La indicación 293, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agregar el siguiente numeral, nuevo:

“... Que se realice una investigación desde un enfoque interseccional, incorporando la perspectiva de género.”.

-Puesta en votación la indicación 293, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer.

Número 4

Indicación 294

La indicación 294, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la frase “Ser oída en el momento de adoptarse una decisión” por “Ser oída y su testimonio y voluntad debidamente considerados al momento de adoptarse cualquier decisión”.

Indicación 295

La indicación 295, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la expresión “la afecte”. el siguiente texto: “Los jueces de familia no podrán prescindir de las audiencias orales para oír a las víctimas directamente, y no podrán delegar esta función en Consejeros Técnicos u otros funcionarios del Tribuna, evitando la revictimización. La declaración de la víctima deberá constar en el audio de la audiencia respectiva.”.

Indicación 296

La indicación 296, de la Senadora señora Rincón, sustituye la expresión “El Ministerio Público” por “En particular, el Ministerio Público”.

Indicación 297

La indicación 297, de la Senadora señora Rincón, sustituye la frase “deberán resguardar y dejar constancia del ejercicio de este derecho tratándose de”, por la siguiente: “deberán garantizar el derecho de toda mujer y niña a ser oída y a que su opinión sea considerada respecto a”.

Discusión respecto de las indicaciones 294, 295, 296 y 297

En sesión de 9 de octubre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga propuso incorporar, dentro de los derechos y garantías, ser oída en el momento de adoptarse una decisión que la afecte, y establecer que el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia deberán resguardar y dejar constancia del ejercicio de este derecho, en los casos que establece el artículo 109 del Código Procesal Penal.

-Puestas en votación las indicaciones 294, 295, 296 y 297, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer.

Número 5

Indicación 298

La indicación 298, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza la expresión “o su integridad” por “integridad física o psicológica, sexual, libertad personal, autonomía o autodeterminación y/o subsistencia económica”.

Indicación 299

La indicación 299, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la palabra “personal” por lo siguiente: “o salud física, sexual y/o psicológica, libertad personal, autonomía o autodeterminación y/o subsistencia económica”.

Indicaciones 298 y 299

En sesión de 9 de octubre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso incorporar, dentro de los derechos y garantías, recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal, como también las de sus hijos e hijas, si los hubiere.

Al efecto, explicó que dicha proposición, en lo fundamental, permite incorporar medidas de protección de hijos e hijas, si los hubiere.

La Senadora señora Von Baer coincidió con dicha propuesta, atendida la necesidad de incorporar medidas de protección de hijos e hijas, por ejemplo, en aquellos casos vinculados al pago de

obligaciones alimenticias, es decir, ante casos de violencia económica que constituyen una hipótesis de violencia contra la mujer.

La Senadora señora Sabat coincidió con dicho planteamiento, sobre todo a raíz de casos de violencia económica, que generalmente es ejercida por intermedio de los hijos e hijas.

La Senadora señora Provoste, por su parte, luego de coincidir con la necesidad de establecer medidas de protección de hijos e hijas, sostuvo que ello configura una materia propia de los juzgados de familia, de modo que, al incorporarla al ámbito de aplicación de las propuestas en estudio -relativo a la protección de la mujer en el ámbito judicial- se desdibujaría el cumplimiento de los propósitos del proyecto.

La Senadora señora Muñoz coincidió con dicha observación.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, afirmó que, en la práctica, en el ámbito penal las medidas cautelares, aun cuando son de carácter personal, frecuentemente alcanzan al grupo familiar. Del mismo modo, explicó que en la medida que una víctima solicite una protección especial a hijos e hijas también pueden ser concedidas, sin perjuicio de las normas generales que sobre la materia opera en el ámbito de los tribunales de familia.

Agregó que, con todo, se debe enfatizar en el rol de la mujer como sujeto de derechos, con independencia de su condición de madre. Del mismo modo, añadió que los hijos, como sujetos de derecho, ya cuentan con un sistema de garantías y medidas de protección, en los términos señalados precedentemente.

La Senadora señora Muñoz solicitó votar separadamente el derecho a recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal, y su aplicación a aquellos casos en que se encuentre amenazada o vulnerada la de sus hijos e hijas, si los hubiere.

-Puestas en votación las indicaciones 298 y 299, respecto al derecho de la mujer a recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, para establecer su aplicación a los casos de amenaza o vulneración de hijos e hijas, si los hubiere, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Muñoz, Órdenes y Provoste, y 2 votos a favor, de las Senadoras señoras Sabat y Von Baer.

La Senadora señora Provoste fundamentó su votación enfatizando el deber de proteger a hijos e hijas, en cuyo caso existen medidas de protección específicas en el ámbito de la justicia penal y ante los tribunales de familia. Asimismo, puntualizó que la iniciativa previene y sanciona específicamente la violencia contra la mujer y protege a las mujeres que hubieren sido víctimas de tales conductas, lo que da cuenta de la necesidad de establecer el derecho a recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación.

Número 6

Indicación 300

La indicación 300, de la Senadora señora Rincón, sustituye la frase “y los de sus hijos menores de edad respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad,”, por la siguiente: “y de su intimidad, honor y seguridad y la de sus hijos/as u otras personas bajo su cuidado respecto de terceros y del denunciado,”.

En sesión de 29 de octubre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer que en los procedimientos señalados en los artículos 19 y 20 de esta ley, referidos a hechos o delitos constitutivos de violencia contra las mujeres, se otorgarán a las víctimas la protección de sus datos personales y los de sus hijos e hijas, respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer, a petición de parte, las medidas pertinentes.

Fundamentó dicha proposición señalando que la referencia al artículo 5 del Código Procesal Penal, contenida en el texto aprobado en general, resulta errónea, toda vez que no dice relación con la materia en estudio.

Asimismo, afirmó que la proposición permite proteger los datos personales de los hijos e hijas, sin importar si se trata de menores o mayores de edad.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, coincidió con dicha observación.

-Puesta en votación la indicación 300, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Indicación 301

La indicación 301, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la palabra “tribunal” la expresión “o autoridad”.

-Puesta en votación la indicación 301, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Indicación 302

La indicación 302, de la Senadora señora Rincón, para agregar a continuación de la expresión “pertinentes,” la locución “de oficio o”.

-Puesta en votación la indicación 302, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Número 7

Indicación 303

La indicación 303, de la Senadora señora Rincón, agrega a continuación de la expresión “Participar en” lo siguiente: “la investigación o”.

Indicaciones 304 y 305

Las indicaciones 304, de la Senadora señora Rincón, y 305, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agregan a continuación de la expresión “recibiendo información” lo siguiente: “clara, oportuna y completa”.

Indicaciones 303, 304 y 305

En sesión de 29 de octubre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer que las víctimas podrán recibir información clara, oportuna e íntegra de la investigación o del procedimiento sin la exigencia de formalidades que entorpezcan el acceso a ella. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

Dicha propuesta, afirmó, permite ampliar el ámbito de aplicación de tal garantía.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, afirmó que resulta pertinente establecer el derecho de la víctima a participar del procedimiento de forma activa, más allá de la recepción de información. Añadió que dicha garantía debe hacerse efectiva en la causa de que se trate de modo amplio, desde el inicio del procedimiento, incluso antes de la formalización, pudiendo recibir información

clara, oportuna y completa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

-Puestas en votación las indicaciones 303, 304 y 305, fueron aprobadas, con dichas modificaciones, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Indicación 306

La indicación 306, del Senador señor Galilea, agrega a continuación de la palabra “formalidades” el vocablo “innecesarias”.

-Puesta en votación la indicación 306, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Indicación 307

La indicación 307, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la palabra “entorpezcan” la expresión “o retrasen”.

-Puesta en votación la indicación 307, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Indicación 308

La indicación 308, de la Senadora señora Rincón, para consultar los siguientes números nuevos:

“... Acceder siempre a evaluaciones de riesgo de violencia protocolizadas y urgentes que determinen la adopción de medidas cautelares oportunas y suficientes.

... Acceder a evaluaciones médico-forenses de violencia relacional asimétrica como prueba de maltrato o violencia habitual; y a evaluaciones de daño asociado a violencia.”.

-Puesta en votación la indicación 308, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Indicación 309

La indicación 309, del Presidente de la República, incorpora, antes del artículo 22, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1°. De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales de familia”

-Puesta en votación la indicación 309, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Este párrafo 1°, en el texto que la Comisión Especial propone, contiene los artículos 32 a 36.

ARTÍCULO 22

El artículo 22 aprobado en general establece el acceso a la información.

Sobre el particular, establece que quienes dirijan una investigación penal, así como los jueces y los funcionarios encargados del Poder Judicial, deberán informar de forma diligente y adecuada a las mujeres que lo requieran acerca del estado de los procesos judiciales en que sean partes o intervinientes. El personal de las instituciones antes señaladas, como asimismo de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, deberá informar sobre los servicios, mecanismos de apoyo y medidas de protección disponibles para ellas, según corresponda a cada institución.

Asimismo, dispone que los órganos competentes deberán entregar información a las mujeres acerca de las vías para denunciar el incumplimiento de las medidas cautelares, de protección, accesorias, de las condiciones de la suspensión del procedimiento y de las condiciones de la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva que se hayan dictado en su favor, así como la modificación o cese de las mismas, los detalles de los actos relacionados con la causa, la liberación de quienes se encuentren en prisión preventiva, el eventual derecho a obtener indemnización y otras materias que las afecten.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, hizo presente que el artículo 22 del texto aprobado en general por Senado contempla una obligación cuyo cumplimiento resulta particularmente complejo, toda vez que no esclarece el deber de información respecto de las víctimas y no considera que las policías, por regla general, no tienen acceso a los antecedentes de los juicios penales.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, luego de coincidir con tales observaciones, añadió que el deber de información hacia la víctima se encuentra regulada adecuadamente en el numeral 7 del artículo 21 del proyecto.

La Senadora señora Muñoz propuso suprimir el artículo 22 del texto aprobado en general por Senado, toda vez que el deber

de información que contempla disposición se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo 21 del proyecto.

-Dada la aprobación de las indicaciones 303, 304 y 305, que incorporaron el aludido numeral 7 en el artículo 21 (que pasó a ser artículo 25), el artículo 22 del texto aprobado en general por Senado, fue rechazado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado.

Indicación 310

La indicación 310, del Presidente de la República, reemplaza el artículo 22 aprobado en general por el siguiente:

Artículo 22.- De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales de familia. Los actos de violencia contra las mujeres que no constituyan delito serán de conocimiento de los tribunales de familia y se sujetarán a las disposiciones generales de las leyes N° 20.066, N° 19.968 y supletoriamente a lo dispuesto en los artículos siguientes.

En sesión de 19 de noviembre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso especificar el ámbito de competencia de los tribunales de familia, para establecer que los actos de violencia intrafamiliar contra las mujeres que no constituyan delito serán de su conocimiento y se sujetarán a las disposiciones generales de las leyes N° 20.066, N° 19.968 y, supletoriamente, a lo dispuesto en los artículos siguientes.

La Senadora señora Muñoz afirmó que dicha propuesta reduciría el campo de aplicación de las normas del proyecto relativas al acceso a la justicia, que consideran, en general, los hechos de violencia contra la mujer no constitutivos de delitos y a los hechos de violencia contra la mujer constitutivos de delitos, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

La Senadora señora Sabat coincidió con dicha observación.

En el mismo sentido, la directora de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, señora María Francisca Zapata, afirmó que circunscribir la propuesta al ámbito de la violencia intrafamiliar resulta incompatible con las normas generales contenidas en el proyecto.

En razón de lo anterior, los actos de violencia contra las mujeres que no constituyan delito serán de conocimiento de los tribunales de familia y se sujetarán a las disposiciones generales de las leyes N° 20.066, N° 19.968 y, supletoriamente, a lo dispuesto en los artículos contenidos en el proyecto.

-Puesta en votación la indicación 310, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer, mediante la indicación 310 a)- respecto de la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales de familia, que los actos de violencia contra las mujeres que no constituyan delito serán de conocimiento de los tribunales de familia y se sujetarán a las disposiciones generales este título, y supletoriamente a las leyes N° 20.066, N° 19.968 y a lo dispuesto en los artículos siguientes.

-Puesta en votación la indicación 310 a), fue aprobada como modificación a la indicación 310, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, materia que se ubica en el artículo 32 del proyecto de ley.

Inciso primero

Indicación 311

La indicación 311, de la Senadora señora Rincón, agregar a continuación de la expresión “investigación penal” lo siguiente: “o administrativa, defensores o defensoras públicos”.

Como consecuencia, de la eliminación del artículo 22, esta indicación queda rechazada, por la unanimidad de las integrantes presentes, Senadoras señoras Muñoz, Órdenes, Provoste y Sabat.

Indicación 312

La indicación 312, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agrega después de la palabra “Judicial” la expresión “y de la Defensoría Penal Pública”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 313

La indicación 313, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la palabra “diligente” la expresión “, clara, oportuna, completa”.

Como consecuencia, de la eliminación del artículo 22, esta indicación queda rechazada, por la unanimidad de los integrantes presentes, Muñoz, Órdenes, Provoste y Sabat.

Indicación 314

La indicación 314, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la expresión “procesos judiciales” la locución “y administrativos”.

-Como consecuencia, de la eliminación del artículo 22, esta indicación queda rechazada, por la unanimidad de los integrantes presentes, Muñoz, Órdenes, Provoste y Sabat.

Indicación 315

La indicación 315, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la expresión “y de la Policía de Investigaciones de Chile” por “, de la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Inciso segundo

Indicación 316

La indicación 316, de la Senadora señora Rincón, sustituye la expresión “eventual derecho a obtener indemnización”, por la siguiente: “derecho a obtener indemnización y reparación por los perjuicios patrimoniales y daños sufridos”.

-Como consecuencia, de la eliminación del artículo 22, esta indicación queda rechazada, por la unanimidad de los integrantes presentes, Senadoras Muñoz, Órdenes, Provoste y Sabat.

ARTÍCULO 23

El artículo 23 aprobado en general establece, en lo relativo a la aplicación de atenuante de responsabilidad, que en los procedimientos judiciales señalados en el artículo 19 de la ley, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad regulada en el artículo 11, N°5, del Código Penal -esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación-, cuando ésta se funde en estereotipos que ampáren o refuercen la violencia contra las mujeres.

Indicaciones 317 y 318

Las indicaciones 317, del Senador señor Galilea, y 318, de la Senadora señora Aravena, eliminan el artículo 23 aprobado en general.

-Puestas en votación las indicaciones 317 y 318, fueron rechazadas por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Indicación 319

El artículo 319, del Presidente de la República, sustituye el artículo 23 por el que sigue:

Artículo 23.- Incompetencia y remisión de antecedentes. Si con ocasión del examen de la denuncia o de la demanda, o del conocimiento de cualquier antecedente introducido durante el curso del procedimiento se concluye que los hechos son constitutivos de delito, el tribunal declarará su incompetencia por resolución fundada. Esta resolución será inapelable, sin perjuicio del ejercicio de las facultades del Ministerio Público.

La resolución precedente se comunicará al juzgado de garantía competente, y se enviará de inmediato copia de esta resolución con todos los antecedentes fundantes al Ministerio Público, tales como actas y audios que registren declaraciones y resoluciones e informes de consejeros técnicos u entidades especializadas que hubieren tomado parte en el proceso, sin perjuicio de las solicitudes que pudieren plantearse en virtud del 276 del Código Procesal Penal.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la propuesta considera que, bajo la regulación vigente, los tribunales de familia, al tomar conocimiento de hechos constitutivos de delito, remite los antecedentes al Ministerio Público. Con todo, advirtió no necesariamente dicho órgano presenta los antecedentes ante el juzgado de garantía, lo que requiere requerir directamente la intervención del órgano jurisdiccional.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, afirmó que la remisión de los antecedentes de forma directa ante un juzgado de garantía requiere considerar que sólo podrá actuar una vez que sea requerido por parte del Ministerio Público. Lo anterior exige facilitar la comunicación entre el juez de familia y dicho órgano o establecer que las medidas cautelares decretadas por un tribunal de familia sigan vigentes con posterioridad al envío de la comunicación.

En el mismo sentido, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, explicó que se han promovido medidas para homologar el número identificador de la tramitación de causas ante todos los tribunales del país, lo que permitiría asegurar la trazabilidad de las medidas cautelares. Mientras ello no sea posible, afirmó que no se logra el objetivo contenido en la propuesta.

-Puesta en votación la indicación 319, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Reapertura del debate

En sesión de 19 de noviembre de 2020, la Comisión por unanimidad acordó reabrir el debate.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, hizo presente la necesidad de remitir los antecedentes de forma directa al Ministerio Público, toda vez que se trata del órgano encargado de dirigir la investigación penal. Fundamentó dicha observación señalando que el tránsito desde el juzgado de familia al de garantía suele resultar complejo, a raíz de la posibilidad de inejecución de medidas y la eventual reiteración de hipótesis de violencia.

La directora de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, señora María Francisca Zapata, explicó que, en la práctica, remitir los antecedentes al juzgado de garantía resulta relevante, toda vez que permite revisar la ejecución de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto.

Al efecto, abogó por establecer que, si se hubieren dispuesto medidas cautelares por el juez de familia, se apliquen las normas del proyecto relativas a la supervisión judicial o la citación a una audiencia para su revisión.

En razón de lo anterior, la Senadora señora Muñoz propuso establecer, como inciso final del artículo propuesto, que, si el tribunal de familia hubiese dictado medidas cautelares, el tribunal de garantía fijará, en el más breve plazo, una audiencia para su revisión, citando a todos los intervinientes.

-Puesta en votación la indicación 319, fue aprobada, con dicha modificación, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Reapertura del debate

En sesión de 3 de diciembre de 2020, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, reiteró el planteamiento del Ministerio Público, en lo que respecta a la remisión de antecedentes ante la incompetencia del tribunal de familia.

Al efecto, sostuvo que resulta necesario establecer que la resolución que declare tal incompetencia sea enviada al Ministerio Público con todos los antecedentes del caso, cuyas copias además pueden ser remitidas al respectivo juzgado de garantía. De esa forma, afirmó que la Fiscalía podrá ejercer las atribuciones que derivan de la facultad de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito y, en su caso, ejercer la acción penal en la forma prevista por la ley, en el entendido que el tribunal de garantía carece de tales atribuciones en un sistema penal acusatorio.

Asimismo, aseveró que remitir los antecedentes de forma directa al tribunal de garantía no permitiría mejorar la trazabilidad de la denuncia, toda vez que le será asignada un nuevo rol único de causa en tanto el Poder Judicial no cuente con un sistema unificado de causas entre todos los tribunales del país.

A continuación, la Senadora señora Provoste abogó por establecer el deber de dictar medidas cautelares ante denuncias que, habiendo sido formuladas ante un tribunal de familia que se declare incompetente, sean remitidas ante un juzgado de garantía.

La Senadora señora Von Baer afirmó que dicha materia corresponde al ámbito propio del razonamiento de los jueces, quienes deberán dictar las medidas cautelares atendida la gravedad de cada caso en particular.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, afirmó que la proposición del Ministerio Público, en principio, no resuelve la principal problemática en la materia, consistente en las falencias en la trazabilidad de las denuncias que se presentan ante los tribunales de familia y que son remitidas a la justicia penal.

En el mismo sentido, el asesor de dicha Secretaría de Estado, señor Martín Vial, añadió que entre las principales brechas de acceso a la justicia dicen relación con la derivación o remisión de antecedentes entre el tribunal de familia y la judicatura penal, tal como ha sido reconocido por el Poder Judicial. En razón de ello, expresó que, con el propósito de mejorar los índices de trazabilidad, resulta necesario que todas las causas sean comunicadas directamente desde un juzgado de familia a otro con competencia en materia penal.

Atendidas las referidas observaciones, la Senadora señora Muñoz propuso establecer que la resolución que declara la incompetencia del tribunal de familia se comunicará al Ministerio Público con todos sus antecedentes fundantes, tales como actas y audios que registren declaraciones y resoluciones e informes de consejeros técnicos u entidades especializadas que hubieren tomado parte en el proceso, sin perjuicio de las solicitudes que pudieren plantearse en virtud del artículo 276 del Código Procesal Penal. Asimismo, dicha resolución se comunicará al juzgado de garantía competente.

-Puesta en votación la indicación 319, en la materia revisada, fue aprobada, con dichas modificaciones, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Órdenes, Provoste y Von Baer. Esta materia queda regulada en el artículo 35 que la Comisión Especial propone.

Indicación 320

La indicación 320, de la Senadora señora Rincón, sustituye la expresión “Aplicación de atenuante de responsabilidad” por la siguiente: “Improcedencia de atenuantes de responsabilidad penal”.

En sesión de 29 de octubre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer la improcedencia de atenuante de responsabilidad, para establecer que, en los procedimientos judiciales referidos a delitos constitutivos de violencia contra la mujer en razón de su género, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad regulada en el artículo 11, N° 5, del Código Penal, cuando ésta se funde en estereotipos que amporen o refuercen la violencia contra las mujeres.

Agregó que dicha propuesta no contiene una referencia al artículo 19 de la ley, toda vez que tal disposición no contempla un catálogo de delitos.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, afirmó que resulta innecesario incorporar la referencia a los estereotipos que amporen o refuercen la violencia contra las mujeres, toda vez que resulta innecesaria por reiterativa.

La Senadora señora Muñoz propuso incorporar, respecto de la improcedencia de atenuante de responsabilidad, que, en los procedimientos judiciales en materia penal, señalados en el artículo 19 de esta ley, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad regulada en el artículo 11, N° 5, del Código Penal. El Ejecutivo hizo suya dicha propuesta por medio de la indicación 341 a).

-Puesta en votación la indicación 320, fue aprobada, con modificaciones, y puesta en votación la indicación 341 a) fue aprobada, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Esta materia queda regulada en el artículo 39 del proyecto de ley que propone la Comisión Especial.

Indicación 321

La indicación 321, de la Senadora señora Rincón, agrega, después de la expresión “de esta ley”, lo siguiente: “sobre violencia contra mujeres o niñas”.

-Puesta en votación la indicación 321, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 322

La indicación 322, de la Senadora señora Rincón, reemplazar la expresión “N° 5” por “N°s 3 y 5”.

-Puesta en votación la indicación 322, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 323

La indicación 323, de la Senadora señora Rincón, propone agregar la siguiente oración final: “Tampoco podrá aplicarse la atenuante de responsabilidad penal establecida en el N° 36 del mismo artículo cuando existan indicios suficientes de que con anterioridad al delito el autor incurrió en conductas de violencia física, sexual o psicológica en contra de la víctima, otras mujeres o menores de edad; o cuando se ha establecido la existencia de violencia relacional asimétrica entre los miembros de una pareja o exparejas.”.

-Puesta en votación la indicación 323, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 324

La indicación 324, de la Senadora señora Rincón, agrega un inciso del siguiente tenor:

“Tratándose de un delito de femicidio no procede la aplicación de las atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 11 N°3, N°4, N°5, y N°6 del Código Penal.”.

-Puesta en votación la indicación 324, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

ARTÍCULO 24

El artículo 24 aprobado en general establece deberes de protección del Ministerio Público.

Al efecto, dispone que, en virtud de las facultades y funciones que les confieren el Código Procesal Penal y la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, quienes dirijan la investigación penal de delitos de violencia contra las mujeres, y quienes desempeñen funciones en Unidades de Atención a Víctimas y Testigos, otorgarán la debida protección a las víctimas y a las personas que se encuentren bajo su cuidado, de conformidad al artículo 78 del Código Procesal Penal, tanto a través de la adopción oportuna de medidas de protección que no impliquen la restricción de derechos de terceros, como de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales.

En los casos de violencia contra las mujeres, establece que el silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima, no podrán ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, los regalos y otras formas de compensación podrán

ser considerados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes o personas adultas mayores.

Finalmente, contempla que en los casos de violencia contra las mujeres indicados en el artículo 19 de esta ley, los fiscales darán prioridad a la adopción y solicitud de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de la víctima y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y el supuesto agresor en el mismo lugar. Para ello, quienes dirijan la investigación penal, cuando resulte procedente, podrán ordenar el acompañamiento policial de la víctima, sin perjuicio de otras medidas que resulten idóneas para resguardar efectivamente su seguridad e integridad personal en atención a la situación de riesgo en que ésta se encuentre.

En sesión de 1 de octubre de 2020, en cuanto al artículo 24, la Abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, respecto a las indicaciones 329 y 330, afirmó que se alejan de la función constitucional del Ministerio Público. Añadió que la institución carece de recursos humanos y materiales para hacerse cargo de las obligaciones de control y seguimiento de víctima e imputado, pues se trata de medidas judiciales que requieren un sistema de seguimiento mediante audiencias, tal como propone el artículo 25, sin perjuicio de las facultades que ejerzan a nivel territorial las policías.

En cuanto al inciso segundo aprobado en general, afirmó que se trata de una norma que no tiene relación con las obligaciones de protección que debe brindar el Ministerio Público, y sus objetivos parecen estar recogidos en el proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de violación, por lo que recomendó su eliminación.

Respecto al inciso tercero, añadió que parece adecuada la incorporación de lo señalado en la indicación 336.

En sesión de 29 de octubre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso reemplazar la palabra “Deberes” por “Obligaciones” de protección del Ministerio Público.

Al efecto, se propone que en virtud de las facultades y funciones que les confieren el Código Procesal Penal y la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, quienes dirijan la investigación penal de delitos de violencia contra las mujeres, y quienes desempeñen funciones en Unidades de Atención a Víctimas y Testigos, otorgarán la debida protección a las víctimas y a las personas que se encuentren bajo su cuidado, de conformidad al artículo 78 del Código Procesal Penal, tanto a través de la adopción oportuna de medidas de protección que no impliquen la restricción de derechos de terceros, como de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales.

En los casos de violencia contra las mujeres los y las fiscales del Ministerio Público darán prioridad a la adopción y solicitud de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de la víctima y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y el imputado en el mismo lugar. Para ello, quienes dirijan la investigación penal, cuando resulte procedente, podrán ordenar el acompañamiento policial de la víctima, sin perjuicio de otras medidas que resulten idóneas para resguardar efectivamente su seguridad e integridad personal en atención a la situación de riesgo en que ésta se encuentre.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la propuesta permite la supervisión judicial de las medidas cautelares, de las penas accesorias y de las condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, toda vez que no existe certeza respecto de la ejecución de tales resoluciones.

Respecto de dicha disposición, la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, propuso incorporar que, en los casos de violencia contra las mujeres los y las fiscales del Ministerio Público darán prioridad a la adopción de medidas de protección y solicitud de medidas cautelares orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de la víctima.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, explicó que tal proposición permite distinguir entre las medidas de protección que adopta el Ministerio Público y aquellas cautelares decretadas judicialmente.

Asimismo, propuso especificar, en el inciso primero de la norma propuesta, que el Ministerio Público otorgará la debida protección a las víctimas y a las personas que se encuentren bajo su cuidado de conformidad a los artículos 78 y 78 bis del Código Procesal Penal -que, a su vez, incorpora la protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas- tanto a través de la adopción oportuna de medidas de protección que no impliquen la restricción de derechos de terceros como de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales.

La Senadora señora Muñoz manifestó su conformidad con dicha proposición.

-Puesta en votación la indicación 348 formulada por el Ejecutivo, fue aprobada, con dichas modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Esta materia queda regulada en el artículo 44 del proyecto de ley que la Comisión Especial propone.

Indicación 325

La indicación 325, del Presidente de la República, reemplaza el artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24.- Supervisión judicial. Las medidas cautelares, penas accesorias y las condiciones para la suspensión de la ejecución de la sentencia, podrán ser supervisadas judicialmente. La necesidad de fijar más audiencias atenderá a las circunstancias de cada caso.

En el caso que se realice supervisión judicial a estas audiencias, el ofensor será citado para comparecer personalmente bajo apercibimiento de arresto, sin perjuicio de poder hacerlo acompañado de su abogado o representante legal.

La ausencia injustificada del ofensor podrá dar lugar a la intensificación de la medida impuesta, o la revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

La víctima será siempre notificada y podrá comparecer personalmente o debidamente representada, a las audiencias de supervisión judicial.

-Puesta en votación la indicación 325, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial.

Reapertura del debate

En sesión de 19 de noviembre de 2020, la Comisión por unanimidad reabrió el debate.

La asesora del Ministerio del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer, respecto de la supervisión judicial, que las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia podrán ser supervisadas judicialmente. La necesidad de fija audiencias atenderá a las circunstancias de cada caso.

En el caso que se realice supervisión judicial a través de audiencias, el juez podrá citar al ofensor para comparecer personalmente bajo apercibimiento de arresto, sin perjuicio de poder hacerlo acompañado de su abogado o representante legal.

La ausencia injustificada del ofensor podrá dar lugar a la intensificación de la medida impuesta, o la revocación de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La víctima será siempre notificada y podrá comparecer personalmente o debidamente representada, a las audiencias de supervisión judicial.

La Senadora señora Muñoz propuso incorporar un sistema de registro del seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, suspensiones condicionales del procedimiento y medidas

accesorias, al cual tendrán acceso el Ministerio Público, Carabineros y Policía de Investigaciones. Al respecto, el Ejecutivo anunció para la próxima sesión un texto en esa línea.

-Puesta en votación la indicación 325, fue aprobada, con las propuestas del Ejecutivo, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Esta materia queda regulada en el artículo 36 del proyecto de ley que la Comisión Especial propone.

Inciso primero

Indicación 326

La indicación 326, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituye el vocablo “Deberes” por “Obligaciones”.

-Puesta en votación la indicación 326, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. El artículo 24 aprobado en general pasó a ser artículo 44 reemplazado conforme a las indicaciones 326 y 348, que fueron aprobadas por la Comisión Especial.

Indicación 327

La indicación 327, de la Senadora señora Rincón, agrega después de la expresión “de conformidad” la siguiente frase: “a lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y”.

-Puesta en votación la indicación 327, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 328

La indicación 328, de la Senadora señora Rincón, para agregar a continuación de la palabra “solicitud” la expresión “diligente y oportuna”.

-Puesta en votación la indicación 328, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 329

La indicación 329, de la Senadora señora Rincón, agrega al final del inciso primero el siguiente texto: “asimismo, dispondrán de las medidas necesarias para llevar a cabo, de manera diligente y oportuna, el seguimiento a las medidas de protección y cautelares otorgadas, para lo cual

se mantendrán contacto periódico con la víctima y con el imputado. Especial seguimiento se hará a mujeres que se encuentren en situación de vulnerabilidad y/o exclusión, tales como niñas y adolescentes, mujeres de la tercera edad, mujeres en situación de discapacidad, mujeres pobres, mujeres migrantes, mujeres que pertenecen a algún pueblo originario, mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, mujeres viviendo con vih/sida, mujeres afro descendientes, trabajadoras sexuales, trabajadoras de casa particular y aquellas que se encuentran privadas de libertad.

-Puesta en votación la indicación 329, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 330

La indicación 330, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agrega la siguiente oración final: “Asimismo, dispondrán de las medidas necesarias para llevar a cabo, de manera diligente y oportuna, el seguimiento a las medidas de protección y cautelares otorgadas, para lo cual se mantendrán contacto periódico con la víctima y con el imputado.”.

-Puesta en votación la indicación 330, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 331

La indicación 331, del Senador señor Bianchi, agrega la siguiente oración final: “En las Unidades de Atención de víctimas y testigos del Ministerio Público deberá existir personal especializado en delitos de género, y especialmente en delitos cometidos contra la mujer.”.

-Puesta en votación la indicación 331, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Inciso segundo

Indicación 332

La indicación 332, de la Senadora señora Rincón, propone ubicar el inciso segundo del artículo 24 como número 2 del artículo 26, con el siguiente texto:

2. El silencio, la falta de resistencia o la conducta sexual previa o posterior de la víctima, no podrán ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento. Asimismo, el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la coacción o el encontrarse en un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

-Puesta en votación la indicación 332, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicaciones 333 y 334

Las indicaciones 333 y 334, de la Senadora señora Aravena, y de la Senadora señora von Baer, respectivamente, reemplazan la frase “no podrán ser valorados como demostración”, por la siguiente: “no podrán ser valoradas, por sí mismas, como demostración concluyente”.

-Puestas en votación las indicaciones 333 y 334, fueron rechazadas por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Inciso tercero

Indicación 335

La indicación 335, de la Senadora señora Rincón, para sustituir la frase “las mujeres indicados en el artículo 19 de esta ley, los fiscales”, por la siguiente: “mujeres y niñas, los/as fiscales del Ministerio Público”.

-Puesta en votación la indicación 335, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 336

La indicación 336, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, para reemplazar la frase “indicados en el artículo 19 de esta ley, los fiscales darán prioridad a la adopción y solicitud de medidas” por “, los/as fiscales del Ministerio Público darán prioridad a la adopción de medidas de protección y solicitud de medidas cautelares”.

-Puesta en votación la indicación 336, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 337

La indicación 337, de la Senadora señora Rincón, para agregar después de la palabra “adopción” la expresión “de medidas de protección”.

-Puesta en votación la indicación 337, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y von Baer.

Indicación 338

La indicación 338, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la expresión “medidas orientadas” por “medidas cautelares orientadas”.

Puesta en votación la indicación 338, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 339

La indicación 339, de la Senadora señora Rincón, sustituye la expresión “que suponga” por “, particularmente si ella implica”.

Puesta en votación la indicación 339, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 340

La indicación 340, del Presidente de la República, para incorporar antes del artículo 25 el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2°. De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales penales”

-Puesta en votación la indicación 340, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

En sesión de 19 de noviembre de 2020, se reabrió el debate y puesta en votación la indicación 340, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

ARTÍCULO 25

El artículo 25 aprobado en general contempla medidas cautelares y de protección judicial.

En específico, dispone que el juez que tome conocimiento de cualquiera de los hechos o delitos referidos en el artículo 19 de la ley deberá adoptar de inmediato las medidas que sean necesarias para garantizar de manera eficaz y oportuna la protección y seguridad de la mujer.

Agrega que en caso de que la víctima sea menor de edad, el juez con competencia en materias de familia podrá adoptar,

además, las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.

En sesión de 1 de octubre de 2020, en lo que atañe al artículo 25, la Abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, con el mero objeto de mejorar la redacción y claridad de la disposición, sostuvo que resultan pertinentes las indicaciones 343 y parte de la 347. Asimismo, propuso la redacción de un nuevo artículo para sancionar con pena de reclusión menor en su grado medio el incumplimiento de las medidas cautelares, condiciones de las suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias decretadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de ley, pues el propósito de tal indicación es sancionar expresamente el desacato de estas medidas.

Indicación 341

La indicación 341, del Presidente de la República, reemplaza el artículo 25 por el siguiente:

Artículo 25.- De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales penales. Los hechos de violencia contra las mujeres que constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de garantía y de juicio oral en lo penal y se sujetarán al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

-Puesta en votación la indicación 341, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso agregar, mediante la indicación 341 a)- respecto de la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales penales, que los hechos de violencia contra las mujeres que constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de garantía y de juicio oral en lo penal, se sujetarán al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal y, supletoriamente, a la ley N° 20.066.

-Puesta en votación la indicación 341 a), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Esta materia queda como artículo 37 del proyecto de ley.

ARTÍCULO 38 DEL PROYECTO DE LEY

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso incorporar -por medio de la indicación 341 a)- el delito de maltrato habitual contra la mujer en contexto íntimo.

Dicha proposición contempla que el hombre que ejerza habitualmente la violencia física o psíquica respecto de la mujer con quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho, que tenga un hijo o que tenga o haya tenido una relación de pareja sin convivencia, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de acciones u omisiones, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la mujer o una diferente víctima, de las comprendidas en el artículo 5 de la ley 20.066. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Al efecto, explicó que la propuesta considera el delito de maltrato habitual contenido en la ley N°20.066, respecto de mujeres cuando el sujeto activo es un hombre en quien concurren las referidas circunstancias.

-Puesta en votación la indicación 341 a), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Esta materia queda regulada en el artículo 38 del proyecto de ley.

Inciso primero

Indicaciones 342 y 343

La indicación 342, de la Senadora señora Rincón, y la indicación 343, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplazan la palabra “juez” por “Tribunal”.

Indicaciones 342 y 343

En sesión de 29 de octubre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer, respecto de las medidas cautelares y de protección judicial, que el Tribunal que tome conocimiento de cualquiera de los hechos o delitos referidos en el artículo 19 deberá adoptar de inmediato las medidas que sean necesarias para resguardar de manera eficaz y oportuna la protección y seguridad de la mujer, toda vez que dicha disposición pretende operar únicamente respecto de los tribunales con competencia en materia penal.

Dicha propuesta suprime el inciso segundo del artículo 25 aprobado en general por el Senado, toda vez que recae sobre materias propias de los tribunales de familia, cuya regulación sería considerada en otras disposiciones.

La Senadora señora Muñoz propuso establecer, respecto de las medidas cautelares, que el tribunal que tome conocimiento de cualquiera de los hechos o delitos referidos en el artículo 19 deberá adoptar de inmediato las medidas que sean necesarias para garantizar de manera eficaz y oportuna la protección y seguridad de la mujer.

En caso de que la víctima sea menor de edad, el juez con competencia en materias de familia podrá adoptar, además, las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.

-Puestas en votación las indicaciones 342 y 343, en conjunto con la formulada por el Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 344

La indicación 344, de la Senadora señora Rincón, para sustituir la frase “referidos en el artículo 19” por la siguiente: “de violencia contra mujeres o niñas”.

-Puesta en votación la indicación 344, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 345

La indicación 345, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza la expresión “referidos en el artículo 19” por “contra las mujeres”.

-Puesta en votación la indicación 345, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 346

La indicación 346, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la expresión “y seguridad de la mujer”, por la siguiente: “seguridad y ejercicio pleno de sus derechos, así como de las personas bajo su cuidado”.

-Puesta en votación la indicación 346, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 347

La indicación 347, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“El poder judicial mantendrá un sistema de seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias, al cual tendrán acceso el Ministerio Público, Carabineros y Policía de Investigaciones. Se sancionarán con pena de reclusión menor en su grado máximo en caso de incumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior”.

La Senadora señora Muñoz abogó por incluir que el poder judicial mantendrá un sistema de seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias, al cual tendrán acceso el Ministerio Público, Carabineros y Policía de Investigaciones, lo que contribuiría a garantizar la eficacia de tales medidas.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, coincidió con dicha observación, toda vez que permitiría garantizar la eficacia de las medidas adoptadas por los tribunales del país.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, sostuvo que dicha proposición recaería sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Con todo, advirtió que el Ejecutivo se encuentra analizando medidas que permitan implementar un sistema unificado para el seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias.

En sesión de 21 de enero de 2021, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, en relación al registro de medidas cautelares, accesorias y condiciones para la suspensión condicional del procedimiento, mediante indicación del Ejecutivo, propuso establecer que el Poder Judicial mantendrá un sistema de registro del seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, al cual solo podrán acceder el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile. El funcionamiento y acceso a dicho sistema será regulado a través de un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Magistrada, señora María Francisca Zapata, hizo presente establecer un sistema de registro del seguimiento de medidas cautelares, toda vez que ello permitiría unificar un instrumento al que podrían acceder todos los tribunales del país.

-Puesta en votación la indicación 308 a) del Ejecutivo, que considera el contenido de la indicación 347, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de

la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Esta materia queda regulada en el artículo 30 del proyecto de ley.

La indicación 347 fue declarada inadmisibles, por incidir en materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

ARTÍCULO 26

El artículo 26 aprobado en general establece reglas especiales para los casos de violencia sexual, aplicables a los procedimientos judiciales referidos en las letras c) y d) del artículo 19 del proyecto. Tales reglas son las siguientes:

1. Se prohíbe indagar en las conductas sexuales de la víctima, y éstas no podrán ser objeto de discusión en el proceso, salvo que el tribunal lo estime estrictamente indispensable para su resolución e incidan directamente en los hechos discutidos en el juicio, teniendo la obligación de fundamentar debidamente el motivo. Cuando esta circunstancia proceda, el tribunal procurará considerarlas sin reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres.

2. El tribunal no podrá basarse exclusivamente en el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para fundamentar su decisión, sin perjuicio de las reglas del artículo 94 del Código Penal. Del mismo modo, no se podrá negar la dictación de una medida de protección debido al tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación de la denuncia.

3. Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las mujeres menores de 18 años de edad.

En sesión de 1 de octubre de 2020, la Abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, sostuvo que, con el propósito de mejorar la redacción de la disposición, resulta pertinente acoger la indicación 349 -que modifica su encabezado-, la indicación 356, en orden a comenzar el numeral 2 con la expresión “no se atenderá”, y la indicación 365, para reemplazar el término “allegadas” por “personas significativas”, puesto que el término allegado tiene una connotación que difiere del sentido de la norma.

Indicación 348

La indicación 348, del Presidente de la República, sustituye el artículo 26 aprobado en general por el que sigue:

Artículo 26.- Deberes de protección del Ministerio Público. En virtud de las facultades y funciones que les confieren el Código Procesal Penal y la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, quienes dirijan la investigación penal de delitos de violencia contra las mujeres, y quienes desempeñen funciones en Unidades de Atención a Víctimas y Testigos, otorgarán la debida protección a las víctimas y a las personas que se encuentren bajo su cuidado, de conformidad al artículo 78 del Código Procesal Penal, tanto a través de la adopción oportuna de medidas de protección que no impliquen la restricción de derechos de terceros, como de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales.

En los casos de violencia contra las mujeres indicados en el artículo 19 de esta ley y que constituyan delito, los fiscales darán prioridad a la adopción y solicitud de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de la víctima y al resguardo de su seguridad antes en cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y el supuesto agresor en el mismo lugar. Para ello, quienes dirijan la investigación penal, cuando resulte procedente, podrán ordenar el acompañamiento policial de la víctima, sin perjuicio de otras medidas que resulten idóneas para resguardar efectivamente su seguridad e integridad personal en atención a la situación de riesgo en que ésta se encuentre.

La indicación 348 fue aprobada, a propósito del artículo 24, que pasó a ser artículo 44.

Encabezamiento del artículo 26

Indicación 349

La indicación 349, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la oración “Durante los procedimientos judiciales referidos en las letras c) y d) del artículo 19 se observarán las siguientes reglas:”, por la siguiente: “Durante las investigaciones y los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole sobre actos de violencia sexual contra una mujer o niña se observarán las siguientes reglas:”.

-Puesta en votación la indicación 349, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes permanentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 350

La indicación 350, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituye la expresión “referidos en las letras c) y d)” por la locución “y administrativos”.

-Puesta en votación la indicación 350, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes permanentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Número 1

Indicaciones 351 y 352

La indicación 351, del Senador señor Galilea, y 352, de la Senadora señora Aravena, eliminan el número 1 del artículo 26 aprobado en general.

-Puestas en votación las indicaciones 351 y 352, fueron rechazadas por la unanimidad de las integrantes permanentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicaciones 353 y 354

La indicación 353, de la Senadora señora Rincón, y 354, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituyen el número 1 del artículo 26 por el siguiente:

“1. Se prohíbe indagar en las conductas sexuales de la víctima, las que no podrán ser objeto de investigación ni de discusión en el proceso.”.

-Puestas en votación las indicaciones 353 y 354, fueron rechazadas por la unanimidad antes indicada.

Indicación 355

La indicación 355, de la Senadora señora Rincón, introduce, después del número 1 del artículo 26, el siguiente numeral, nuevo:

“... El silencio, la falta de resistencia o la conducta sexual previa o posterior de la víctima, no podrán ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento. Asimismo, el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la coacción o el encontrarse en un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.”.

-Puesta en votación la indicación 355, fue rechazada por la unanimidad anteriormente señalada.

Número 2

Indicación 356

La indicación 356, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la frase “El tribunal no podrá basarse exclusivamente en el”, por la siguiente: “No se atenderá al”.

-Puesta en votación la indicación 356, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 357

La indicación 357, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, elimina la palabra “exclusivamente”.

-Puesta en votación la indicación 357, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 358

La indicación 358, de la Senadora señora Rincón, sustituye la expresión “para fundamentar su decisión” por la siguiente: “para fundamentar ninguna decisión”.

-Puesta en votación la indicación 358, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 359

La indicación 359, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la locución “Del mismo modo” por “En particular”.

Puesta en votación la indicación 359, fue rechazada por la unanimidad anteriormente indicada.

Indicación 360

La indicación 360, de la Senadora señora Rincón, agrega, después de la palabra “protección”, la expresión “o cautelar”.

-Puesta en votación la indicación 360, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 361

La indicación 361, de la Senadora señora Rincón, incorpora, a continuación del número 2 el siguiente numeral, nuevo:

“... La diferencia de edad, de condición económica, los regalos y otras formas de compensación podrán ser considerados como indicadores de abuso de poder.”.

-Puesta en votación la indicación 361, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 362

La indicación 362, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, incorpora a continuación del número 2 el siguiente numeral, nuevo:

“... El silencio, la apariencia o falta de resistencia o la conducta sexual previa o posterior de la víctima, no podrán ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento. Asimismo, el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la coacción o el encontrarse en un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.”.

-Puesta en votación la indicación 362, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Número 3

Indicación 363

La indicación 363, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la expresión “manteniendo la confidencialidad” por la siguiente: “en especial, resguardando la confidencialidad”.

-Puesta en votación la indicación 363, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 364

La indicación 364, de la Senadora señora Rincón, para agregar después de la expresión “entre otros” lo siguiente: “datos o información personal”.

-Puesta en votación la indicación 364, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 365

La indicación 365, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la locución “personas allegadas” por la frase: “otras personas cercanas o significativas, tanto respecto de terceros como del denunciado”.

-Puesta en votación la indicación 365, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

ARTÍCULO 27

El artículo 27 -que pasó a ser artículo 31 en el texto que se propone por la Comisión Especial y modificado por la indicación 280- aprobado en general regula la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres.

Al efecto, dispone que el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos calificados por el mismo, podrá asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia o de los delitos mencionados en el artículo 19 de esta ley, que sean mayores de edad y que así lo requirieren, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal. Para ello se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 20.066, que Establece la ley de violencia intrafamiliar.

En el caso del delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal, establece que el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género podrá deducir querella.

En sesión de 1 de octubre de 2020, en relación al artículo 27, la Abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, expuso que el enunciado de la indicación 366 no se condice con el contenido del artículo, que únicamente establece que el fiscal se debe informar de otras causas, pero sin establecer un deber o una obligación de agrupar. Sin perjuicio de ello, afirmó que no resulta conveniente establecer por vía legal una obligación de agrupar investigaciones, ya que esa se trata de una decisión estratégica del fiscal que depende de múltiples factores en el caso a caso, por lo que sugirió su rechazo íntegro.

En cuanto al inciso segundo aprobado en general, propuso su rechazo, por no advertirse una razón que habilite al Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género para deducir querellas en representación de un interés ajeno al de la víctima, quedando en todo caso habilitado para deducir querella en representación de la víctima sobreviviente o de acuerdo al artículo 108 del Código Procesal Penal cuando ésta así lo requiera.

Indicación 366

La indicación 366, del Presidente de la República, reemplaza el artículo 27 aprobado en general por el siguiente:

Artículo 27.- Agrupación de investigaciones. El fiscal al que se le asigne la investigación de un hecho que revista carácter de delito y sea constitutivo de violencia contra la mujer se informará a través de los sistemas de que disponga el Ministerio Público acerca de la existencia de otras causas en actual tramitación o archivadas provisionalmente, mientras no haya prescrito la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 185 del Código Procesal Penal.

En sesión de 3 de diciembre de 2020, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, consultó respecto del alcance de la propuesta contenida en la indicación 366. Al efecto, sostuvo que el deber de información debería quedar circunscrito a hechos de violencia de género entre el agresor y la víctima.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la propuesta apunta a establecer un deber para los fiscales del Ministerio Público, consistente en tomar conocimiento de la existencia de otras causas en actual tramitación o archivadas provisionalmente, mientras no haya prescrito la acción penal, de modo que dichos antecedentes sean puestos en conocimiento de los demás intervinientes, especialmente del juez de garantía.

La Senadora señora Provoste abogó por hacer extensiva esa obligación hacia los jueces de familia, de modo que deban revisar los antecedentes de denuncias previas que se hubieren deducido contra el agresor.

La Senadora señora Von Baer propuso especificar el alcance de los antecedentes que deben ser revisados, esto es, si dicen relación con el agresor o la víctima.

En sesión de 17 de diciembre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, presentó una proposición para establecer, respecto del deber de conocimiento de los fiscales del Ministerio Público, que el fiscal al que se le asigne la investigación de un hecho que revista carácter de delito y sea constitutivo de violencia contra la mujer deberá conocer, a través de los sistemas de que disponga el Ministerio Público, de todos los antecedentes relevantes para la tramitación de la causa, entre ellos, acerca de la existencia de otras causas en actual tramitación o archivadas provisionalmente, mientras no haya prescrito la acción penal.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo que modifica la indicación 366, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer, quedando como artículo 45 del proyecto de ley.

Luego, las indicaciones 367 a 376, que se refieren a la materia de la prestación de asesoría judicial por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, fueron rechazadas por la unanimidad de las integrantes permanentes de la Comisión, en atención a que el artículo 31 del proyecto de ley aprobado por la Comisión Especial, que se denomina “De la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres”, se fundamentó en la indicación 280 formulada por el Ejecutivo.

Dichas indicaciones tenían el siguiente texto.

Inciso primero

Indicación 367

La indicación 367, de la Senadora señora Rincón, sustituye la expresión “prestación de asesoría” por “asesoría y representación”.

Indicación 368

La indicación 368, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agrega, después de la palabra “asesoría” la expresión “y representación”.

Indicación 369

La indicación 369, de la Senadora señora Rincón, agrega, después del vocablo “mujeres” la expresión “y las niñas”.

Indicación 370

La indicación 370, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza la frase “en los casos calificados por el mismo, podrá asumir” por la palabra “asumirá”.

Indicación 371

La indicación 371, de la Senadora señora Rincón, sustituye la expresión “podrá asumir” por “asumirá”.

Indicación 372

La indicación 372, de la Senadora señora Rincón, reemplaza la frase “víctimas de los hechos de violencia o de los delitos mencionados en el artículo 19 de esta ley, que sean mayores de edad”, por la frase “y niñas víctimas de violencia que así lo requirieran”.

Inciso segundo

Indicaciones 373 y 374

Las indicaciones 373, de la Senadora señora Rincón, y 374, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza la expresión “femicidio regulado” por “femicidio previsto y sancionado”.

Indicaciones 375 y 376

La indicación 375, de la Senadora señora Rincón, y 376, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituyen la palabra “podrá” por “deberá”.

ARTÍCULO 28

El artículo 28 aprobado en general incorpora una serie de modificaciones en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

Indicación 377

La indicación 377, del Presidente de la República, reemplaza el artículo 28 aprobado en general por el siguiente:

Artículo 28.- Reglas especiales para los casos de violencia sexual. Durante los procedimientos judiciales referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 19 de esta ley, se observarán las siguientes reglas:

1) Se prohíbe indagar en las conductas sexuales de la víctima, y éstas no podrán ser objeto de discusión en el proceso; salvo que el tribunal lo estime estrictamente indispensable para su resolución e incidan directamente en los hechos discutidos en el juicio, teniendo la obligación de fundamentar debidamente el motivo.

2) El tribunal no podrá basarse exclusivamente en el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para fundamentar su sentencia, sin perjuicio de las reglas del artículo 94 del Código Penal. Del mismo modo, no podrá tener solo en consideración el tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación de la denuncia para dictar una medida de protección.

3) Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para personas menores de 18 años.

En sesión de 19 de noviembre de 2020, la asesora del Ministerio del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora

Camila Madariaga, propuso establecer reglas especiales para los casos de violencia sexual.

Al efecto, propuso que, durante la investigación y los procedimientos judiciales sobre delitos constitutivos de violencia contra la mujer en razón de su género, se observarán las siguientes reglas:

1) Se prohíbe indagar en las conductas sexuales de la víctima, y éstas no podrán ser objeto de discusión en el proceso; salvo que el Ministerio Público o el Tribunal lo estime estrictamente indispensable para su resolución e incidan directamente en los hechos discutidos en el juicio, teniendo la obligación de fundamentar debidamente el motivo. Cuando esta circunstancia proceda, procurarán considerarlas sin reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres.

2) No se atenderá exclusivamente en el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para fundamentar su sentencia, sin perjuicio de las reglas del artículo 94 del Código Penal. Del mismo modo, no podrá tener solo en consideración el tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación de la denuncia para dictar una medida de protección.

3) Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para personas menores de 18 años.

Enseguida, afirmó que dicha proposición excluye de su ámbito de aplicación los procedimientos administrativos o de otra índole sobre actos de violencia sexual, habida cuenta de las reglas específicas aplicables en su caso.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, hizo presente la necesidad de incorporar la aplicación de tales reglas a procedimientos administrativos, por ejemplo a raíz de denuncias de acoso sexual.

La directora de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, señora María Francisca Zapata, luego de coincidir con dicha observación, sostuvo que la norma en estudio se ubica dentro del párrafo relativo a los procedimientos penales, de modo que la referencia relativa a los procedimientos administrativos debería ubicarse en otras disposiciones.

En sesión de 3 de diciembre de 2020, la Comisión continuó analizando la incorporación de los procedimientos administrativos o de otra índole a las reglas especiales para los casos de violencia sexual.

Sobre el particular, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, afirmó que incorporar los procedimientos administrativos o de otra índole generaría una falta de coherencia entre las normas del proyecto, toda vez que la indicación en estudio operaría en el ámbito de la justicia penal y no en el ámbito administrativo.

Asimismo, añadió que las reglas especiales para los casos de violencia sexual, contenidas en la indicación en estudio, están concebidas para el ámbito judicial, de modo que no resultaría pertinente extender su aplicación al ámbito administrativo.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, coincidió con dicha observación, en el entendido que la propuesta contempla garantías aplicables únicamente al proceso penal.

Respecto al contenido de las reglas especiales, abogó por incorporar la prohibición de indagar en las conductas sexuales de la víctima a la etapa de la investigación. En cuanto al deber de reserva sobre la intimidad y privacidad, propuso que se trate de las personas significativas para la víctima, con el propósito de reconocer la voluntad de la víctima en la determinación las personas que reúnen dicho carácter.

Acerca de tales reglas especiales, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, afirmó que la referencia a las personas significativas puede resultar excesivamente ambigua, por lo que resulta pertinente sustituir dicha noción por la de personas allegadas.

La Senadora señora Provoste abogó por incorporar las reglas especiales al ámbito administrativo. En cuanto al alcance de las reglas sobre intimidad y privacidad, coincidió con la necesidad de aplicar la noción de personas significativas, lo que permite resaltar el vínculo entre éstas y la víctima.

En razón de lo anterior, la Senadora señora Muñoz, respecto de la indicación 377, propuso aplicar la regla especial relativa a la prohibición de indagar en las conductas sexuales de la víctima en la etapa de la investigación penal.

Asimismo, propuso incorporar la referencia a las personas significativas, respecto de la regla especial relativa a la preservación de la intimidad y privacidad de la víctima, incluyendo la de su familia y personas que reúnan dicho carácter.

-Puesta en votación la indicación 377, fue aprobada, con dichas enmiendas, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste y Von Baer. Esta materia queda regulada en el artículo 47 del proyecto de ley.

Número 3

El número 3 del artículo 28 aprobado en general modifica el artículo 3 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

Letra a)

La letra a) del número 3 del artículo 28 aprobado en general modifica el artículo 3 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, para disponer que el Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra las mujeres, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, los niños y las niñas, y a prestar asistencia a las víctimas.

Indicaciones 378 y 379

La indicación 378, del Senador señor Galilea, y la indicación 379, de la Senadora señora Aravena, suprimen la letra a) del número 3 del artículo 28.

-Puestas en votación las indicaciones 378 y 379, fueron rechazadas por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 380

La indicación 380, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agrega una letra nueva al artículo 3° de la ley N°20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar.

Dicha disposición contempla las medidas que deberá adoptar el Estado para la prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.

La indicación añade el deber de crear e implementar planes y programas de reparación de los efectos o secuelas físicas o psicológicas de víctimas de violencia intrafamiliar.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, en sesión de fecha 3 de diciembre de 2020, explicó que la propuesta recaería sobre materias cuya iniciativa exclusiva reside en el Presidente de la República.

-Esta indicación fue rechazada por haberse aprobado la indicación 418.

Número 4

El número 4 del artículo 28 aprobado en general establece las funciones que le corresponderán conjuntamente a los

Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, para proponer al Presidente de la República para el cumplimiento de los objetivos de la ley N° 20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar.

Letra b)

La letra b) del número 4 del artículo 28 aprobado en general establece que se deberá promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia intrafamiliar y la violencia contra las mujeres y realzar el respeto a su dignidad.

Indicación 381

La indicación 381, de la Senadora señora Rincón, agrega, después del vocablo “mujeres” la expresión “y las niñas”.

-Puesta en votación la indicación 381, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 5

El numeral 5 modifica el artículo 5° de la ley N°20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

Letra a)

La letra a) del número 5 del artículo 28 sustituye el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.066, para establecer que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho de quien agrede, sea del mismo o de diferente sexo, o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente.

Inciso propuesto

Indicaciones 382 y 383

La indicación 382, del Senador señor Galilea, y 383, de la Senadora señora Von Baer, eliminar la expresión “, o la subsistencia o autonomía económica”.

-Puesta en votación la indicación 382 fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer. Por su parte, la Senadora señora Von Baer retiró la indicación 383.

Indicación 384

La indicación 384, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, agrega después de la expresión “de hecho” lo siguiente: “, con o sin convivencia,”.

-Puesta en votación la indicación 384, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Letra b

La letra b) del número 5 del artículo 28 establece en el artículo 5° de la ley N° 20.066 que habrá violencia intrafamiliar entre personas que tienen o han tenido una relación de pareja con o sin convivencia.

Indicación 385

La indicación 385, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 20.066, para establecer que también habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso primero de dicho artículo ocurra entre los padres de un hijo común, con independencia de si los padres han tenido una relación de pareja con o sin convivencia.

-La indicación 385 fue retirada por sus autoras.

Indicación 386

La indicación 386, del Senador señor Galilea, reemplaza la frase propuesta por el texto aprobado en general por el Senado, para establecer que habrá violencia intrafamiliar cuando tenga lugar entre personas que tienen o han tenido en los últimos 3 años una relación de pareja con o sin convivencia.

-Puesta en votación la indicación 386, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 387

La indicación 387, de la Senadora señora Von Baer, establece que habrá violencia intrafamiliar cuando tenga lugar entre personas que tienen o han tenido, en los últimos 5 años, una relación de pareja con o sin convivencia.

Esta indicación fue retirada por su autora.

Indicación 388

La indicación 388, del Senador señor Castro, elimina la expresión “con o sin convivencia”, en la letra b) del número 5 del artículo 28.

-Puesta en votación la indicación 388, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 6

El número 6 del artículo 28 aprobado en general modifica el artículo 7° de la ley N°20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

Letra a)

La letra a) del número 6 del artículo 28 aprobado en general sustituye el inciso segundo del artículo 7° de la ley N°20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar, para establecer que para efectos de determinar si existe riesgo inminente para la víctima de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, el juez deberá atender especialmente a la situación en que se encuentra la víctima, considerando, por ejemplo, su dependencia económica respecto del ofensor.

Indicación 389

La indicación 389, de la Senadora señora Rincón, sustituye el inciso segundo del artículo 7° de la ley N°20.066 por los siguientes incisos segundo y tercero:

Para efectos de determinar si existe riesgo inminente para la víctima de sufrir violencia en cualquiera de sus manifestaciones el juez realizará de forma urgente una valoración del riesgo mediante un protocolo o guía que establezca de forma sistemática los factores de riesgo para la violencia de género. Conforme a él, se atenderá, especialmente, a la existencia de dependencia emocional y económica de la víctima respecto del ofensor; a la existencia de aislamiento familiar y social; baja autoestima, falta de habilidades personales o sociales para desenvolverse que presente la víctima; a la justificación que realiza la víctima de la violencia a la que es sometida; al historial de violencia del agresor contra la víctima; entre otros indicadores.

Para la determinación de las medidas cautelares necesarias y oportunas, existirá un instrumento único de valoración de riesgo, y una escala de predicción de riesgo de violencia grave en la pareja, de uso obligatorio en todos los tribunales de justicia, ministerio público e instituciones policiales, y servicios públicos y privados de salud y educación. Se aplicará en todos los casos en los que exista sospecha, relatos o denuncias de violencia; y enviado de modo urgente, junto a la denuncia de los hechos, a los Tribunales de Justicia para la adopción de las medidas

cautelares que correspondan, sin perjuicio de las posteriores evaluaciones clínicas de la violencia que sean requeridas por la autoridad judicial.”.

-Puesta en votación la indicación 389, y dado el acuerdo alcanzado con la indicación 418, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes permanentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Letra b)

La letra b) del número 6 del artículo 28 aprobado en general intercala un inciso tercero, nuevo, al artículo 7° de la ley N°20.066, para establecer que se presumirá que existe la situación de riesgo inminente descrita en el inciso segundo de dicho artículo cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor.

2. Que, además de lo descrito en el número 1, concurren respecto del ofensor circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, o por infracción de la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta

3. Que la persona denunciada oponga o haya opuesto, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.

4. Que una persona adulta mayor, dueña o poseedora, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas señaladas en el artículo 5.

Inciso propuesto

Número 2

Indicación 390

La indicación 390, de la Senadora señora Von Baer, elimina la frase “, además de lo descrito en el número 1,”.

-Puesta en votación la indicación 390, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes permanentes de la

Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 391

La indicación 391, de la Senadora señora Rincón, propone incorporar, a continuación del número 3, un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“... Que la persona denunciada haya quebrantado medidas cautelares o accesorias de no acercamiento a la víctima o a sus hijos.”.

-Puesta en votación la indicación 391, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes permanentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Número 4

Indicación 392

La indicación 392, de la Senadora señora Von Baer, sustituye la expresión “dueña o poseedora,” por la siguiente: “dueña, poseedora o mera tenedora.”.

-Puesta en votación la indicación 392, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las integrantes permanentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Letra c)

La letra c) del número 6 del artículo 28 aprobado en general sustituye el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, del artículo 7° de la ley N° 20.066, para establecer que el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de un niño o niña, una persona adulta mayor, una persona en situación de discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.

Inciso propuesto

Indicación 393

La indicación 393, de la Senadora señora Rincón, para agregar después de la palabra “especialmente” la siguiente frase “, adoptando medidas cautelares de mayor intensidad.”.

-Puesta en votación la indicación 393, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes permanentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 394

La indicación 394, de la Senadora señora Rincón, propone incorporar los siguientes incisos, nuevos, al artículo 7° de la ley N°20.066:

“Los relatos que den cuenta de indicadores de la existencia de una violencia relacional y asimétrica, basada en estereotipos de género, y por ende, habitual, serán considerados presunciones de la existencia habitual de la violencia grave y presunciones de riesgo alto para la vida y/o integridad, la salud física, sexual y/o psicológica, libertad personal, autonomía o autodeterminación y/o subsistencia económica psíquica de la mujer y de los hijos u otras personas a su cuidado. Este tipo de casos deberá ser conocido por los Tribunal de Garantías para la adopción de medidas cautelares urgentes; el Ministerio Público iniciará una investigación por delito de maltrato habitual y protegerá a las víctimas directas e indirectas. No procederá la mediación familiar ni ninguna forma de termino de las investigaciones o procesos judiciales que implique encontrarse ambas partes en condiciones de igualdad para negociar.

Un protocolo elaborado por el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, establecerá los indicadores de violencia episódica y de violencia relacional en parejas, y dentro de ésta, de violencia asimétrica y simétrica, tanto los que se presentan a nivel sistémico como a nivel individual, incluyendo un enfoque interseccional. Este tendrá carácter oficial y será instrumento de prueba pericial aplicado en cada caso por los profesionales competentes. Del mismo modo, ambos Ministerios elaborarán un protocolo oficial de indicadores de riesgo, que permita objetivar la procedencia, intensidad, y duración imprescindible de las medidas cautelares. Ambos instrumentos serán de aplicación obligatoria para todos los organismo públicos y privados con competencia en las materias de que trata esta ley.

Para la detección oportuna y manejo adecuado del riesgo de violencia se definirán protocolos de actuación conjunta y coordinada con el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile, el Servicio Médico Legal, la Corporación de Asistencia Judicial, los Centros de Atención a Víctimas, los Centros de Atención a la Mujer, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y centros especializados de atención de la sociedad civil.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Número 7

El número 7 del artículo 28 aprobado en general reemplaza, en el inciso segundo del artículo 8 de la ley N° 20.066, la

expresión “de la notificación de la sentencia” por la frase “en que la sentencia quede firme y ejecutoriada”.

Indicación 395

La indicación 395, del Senador señor Galilea, suprime el número 7 del artículo 28 aprobado en general.

-Puesta en votación la indicación 395, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes permanentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 396

La indicación 396, de la Senadora señora Rincón, sustituye, en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 20.066, la expresión “media a quince” por “tres a trescientas”.

-Puesta en votación la indicación 396, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes permanentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 397

La indicación 397, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituye, en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 20.066, la expresión “media a quince” por “cinco a treinta”.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer como sanción al maltrato constitutivo de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo.

Se castigará el maltrato constitutivo de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo que no reviste caracteres de delito, con una multa de 5 a 30 unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio de la víctima, para ser destinada a los centros de atención de mujeres víctimas de violencia existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, a menos que el tribunal por motivos fundados prorrogue dicho término hasta por quince días.

Tanto en la sentencia como en su ejecución el tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar el pago de la multa por parcialidades, dentro de un límite que no exceda el plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

Explicó que dicha proposición permite aumentar las multas actualmente vigentes, siendo homologable a aquellas conductas de competencia del juez de familia, conforme a la ley N° 20.066.

-Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Esta materia queda regulada en el artículo 33. Asimismo, queda regulada en el inciso primero del artículo 8° de la ley N°20.066.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer, mediante la indicación 310 a), respecto del registro de sanciones y medidas accesorias, que quienes hayan sido condenados, por sentencia ejecutoriada, como autores de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo, serán registrados de acuerdo a las normas del artículo 12 de la ley N° 20.066.

-Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Dicha propuesta será ubicada en el artículo 34 del proyecto de ley.

Número 8

El número 8 del artículo 28 aprobado en general incorpora un artículo 11 bis, nuevo, a la ley N° 20.066, del siguiente tenor:

Artículo 11 bis.- Otras materias de familia. El juez de familia que deba resolver cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, especialmente aquellas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la ley N° 19.968, dará la debida consideración al hecho de existir antecedentes de violencia intrafamiliar entre las partes involucradas o entre una de las partes involucradas y cualquiera de las personas señaladas en el artículo 5 de esta ley.

En particular, la determinación de la persona a quien se confiará el régimen de cuidado personal de un niño tomará en especial consideración el hecho de existir una o más condenas por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. Estas consideraciones se realizarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar. La resolución judicial que establezca tal régimen, sea provisorio o definitivo, deberá sustentarse en razones muy calificadas que lo hagan procedente, las cuales el juez deberá fundamentar debidamente en su sentencia. Para determinar dicho régimen,

el juez deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.

Del mismo modo, la fijación de un régimen de relación directa y regular entre una persona y sus hijos menores de edad tomará en especial consideración el hecho de habersele condenado por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. Estas condenas se considerarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar.

En caso de que por motivos estrictamente justificados resulte procedente la regulación de un régimen de relación directa y regular, éste deberá resguardar el interés superior del niño o niña y la seguridad de la persona víctima de violencia. Para determinar dicho régimen, el juez deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.

La fijación del régimen, sea provisional o definitivo, no podrá en caso alguno y bajo ninguna circunstancia implicar la infracción o incumplimiento de cualquier medida de protección, cautelar, accesoria o condición decretada para suspender el procedimiento penal que se encuentre vigente respecto de cualquier miembro del grupo familiar.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez deberá dar especial consideración al hecho de que la violencia ejercida en contra de cualquier integrante del grupo familiar vulnera gravemente el interés superior del niño o niña, aun cuando dicha violencia no se haya dirigido específicamente en contra de él o ella.”.

Artículo 11 bis

Indicación 398

La indicación 398, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza el artículo 11 bis propuesto, por el siguiente:

Artículo 11 bis.- Otras materias de familia. El juez de familia que deba resolver cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, especialmente aquellas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la ley N°19.968, dará la debida consideración al hecho de existir antecedentes de violencia intrafamiliar entre las partes involucradas o entre una de las partes involucradas y cualquiera de las personas señaladas en el artículo 5 de esta ley.

En particular, se remitirá al artículo 225-3 del Código Civil en relación al cuidado y relación directa y regular.

Esta indicación fue retirada por sus autoras.

Indicación 399

La indicación 399, de la Senadora señora Rincón, incorpora los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, al artículo 14 de la ley N°20.066.

Dicha disposición establece el delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

La indicación agrega los siguientes incisos:

“No obstante lo anterior, la violencia ejercida en contra de una mujer en una relacional de pareja asimétrica basada en estereotipos de género, constituye maltrato habitual. Se acredita su existencia mediante evaluaciones forenses de violencia relacional.

Un protocolo elaborado por el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, establecerá los indicadores de violencia episódica y de violencia relacional en parejas, y dentro de ésta, de violencia asimétrica y simétrica, tanto los que se presentan a nivel sistémico como a nivel individual, incluyendo un enfoque interseccional. Este tendrá carácter oficial y será instrumento de prueba pericial aplicado, en cada caso, por los profesionales competentes. Del mismo modo, a efectos de cautelar oportunamente a las víctimas, existirá una escala de predicción de riesgo de violencia grave en la pareja de aplicación obligatoria para todos los organismo públicos y privados con competencia en las materias de que trata esta ley.

El juez de familia que mediante la aplicación de los protocolos oficiales de detección y riesgo de violencia relacional asimétrica en parejas, detecte casos de ese tipo, debe derivarlos de inmediato al Ministerio Público, previa adopción de medidas cautelares urgentes. El Ministerio Público dispondrá la atención de la víctima por la Unidad competente, resguardará tanto su vida e integridad, como la de sus hijos, disponiendo su acogida en un lugar protegido durante todo el curso del proceso; y ordenará la evaluación médico forense de la violencia.

Respecto del delito de maltrato habitual consistente en violencia asimétrica en parejas no procede la suspensión condicional del procedimiento ni el archivo provisional.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República, en conformidad al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Indicación 400

La indicación 400, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, incorpora después del número 8 del artículo 28 un numeral nuevo, que modifica el artículo 14 de la ley N° 20.066.

Letra a)

La letra a) del numeral nuevo que se incorpora al artículo 28 aprobado en general incorpora el carácter sistemático de la violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5°

Letra b)

La letra b) del numeral nuevo que se incorpora al artículo 28 aprobado en general agrega un inciso final al artículo 14 de la ley N° 20.066, del siguiente tenor: “El Ministerio Público podrá dar inicio a la investigación del delito tipificado en el inciso primero, por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.”.

-Puesta en votación la indicación 400, fue rechazada dado el acuerdo alcanzado respecto de estas materias.

Número 9

El número 9 del artículo 28 aprobado en general introduce el deber, aplicable al juez, consistente en considerar especialmente las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 12 de dicha ley para efectos de evaluar la irreprochable conducta anterior del imputado en los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Asimismo, introduce un epígrafe, previo al artículo 14 bis de la ley N°20.066, titulado “Aplicación de atenuantes de responsabilidad penal.”.

Indicación 401

La indicación 401, de la Senadora señora Rincón, incorpora un inciso segundo al artículo 14 bis de la ley N°20.066, del siguiente tenor:

“Con todo, tratándose de casos de violencia relacional asimétrica en parejas, no procede la aplicación al ofensor de la atenuante de irreprochable conducta anterior.”.

-Puesta en votación la indicación 401, fue rechazada dado el acuerdo alcanzado en estas materias.

Número 12

El número 12 del artículo 28 introduce incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 17 de la ley N° 20.066.

Dicha propuesta contempla que en ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Para decretar la suspensión condicional del procedimiento, dispone que deberá tenerse en especial consideración la seguridad de la víctima, apreciándose situaciones tales como la existencia de riesgo inminente en los términos del artículo 7 de esta ley, el comportamiento del ofensor y la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros.

Luego, establece que la víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el juez y su opinión será debidamente considerada.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, establece que el juez deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada.

Finalmente, establece que en todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

Indicación 402

La indicación 402, de la Senadora señora Rincón, propone incorporar al artículo 17 de la ley N° 20.066 el siguiente inciso, nuevo:

“Con todo, respecto del delito de maltrato habitual consistente en violencia asimétrica en parejas no procede la suspensión condicional del procedimiento.”.

-Puesta en votación la indicación 402, fue rechazada dado el acuerdo alcanzado en estas materias.

ARTÍCULO 29

El artículo 29 aprobado en general introduce una serie de modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia

Indicación 403

La indicación 403, del Presidente de la República, reemplaza el artículo 29 aprobado en general, por el siguiente:

“Artículo 29.- Supervisión judicial en materias penales. El tribunal de garantía podrá supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares, condiciones y medidas accesorias contempladas en esta ley, a través de audiencias periódicas cuya frecuencia fijará en consideración a las circunstancias de cada caso.

En el caso de realizar supervisión judicial, a estas audiencias comparecerá personalmente el imputado, citándosele bajo apercibimiento de arresto.

La víctima será siempre notificada y podrá asistir a estas audiencias personalmente o representada por su abogado.

Si lo estimaren oportuno el Ministerio Público y el defensor del imputado deberán asistir a las audiencias de supervisión judicial.”.

En sesión de 19 de noviembre de 2020, la Comisión recibió observaciones relativas a la necesidad de establecer que el poder judicial mantendrá un sistema de seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias, al cual tendrán acceso el Ministerio Público, Carabineros y Policía de Investigaciones. **(NOTA: esta materia, finalmente queda regulada en el artículo 30 del proyecto de ley)**

CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

El señor Mario Lara, en representación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, expuso que la propuesta requiere la implementación de un registro informático que permita coordinar la ejecución de medidas adoptadas por los tribunales de familia, respecto de las policías y el Ministerio Público.

Al efecto, sostuvo que el Poder Judicial cuenta con un sistema de similares funcionalidades aplicable únicamente al ámbito penal, el que podría ser replicado en el ámbito de familia, lo que implica la asignación de recursos financieros para ese fin.

DIRECTORA DE LA ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CHILE, SEÑORA MARÍA FRANCISCA ZAPATA

La directora de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, señora María Francisca Zapata, señaló que la propuesta contempla el deber de crear un registro que permita dar cuenta del seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias. Por ello, afirmó que

se trata de dos labores distintas, pues se trata del registro y el cumplimiento de las medidas que se hubieren adoptado.

Una vez formulada tal distinción, sostuvo que ambas funciones no se encuentran contenidas en la ley N° 20.066, lo que justifica su inclusión en dicho cuerpo normativo para dar cuenta del estado de cumplimiento de las medidas cautelares.

Para ese fin, aseveró que el principal elemento es la supervisión judicial, pues permite la realización de audiencias judiciales para revisar el cumplimiento de las medidas y la adopción de las resoluciones que garanticen su ejecución.

En dicha instancia, aseveró que resulta fundamental que el juez cuente con información precisa y actualizada sobre el cumplimiento de las medidas que hubiere adoptado, lo que puede ser garantizado mediante un sistema de registro del seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias, junto con información relativa al ofensor o imputado, lo que propende al cumplimiento de las medidas cautelares, suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias.

Finalmente, respecto del ámbito en que corresponde analizar los casos de violencia de género, afirmó que, en general, debería tratarse de la sede penal, lo que implicaría disminuir progresivamente el ámbito de competencia de los tribunales de familia en la materia, pues la regulación actual genera una duplicidad en la asignación de recursos y la confusión de los usuarios del sistema de justicia respecto del tribunal al que dirigir sus alegaciones.

FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA ORIENTE

La abogada asesora de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, señora Carmen Vicuña, expuso respecto de la ejecución de un proyecto realizado por dicha dependencia junto al 4° juzgado de garantía de Santiago, relativo a un sistema de seguimiento de medidas cautelares, suspensiones condicionales del procedimiento y penas accesorias.

Explicó que el objetivo de dicho sistema consistía en proteger a las víctimas y garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares, ante la falta de mecanismos de seguimiento en su ejecución. Para tales efectos, se generó un sistema de audiencias en salas especializadas y se mejoraron los índices de información de las causas.

Con todo, afirmó que el referido proyecto carecía de un carácter obligatorio y dependía principalmente de las solicitudes presentadas por el Ministerio Público, lo que, sumado a las nuevas destinaciones de los funcionarios que utilizaban dicho sistema, fue generando su menor ejecución.

Lo anterior, enfatizó, da cuenta de la necesidad de establecer el carácter obligatorio del sistema de revisión, lo que permitiría mejorar la ejecución de las medidas, proteger a las víctimas y evitar una reiteración de las conductas del imputado u ofensor.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, coincidió en la necesidad de establecer un sistema obligatorio para la protección de las víctimas y evitar nuevas conductas del imputado.

Se prosigue analizando la indicación 403

Enseguida, la Comisión continuó el análisis de la indicación 403.

La directora de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, señora María Francisca Zapata, hizo presente la necesidad de contemplar la posibilidad de citar a audiencias para la revisión de las medidas cautelares, sin perjuicio de otras propuestas que apunten al mismo fin.

Con todo, manifestó que resulta apropiado programar a lo menos a una audiencia en que se cite al imputado, con la finalidad de reforzar la adherencia a las medidas que se hubieren adoptado, sin perjuicio de otras modalidades de supervisión judicial.

La Senadora señora Provoste coincidió con dicha observación, considerando que podrían utilizarse mecanismos que aseguren el cumplimiento de medidas cautelares, por ejemplo, mediante el uso de dispositivos electrónicos.

La abogada asesora de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, señora Carmen Vicuña, añadió que otra medida consiste en el envío de oficios por parte del tribunal de garantía hacia las entidades encargadas de aplicar las medidas de reinserción o tratamiento, y ante su incumplimiento, se procede a citar a los intervinientes para revisar la ejecución de las medidas. De esa forma, afirmó que se propende a la eficiencia de la actuación jurisdiccional únicamente en aquellos casos en que sea necesario.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, en el mismo sentido, hizo presente que establecer la obligación de citar a audiencias resultaría complejo principalmente en aquellas comunas más alejadas de los centros urbanos, lo que aconsejaría disponer otras resoluciones que igualmente permitan dar cuenta del cumplimiento de las medidas cautelares.

Respecto de la obligación de registro, la Subsecretaria de la Mujer, señora Carolina Cuevas, señaló que se trata de una materia cuya iniciativa legislativa reside exclusivamente en el Presidente de la República, pues se requiere implementar sistemas informáticos para vincular los distintos intervinientes del proceso penal.

El señor Mario Lara, en representación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, reiteró que el sistema informático requerido en materia de registro no requiere una inversión, pues los tribunales ya cuentan con dicho instrumento. Con todo, se requiere disponer una herramienta que permita integrar tales sistemas junto a las plataformas de otras instituciones, lo que efectivamente requeriría disponer fondos para ello.

Enseguida, la Comisión abordó el establecimiento de sanciones penales por el incumplimiento de las resoluciones judiciales que hubieren dispuesto medidas cautelares, condiciones de las suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, propuso establecer que el incumplimiento de las resoluciones judiciales que dicten los jueces en el marco de esta ley, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha propuesta, afirmó, permite sancionar cualquier incumplimiento de las resoluciones adoptadas en conformidad a la ley, más allá de las hipótesis de medidas cautelares, condiciones de las suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias, en el entendido que se trata de una propuesta aplicable únicamente al ámbito penal.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, explicó que, ante una citación a audiencias, los intervinientes deberán comparecer obligatoriamente, lo que aconseja incorporar un tipo penal propio, distinto del delito de desacato que contempla el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de las dificultades en la aplicación de dicha disposición.

Agregó que no resulta pertinente incorporar un elemento normativo relativo a la gravedad del incumplimiento, habida cuenta de las dificultades probatorias que ello podría generar.

La directora de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, señora María Francisca Zapata, abogó por especificar que se trate de un incumplimiento grave de las medidas cautelares, condiciones de las suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias, lo que permite incorporar una perspectiva de género respecto del cumplimiento de medidas judiciales.

En razón de tales consideraciones, la Senadora señora Muñoz abogó por establecer que el poder judicial mantendrá un sistema de registro del seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias, al cual tendrán acceso el Ministerio Público, Carabineros y Policía de Investigaciones.

Enseguida, presentó una propuesta relativa a la supervisión judicial en materias penales.

Dicha propuesta contempla que el tribunal de garantía deberá supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares, condiciones y medidas accesorias contempladas en esta ley.

Al efecto, el tribunal fijará al menos una audiencia, sin perjuicio de otras modalidades de supervisión, cuya frecuencia fijará en consideración a las circunstancias de cada caso.

A estas audiencias comparecerá personalmente el imputado, citándosele bajo apercibimiento de arresto.

La víctima será siempre notificada y podrá asistir a estas audiencias personalmente o representada por su abogado.

El Ministerio Público y el defensor del imputado deberán asistir a las audiencias de supervisión judicial.

Se sancionará con pena de reclusión menor en su grado medio el incumplimiento de las medidas cautelares, condiciones de las suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias decretadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo correspondiente de esta ley.

-Puesta en votación la indicación 403, fue aprobada, con dichas modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Esta materia queda regulada en el artículo 46 del proyecto de ley.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso incorporar medidas accesorias comunes al procedimiento de familia y penal.

El tribunal deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

1) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

2) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que

ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias, informando al tribunal para efectos de la supervisión judicial.

3) Prohibición o restricción las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima.

4) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

5) La asistencia a programas de intervención psicosocial de tratamiento de la violencia, terapéuticos o de orientación familiar. Si el condenado presentare un consumo problemático de drogas y alcohol, el juez impondrá la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

6) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El tribunal fijará prudencialmente el plazo de las medidas accesorias, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. La duración de las medidas podrá prorrogarse a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron o de oficio por el tribunal, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución encargada del programa de que se trate, en la audiencia de supervisión judicial.

En caso de decretarse una medida cuya ejecución permita prever que víctima y ofensor puedan encontrarse, el tribunal podrá decretar de oficio o a petición de parte, la presencia de Carabineros de Chile cuando fuere necesario para resguardar la seguridad de la víctima.

Sobre el particular, explicó que la propuesta incorpora una serie de medidas contenidas en el artículo 9 de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, y especifica el contenido de algunas de ellas, por ejemplo, en lo que concierne a aquellos casos en que el condenado presentare un consumo problemático de drogas y alcohol.

-Puesta en votación la indicación 308 a), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, materia que queda ubicada en el artículo 29 del proyecto de ley.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, presentó una proposición -indicación 341 a)- para incorporar la medida

accesoria de tratamiento para rehabilitación de consumo problemático de drogas y alcohol.

Durante la etapa de investigación, los intervinientes podrán solicitar al tribunal que decrete la obligación del imputado de asistir a una evaluación por un médico calificado para determinar si éste presenta o no consumo problemático de drogas o alcohol. El juez accederá a lo solicitado si existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático, salvo que el imputado acceda voluntariamente a someterse a esta medida, en el marco de un procedimiento del artículo 395 o 406 del Código Procesal Penal.

Si se decretare la evaluación y el imputado se resistiere o negare a la práctica de el o los exámenes correspondientes, el juez podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente al resolver la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.

Si el juez decretare someterse a un tratamiento este podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento, según el caso.

La supervisión judicial de esta medida será entregada al Tribunal de Tratamiento de Drogas si el tribunal contare con dicho programa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 bis de la ley 18.216.

La magistrada, señora María Francisca Zapata, explicó que la propuesta reproduce las disposiciones contenidas en la ley 18.216, que, en lo pertinente, establecen que, al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal establecerá un plazo de intervención igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye, habida cuenta de la relevancia de un tratamiento ante el consumo problemático de drogas o alcohol.

Asimismo, recoge una práctica adoptada por algunos tribunales, consistente en implementar un Tribunal de Tratamiento de Drogas, aun cuando dicha figura carece de regulación específica en la normativa orgánica relativa a los tribunales de justicia.

La directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, explicó que se trata de tribunales que realizan funciones de seguimiento del cumplimiento de tratamientos de drogas, ante delitos de criminalidad menor

La Senadora señora Allende abogó por institucionalizar dicho instrumento en la estructura orgánica del Poder Judicial, toda vez que actualmente consiste únicamente en una buena práctica adoptada por algunos tribunales de justicia.

-Puesta en votación la indicación 341 a), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. La propuesta queda ubicada en el artículo 43 del proyecto de ley.

Número 2

El número 2 del artículo 29 aprobado en general modifica el artículo 90 de la N° 19.968, que crea los tribunales de familia, para sustituir en su inciso tercero la expresión “el fiscal no solicite” por “el juez de garantía no decreta”, y eliminar su inciso cuarto.

Indicación 404

La indicación 404, del Senador señor Galilea, agrega en el inciso primero del artículo 90 de la N° 19.968, que regula la remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito, la siguiente oración final: “En ningún caso podrá transcurrir más de 5 días sin que se efectuó el envío de dichos antecedentes.”.

-Puesta en votación la indicación 404, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste y Von Baer.

Indicación 405

La indicación 405, de la Senadora señora Von Baer, agrega en el inciso primero del artículo 90 la siguiente oración final: “En ningún caso podrá transcurrir más de 3 días sin que se efectuó el envío de dichos antecedentes.”.

-Puesta en votación la indicación 405, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste y Von Baer.

Letra b)

Indicación 406

La indicación 406, de la Senadora señora Von Baer, suprime la letra b) del número 2 del artículo 29 aprobado en general, que elimina el inciso cuarto del artículo 90 de la ley N°19.968.

La Senadora señora Von Baer fundamentó la necesidad de mantener el inciso final del artículo 90 de la ley N°19.968, para proteger a la víctima mediante las medidas que pudiera adoptar el juez de familia.

-Puesta en votación la indicación 406, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 6

El número 6 del artículo 29 aprobado en general sustituye el inciso sexto del artículo 106 de la ley N° 19.968, que regula la mediación previa, voluntaria y prohibida. por el siguiente: “Tampoco se someterán a mediación los asuntos, incluidos aquellos mencionados en el inciso primero, en que una de ellas haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066, por agredir a la otra, ni aquellos en que exista una medida cautelar o de protección vigente entre las partes”.

Inciso propuesto

Indicación 407

La indicación 407, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza el inciso sexto del artículo 106 de la ley N° 19.968, por el siguiente:

“Tampoco se someterán a mediación los asuntos, incluidos aquellos mencionados en el inciso primero, en que una de ellas haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066, por agredir a la otra, ni aquellos en que exista una medida cautelar, de protección vigente entre las partes o una suspensión condicional de la dictación de la sentencia o del procedimiento , según corresponda.”.

En sesión de 17 de diciembre de 2020, la directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, la señora Ymay Ortiz, hizo presente la necesidad de evitar una exclusión general respecto del ámbito de aplicación de los procedimientos de mediación.

En el mismo sentido, la directora de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, señora María Francisca Zapata, propuso evitar una limitación a la solución alternativa de conflictos en materia de familia, habida cuenta la aplicación de dicho mecanismo en ámbitos de mayor intensidad, como la justicia penal. Añadió que, como criterio general, sólo debería quedar excluido del ámbito de la mediación aquellas conductas constitutivas de violencia de género.

En sesión de 21 de enero de 2021, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, propuso reemplazar el inciso final del artículo 106 de la ley N°19.968, para establecer que no se someterán a mediación los asuntos, incluidos aquellos mencionados en el inciso primero de dicho artículo, en que una de las partes haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066, por agredir a la otra, ni aquellos en que exista una medida cautelar de protección vigente entre las partes o una suspensión

condicional de la dictación de la sentencia o del procedimiento, según corresponda.

-Puesta en votación la indicación 407, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer.

ARTÍCULO 30

El artículo 30 aprobado en general introduce una serie de modificaciones al Código Penal.

El artículo 30 del texto aprobado en general reemplaza el artículo 161-C del Código Penal, para sancionar con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales al que, sin la autorización de la persona afectada, difunda por cualquier medio, sea físico o electrónico, imágenes o videos de una persona mayor de 18 años, que hubiere obtenido con su anuencia en un recinto particular o en lugares que no sean de libre acceso al público, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad de esa persona.

Si la difusión de las imágenes o videos señalados en el inciso primero incluye o se acompaña de información personal de la víctima tal como su nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio o cualquier otro dato de carácter personal, se impondrá la pena de multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Las sanciones de los incisos precedentes se aplicarán tanto a la persona que realice la publicación o difusión del material, como a quien haya suministrado a éste las imágenes o videos.

NUEVA PROPUESTA DEL EJECUTIVO EN SESIÓN DE 7 DE ENERO DE 2020

En sesión de 7 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, luego de compartir los objetivos de dicha propuesta, al tratarse de una conducta que merece un reproche penal, presentó una propuesta del Ejecutivo que se encuentra contenida en un anteproyecto de Código Penal - de pronta presentación en sede legislativa-, junto a diversas hipótesis de acoso, difusión de datos personales y exhibición y difusión no consentida de material sexual.

Tal proposición apunta a sancionar con presidio menor en su grado mínimo a medio al que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente, la siguiere; establezca o intentare establecer contacto con ella; llamare a su teléfono; le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años, se presumirá que existe voluntad contraria cuando lo señalado en el inciso anterior se realizare por cualquier medio electrónico de comunicación.

Asimismo, sanciona la difusión no consentida de datos personales o de registros de imágenes o sonidos, al establecer que el que, para posibilitar que personas indeterminadas cometan el delito descrito en el artículo anterior, difundiere datos personales o registros de imágenes o sonidos idóneos para cometerlo respecto de una persona determinada, será sancionado con la pena de multa de 20 a 40 unidades tributarias mensuales.

La pena será de presidio menor en su grado mínimo si los datos personales o registros de imágenes o sonidos difundidos hubieren sido usados por un tercero para cometer el delito descrito en el artículo anterior.

Finalmente, sanciona la exhibición y difusión no consentida de material sexual, que el que exhibiere registros de imágenes o sonidos de una interacción sexual que involucrare a otro, o imágenes de partes íntimas desnudas de otro, obtenidos con consentimiento de la persona afectada, pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros, será sancionado con presidio menor en su grado medio.

En caso de difusión se aumentará la pena en un grado. Se entenderá por difusión la comunicación de los registros a un número considerable o indeterminado de personas por cualquier medio.

La Senadora señora Allende, en relación a la propuesta del Ejecutivo, propuso especificar el significado de términos tales como interacción sexual y expectativa reconocible, toda vez que se trata de nociones que pueden complejizar la aplicación de la propuesta.

En sesión de 21 de enero de 2021, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, propuso -mediante la indicación 409 a)-reemplazar el artículo 161 D que el texto aprobado en general incorpora al Código Penal, para establecer que se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, el que exhibiere registros de imágenes, sonidos, o cualquier registro audiovisual de una interacción sexual que involucrare a otro, o imágenes de partes íntimas desnudas de otro, obtenidos con consentimiento de la persona afectada, pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros.

En caso de difusión, será sancionado con presidio menor en su grado medio. Se entenderá por difusión la comunicación de los registros a un número considerable o indeterminado de personas por cualquier medio.

Si la difusión de las imágenes o videos señalados en el inciso segundo incluye o se acompaña de información personal de la

víctima tal como su nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio o cualquier otro dato de carácter personal que permita identificarla, se impondrá, además de la pena correspondiente por el delito de difusión, la multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Sobre el particular, explicó que se propone ampliar la propuesta contenida en el texto aprobado en general, para sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo obtenido con el consentimiento más allá del ámbito privado, al hacerlo extensivo al espacio público.

Asimismo, sanciona la exhibición de dicho material y contempla una pena privativa de libertad, en lugar de la sanción de multa contenida en el texto aprobado en general.

La Senadora señora Rincón consultó respecto del contenido de la noción relativa a la expectativa reconocible de no exhibir determinados registros a terceros.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, sostuvo que se trata de una noción que considera el contexto en que se obtiene un determinado registro audiovisual, siendo aplicable al ámbito público o privado, en cuyo caso en la persona afectada reside la expectativa relativa a su no exhibición ni difusión.

-Puesta en votación la indicación 409 a) del Ejecutivo, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer.

Indicación 408

La indicación 408, formulada por el Presidente de la República, reemplaza el artículo 30 aprobado en general, por el siguiente:

“Artículo 30.- Derecho a no autoincriminación. A fin de garantizar el derecho a no auto incriminarse, lo expresado en las audiencias de supervisión judicial no podrá ser usado en contra del imputado en el juicio que pudiere tener lugar con ocasión de la misma causa en que se realiza la supervisión.”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la propuesta apunta a cautelar el derecho a la no autoincriminación del agresor, considerando que se trata de audiencias citadas para el cumplimiento de una medida cautelar, mientras que la culpabilidad del imputado deberá ser analizada en el respectivo proceso penal.

En cualquier caso, afirmó que se trata de una propuesta que deriva de la regla general contenida en la letra f) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, según la cual en las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, hizo presente que la letra g) del artículo 93 del Código Procesal Penal, que establece los derechos y garantías del imputado, contempla una regla general según la cual si renuncia al derecho a guardar silencio lo que hubiere declarado podrá ser usado en su contra.

La Senadora señora Muñoz, en razón de lo anterior, manifestó que la materia en estudio se encuentra regulada en las normas constitucionales y legales sobre la materia.

-La indicación 408 fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación 409

La indicación 409, de la Senadora señora Provoste, antepone al número 1 del artículo 30 aprobado en general un nuevo numeral, que agrega un número nuevo al artículo 12 del Código Penal, que establece las circunstancias agravantes de responsabilidad penal:

“22° Ejecutar el delito prevaliéndose de la autoridad moral y asimetría de información en el ámbito médico, especialmente durante el embarazo, parto y post parto.”.

La Senadora señora Provoste explicó que la propuesta, que incorpora una agravante al artículo 12 del Código Penal, considera el contexto de mayor debilidad en que se encuentra una mujer en determinados tipos de atenciones médicas, que fundamentan aumentar el reproche penal ante determinadas conductas de un profesional de la salud.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, respecto de la formulación original de la circunstancia agravante propuesta, que consideraba ejecutar el delito prevaliéndose de la autoridad moral y asimetría de información en el ámbito médico, especialmente durante el embarazo, parto y post parto, propuso suprimir la referencia a la autoridad moral del sujeto activo.

Enseguida, la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, sostuvo que la propuesta debe considerar la definición de violencia obstétrica contenida en las disposiciones generales del proyecto. Con todo, advirtió que la propuesta debe evitar sancionar dos veces un mismo hecho, pues vulneraría el principio de *non bis in idem*.

En razón de lo anterior, la Senadora señora Provoste propuso incorporar, como agravante genérica, cometer el delito contra las personas incurriendo en violencia obstétrica, en su calidad de trabajadores de la salud pública o privada, durante la atención de la gestación, preparto, parto, postparto y aborto, en las causales establecidas

en la ley, en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Indicación 410

La indicación 410, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, incorpora un numeral nuevo al artículo 30 aprobado en general, para agregar al artículo 211 del Código Penal, que establece el tipo penal de acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Para estos efectos de declarar una denuncia o acusación como calumniosa en los casos de delitos que afecten la indemnidad sexual, será necesario acreditar dolo directo de quien la hubiera efectuado, esto es, el conocimiento de la falsedad del hecho, venganza o represalia.

La buena fe en la denuncia de estos casos será causal suficiente de absolución, considerando que obra de buena fe quien ponga en conocimiento de estos hechos a la autoridad correspondiente sin calificación jurídica de los hechos.”.

En sesión de 7 de enero de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, sostuvo que la propuesta contiene elementos que complejizarían su aplicación, por ejemplo, tratándose de la referencia al dolo directo, que constituye una construcción doctrinal que carece de regulación en el Código Penal.

Asimismo, describió que, sin perjuicio de compartir el propósito de la indicación, se trata de una materia recogida en el proyecto de ley que establece un nuevo estatuto de protección en favor del denunciante, correspondiente al Boletín N°13.565-07, que contiene una regulación amplia, más allá de los casos de una denuncia o acusación calumniosa en los casos de delitos que afecten la indemnidad sexual.

La indicación 410 fue retirada por sus autoras.

Número 2

El número 2 del artículo 30 aprobado en general incorpora un inciso tercero al artículo 366 del Código Penal, para establecer que si el delito a que se refiere su inciso primero se realizare con una persona mayor de catorce años, sin la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 y 363, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

Indicación 411

La indicación 411, de la Senadora señora Von Baer, suprime el número 2 del artículo 30.

En sesión de 7 de enero de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, considerando las implicancias de la propuesta aprobada en primer trámite constitucional en materia penal, hizo presente la necesidad de abordar dicha materia en el proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de violación, correspondiente al Boletín N° 11.714-07.

-Puesta en votación la indicación 411, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Indicación 412

La indicación 412, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, reemplaza el número 2 del artículo 30 aprobado en general, para agregar un nuevo inciso final en el artículo 361 del Código Penal, del siguiente tenor:

“Cuando el delito se haya cometido con el objetivo de castigar, aleccionar o pretender modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.”

-La indicación 412 fue retirada por sus autoras.

Indicación 413

La indicación 413, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, propone incorporar, a continuación del número 2 del artículo 30, un numeral nuevo que agrega el siguiente artículo 366 sexies al Código Penal:

“Artículo 366 sexies. El que efectuar acciones de acoso sexual, que no correspondan a los delitos señalados anteriormente, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Se entenderá por acosos sexual cualquier requerimiento de carácter sexual habitual, no consentido por la víctima, tales como conductas físicas o intentos, solicitud o exigencia de favores sexuales; comentarios con connotación sexual sobre el cuerpo de la persona, bromas, insinuaciones o gestos libidinosos o sugestivos; exhibición de imágenes con contenido sexual y cualquier otra conducta física, verbal o no verbal de carácter sexual; siempre que se den en el contexto de relaciones verticales u horizontales, exista o no subordinación, en ámbitos como el empleo, incluyendo el sector de empleo informal o no estructurado, la educación, la atención de salud, actividades deportivas, recepción de bienes y servicios, u otros ámbitos, en espacios públicos y privados.”.

La Senadora señora Allende hizo presente que la propuesta regula materias contenidas en el proyecto de ley sobre acoso

sexual, correspondiente al Boletín N°11.907-07, cuyo texto fue aprobado en general y en particular por la Comisión y se encuentra en tramitación ante la Sala del Senado.

-La indicación 413 fue retirada por sus autoras.

Número 4

El número 4 del artículo 30 aprobado en general modifica el artículo 390 del Código Penal, que establece el delito de parricidio y femicidio.

Indicaciones 414 y 415

La indicación 414, de la Senadora señora Von Baer, y 415, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, eliminan el número 4 del artículo 30 aprobado en general.

-Puestas en votación las indicaciones 414 y 415, fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Número 5

El número 5 del artículo 30 aprobado en general incorpora un artículo 494 ter al Código Penal, que establece el delito de acoso sexual.

Indicaciones 416 y 417

La indicación 416, de la Senadora señora von Baer, y 417, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, suprimen el número 5 del artículo 30 aprobado en general.

-Puestas en votación las indicaciones 416 y 417, fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

ARTÍCULO 31

El artículo 31 aprobado en general modifica el artículo 5 del decreto ley N° 3.500, para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No tendrá la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivencia quien, perteneciendo al grupo familiar mencionado en el inciso primero, haya sido condenado por el homicidio o femicidio del o la causante.”

Indicación 418

La indicación 418, del Presidente de la República, reemplaza el artículo 31 aprobado en general, para introducir diversas modificaciones a la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar:

Número 1)

El número 1) del artículo 31, contenido en la indicación 418, sustituye el artículo 1 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, todas las formas y manifestaciones de violencia que se ejercen dentro del espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja, y otorgar protección a quienes la sufren.

En la interpretación y aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos a las personas en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, hizo presente que la propuesta suprime el carácter efectivo de las medidas de protección –contenido en el artículo 28 del texto aprobado en general por el Senado-, toda vez que se trata de un aspecto que excede el propósito de la iniciativa.

La Senadora señora Provoste consultó respecto del alcance de las modificaciones propuestas a la ley N°20.066, en relación a las normas generales relativas a la prevención y sanción de otros tipos de violencia contra la mujer.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la iniciativa legal establece normas generales sobre la materia y modifica diversos cuerpos legales que, en lo sucesivo, deberán ser aplicados armónicamente con la ley marco sobre violencia integral. Tratándose de las enmiendas propuestas en la ley N° 20.066, se trata de disposiciones que complementan dicha normativa general.

-Puesto en votación el número 1) de la indicación 418, fue rechazado por 2 votos en contra, de las Senadoras señoras Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

Número 2

El número 2 del artículo 31, contenido en la indicación 418, agrega al artículo 2 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Corresponderá especialmente a los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, del Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social y Familia, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, en el ámbito de sus competencias, integrar en forma transversal en su actuar los objetivos de prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia conforme al objetivo de la presente ley.”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, en sesión de 3 de diciembre de 2020, explicó que la propuesta contempla una referencia al objetivo general de la ley N° 20.066, consistente en prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

-Puesto en votación el número 2) de la indicación 418, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste y Von Baer.

Número 3

El número 3 del artículo 31, contenido en la indicación 418, modifica el artículo 3 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, en el siguiente sentido:

a) Sustituye en el inciso primero, la frase “la mujer, los adultos mayores y los niños,”, por “las mujeres, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, los niños, niñas y adolescentes,”.

b) Agrega en la letra e) de su inciso segundo, entre los vocablos “Niño” e “y”, la oración “, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer”.

-Puesta en votación la letra a) del número 3) de la indicación 418, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste y Von Baer.

-La letra b) del número 3) de la indicación 418 fue retirada por el Ejecutivo.

Número 4

El número 4 del artículo 31, contenido en la indicación 418, modifica el artículo 4 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, en el siguiente sentido:

a) Sustituye sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 4.- Corresponderá al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. Para estos efectos, podrá solicitar información a los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social y Familia, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud.

Para los efectos del inciso anterior el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, formulará periódicamente un plan nacional de acción, en colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes.”.

b) Sustituye en la letra c) de su inciso tercero la expresión “contra la mujer” por la siguiente frase: “intrafamiliar y la violencia contra las mujeres”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la propuesta modifica las atribuciones del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, al incorporar a diversos Ministerios en la proposición de proponer las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de la ley N° 20.066.

Asimismo, señaló que se debe evaluar la periodicidad en la formulación de un plan nacional de acción, en colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes.

La Senadora señora Provoste abogó por incorporar el parecer de distintas Secretarías de Estado para que, de manera conjunta, puedan proponer las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de la ley N° 20.066, habida cuenta de las distintas materias que es necesario considerar para ese fin.

La Senadora señora Von Baer comentó que, en cualquier caso, resulta necesario establecer un Ministerio que realice labores de coordinación y responsabilidad, sin perjuicio que pueda trabajar en conjunto con otras Secretarías del Estado.

La Senadora señora Muñoz propuso establecer dicha función de manera general, respecto de todos los cuerpos legales que previenen y sancionan la violencia contra la mujer.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, hizo presente que dicha materia se encuentra recogida en el artículo 5 del proyecto, que establece que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, inciso segundo de la ley N°20.820, que crea este Ministerio, y dentro del marco de sus competencias, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materias de violencia contra las mujeres.

En sesión de 17 de diciembre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso reemplazar el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 20.066, para establecer que para los efectos del inciso primero de dicha norma, y según corresponda, de acuerdo con la ley N° 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, dicha Secretaría de Estado se coordinará con los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social y Familia, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, y podrá solicitarles información, para la elaboración de políticas.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

-La letra b) del número 4) de la indicación 418 fue retirada por el Ejecutivo.

Reabierto el debate, en sesión de 21 de enero de 2021, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso -mediante la indicación 418 bis-reemplazar el artículo 4° de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, para establecer que corresponderá conjuntamente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

La Senadora señora Muñoz abogó por establecer un deber de coordinación a cargo del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la propuesta considera que no resulta pertinente establecer que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género cumpla un rol coordinador en materia de políticas relativas a la violencia intrafamiliar, en el entendido que se trata de una materia que ejerce las facultades de dicha Secretaría del Estado sobre la materia, en cuyo caso puede intervenir, a modo de ejemplo, el Ministerio de Desarrollo Social o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

-Puesto en votación el número 4) de la indicación 418, fue aprobado, con modificaciones, y puesta en votación la indicación 418 bis fue aprobada, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer.

Número 5

El número 5 del artículo 31, contenido en la indicación 418, modifica el artículo 5 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, en el siguiente sentido:

a) Sustituye su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho de quien agrede, sea del mismo o de diferente sexo, o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente.”.

b) Intercala en su inciso segundo, entre la palabra “familiar” y el punto y final que le sigue, la siguiente expresión: “, o tenga lugar entre personas que tienen o han tenido una relación de pareja con o sin convivencia”.

La Senadora señora Von Baer, en sesión de fecha 3 de diciembre de 2020, afirmó que la propuesta requiere especificar el alcance de la violencia intrafamiliar, toda vez que el artículo 1° de la ley N°20.066 requiere una relación de convivencia, mientras que la propuesta en estudio establece que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia.

En sesión de 17 de diciembre de 2020, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, presentó una propuesta -por medio de la indicación 418 bis- que reemplaza el artículo 5° aprobado en general, para establecer que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia, de quien agrede, sea del mismo o de diferente sexo, o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente.

La Senadora señora Von Baer reiteró sus planteamientos en lo que concierne a la necesidad de especificar el alcance de la violencia intrafamiliar.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, coincidió en la pertinencia de modificar la ley de violencia intrafamiliar para sancionar todos los tipos de violencia hacia una persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia.

Con todo, advirtió acerca de la complejidad que la reforma generaría para su aplicación por parte de los operadores jurídicos, toda vez que la normativa sobre vida libre de violencia operaría de forma simultánea con las leyes números 20.066 y 19.968. Asimismo, no existiría bidireccionalidad del vínculo cuando se trata de una relación de convivencia en relación a una agresión de los parientes del conviviente.

-Puesta en votación la indicación 418 bis del Ejecutivo, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Violencia de género contra la mujer en contexto íntimo. Ver artículo 6 del proyecto de ley.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso -mediante la indicación 110 a)- incorporar una figura relativa a la violencia de género contra la mujer en contexto íntimo, en el cuerpo del proyecto de ley.

Al efecto, dicha propuesta contempla que será maltrato constitutivo de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo el ejercicio de violencia física o psíquica que comete un hombre en contra de aquella mujer con quien éste tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho, que tenga un hijo, o que tenga o haya tenido una relación de pareja sin convivencia cometido contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica.

Al iniciarse el estudio de dicha proposición, la Magistrada, señora María Francisca Zapata, explicó que considera el contexto en que se verifica una hipótesis general de violencia de género, en que el agresor es el hombre y la víctima es la mujer, lo que permite eliminar tal figura de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, que circunscribe excesivamente su aplicación.

Asimismo, explicó que la propuesta sanciona la violencia de género sin requerir que la acción u omisión del agente afecte bienes jurídicos específicos, lo que permite enfatizar el reproche en la conducta y no en su resultado.

-Puesta en votación la indicación 110 a), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Esta materia queda como artículo 6 del proyecto de ley.

Modificación del artículo 5° de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar

En sesión de 21 de enero de 2021, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso -mediante la indicación 418 bis- perfeccionar el inciso primero del artículo 5° de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar -ya aprobado en sesión anterior- para establecer que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho de quien agrede, tenga un hijo con quien la agrede, o tenga o haya tenido una relación de pareja sin convivencia con el agresor, sean agresor y víctima del mismo sexo, o de diferente sexo si el agredido es un hombre, o sea pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente.

La Magistrada, señora María Francisca Zapata, sostuvo que la propuesta permite distinguir adecuadamente entre los casos de agresión entre parejas del mismo sexo y, separadamente, aquellos casos en que el hombre es agredido en una relación de personas de distinto sexo.

La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, propuso enfatizar el rol de protección especial en el marco de la violencia intrafamiliar en favor de niños, niñas y adolescentes y adultos vulnerables, lo que implicaría excluir casos de parentesco por consanguinidad y afinidad.

La Senadora señora Von Baer comentó que, en general, se debe atender al hecho de residir en un hogar común, sin perjuicio de la relación de parentesco por consanguinidad y afinidad.

La Senadora señora Provoste, al fundamentar su votación, manifestó que la propuesta sanciona aquellas agresiones que tienen lugar en un hogar común, de modo que, bajo ningún concepto, se permite extender la noción de violencia intrafamiliar, a modo de ejemplo, a controversias suscitadas a raíz de la partición de una herencia u otras de similar naturaleza.

-Puesto en votación el número 5) de la indicación 418, fue aprobado, con modificaciones, y la indicación 418 bis fue aprobada, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer.

Número 6

El número 6 del artículo 31, contenido en la indicación 418, modifica el artículo 6 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, en el siguiente sentido:

a) Sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Para efectos de determinar si existe riesgo de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, el juez deberá atender especialmente a la situación en que se encuentra la persona afectada, considerando, por ejemplo, su dependencia económica respecto del ofensor.”.

b) Intercala el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Se presumirá que existe la situación de riesgo inminente descrita en el inciso primero cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) Que haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor.

2) Que concurren respecto del ofensor circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, o por infracción de la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

3) Que la persona denunciada oponga o haya opuesto, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.

4) Que una persona adulta mayor, dueña o poseedora, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas señaladas en el artículo 5.”.

c) Sustituye su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de un niño o niña, una persona adulta mayor, una persona con discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.”.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, afirmó que la propuesta apunta a sustituir el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 20.066, lo que resulta innecesario, toda vez que dicha disposición contiene hipótesis que permiten dar cuenta de una situación de riesgo inminente. Asimismo, agregó que se trata de una disposición de frecuente aplicación judicial, por lo que su modificación no resultaría adecuada.

La directora de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, señora María Francisca Zapata, coincidió en la necesidad de mantener la regulación contenida en el artículo 7° de la ley N°20.066, que ha sido aplicada conforme al propósito de dicha disposición.

Enseguida, hizo presente la necesidad de establecer el carácter autónomo de las normas relativas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer, lo que exige cautelar la concordancia de dichas disposiciones con aquellas contenidas en la ley N°20.066, toda vez que, en principio, ésta no debería contener normas relativas a dicha problemática.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, coincidió con dicha observación, en el entendido que la dispersión normativa en el tratamiento de la materia sometida a la consideración de la Comisión puede generar dificultades para su aplicación.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la propuesta del Ejecutivo apunta a mantener la regulación actualmente vigente, toda vez que las hipótesis contenidas en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 20.066 se encontrarían reguladas en el inciso tercero que la indicación contempla agregar a dicha norma, que permite especificar su contenido.

La Senadora señora Von Baer advirtió que la propuesta aparenta otorgar mayor relevancia a la dependencia económica, en relación a las hipótesis que actualmente considera el artículo 7° de la ley N° 20.066, lo que resultaría erróneo.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso incorporar -mediante la indicación 418 bis- que, cuando exista una situación de riesgo inminente de sufrir una acción u omisión constitutiva de violencia contra la mujer, aun cuando no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Para efectos de determinar si existe riesgo inminente para la víctima de sufrir un maltrato constitutivo de violencia, el tribunal deberá atender especialmente a la situación en que se encuentra la víctima, considerando, por ejemplo, su dependencia económica respecto del ofensor.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya precedido intimidación por parte del ofensor, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento,

acecho, amedrentamiento o invasión de espacios propios de la víctima, laborales, públicos o privados.

2. Que concurren respecto del ofensor circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

3. Que el denunciado haya opuesto, mediante actos de violencia física o psicológica, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.

4. Que una adulta mayor, dueña, poseedora o mera tenedora, a cualquier título legítimo, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsada de él, relegada a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz por el denunciado.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, una adulta mayor, una mujer en situación de discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.

-Puesta en votación la indicación 418 N°6 y la indicación 418 bis, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer, la que será ubicada en el artículo 49, número 6 del proyecto de ley, que sustituye el artículo 7° de la ley N° 20.066. La letra a) del número 6 de la indicación 418 fue retirada por el Ejecutivo.

En sesión de 21 de enero de 2021, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, en una redacción perfeccionada del artículo 26, propuso - mediante la indicación 308 a)- establecer que cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya precedido intimidación por parte del ofensor, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento, acecho, amedrentamiento o invasión de espacios propios de la víctima, laborales, públicos o privados.

2. Que concurren respecto del ofensor circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

3. Que la persona denunciada se oponga o haya opuesto, mediante actos de violencia física o psicológica, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.

4. Que una persona adulta mayor, dueña o poseedora, o mera tenedora a cualquier título legítimo, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas señaladas en el artículo 5.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una niña o niño, una persona adulta mayor, situación de discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.

Al efecto, explicó que dichas hipótesis reproducen las hipótesis de situación de riesgo de violencia contra la mujer en contexto íntimo, en los términos contenidos en las pertinentes disposiciones del proyecto.

-Puesta en votación la indicación 308 a) del Ejecutivo, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer.

Número 7

El número 7 del artículo 31, contenido en la indicación 418, agrega el siguiente artículo a la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar:

“Artículo 11 bis.- Otras materias de familia. El juez de familia que deba resolver cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, especialmente aquellas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la ley N° 19.968, considerará el hecho de existir antecedentes de violencia intrafamiliar entre las partes involucradas o entre una de las partes involucradas y cualquiera de las personas señaladas en el artículo 5 de esta ley.

En particular, la determinación de la persona a quien se confiará el régimen de cuidado personal de un niño o niña tomará

en especial consideración el hecho de existir una o más condenas por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 y 3 bis del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. Estas consideraciones se realizarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar. La resolución judicial que establezca tal régimen sea provisorio o definitivo, deberá sustentarse en razones calificadas que lo hagan procedente, las cuales el juez deberá fundamentar debidamente en su sentencia. Para determinar dicho régimen, el juez deberá escuchar y considerará la opinión del niño o niña y velará por la protección de su seguridad e interés superior.

Del mismo modo, la fijación de un régimen de relación directa y regular entre una persona y sus hijos e hijas menores de edad tomará en especial consideración el hecho de habersele condenado por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 y 3 bis del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. Estas condenas se considerarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar.

En caso de que por motivos estrictamente justificados resulte procedente la regulación de un régimen de relación directa y regular, éste deberá resguardar el interés superior del niño o niña y la seguridad de la persona víctima de violencia. Para determinar dicho régimen, el juez deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.

La fijación del régimen sea provisional o definitivo, no podrá implicar la infracción o incumplimiento de cualquier medida de protección, cautelar, accesoria o condición decretada para suspender el procedimiento penal que se encuentre vigente respecto de cualquier miembro del grupo familiar.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez deberá dar especial consideración al hecho de que la violencia ejercida en contra de cualquier integrante del grupo familiar vulnera gravemente el interés superior del niño o niña, aun cuando dicha violencia no se haya dirigido específicamente en contra de él o ella.”.

-Puesto en votación el número 7 del artículo 31, contenido en la indicación 418, fue rechazado, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer.

Número 8

El número 8 del artículo 31, contenido en la indicación 418, modifica el artículo 14 bis de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, en el siguiente sentido:

a) Añade como epígrafe lo siguiente: “Aplicación de atenuante de responsabilidad penal.”.

b) Agrega luego de la palabra “considerar” el adverbio “especialmente”.

-Puesto en votación el número 8 del artículo 31, contenido en la indicación 418, fue rechazado, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer.

Número 9

El número 9 del artículo 31, contenido en la indicación 418, agrega el siguiente artículo 14 ter a la ley N° 20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar:

“Artículo 14 ter.- Se considerará circunstancia agravante del delito contemplado en el artículo 14 que sea cometido en presencia de menores de edad.”.

-Puesto en votación el número 9 del artículo 31, contenido en la indicación 418, fue rechazado, por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer.

Número 10

El número 10 del artículo 31, contenido en la indicación 418, modifica el artículo 15 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, en el siguiente sentido:

a) Sustituye la expresión “y las aludidas en el artículo 7 de esta ley” por “y las contempladas en el Código Procesal Penal, las cuales requerirán de formalización previa”.

b) Agrega los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En caso de decretarse la medida contemplada en el número 2 del artículo 92 de la ley N° 19.968 o cualquier otra que comprenda el ingreso o presencia de la víctima en un lugar donde pueda encontrarse el imputado, el juez podrá decretar, además, de oficio o a petición de parte, cuando fuere necesario para resguardar la seguridad de la víctima, que ésta sea acompañada por personal de Carabineros de Chile durante el retiro o entrega de sus efectos personales.

En el caso de la prisión preventiva, deberá atenderse a las reglas del párrafo 4 del Título V del Libro Primero del Código Procesal Penal.”.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso -mediante la indicación 308 a)- incorporar una norma general relativa a las medidas cautelares.

Dicha propuesta contempla que el tribunal, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes: obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima, en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma en la que el ofensor retirará sus efectos personales. Si fuere del caso oficiará a Carabineros para que custodie al denunciado el día del retiro de modo de garantizar la seguridad de la víctima.

Asimismo, podrá asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que hubiere huido u optado por no regresar al hogar común. La víctima que hubiese huido u optado por no regresar al hogar común con ocasión de los hechos que denuncia podrá siempre solicitar al tribunal se decrete la medida contemplada en el número precedente; prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común, en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias, dando cuenta al tribunal.

Además, puede prohibir o restringir las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima, fijar alimentos provisorios, determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.

Se abrirá debate de oficio sobre la procedencia de las medidas cautelares señaladas en los números 5 y 6 de la propuesta, en la misma audiencia en la que el tribunal de familia o de garantía decreta alguna medida cautelar, teniendo especialmente presente lo señalado en el artículo 11 bis de la ley N° 20.066. Si para resolver fuere necesario recibir antecedentes que justificaren las peticiones de los intervinientes, podrá fijar audiencia para recibirlos, dentro del plazo de 15 días, audiencia en la cual resolverá sin más dilación.

Luego, permite decretar la prohibición de celebrar actos o contratos, prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de

Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.

Enseguida, pude decretar la asistencia a programas de tratamiento de rehabilitación de drogas y alcohol si se presentare un consumo problemático de dichas sustancias, de intervención sicosocial, terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término; y decretar la reserva de identidad del tercero denunciante.

Tratándose de adultos mayores en situación desamparo que requiera de cuidados, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.

En caso de que la víctima sea menor de edad, el juez con competencia en materias de familia podrá adoptar, además, las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N° 19.968, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición. Si quien conoce de la causa es el juez de garantía, pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de familia para los mismos efectos.

Al fundamentar dicha proposición, hizo presente que considera diversas medidas cautelares contenidas en varios cuerpos normativos, tales como el artículo 92 de la ley N° 19.968 y el Código Procesal Penal, lo que da cuenta de unificar tal regulación para efectos de facilitar su aplicación.

La Magistrada, señora María Francisca Zapata, expuso que la propuesta permite incorporar las medidas contenidas en el artículo 92 de la ley N° 19.968, lo que favorece su aplicación por parte de los jueces con competencia en materia penal.

-Puesta en votación la indicación 308 a) fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer. Dicha proposición queda ubicada en el artículo 27 del proyecto de ley.

Número 11

El número 11 del artículo 31, contenido en la indicación 418, agrega los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 17 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar:

“En ningún caso podrá decretarse la suspensión condicional del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Para decretar la suspensión condicional del procedimiento deberá tenerse en especial consideración la seguridad de la víctima, apreciándose situaciones tales como la existencia de riesgo inminente en los términos del artículo 7 de esta ley, el comportamiento del imputado y la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros.

La víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el juez y su opinión será considerada.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el juez deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada.

En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.”.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, presentó una propuesta relativa a la suspensión condicional del procedimiento. Dicha propuesta se formuló mediante la indicación 341 a).

La indicación 341 a) contempla que, para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Para decretar la suspensión condicional del procedimiento deberá tenerse en especial consideración la seguridad de la víctima, apreciándose situaciones tales como la existencia de riesgo inminente en los términos del artículo correspondiente de esta ley, el comportamiento del ofensor y la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros.

La víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el juez y su opinión será debidamente considerada.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el juez deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión

en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada.

En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

La magistrada, señora María Francisca Zapata, valoró la propuesta, en el entendido que fortalece la regulación de la suspensión condicional del procedimiento.

-Puesta en votación la indicación 341 a), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Esta materia queda en el artículo 41 del proyecto de ley.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, presentó una proposición -por medio de la indicación 341 a)- relativa a la retractación de la víctima.

Al efecto, contempla que cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la mujer, se podrá dar lectura en el juicio oral a los registros en que consten sus declaraciones anteriores prestadas ante el Fiscal, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

El tribunal de garantía se pronunciará sobre la procedencia de esta prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra la víctima.

La magistrada, señora María Francisca Zapata, explicó que la propuesta, considerando la gravedad del delito, permite incorporar al proceso penal la declaración que hubiere proporcionado la víctima, aun cuando con posterioridad de hubiere abandonado el procedimiento.

Con todo, manifestó que se trata de una norma que exceptúa el régimen general relativo al principio de inmediación en el sistema penal acusatorio. En efecto, la propuesta no exige que el juez tenga un contacto directo y personal con los intervinientes, lo que exceptúa el artículo 334 del Código Procesal Penal, que impide incorporar o invocar como medios de prueba o dar lectura durante el juicio oral a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público.

La directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, hizo presente que la retractación constituye un

fenómeno particularmente complejo, a raíz del temor que generalmente padecen las víctimas o ante la victimización secundaria. En ese contexto, afirmó que la norma propuesta exceptúa uno de los aspectos del sistema acusatorio únicamente respecto de un tipo específico de delitos en que existe una retractación, la que constituye una circunstancia de frecuente ocurrencia ante delitos de género. Asimismo, al permitir excepcionalmente la incorporación de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, genera un incentivo para la actuación de los fiscales durante la etapa de investigación.

-Puesta en votación la indicación 341 a), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Dicha propuesta se ubica en el artículo 42 del proyecto de ley.

Número 12

El número 11 del artículo 31, contenido en la indicación 418, agrega el siguiente inciso segundo al artículo 18 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar:

“En caso de incumplimiento sin justificación, grave o reiterado de las condiciones impuestas de conformidad con el artículo 17, además de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez de garantía revocará la suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 239 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el juez deberá considerar especialmente la seguridad de la víctima.”.

-Puesto en votación el número 12 contenido en la indicación 418, fue rechazado por consistir en el mismo texto aprobado por la Cámara de Diputados.

Artículo 31, que modifica el decreto ley N° 3.500

Indicación 419

La indicación 419, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, sustituye, en el artículo 31 aprobado en general, la frase “haya sido condenado por el homicidio o femicidio del o la causante” por “haya sido condenado por los delitos de violación, abuso sexual, maltrato habitual, homicidio o femicidio del o la causante”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que, en relación al texto aprobado en general, la propuesta amplía los delitos que darían lugar a la pérdida de la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivencia.

La Senadora señor Muñoz abogó por incorporar, dentro de las causales que dan lugar darían lugar a la pérdida de la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivencia, junto a los delitos de violación, abuso sexual, lesiones graves, parricidio y femicidio, haber sido

condenado por los delitos de secuestro en la persona del causante y por el delito de maltrato habitual.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, abogó por considerar el propósito inicial de la propuesta, que apunta a evitar que el homicida pueda acceder a la pensión de sobrevivencia de la víctima.

La Senadora señora Sabat propuso circunscribir la aplicación de la referida sanción cuando el imputado hubiere sido condenado por un delito que merezca pena de crimen cometido en la persona del causante.

-Esta indicación fue aprobada en conjunto con la indicación 421, por la unanimidad de las integrantes permanentes de la Comisión Especial.

ARTÍCULOS NUEVOS

Indicación 420

La indicación 420, del Presidente de la República, agrega el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia:

Número 1

El número 1 del artículo que la indicación 420 incorpora al proyecto agrega en el inciso tercero del artículo 21 de la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, entre las palabras “juez” y “ordenará” la frase “citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia. Si a ésta no concurriere ninguna de las partes, el juez”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la propuesta pretende incorporar una etapa procesal previa al abandono del procedimiento, consistente en la citación que deberá realizar el juez a una nueva audiencia ante la verificación de las circunstancias previstas en el inciso primero del artículo 21 de la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia.

-La unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Muñoz, Provoste y Von Baer acordaron mantener el texto aprobado en general. El Ejecutivo retiró el número 1 de la indicación 420.

Número 2

El número 2 del artículo que la indicación 420 incorpora al proyecto modifica el artículo 90 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, en el siguiente sentido:

a) Sustituye en el inciso tercero la expresión “el fiscal no solicite” por “el juez de garantía no decreta”.

b) Suprime su inciso cuarto.

En sesión de 17 de diciembre de 2020, la directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, la señora Ymay Ortiz, manifestó que el texto aprobado en general, cuyo texto reproduce la propuesta en estudio, permite mantener la vigencia de las medidas cautelares decretadas por el juez de familia hasta que dicha resolución sea revocada por un juez de garantía, lo que resulta adecuado.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo y por lo tanto se mantiene el texto aprobado en general, en cuanto a la sustitución de la frase contenida en la letra a).

Cabe recordar que la indicación 405, que fue aprobada agrega una oración final en el inciso primero del artículo 90 de la ley que crea los tribunales de familia.

Asimismo, la indicación 406, que fue aprobada, suprimió la letra b) del número 2 del artículo 29 del proyecto de ley y, en consecuencia, se mantiene el inciso cuarto vigente del artículo 90 de la ley que crea los tribunales de familia.

Número 3

El número 3 del artículo que la indicación 420 incorpora al proyecto modifica el artículo 93 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, en el siguiente sentido:

a) Agrega el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Además, el juez deberá comunicar de inmediato, a Carabineros o la Policía de Investigaciones, según el caso, las medidas cautelares decretadas, en la forma y por los medios más expeditos posibles.”.

b) Agrega en el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, entre la palabra “decretadas” y el punto y final que le sigue, la expresión “y para resguardar la seguridad de la víctima”.

-La Comisión acordó mantener el número 3 aprobado en general, por la unanimidad de sus integrantes presentes Senadoras Muñoz, Provoste y Von Baer. El ejecutivo retiró el número 3 de la indicación 420.

Número 4

El número 4 del artículo que la indicación 420 incorpora al proyecto agrega el siguiente artículo a la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia:

“Artículo 93 bis.- Notificación de las medidas cautelares. Junto con lo dispuesto en el artículo anterior, al decretar las medidas cautelares el juez ordenará de la manera más expedita posible su notificación al ofensor y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. De las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de éstas se dejará registro expreso en la causa.

Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, en la forma y por los medios más expeditos posibles, al Tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros o la Policía de Investigaciones y a la fiscalía local que corresponda.”.

-La Comisión acordó mantener el número 4 aprobado en general, por la unanimidad de sus integrantes presentes Senadoras Muñoz, Provoste y Von Baer. El Ejecutivo retiró el número 4 de la indicación 420.

Materia que queda regulada en el artículo 28 del proyecto de ley despachado por la Comisión Especial

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso -mediante la indicación 308 a)- incorporar una regulación relativa a la notificación de medidas cautelares.

Al efecto, propone que si las medidas cautelares se decretaren en presencia del ofensor el tribunal le conminará a cumplir cabalmente las obligaciones y prohibiciones impuestas. Si ese no fuera el caso, ordenará que se le conmine en el momento de la notificación, la que deberá ser realizada de forma expedita.

De las medidas que se adopten el juez ordenará de la manera más expedita posible su notificación al ofensor y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. De las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de las mismas se dejará registro expreso en la causa.

Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, en la forma y por los medios más expeditos posibles, al Tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros o la Policía de Investigaciones y a la fiscalía local que corresponda.

La Magistrada, señora María Francisca Zapata, expuso que la proposición permite que los jueces con competencia en la materia puedan asumir una serie de funciones que permitan el cumplimiento de las medidas cautelares.

La directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, propuso agregar que Carabineros deberá dejar registro y dar cuenta periódica al tribunal encargado de la supervisión judicial del cumplimiento de lo ordenado, en especial de las medidas cautelares consistentes en abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima y prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común, en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.

-Puesta en votación la indicación 308 a), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Sabat y Von Baer, materia que queda ubicada en el artículo 28 del proyecto de ley.

Número 5

El número 5 del artículo que la indicación 420 incorpora al proyecto, sustituye el encabezado del inciso primero del artículo 96 de la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, por el siguiente:

“Artículo 96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Cuando existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que el denunciado o demandado no ejecutará actos similares a los denunciados o demandados en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:”.

La directora de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, señora María Francisca Zapata, explicó que la propuesta considera el bajo número de sentencias condenatorias en materia de violencia intrafamiliar general, atendido el desistimiento de la víctima y el reconocimiento de responsabilidad del agresor. En razón de ello, afirmó que la propuesta permite utilizar en el ámbito de familia una figura propia del proceso penal -la suspensión condicional del procedimiento-, cuya aplicación no requiere la admisión de responsabilidad del imputado, sino únicamente la imposición de determinadas condiciones.

La directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, la señora Ymay Ortiz, coincidió con dicha observación, que permite utilizar adecuadamente una figura del ámbito procesal penal en el de familia.

-La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Muñoz, Provoste y Von Baer acordó aprobar la indicación 420, N°5 e intercalar, a continuación de la

palabra “hijos”, la expresión “e hijas”, las dos veces que aparece en el inciso tercero nuevo.

Número 6

El número 6) del artículo que la indicación 420 incorpora al proyecto agrega, al artículo 96 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El sometimiento de las partes a mediación no se aplicará en aquellos casos en que la violencia haya sido ejercida en contra de una persona con quien el ofensor tenga hijos e hijas, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia. En tales casos, el juez deberá cautelar personalmente que las obligaciones que se establezcan en virtud de la letra a) del inciso primero ofrezcan una satisfacción efectiva a la víctima y sus hijos e hijas, en caso de que corresponda, y resguarden su bienestar. Para ello, el juez deberá citar a una audiencia para efectos de acordar las condiciones de la suspensión de la dictación de la sentencia, para cuya realización la víctima deberá comparecer con su abogado.”.

-El Ejecutivo retiró el número 6 de la indicación 420.

Número 7

El número 7) del artículo que la indicación 420 incorpora al proyecto sustituye el inciso sexto del artículo 106 de la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, por el siguiente:

“Tampoco se someterán a mediación los asuntos mencionados en el inciso primero, en que una de ellas haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066, por agredir a la otra, ni aquellos en que exista una medida cautelar o de protección vigente entre las partes.”.

-El Ejecutivo retiró el número 7 de la indicación 420.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, respecto de la improcedencia de acuerdos reparatorios, propuso -mediante la indicación 341 a)- establecer que en los procesos por delitos constitutivos de violencia contra la mujer no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

Enseguida, la magistrada, señora María Francisca Zapata, luego de señalar que la propuesta se encuentra contenida en el artículo 19 de la ley N°20.066, tal disposición debería ser suprimida de dicho cuerpo normativo, considerando la pertinencia de contemplar procedimientos de mediación en el ámbito intrafamiliar.

-Puesta en votación la indicación 341 a), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Dicha proposición se ubicó en el artículo 40 del proyecto de ley.

Indicación 421

La indicación 421, del Presidente de la República, propone agregar un artículo nuevo, para modificar el decreto ley N° 3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones.

Número 1)

El número 1) del artículo que propone incorporar la indicación 421 agrega el siguiente artículo 5° bis, nuevo, al decreto ley N° 3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones:

“Artículo 5° bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante.

El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

En caso de que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos regulará la forma y los medios en que las Administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario.”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, explicó que la propuesta, además de establecer las causales que darían lugar a la pérdida de la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivencia, por saber sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, incorpora un mecanismo de suspensión del derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario mientras se encontrare formalizado o requerido en las calidades por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario. En caso de que el

solicitante fuere condenado, establece que deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios.

Respecto de la suspensión en el acceso a la pensión de sobrevivencia, la reliquidación en caso de que el solicitante fuere condenado y la facultad de dictar un reglamento que regulará la forma y los medios en que las administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso contemplar, dentro de las hipótesis que impiden adquirir la calidad de beneficiario de pensión de sobrevivencia, quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en los párrafos 5 y 6 del título VII del libro II del Código Penal, y en los artículos 390, 390 bis, artículo 141, 411 quáter del mismo Código.

Asimismo, tampoco tendrán dicha calidad quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contenidos en el artículo 391 y en los contenidos en el párrafo 3° del título VIII del libro II del Código Penal, cuando se cometan en contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, todos del Código Penal, junto con el delito del artículo 14 de la ley 20.066; siempre y cuando la víctima sea el causante.

Tratándose del delito de lesiones corporales, la directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz, hizo presente la necesidad de resguardar una debida proporcionalidad entre la sanción propuesta y la conducta del agente, por ejemplo, si se trata de un delito de lesiones leves, en cuyo caso podría haber un eventual perdón de la víctima.

La Senadora señora Allende abogó por mantener la pérdida de la calidad de beneficiario de pensión de sobrevivencia, atendida la gravedad de las conductas contenidas en la propuesta.

-Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Número 2

El número 2) del artículo que propone incorporar la indicación 421 intercala, en la segunda oración del inciso primero del artículo 66 del decreto ley N° 3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones, a continuación de la expresión “los beneficiarios” y antes del punto seguido (.), lo siguiente:

“, excluido el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la personal del causante.”.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso establecer que, para optar por las modalidades de renta vitalicia inmediata, renta vitalicia inmediata con retiro programado o renta temporal con renta vitalicia diferida, deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios, excluido el beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada, en su caso, por los delitos contemplados en los párrafos 5 y 6 del título VII del libro II del Código Penal, en los artículos 390, 390 bis, artículo 141, 411 quater. Asimismo, considera los delitos contenidos en el artículo 391, y los contenidos en el párrafo 3° del título VIII del libro II del Código Penal, cuando se cometan en contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, todos del Código Penal, junto con el delito del artículo 14 de la ley 20.066; siempre y cuando la víctima sea el causante. Mientras no se haya ejercido la opción o no exista sentencia ejecutoriada o sobreseimiento definitivo, los beneficiarios quedarán afectos a la modalidad de retiros programados. La Administradora enterará en la cuenta de capitalización individual del afiliado causante el aporte adicional a que se refiere el artículo 60, cuando el afiliado causante se hubiere encontrado en alguna de las situaciones de las letras a) o b) del artículo 54.

-Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Número 3)

El número 3) del artículo que propone incorporar la indicación 421 modifica el artículo 67 del decreto ley N° 3.500, de la siguiente forma:

a) Agrega en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Las reservas que mantengan las Compañías de Seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso de que no quedaren beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto.”.

b) Agrega en el primer párrafo de la letra a) del inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Del referido acuerdo se excluirá el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la personal del causante.”.

En sesión de 14 de enero de 2021, la asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga, propuso incorporar que las reservas que mantengan las Compañías de Seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en los párrafos 5 y 6 del título VII del libro II del Código Penal, en los artículos 390, 390 bis, artículo 141, 411 quater.

Asimismo, considera los delitos contenidos en el artículo 391, y los contenidos en el párrafo 3° del título VIII del libro II del Código Penal, cuando se cometan en contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, todos del Código Penal, junto con el delito del artículo 14 de la ley 20.066; en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso de que no quedaren beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto.

Si el causante hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, se procederá de la siguiente manera, según sea el caso:

Si el afiliado hubiere estado recibiendo renta temporal, los beneficiarios deberán comunicar a la administradora el fallecimiento, con el fin de que ésta ponga el saldo de la cuenta a su disposición para que opten, previo acuerdo de todos ellos, por anticipar la renta vitalicia diferida o distribuir la renta temporal del causante según se señala en el inciso cuarto del artículo precedente. Si no hubiera acuerdo entre los beneficiarios seguirá distribuyéndose la renta temporal del causante. Del referido acuerdo se excluirá el beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada, en su caso, por los delitos contemplados en los párrafos 5 y 6 del título VII, en los artículos 390 bis, artículo 141, 411 quáter, artículo 14 de la ley 20.066, asimismo cuando éstos tengan lugar en contexto de violencia intrafamiliar los delitos del artículo 390, 391, y los contenidos en el párrafo 3° del título VIII del libro II del Código Penal, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante.

-Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

Indicación 422

La indicación 422, del Presidente de la República, incorpora el siguiente artículo:

“Artículo 34.- Suprímese el inciso final del artículo 369 del Código Penal.”.

-Dado que su contenido ya fue aprobado por la Cámara de Diputados, la indicación 422 fue rechazada por la

unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat.

Indicación 423

La indicación 423, del Senador señor Castro, incorpora un artículo nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo...- Agrégase, en el inciso tercero, de la ley N° 20.084, a continuación de la expresión “494 bis,” lo siguiente: “494 ter, ”.”.

-Puesta en votación la indicación 423, fue rechazada con la misma votación señalada precedentemente.

Indicación 424

La indicación 424, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, contempla agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Agrégase en el Código Civil un nuevo artículo 225-3, del siguiente tenor:

“225- 3 El juez para determinar la persona a quien se confiará el régimen de cuidado personal de un niño tomará en especial consideración el hecho de existir una suspensión condicional de la dictación de la sentencia, una o más condenas por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. Estas consideraciones se realizarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar. La resolución judicial que establezca tal régimen, sea provisorio o definitivo, deberá sustentarse en razones muy calificadas que lo hagan procedente, las cuales el juez deberá fundamentar debidamente en su sentencia. Para determinar dicho régimen, el juez deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.

Del mismo modo, la fijación de un régimen de relación directa y regular entre una persona y sus hijos menores de edad tomará en especial consideración la existencia de una suspensión condicional de la dictación de la sentencia, el hecho de habersele condenado por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. Estas condenas se considerarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar.

En caso de que por motivos estrictamente justificados resulte procedente la regulación de un régimen de relación directa y regular, éste deberá resguardar el interés superior del niño o niña y la seguridad de la persona víctima de violencia. Para determinar dicho régimen, el juez deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.

La fijación del régimen, sea provisional o definitivo, no podrá en caso alguno y bajo ninguna circunstancia implicar la infracción o incumplimiento de cualquier medida de protección, cautelar, accesoria o condición decretada para suspender el procedimiento penal que se encuentre vigente respecto de cualquier miembro del grupo familiar.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez deberá dar especial consideración al hecho de que la violencia ejercida en contra de cualquier integrante del grupo familiar vulnera gravemente el interés superior del niño o niña, aun cuando dicha violencia no se haya dirigido específicamente en contra de él o ella.”.”.

La indicación 424 fue retirada por sus autoras.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

ARTÍCULO 1

-Ha incorporado, a continuación de la denominación “Objeto de la ley”, como primera oración, la siguiente: “Esta ley reconoce que culturalmente la violencia de género contra las mujeres es producto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre ambos sexos, emanadas de la asignación de roles diferenciados y jerarquizados entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos de la vida.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Aravena y Muñoz. Indicación 9, con modificaciones).

-Ha intercalado, a continuación de la frase “contra las mujeres”, la siguiente “; sancionar a los agresores, proteger a las víctimas y reparar las violaciones a sus derechos”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Aravena y Muñoz. Indicación 2).

-Ha reemplazado la locución “identidad de género” por “identidad y expresión de género”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Aravena y Muñoz. Indicación 5).

-Ha sustituido la expresión "situación de discapacidad" por la palabra "discapacidad".
(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Aravena y Muñoz. Indicación 6).

0000000

Ha incorporado, a continuación, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 2.- Marco interpretativo. La interpretación de la presente ley será realizada conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y otros tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; resguardando especialmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para la aplicación de la presente ley, los órganos de la Administración del Estado, el Poder Judicial y el Ministerio Público tendrán en especial consideración los siguientes principios rectores:

1. Igualdad y no discriminación.
 2. Debida diligencia de acuerdo al artículo 24 de esta ley.
 3. Centralidad de las víctimas. Se priorizará la protección de las mujeres víctimas de violencia con un enfoque centrado en ellas. Asimismo, se ejecutarán medidas de protección a los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, reconociéndoles la titularidad y el ejercicio de sus derechos.
 4. Autonomía de las mujeres. Se respetará y promoverá la autonomía de las mujeres y las decisiones que éstas puedan adoptar. Tratándose de niñas y adolescentes se cautelará su autonomía progresiva, conforme a la evolución de sus facultades, edad y madurez.
 5. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos."
- (Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicaciones 7, 8, con modificaciones y 8 a))**

ARTÍCULO 2

Ha pasado a ser artículo 3, sustituido por el siguiente:

"Artículo 3.- Definición de violencia contra las mujeres. Es violencia contra la mujer cualquier acción u omisión o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado,

incluyendo las acciones u omisiones perpetradas o toleradas desde el Estado o por sus agentes.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Aravena y Muñoz. Indicaciones 11, con modificaciones y 17).

ARTÍCULO 3

Ha pasado a ser artículo 4, con las siguientes enmiendas:

Número 1

Ha reemplazado la expresión “cualquier agresión” por “toda agresión”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 26).

Número 2

Ha sustituido la frase “cualquier acción u omisión” por “toda acción u omisión o conducta, cualquiera sea el medio empleado,”.

(Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 en contra, Senadora Von Baer. Indicación 30, con modificaciones).

Número 3

Párrafo primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

3. Violencia sexual: toda conducta que vulnere, perturbe o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproductiva de las mujeres, independientemente de su edad.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 41, con modificaciones).

Párrafo segundo

Lo ha eliminado.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicaciones 49 y 50).

Número 4

Lo ha sustituido por el siguiente:

“4. Violencia económica: toda acción u omisión o conducta, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer o su patrimonio, que se lleve a cabo con afán de ejercer un control sobre ella, un control sobre sus recursos económicos o patrimoniales,

generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas, en los casos que corresponda.”.

(Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 en contra, Senadora Von Baer. Indicación 53, con modificaciones e indicación 58).

Número 5

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“5. Violencia simbólica: la que a través de mensajes, imágenes, significados y representaciones transmite, reproduce y naturaliza relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Número 6

Ha incorporado el siguiente párrafo segundo:

“Dicha violencia podrá provenir de instituciones privadas que proporcionen prestaciones en salud, educación, previsión social, vivienda o agua, entre otros derechos esenciales.”.

(Mayoría 4 votos a favor, de las Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 abstención de la Senadora Von Baer. Indicación 68).

Número 7

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“7. Violencia política: todo acto o conducta de hostigamiento, persecución, amenazas o cualquier tipo de agresión realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y de participación. En particular, la violencia política incluye las afectaciones que impidan, perturben o amenacen el derecho de las mujeres a postular y ejercer en cargos de elección popular o de instituciones públicas y estatales, a la formulación y ejecución de políticas públicas, o a la participación y dirección de partidos políticos y organizaciones y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.”.

(Mayoría 4 votos a favor, de las Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra de la Senadora Von Baer. Indicaciones 71 y 72, con modificaciones e indicación 77).

NÚMERO 8

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Violencia laboral: es todo acto o conducta basados en el género, que provengan del empleador o de otros trabajadores, que afecte, dañe, amenace o menoscabe el derecho de las mujeres a desempeñarse en un ambiente de trabajo seguro y en igualdad de condiciones en el ámbito de la integridad física, sexual, psíquica o en el desarrollo de un oficio o profesión. La violencia laboral comprende el acoso laboral, el acoso sexual, las diferencias de salario en perjuicio de las mujeres por un trabajo de igual valor al ejecutado por un hombre, las dificultades e impedimentos de acceso a mejores puestos de trabajo, la asignación arbitraria de tareas menos cualificadas respecto de sus capacidades, el incumplimiento de los deberes que el empleador tenga respecto de las trabajadoras, la infravaloración del valor del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, y cualquier obstáculo para el acceso a la justicia laboral.”
(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicaciones 81, 82, 83, 84 y 86 con modificaciones).

NÚMERO 9

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicaciones 91, 92, 93 y 94).

0000000

Ha incorporado los siguientes números nuevos:

“9. Violencia por prejuicio: cualquier agresión dirigida contra la mujer, en razón de su raza, etnia, pertenencia a un pueblo originario, orientación sexual, identidad y expresión de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o en situación económica desfavorable.”

(Mayoría 4 votos a favor, de las Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra de la Senadora Von Baer. Indicación 96).

“10. Violencia gineco-obstétrica: es todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, omisión o negación injustificada que suceda durante la atención de la gestación, parto, postparto y aborto, en las causales establecidas por la ley, en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer.”

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 96. La frase subrayada fue aprobada con el voto en contra de la Senadora Von Baer).

ARTÍCULO 4

Ha pasado a ser artículo 5, con las siguientes enmiendas:

Número 1.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1. Violencia en el ámbito privado: se refiere a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en el espacio doméstico o de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 101).

Número 2.

-Ha reemplazado la primera frase, por la siguiente:

“2. Violencia en el ámbito público: se refiere a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona, o perpetrada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Von Baer. Indicación 103, con modificaciones).

-Ha sustituido la frase “Ésta comprende” por “Esta violencia comprende”.

(Adecuación formal)

0000000

Ha agregado, a continuación del artículo 5, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 6.- Violencia de género contra la mujer en contexto íntimo. Será maltrato constitutivo de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo, el ejercicio de violencia física o psíquica que comete un hombre en contra de aquella mujer con quien éste tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho, que tenga un hijo, o que tenga o haya tenido una relación de pareja sin convivencia, cometido contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 110 a)).

Artículo 7.- Medidas de prevención orientadas a las organizaciones políticas y sociales. Son obligaciones de los partidos políticos implementar protocolos en sus estatutos de actuación para erradicar la violencia política, con el siguiente objeto:

a) Prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en la vida política.

b) Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política.

c) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones en todos los espacios.

d) Destinar una parte del financiamiento al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres.

Las obligaciones señaladas en las letras a), b) y c) se aplicarán a todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles y otras que se ocupan de la vida pública, para que las incorporen en sus normas de funcionamiento.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 178).

ooooooo

Ha intercalado, a continuación del artículo 7, el siguiente epígrafe:

“TÍTULO II
OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”
(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Von Baer. Indicaciones 104 y 105).

ARTÍCULO 5

Ha pasado a ser artículo 8, con las siguientes enmiendas:

Ha incorporado como inciso primero el siguiente:

“Artículo 8.- Deberes de los órganos del Estado. Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, velarán por incorporar la perspectiva de género en todas sus acciones.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Von Baer. Indicación 108).

Ha sustituido los incisos primero y segundo, que pasan a ser incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Los órganos del Estado que desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, establecerán medidas de prevención, investigación, protección, atención, sanción y reparación para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley. En dicho marco, deberá tenerse en especial consideración lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en particular lo preceptuado en su artículo 7, lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, inciso segundo de la ley N°20.820, que crea este Ministerio, y dentro del marco de sus competencias,

velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materias de violencia contra las mujeres.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 108 a)).

ARTÍCULO 6

Ha pasado a ser artículo 9, sustituido por el siguiente:

“Artículo 9.- Deberes particulares del Estado. Corresponderá especialmente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, del Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social y Familia, del Trabajo y Previsión Social, de las Culturas y las Artes y el Patrimonio, del Deporte, de Defensa Nacional, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, ejecutar, dentro del ámbito de las políticas, programas y competencias de sus respectivos sectores, medidas de protección de los derechos de las mujeres, prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable.

Los ministerios mencionados en el inciso anterior brindarán, dentro del marco de sus competencias, protección a las mujeres víctimas de violencia.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones sobre derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres de conformidad a lo establecido en la letra o) del artículo 3° de la ley N°20.820. El Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, Fuerzas Armadas, la Corporación de Asistencia Judicial, la Defensoría Penal Pública, el Servicio Nacional de Menores y el Servicio Médico Legal considerarán dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará trimestralmente al Poder Judicial y a la Fiscalía Nacional un listado de programas y los cupos disponibles para cada territorio jurisdiccional, con la finalidad de que los tribunales de justicia y las fiscalías efectúen las coordinaciones necesarias para las derivaciones ordenadas en las causas, tanto para la mujer, niños, niñas y adolescentes afectados y, en su caso, al imputado o condenado.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicaciones 112, con modificaciones, 113, 116, 120, con modificaciones e indicación 120 a)).

ARTÍCULO 7

Ha pasado a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:

“Artículo 10.- Obligaciones del personal de la Administración del Estado. Todos los órganos de la Administración del Estado implementarán medidas dentro de sus competencias, para que el personal que preste servicios en cualquier institución, sea que desempeñen sus cargos en calidad de funcionarios públicos, en virtud de contrataciones a honorarios, o de contratos de trabajo, en el ejercicio de sus funciones, se abstenga de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velarán por el comportamiento de dicho personal conforme con esta obligación. Para estos efectos, se sancionará a quien incumpla con lo referido en este artículo, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 123 a), con modificaciones).

TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Ha pasado a ser Título III, sin modificaciones en su denominación.

ARTÍCULO 8

Ha pasado a ser artículo 11, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 11.- Obligaciones generales de prevención de la violencia contra las mujeres. Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, adoptarán medidas para la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito nacional, regional y local, las que deberán estar orientadas hacia la erradicación de ésta y de sus causas.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 126 a)).

Inciso segundo

Ha contemplado el siguiente número 1, nuevo:

“1. Incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos para promover y procurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en todo ámbito, especialmente su derecho a una vida libre de violencia, en la legislación, reglamentación, las políticas, planes, programas y servicios a nivel nacional, regional y local.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 126 a)).

Número 1

Ha pasado a ser número 2, sin modificaciones.

Número 2

Ha pasado a ser número 3, sustituyendo la frase “discriminación basada en el género” por la siguiente: “discriminación arbitraria basada en las desigualdades de género”.

(Mayoría 4 votos a favor, de las Senadoras Allende, Aravena, Provoste y Von Baer, y 1 abstención de la Senadora Muñoz. Indicación 130, con modificaciones).

Número 3

Ha pasado a ser número 4, reemplazado por el siguiente:

“4. Promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, fomentan, toleran y perpetúan la discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres, buscando erradicar todas aquellas prácticas sustentadas en los estereotipos de género basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 134, con modificaciones).

Número 4

Ha pasado a ser número 5, sin enmiendas.

Número 5

Ha pasado a ser número 6, sustituido por el siguiente:

“6. Promover la autonomía personal, social, económica, sexual y reproductiva de las mujeres.”.

(Unanimidad 5X0 (Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer), salvo la palabra subrayada que tuvo los votos en contra de las Senadoras Aravena y Von Baer. Indicaciones 139 y 140).

Ha agregado, en el inciso segundo, a continuación del número 6, el siguiente párrafo:

“Para el cumplimiento de las medidas señaladas en los numerales anteriores, se deberá visibilizar las necesidades y problemáticas específicas de las mujeres, con especial consideración de las que viven discriminaciones múltiples y, por lo tanto, se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, tales como las niñas y adolescentes, mujeres de la tercera edad, mujeres en situación de discapacidad, mujeres pobres, mujeres migrantes, mujeres que pertenecen a algún pueblo originario, mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, mujeres viviendo con VIH/SIDA, mujeres afro descendientes,

trabajadoras sexuales, trabajadoras de casa particular y aquellas que se encuentran privadas de libertad.”.

(Unanimidad 5X0 (Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer), salvo el texto subrayado que tuvo el voto en contra de la Senadora Von Baer. Indicaciones 141 y 142, con modificaciones)

ARTÍCULO 9

Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero Encabezado

Ha reemplazado la expresión “podrán incluir” por la forma verbal “incluirán”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 144 a)).

Número 1

Ha intercalado, a continuación de la locución “de las mujeres”, la frase “o respecto de las discriminaciones múltiples que las afectan”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 148, con modificaciones).

Número 3

Lo ha sustituido por el siguiente:

“3. La sensibilización de los medios de comunicación con el fin de promover la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, la eliminación y erradicación de los estereotipos de género y una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y el total rechazo a ésta.

Respecto de esta medida, el Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social y, especialmente la televisión, en el marco de su correcto funcionamiento, respeten y fomenten dichos objetivos en la difusión de informaciones, publicidad y otros contenidos.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 151 a)).

000000

Ha incorporado los siguientes números nuevos:

“4. Implementación de protocolos de actuación vigentes para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

5. Realización por el organismo competente de estudios e investigaciones de violencia contra las mujeres, que permita evaluar los avances alcanzados y los desafíos pendientes en la erradicación de ésta.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 151 a)).

ARTÍCULO 10

Ha pasado a ser artículo 13, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 13.- Medidas generales de prevención en el ámbito de la educación. El Ministerio de Educación promoverá los principios de igualdad y no discriminación arbitraria, así como la prevención de la violencia en todas sus formas, incorporando la perspectiva y equidad de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo en todos sus niveles con el objeto de promover una educación no sexista.”.

(Unanimidad 5X0 (Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer), con excepción de la frase subrayada que tuvo el voto en contra de la Senadora Von Baer. Indicaciones 156 a), 157, 160, con modificaciones, 162 y 169, con modificaciones).

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, fomentar una educación no sexista y con equidad de género y prevenir la violencia contra la mujer en todas sus formas. Asimismo, en el marco de las acciones sobre espacios educativos respetuosos, igualitarios y garantes de los derechos de todas y todos sus integrantes promoverán una cultura de resolución pacífica de conflictos.”.

(Unanimidad 5X0, con excepción de la frase subrayada que tuvo el voto en contra de la Senadora Von Baer. Indicaciones 165 y 166, con modificaciones y artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Inciso tercero

Ha sustituido la frase “una perspectiva de género” por la siguiente: “un enfoque de igualdad y equidad de género”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 169, con modificaciones y Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 11

Ha pasado a ser artículo 14, sin enmiendas.

0000000

Ha incorporado, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 15.- Medidas de prevención en el ámbito de la seguridad pública. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán:

a) Incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en la normativa y prácticas internas, favoreciendo la prevención, la investigación, la protección y asistencia, y la sanción de la violencia contra las mujeres.

b) Incorporar en sus instancias de formación contenidos y cursos basados en la promoción y resguardo de los derechos de la mujer en la sociedad, especialmente en situaciones de violencia basada en el género.

c) Impulsar medidas tendientes a evitar discriminación por motivos de género.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 151 b)).

TÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA

Ha pasado a ser Título IV, sin modificaciones en su denominación.

ARTÍCULO 12

Ha pasado a ser artículo 16, sustituido por el siguiente:

“Artículo 16.- Obligaciones generales de protección y atención. Las medidas que los órganos del Estado adopten, en el marco de sus competencias, para la protección y atención en el desarrollo de políticas, planes o programas, u otros actos que propendan a la erradicación de la violencia contra las mujeres, se orientarán a las garantías del derecho a una vida libre de violencia, a la vida, a la integridad física, psíquica y sexual, a la libertad personal, la autonomía, a la seguridad individual y los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución

Política de la República, la legislación nacional y los tratados internacionales vigentes en el país.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 183, con modificaciones e indicación 183 a)).

ARTÍCULO 13

Ha pasado a ser artículo 17, sustituido por el siguiente:

“Artículo 17.- Obligaciones de protección y atención en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar y dejar registro en la ficha clínica de la existencia de violencia contra las mujeres en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria. Asimismo, los establecimientos del nivel secundario o superior de atención o sus equivalentes, dentro de su oferta de salud mental, incorporarán prestaciones o enfoques específicos para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia, mientras la paciente lo requiera. En esta labor se realizará un trabajo coordinado con las casas de acogida, centros de la mujer y dispositivos similares dependientes del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicaciones 184, con modificaciones, 187 y 187 a)).

Igualmente, dentro de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para asegurar la atención humanizada y respetuosa del embarazo, parto y posparto y de los abortos espontáneos o provocados, en cumplimiento del deber de protección establecido en el artículo 139 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, y en las normas de la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, con especial atención a las mujeres en contextos de vulnerabilidad. En particular, se velará porque los funcionarios y trabajadores de la salud no ejerzan ninguna clase de violencia ni discriminación en contra de las mujeres, en especial las que viven discriminaciones múltiples, que se originan a partir de la relación del género con otro tipo de discriminaciones, según lo descrito en el artículo 11 de esta ley.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer y unanimidad 5X0 (Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer), con excepción de la frase subrayada que fue aprobada por 2 votos a favor de las Senadoras Allende y Muñoz, y 1 voto en contra de la Senadora Von Baer. Indicaciones 193 y 194, 196, con modificaciones e indicación 196 a)).

En la atención de las mujeres que concurren a los establecimientos de salud públicos o privados se adoptarán medidas para que exista un buen trato en su atención, respeto y dignidad, con especial enfoque en la atención ginecológica y gineco obstétrica.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 201).

El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud llevarán a cabo todas las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, asegurando que en los establecimientos de salud públicos y privados las mujeres y las niñas reciban toda la información y diagnósticos que requieren en cada uno de los niveles de atención, sean derivadas de conformidad a los reglamentos de la ley N°21.030 a los especialistas respectivos, sus decisiones sean respetadas y se les garantice un trato digno y no discriminatorio, el acceso oportuno a las prestaciones que requieren y al programa de acompañamiento y la confidencialidad de la atención.

(Mayoría 4 votos a favor de las Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, y 1 voto en contra de la Senadora Von Baer. Indicaciones 202 y 203, con modificaciones e indicación 203 a)).

Procurará también desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas. Para estos efectos, se dispondrá de mecanismos coordinados de actuación entre los órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquellos necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las mismas.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 206, con modificaciones e indicación 206 a)).

Las personas señaladas en la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.”.

ARTÍCULO 14

Ha pasado a ser artículo 18, sustituido por el siguiente:

“Artículo 18.- Obligaciones de protección y atención en el ámbito de la educación. El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado en todos sus niveles educativos puedan detectar y responder frente a hechos de violencia que afecten a los miembros de su comunidad educativa, para lo cual podrá además actuar en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

El Ministerio de Educación definirá las acciones necesarias para que las instituciones de educación en todos sus niveles respondan oportunamente a las situaciones de violencia detectadas.

Las personas señaladas en la letra e) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.

El Ministerio de Educación velará por la incorporación a un nuevo establecimiento de aquellos estudiantes que cambiaron de domicilio debido a hechos de violencia previstos y sancionados en el artículo 5° de la ley N°20.066, que les afecten directamente o a personas a cargo de su cuidado, conforme a las normas establecidas para el proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 224 a), con modificaciones.)

ARTÍCULO 15

Ha pasado a ser artículo 19, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 19.- Obligaciones de protección y atención. Para efectos de la protección de las mujeres frente a la violencia, los siguientes órganos del Estado, en el marco de sus competencias, adoptarán las siguientes medidas:

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, y Senador Durana. Indicación 224 b)).

1.- Los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública y de Salud, dentro de sus competencias, medios disponibles y a través de sus correspondientes organismos, implementarán servicios de asistencia a las mujeres víctimas de violencia y a las personas que se encuentren bajo su cuidado.

2.- Los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género y de Justicia y Derechos Humanos promoverán políticas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. En el desarrollo de esta tarea, podrán suscribir convenios de cooperación con organismos como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile, el Servicio Médico Legal, la Corporación de Asistencia Judicial, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, centros especializados de atención de la sociedad civil, entre otros.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 224 b))

ARTÍCULO 16

Ha pasado a ser artículo 20, sustituyendo en el inciso segundo la frase “los tribunales con competencia en lo criminal” por la

siguiente: “los tribunales de familia y los tribunales con competencia en lo penal”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 245, con modificaciones).

ARTÍCULO 17

Ha pasado a ser artículo 21, sustituido por el siguiente:

“Artículo 21.- Ante hechos de violencia contra las mujeres, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile deberán proceder, sin previa orden, informando de inmediato y por el medio más expedito posible al Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal Penal, debiendo las policías prestar auxilio inmediato y directo a la víctima y detener, cuando proceda, a quien haya cometido la agresión, cumpliendo íntegramente con lo dispuesto en el artículo 83 y 228 del mismo cuerpo legal, y el artículo 83 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

Los funcionarios que realicen la detención deberán entregar a la víctima información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos, especialmente su derecho a ser oída en la audiencia de control de legalidad de la detención a realizarse, en caso de haber sido detenido el agresor, proporcionándole todos los datos necesarios para facilitar su comparecencia.

Además, se deberá trasladar a la mujer al servicio de salud, cuando sea procedente, entregarle información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos y, en caso de haber denuncia, registrar ésta de forma completa, en los términos expresados por la denunciante. El parte policial se redactará de la manera más completa posible y consignará en forma exhaustiva los hechos y las diligencias realizadas, e incluirá los medios de prueba recabados. Asimismo, el parte policial evitará cualquier inducción o cuestionamiento del relato de la denunciante y registrará en detalle información acerca de posibles testigos de su círculo familiar, vecindario, laboral u otro pertinente.

En caso de que los hechos de violencia tengan lugar en recintos penitenciarios, Gendarmería de Chile deberá prestar asistencia y protección a la o las víctimas, trasladar a la mujer al servicio de salud, cuando sea procedente, entregarle información sobre sus derechos y la oportunidad para ejercerlos, registrar la denuncia en los términos expresados por la afectada evitando cualquier cuestionamiento a su relato, recabar los medios de prueba, y cumplir especialmente con lo dispuesto en los artículos 173 y 175 del Código Procesal Penal en lo relativo a las denuncias, así como con lo establecido en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo, en lo que dice relación con el desarrollo de sus actuaciones en la investigación de eventuales hechos constitutivos de delitos.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicaciones 247, 255, 256 y 257, con modificaciones e indicación 260 a)).

ARTÍCULO 18

Ha pasado a ser artículo 22, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

-Ha reemplazado la frase “física, psicológica y espiritual a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual” por la siguiente “física y psicológica a las mujeres víctimas de violencia sexual”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicaciones 261 y 262).

Inciso segundo

-Ha sustituido la expresión “para hacerse valer” por la siguiente “para hacerlas valer”.

-Ha agregado la siguiente oración final: En el caso de niñas y adolescentes mujeres, se tendrá en especial consideración la ley N°21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 263).

Inciso tercero

Ha agregado, a continuación de la palabra “revictimización”, la siguiente frase: “y procurando, también, registrar adecuadamente en la hoja clínica toda información que pudiera ser usada posteriormente en el curso del procedimiento”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 265, con modificaciones).

TÍTULO IV ACCESO A LA JUSTICIA

Este epígrafe, ha pasado a ser

“TÍTULO V
ACCESO A LA JUSTICIA”
(Adecuación formal)

ARTÍCULO 19

Ha pasado a ser artículo 23, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 23.- Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este título se aplicarán, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de esta ley, según corresponda:

1. A los hechos de violencia contra la mujer no constitutivos de delitos y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

2. A los hechos de violencia contra la mujer constitutivos de delitos y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicaciones 266 a 275, con modificaciones).

ARTÍCULO 20

Ha pasado a ser artículo 24, sustituido por el siguiente:

“Artículo 24.- Obligaciones de debida diligencia y de no victimización secundaria. En todas las investigaciones y en todos los procesos judiciales y administrativos sobre violencia contra mujeres y niñas se cumplirá estrictamente la obligación de debida diligencia y la obligación de evitar la victimización secundaria. Se entenderán por éstas:

1. Debida diligencia. Quienes dirijan las investigaciones, realicen diligencias de investigación y/o juzguen hechos de violencia contra mujeres y niñas, y quienes se encuentren a cargo de la protección y la seguridad de las víctimas, actuarán en todo momento con la debida diligencia, garantizando a través de sus actuaciones que los recursos y garantías sean efectivos, sencillos, rápidos, idóneos e imparciales. Corresponde de oficio al Estado, y no a las víctimas o a sus familiares, el impulso investigativo y procesal; la recolección oportuna y segura de pruebas y evidencias, y la seguridad y protección de las víctimas primarias y secundarias.

2. No victimización secundaria. Los y las funcionarias del Ministerio Público, judiciales, policiales, de salud, peritos y demás funcionarios/as públicos o privados a quienes correspondan diligencias investigativas y probatorias de la violencia y del daño resultante, y/o la protección de las víctimas y sus hijos/as, les otorgarán atención adecuada y procurarán evitar o disminuir cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de sus actuaciones en el sistema de justicia u otros servicios públicos o los tratos fundados en estereotipos que amporen o refuercen la violencia contra las mujeres.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicaciones 276, 277, 278 y 279, con modificaciones).

ARTÍCULO 21

Ha pasado a ser artículo 25, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 25.- Derechos y garantías. En los procedimientos señalados en los artículos 23 y 24 de esta ley, referidos a

hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, se otorgarán a las víctimas las siguientes garantías:

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 281).

1.- Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

2.- No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.

3.- Obtener una respuesta oportuna, efectiva y debidamente fundada.

4.- Ser oída en el momento de adoptarse una decisión que la afecte. El Ministerio Público y los Tribunales de Justicia deberán resguardar y dejar constancia del ejercicio de este derecho, en los casos que establece el artículo 109 del Código Procesal Penal.

5.- Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicaciones 282 a 285, 289, 291, 294 a 299, con modificaciones).

6.- La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer, a petición de parte, las medidas que sean pertinentes.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Indicación 300, con modificaciones).

7.- Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.”

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Indicaciones 303, 304 y 305, con modificaciones).

0000000

Ha incorporado, a continuación del artículo 25, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 26.- Situación de riesgo de violencia contra la mujer en contexto íntimo. Cuando exista una situación de riesgo inminente de sufrir una acción u omisión constitutiva de violencia contra la mujer, en los términos del artículo 3 de esta ley, aun cuando no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Para efectos de determinar si existe riesgo inminente para la víctima de sufrir un maltrato constitutivo de violencia, el tribunal deberá atender especialmente a la situación en que se encuentra la víctima, considerando, por ejemplo, su dependencia económica respecto del ofensor.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya precedido intimidación por parte del ofensor, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento, acecho, amedrentamiento o invasión de espacios propios de la víctima, laborales, públicos o privados.

2. Que concurren respecto del ofensor circunstancias o antecedentes tales como drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

3. Que el denunciado haya opuesto, mediante actos de violencia física o psicológica, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.

4. Que una adulta mayor, dueña, poseedora o mera tenedora, a cualquier título legítimo, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsada de él, relegada a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz por el denunciado.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una adulta mayor, sea una mujer en situación de discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicaciones 308 a) y 390, 392, con modificaciones e indicación 418 N°6, con modificaciones).

Artículo 27.- Medidas cautelares. El tribunal, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:

1) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

El tribunal dispondrá la forma en la que el ofensor retirará sus efectos personales. Si fuere del caso oficiará a Carabineros de Chile para que custodie al denunciado el día del retiro de modo de garantizar la seguridad de la víctima.

2) Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que hubiere huido u optado por no regresar al hogar común. La víctima que hubiese huido u optado por no regresar al hogar común con ocasión de los hechos que denuncia podrá siempre solicitar al tribunal se decrete la medida contemplada en el número precedente.

3) Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común, en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.

Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias, dando cuenta al tribunal.

4) Prohibir o restringir las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima.

5) Fijar alimentos provisorios.

6) Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.

Se abrirá debate de oficio sobre la procedencia de las medidas cautelares señaladas en los números 5 y 6 precedentes, en la misma audiencia en la que el tribunal de familia o de garantía decreta alguna medida cautelar, teniendo especialmente presente lo señalado en el artículo 11 bis de la ley N° 20.066. Si para resolver fuere necesario recibir antecedentes que justifiquen las peticiones de los intervinientes, podrá fijar audiencia para recibirlos, dentro del plazo de quince días, audiencia en la cual resolverá sin más dilación.

7) Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.

8) Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.

9) La asistencia a programas de tratamiento de rehabilitación de drogas y alcohol si se presentare un consumo problemático de dichas sustancias, de intervención sicosocial, terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas

darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

10) Decretar la reserva de identidad del tercero denunciante.

11) Tratándose de adultos mayores en situación de desamparo que requieran de cuidados, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.

12) En caso de que la víctima sea menor de edad, el juez con competencia en materias de familia podrá adoptar, además, las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N° 19.968, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición. Si quien conoce de la causa es el juez de garantía, pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de familia para los mismos efectos.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicaciones 308 a), 342 y 343. Asimismo, unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer. Indicación 418, N° 10, con modificaciones).

Artículo 28.- Notificación de las medidas cautelares y apercibimiento para casos de incumplimiento. Si las medidas cautelares se decretaren en presencia del ofensor, el tribunal le conminará a cumplir cabalmente las obligaciones y prohibiciones impuestas. Si ese no fuera el caso, ordenará que se le conmine en el momento de la notificación, la que deberá ser realizada de forma expedita.

El juez ordenará de la manera más expedita posible la notificación al ofensor de las medidas que se adopten y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. Se dejará registro expreso en la causa de las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de dichas medidas.

Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, en la forma y por los medios más expeditos posibles, al tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile y a la fiscalía local que corresponda.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz , Sabat y Von Baer. Indicación 308 a)).

Artículo 29.- Medidas accesorias comunes al procedimiento de familia y penal. El tribunal deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

1) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

2) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias, informando al tribunal para efectos de la supervisión judicial.

3) Prohibición o restricción las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima.

4) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

5) La asistencia a programas de intervención psicosocial de tratamiento de la violencia, terapéuticos o de orientación familiar. Si el condenado presentare un consumo problemático de drogas y alcohol, el juez impondrá la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

6) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El tribunal fijará prudencialmente el plazo de las medidas accesorias, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. La duración de las medidas podrá prorrogarse a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron o de oficio por el tribunal, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución encargada del programa de que se trate, en la audiencia de supervisión judicial.

En caso de decretarse una medida cuya ejecución permita prever que víctima y ofensor puedan encontrarse, el tribunal podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la presencia de Carabineros de Chile cuando fuere necesario para resguardar la seguridad de la víctima.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer y 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 308 a)).

Artículo 30.- El Poder Judicial mantendrá un sistema de registro del seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, al cual solo podrán acceder el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile. El funcionamiento y acceso a dicho sistema será regulado a través de un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 308 a)).

Artículo 31.- De la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos calificados por el mismo, podrá interponer querellas y asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia no constitutivos de delitos y de los hechos de violencia constitutivos de delitos mencionados en el artículo 23 de esta ley, que sean mayores de edad y que así lo requirieren. Para ello el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 280, con modificaciones e indicación 280 a)).

ARTÍCULO 22

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

OOOOOOO

Ha incorporado los siguientes párrafos, nuevos:

“Párrafo 1°. De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales de familia

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Indicación 309).

Artículo 32.- De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales de familia. Los actos de violencia contra las mujeres que no constituyan delito serán de conocimiento de los tribunales de familia y se sujetarán a las disposiciones generales de este título, y supletoriamente, a las leyes N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, N°19.968 sobre Tribunales de Familia y a lo dispuesto en los artículos siguientes.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, y 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 310, con modificaciones e indicación 310 a)).

Artículo 33.- Sanción al maltrato constitutivo de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo que no reviste caracteres de delito, con una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio de la víctima, para ser destinada a los centros de atención de mujeres víctimas de violencia existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la sentencia

quede firme y ejecutoriada, a menos que el tribunal por motivos fundados prorrogue dicho término hasta por quince días.

El tribunal podrá, tanto en la sentencia como en su ejecución, atendidas las circunstancias, autorizar el pago de la multa por parcialidades, dentro de un límite que no exceda el plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 310 a) e indicación 397, con modificaciones).

Artículo 34.- Registro de sanciones y medidas accesorias. Quienes hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada, como autores de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo, serán registrados de acuerdo a las normas del artículo 12 de la ley N°20.066. **(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 310 a)).**

Artículo 35.- Incompetencia y remisión de antecedentes. Si con ocasión del examen de la denuncia o de la demanda, o del conocimiento de cualquier antecedente introducido durante el curso del procedimiento se concluye que los hechos revistieren caracteres de delito, el tribunal declarará su incompetencia por resolución fundada. Esta resolución será inapelable, sin perjuicio del ejercicio de las facultades del Ministerio Público.

La resolución precedente se comunicará al Ministerio Público con todos los antecedentes fundantes, tales como actas y audios que registren declaraciones y resoluciones e informes de consejeros técnicos u entidades especializadas que hubieren tomado parte en el proceso, sin perjuicio de las solicitudes que pudieren plantearse en virtud del artículo 276 del Código Procesal Penal. Asimismo, dicha resolución se le comunicará al juzgado de garantía competente.

Si el tribunal de familia hubiere dictaminado medidas cautelares, el tribunal de garantía fijará en el más breve plazo una audiencia para su revisión, citando a todos los intervinientes.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, y Muñoz, Órdenes, Provoste y Von Baer. Indicación 319, con modificaciones).

Artículo 36.- Supervisión judicial. Las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, deberán ser supervisadas judicialmente. La necesidad de fijar audiencias atenderá a las circunstancias de cada caso.

En el caso que se realice supervisión judicial a través de audiencias, el juez podrá citar al ofensor para comparecer personalmente bajo apercibimiento de arresto, sin perjuicio de poder hacerlo acompañado de su abogado o representante legal.

La ausencia injustificada del ofensor podrá dar lugar a la intensificación de la medida impuesta o a la revocación de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La víctima será siempre notificada y podrá comparecer personalmente o debidamente representada a las audiencias de supervisión judicial.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Indicación 325, con modificaciones).

Párrafo 2°. De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales penales

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Indicación 340).

Artículo 37.- De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales penales. Los hechos de violencia contra las mujeres que constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de garantía y de juicio oral en lo penal y se sujetarán al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal y, supletoriamente, a la ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Indicación 341, con modificaciones e indicación 341 a)).

Artículo 38.- Delito de maltrato habitual contra la mujer en contexto íntimo. El hombre que ejerza habitualmente la violencia física o psíquica respecto de la mujer con quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho, que tenga un hijo o que tenga o haya tenido una relación de pareja sin convivencia, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de acciones u omisiones, así como a la proximidad temporal de las mismas, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la mujer o una diferente víctima, de las comprendidas en el artículo 5° de la ley N°20.066. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 341 a)).

ARTÍCULO 23

Ha pasado a ser artículo 39, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 39.- Imprudencia de atenuante de responsabilidad. En los procedimientos judiciales en materia penal, señalados en el artículo 23 de esta ley, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad contenida en el N°5 del artículo 11 del Código Penal.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 320, con modificaciones e indicación 341 a)).

0000000

Ha incorporado, a continuación del artículo 39, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 40.- Improcedencia de acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia contra la mujer no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

Artículo 41.- Suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía para decretar la suspensión del procedimiento impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 29, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Para decretar la suspensión condicional del procedimiento deberá tenerse en especial consideración la seguridad de la víctima, apreciándose situaciones tales como la existencia de riesgo inminente en los términos del artículo 26 de esta ley, el comportamiento del ofensor y la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros.

La víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el juez y su opinión será debidamente considerada.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el juez deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada.

En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 42.- Retracción de la víctima. En caso de existir antecedentes fundados sobre la retractación de la mujer, se podrá dar lectura en el juicio oral a los registros en que consten sus declaraciones anteriores prestadas ante el Fiscal, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

El tribunal de garantía se pronunciará sobre la procedencia de esta prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra la víctima.

Artículo 43.- Medida accesoria de tratamiento para rehabilitación de consumo problemático de drogas y alcohol. Durante la etapa de investigación, los intervinientes podrán solicitar al tribunal que decrete la obligación del imputado de asistir a una evaluación por un médico calificado para determinar si éste presenta o no consumo problemático de drogas o alcohol. El juez accederá a lo solicitado si existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático, salvo que el imputado acceda voluntariamente a someterse a esta medida, en el marco del procedimiento simplificado o del procedimiento abreviado, según los artículos 395 y 406 del Código Procesal Penal, respectivamente.

Si se decretare la evaluación y el imputado se resistiere o negare a la práctica de el o los exámenes correspondientes, el juez podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente al resolver la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.

Si el juez decretare someterse a un tratamiento, éste podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento, según el caso.

La supervisión judicial de esta medida será entregada al Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas si el tribunal contare con dicho programa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 bis de la ley N°18.216.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 341 a) e indicación 418 N° 11, con modificaciones).

ARTÍCULO 24

Ha pasado a ser artículo 44, sustituido por el siguiente:

“Artículo 44.- Obligaciones de protección del Ministerio Público. El Ministerio Público otorgará la debida protección a las víctimas y a las personas que se encuentren bajo su cuidado, de conformidad a los artículos 78 y 78 bis del Código Procesal Penal, tanto a través de la adopción oportuna de medidas de protección que no impliquen la restricción de derechos de terceros, como de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales.

En los casos de violencia contra las mujeres, las y los fiscales del Ministerio Público darán prioridad a la adopción de medidas de protección y solicitud de medidas cautelares orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de la víctima y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y el imputado en el mismo lugar. Para ello, quienes dirijan la investigación penal, cuando resulte procedente, podrán ordenar el acompañamiento policial de la víctima, sin perjuicio de otras medidas que resulten idóneas para resguardar

efectivamente su seguridad e integridad personal en atención a la situación de riesgo en que ésta se encuentre.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicaciones 326 y 348, con modificaciones).

0000000

Ha incorporado, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 45.- Deber de conocimiento de los fiscales del Ministerio Público. El fiscal al que se le asigne la investigación de un hecho que revista carácter de delito y sea constitutivo de violencia contra la mujer deberá conocer, a través de los sistemas de que disponga el Ministerio Público, de todos los antecedentes relevantes para la tramitación de la causa, entre ellos, acerca de la existencia de otras causas en actual tramitación o archivadas provisionalmente, mientras no haya prescrito la acción penal.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 366, con modificaciones).

ARTÍCULO 25

Lo ha eliminado.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

0000000

Ha incorporado, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo nuevo.

Artículo 46.- Supervisión judicial en materias penales. El tribunal de garantía deberá supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares, condiciones y medidas accesorias contempladas en esta ley.

Al efecto, el tribunal fijará al menos una audiencia, sin perjuicio de otras modalidades de supervisión, cuya frecuencia determinará en consideración a las circunstancias de cada caso.

A las audiencias comparecerá personalmente el imputado, citándosele bajo apercibimiento de arresto.

La víctima será siempre notificada y podrá asistir a estas audiencias personalmente o representada por su abogado.

El Ministerio Público y el defensor del imputado deberán asistir a las audiencias de supervisión judicial.

Se sancionará con pena de reclusión menor en su grado medio el incumplimiento de las medidas cautelares, condiciones de las

suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias decretadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Indicación 403, con modificaciones).

ARTÍCULO 26

Ha pasado a ser artículo 47, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 47.- Reglas especiales para los casos de violencia sexual. Durante las investigaciones y los procedimientos judiciales sobre actos de violencia sexual contra una mujer independientemente de su edad, se observarán las siguientes reglas:

1. Se prohíbe indagar en las conductas sexuales de la víctima, y éstas no podrán ser objeto de discusión en el proceso, salvo que el Ministerio Público o el tribunal lo estime estrictamente indispensable para la investigación o su resolución e incidan directamente en los hechos discutidos en el juicio. Cuando esta circunstancia proceda, procurarán considerarlas sin reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres.

2. No se atenderá al tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para la solicitud o el otorgamiento de una medida de protección o cautelar, ni para adoptar una decisión de término, sin perjuicio de las reglas del artículo 94 del Código Penal.

3. Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas significativas. Esta protección es irrenunciable para las mujeres menores de 18 años de edad.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicaciones 356 y 360, y 365, con modificaciones, y unanimidad 3X0. Senadoras Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 377, con modificaciones).

ARTÍCULO 27

Ha pasado a ser artículo 31, sustituido por el texto que se ubica en la numeración correspondiente.

0000000

Ha intercalado, a continuación del artículo 47, el siguiente:

“Artículo 48.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 18 de la ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, por el siguiente:

“En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, previa autorización del Ministerio Público, podrán ser eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicación 376 a)).

ARTÍCULO 28

Ha pasado a ser artículo 49, con las siguientes modificaciones:

Número 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“2. Agrégase en el artículo 2°, el siguiente inciso segundo:

“Corresponderá especialmente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, del Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social y Familia, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, en el ámbito de sus competencias, integrar en forma transversal en su actuar los objetivos de prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia conforme al objetivo de la presente ley.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 418 N°2).

Número 3 letra a)

Ha reemplazado en la frase que se propone, la expresión “y las niñas” por “, las niñas y adolescentes,”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 418 N°3).

Número 4

Lo ha reemplazado por la siguiente:

“4. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Corresponderá conjuntamente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer. Indicación 418, N°4, letra a), con modificaciones e indicación 418 bis).

Número 5

Lo ha sustituido por el siguiente:

“5. Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho de quien agrede, tenga un hijo con quien la agrede, o tenga o haya tenido una relación de pareja sin convivencia con el agresor, sean agresor y víctima del mismo sexo, o de diferente sexo si el agredido es un hombre, o sea pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente recaiga sobre una persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer. Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicaciones 384, 418, N°5 con modificaciones e indicación 418 bis).

Número 6

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“6. Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya precedido intimidación por parte del ofensor, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento, acecho, amedrentamiento o invasión de espacios propios de la víctima, laborales, públicos o privados.

2. Que concurren respecto del ofensor circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

3. Que la persona denunciada se oponga o haya opuesto, mediante actos de violencia física o psicológica, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.

4. Que una persona adulta mayor, dueña o poseedora, o mera tenedora a cualquier título legítimo, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas señaladas en el artículo 5°.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una niña o niño, una persona adulta mayor, una persona en situación de discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer. Indicaciones 390, y 392 y 418 N°6, con modificaciones e indicación 418 bis).

Número 7

Lo ha sustituido por el siguiente:

“7. Reemplázase en el inciso primero del artículo 8° la frase “una multa de media a quince unidades tributarias mensuales” por la siguiente: “una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer. Indicación 397 e indicación 418 bis).

ARTÍCULO 29

Ha pasado a ser artículo 50, con las siguientes enmiendas:

Número 2

0000000

Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

“a) Agrégase en el inciso primero, la siguiente oración final: “En ningún caso podrá transcurrir más de tres días sin que se efectúe el envío de dichos antecedentes”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 405).

letra a)

Ha pasado a ser letra b), sin modificaciones.

letra b)

La ha suprimido.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 406).

Número 5

Lo ha reemplazado por el siguiente:

5. En el artículo 96:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado o demandado no ejecutará actos similares a los denunciados o demandados en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El sometimiento de las partes a mediación no se aplicará en aquellos casos en que la violencia haya sido ejercida en contra de una persona con quien el ofensor tenga hijos **e hijas**, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia. En tales casos, el juez deberá cautelar personalmente que las obligaciones que se establezcan en virtud de la letra a) del inciso primero ofrezcan una satisfacción efectiva a la víctima y sus hijos **e hijas**, en caso que corresponda, y resguarden su bienestar. Para ello, el juez deberá citar a una audiencia para efectos de acordar las condiciones de la suspensión de la dictación de la sentencia, para cuya realización la víctima deberá comparecer con su abogado.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Muñoz, Provoste y Von Baer. Indicación 420, N°5, e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Número 6

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“6. Sustitúyese el inciso sexto y final del artículo 106 por el siguiente:

“Tampoco se someterán a mediación los asuntos, incluidos aquellos mencionados en el inciso primero, en que una de las partes haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N°20.066, por agredir a la otra, ni aquellos en que exista una medida cautelar, de protección vigente entre las partes o una suspensión condicional de la dictación de la sentencia o del procedimiento, según corresponda.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer. Indicación 407, con modificaciones).

ARTÍCULO 30

Ha pasado a ser artículo 51, con las siguientes enmiendas:

0000000

Ha incorporado el siguiente número 1, nuevo:

22^a: “1. Agrégase en el artículo 12, el siguiente numeral

“22^a. Cometer el delito contra las personas incurriendo en violencia obstétrica, en su calidad de trabajadores de la salud pública o privada, durante la atención de la gestación, parto, postparto y aborto, en las causales establecidas en la ley, en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Indicación 409, con modificaciones).

Número 1

Ha pasado a ser número 2, reemplazado por el siguiente:

“2. Agrégase, a continuación del artículo 161-C, el siguiente:

“Artículo 161-D.- Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, el que exhibiere registros de imágenes, sonidos, o cualquier registro audiovisual de una interacción sexual que involucrara a otro, o imágenes de partes íntimas desnudas de otro, obtenidos con consentimiento de la persona afectada, pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros.

En caso de difusión, será sancionado con presidio menor en su grado medio. Se entenderá por difusión la comunicación de los registros a un número considerable o indeterminado de personas por cualquier medio.

Si la difusión de las imágenes o videos señalados en el inciso segundo incluye o se acompaña de información personal de la

víctima tal como su nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio o cualquier otro dato de carácter personal que permita identificarla, se impondrá, además de la pena correspondiente por el delito de difusión, la multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer. Indicación 409 a)).

Número 2

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Indicación 411).

Número 4

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Indicaciones 414 y 415).

Número 5

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat. Indicaciones 416 y 417).

ARTÍCULO 31

Ha pasado a ser artículo 52, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones:

1. Intercálase, a continuación del artículo 5°, el siguiente:

“Artículo 5° bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5, violación y 6, estupro y delitos sexuales del título VII del libro II, y en los artículos 141, secuestro, 390, parricidio, 390 bis, femicidio y 411 quáter, trata de personas y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391, homicidio y los contemplados en el párrafo 3°, lesiones corporales, del título VIII del libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14, maltrato habitual, de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea el causante de la pensión.

El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido, en las calidades y

por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

En caso de que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, regulará la forma y los medios en que las administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario.”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la frase “totalidad de los beneficiarios”, el siguiente párrafo precedido de una coma: “excluido el beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada, en su caso, por los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5, violación y 6, estupro y delitos sexuales del título VII del libro II, y en los artículos 141, secuestro, 390, parricidio, 390 bis, femicidio y 411 quáter, trata de personas y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391, homicidio y los contemplados en el párrafo 3°, lesiones corporales, del título VIII del libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14, maltrato habitual, de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea el causante de la pensión.

3. En el artículo 67:

a) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Las reservas que mantengan las compañías de seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5, violación y 6, estupro y delitos sexuales del título VII del libro II, y en los artículos 141, secuestro, 390, parricidio, 390 bis, femicidio y 411 quáter, trata de personas y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391, homicidio y los contemplados en el párrafo 3°, lesiones corporales, del título VIII del libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14, maltrato habitual, de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso de que no quedaren beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto.”.

b) Agrégase en el párrafo primero de la letra a), del inciso tercero, la siguiente oración final: “Se excluirá del referido acuerdo al beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada, en su caso, como autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5, violación y 6, estupro y delitos sexuales del título VII del libro II, y en los artículos 141, secuestro, 390, parricidio, 390 bis, femicidio y 411 quáter, trata de personas y, asimismo, de los contenidos en el artículo

391, homicidio y los contemplados en el párrafo 3°, lesiones corporales, del título VIII del libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14, maltrato habitual, de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, en la persona del causante.”.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer. Indicaciones 419 y 421, con modificaciones).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones consignadas anteriormente, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley. **Esta ley reconoce que culturalmente la violencia de género contra las mujeres es producto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre ambos sexos, emanadas de la asignación de roles diferenciados y jerarquizados entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos de la vida.** Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; **sancionar a los agresores, proteger a las víctimas y reparar las violaciones a sus derechos**, cualquiera sea su edad, estado civil, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, situación laboral, nivel educacional, de embarazo, orientación sexual, **identidad y expresión de género**, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, **discapacidad** de cualquier tipo o cualquier otra condición. Para ello, regula mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a quienes sean víctimas de ella, a fin de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2.- Marco interpretativo. **La interpretación de la presente ley será realizada conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y otros tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; resguardando especialmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

Para la aplicación de la presente ley, los órganos de la Administración del Estado, el Poder Judicial y el Ministerio Público tendrán en especial consideración los siguientes principios rectores:

1. Igualdad y no discriminación.

2. Debida diligencia de acuerdo al artículo 24 de esta ley.

3. Centralidad de las víctimas. Se priorizará la protección de las mujeres víctimas de violencia con un enfoque centrado en ellas. Asimismo, se ejecutarán medidas de protección a los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, reconociéndoles la titularidad y el ejercicio de sus derechos.

4. Autonomía de las mujeres. Se respetará y promoverá la autonomía de las mujeres y las decisiones que éstas puedan adoptar. Tratándose de niñas y adolescentes se cautelará su autonomía progresiva, conforme a la evolución de sus facultades, edad y madurez.

5. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.

Artículo 3.- Definición de violencia contra las mujeres. Es violencia contra la mujer cualquier acción u omisión o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo las acciones u omisiones perpetradas o toleradas desde el Estado o por sus agentes.

Artículo 4.- Formas de violencia. La violencia contra las mujeres incluye:

1. Violencia física: **toda agresión** dirigida contra el cuerpo de la mujer, que vulnere, perturbe o amenace su integridad física, su libertad personal o su derecho a la vida.

2. Violencia psicológica: **toda acción u omisión o conducta, cualquiera sea el medio empleado**, que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica o estabilidad emocional de una mujer, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de sus conductas, intimidación, coacción, exigencia de obediencia, aislamiento, explotación o limitación de su libertad de acción, opinión o pensamiento.

3. Violencia sexual: **toda conducta que vulnere, perturbe o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproductiva de las mujeres, independientemente de su edad.**

4. Violencia económica: toda acción u omisión o conducta, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer o su patrimonio, que se lleve a cabo con afán de ejercer un control sobre ella, un control sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas, en los casos que corresponda.

5. Violencia simbólica: la que a través de mensajes, imágenes, significados y representaciones transmite, reproduce y naturaliza relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad.

6. Violencia institucional: toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública y, en general, por cualquier agente estatal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres ejerzan los derechos previstos en esta ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Dicha violencia podrá provenir de instituciones privadas que proporcionen prestaciones en salud, educación, previsión social, vivienda o agua, entre otros derechos esenciales.

7. Violencia política: todo acto o conducta de hostigamiento, persecución, amenazas o cualquier tipo de agresión realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y de participación. En particular, la violencia política incluye las afectaciones que impidan, perturben o amenacen el derecho de las mujeres a postular y ejercer en cargos de elección popular o de instituciones públicas y estatales, a la formulación y ejecución de políticas públicas, o a la participación y dirección de partidos políticos y organizaciones y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

8. Violencia laboral: es todo acto o conducta basados en el género, que provengan del empleador o de otros trabajadores, que afecte, dañe, amenace o menoscabe el derecho de las mujeres a desempeñarse en un ambiente de trabajo seguro y en igualdad de condiciones en el ámbito de la integridad física, sexual, psíquica o en el desarrollo de un oficio o profesión. La violencia laboral comprende el acoso laboral, el acoso sexual, las diferencias de salario en perjuicio de las mujeres por un trabajo de igual valor al ejecutado por un hombre, las dificultades e impedimentos de acceso a mejores puestos de trabajo, la asignación arbitraria de tareas menos calificadas respecto de sus capacidades, el incumplimiento de los deberes que el empleador tenga respecto de las trabajadoras, la infravaloración del valor del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, y cualquier obstáculo para el acceso a la justicia laboral.

9. Violencia por prejuicio: cualquier agresión dirigida contra la mujer, en razón de su raza, etnia, pertenencia a un pueblo originario, orientación sexual, identidad y expresión de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o en situación económica desfavorable.

10. Violencia gineco-obstétrica: es todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, omisión o negación injustificada que suceda durante la atención de la gestación, parto, postparto y aborto, en las causales establecidas por la ley, en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer.

Artículo 5.- Ámbitos en que se ejerce la violencia contra las mujeres.

1. Violencia en el ámbito privado: se refiere a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en el espacio doméstico o de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede.

2. Violencia en el ámbito público: se refiere a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona, o perpetrada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra. Esta violencia comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud, el lugar de trabajo y los espacios públicos; la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.

Artículo 6.- Violencia de género contra la mujer en contexto íntimo. Será maltrato constitutivo de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo, el ejercicio de violencia física o psíquica que comete un hombre en contra de aquella mujer con quien éste tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho, que tenga un hijo, o que tenga o haya tenido una relación de pareja sin convivencia, cometido contra la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica.

Artículo 7.- Medidas de Prevención orientadas a las organizaciones políticas y sociales. Son obligaciones de los partidos políticos implementar protocolos en sus estatutos de actuación para erradicar la violencia política, con el siguiente objeto:

a) Prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en la vida política.

b) Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política.

c) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones en todos los espacios.

d) Destinar una parte del financiamiento al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres.

Las obligaciones señaladas en las letras a), b) y c) se aplicarán a todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles y otras que se ocupan de la vida pública, para que las incorporen en sus normas de funcionamiento.

TÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

Artículo 8.- Deberes de los órganos del Estado. Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, velarán por incorporar la perspectiva de género en todas sus acciones.

Los órganos del Estado que desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, establecerán medidas de prevención, investigación, protección, atención, sanción y reparación para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley. En dicho marco, deberá tenerse en especial consideración lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en particular lo preceptuado en su artículo 7, lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, inciso segundo de la ley N°20.820, que crea este Ministerio, y dentro del marco de sus competencias, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materias de violencia contra las mujeres.

Artículo 9.- Deberes particulares del Estado. Corresponderá especialmente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, del Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social y Familia, del Trabajo y Previsión Social, de las Culturas y las Artes y el Patrimonio, del Deporte, de Defensa Nacional, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, ejecutar, dentro del ámbito de las políticas, programas y competencias de sus respectivos sectores, medidas de protección de los derechos de las mujeres, prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable.

Los ministerios mencionados en el inciso anterior brindarán, dentro del marco de sus competencias, protección a las mujeres víctimas de violencia.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones sobre derechos humanos, discriminación y violencia contra las mujeres de conformidad a lo establecido en la letra o) del artículo 3° de la ley N°20.820. El Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, Fuerzas Armadas, la Corporación de Asistencia Judicial, la Defensoría Penal Pública, el Servicio Nacional de Menores y el Servicio Médico Legal considerarán dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará trimestralmente al Poder Judicial y a la Fiscalía Nacional un listado de programas y los cupos disponibles para cada territorio jurisdiccional, con la finalidad de que los tribunales de justicia y las fiscalías efectúen las coordinaciones necesarias para las derivaciones ordenadas en las causas, tanto para la mujer, niños, niñas y adolescentes afectados y, en su caso, al imputado o condenado.

Artículo 10.- Obligaciones del personal de la Administración del Estado. Todos los órganos de la Administración del Estado implementarán medidas dentro de sus competencias, para que el personal que preste servicios en cualquier institución, sea que desempeñen sus cargos en calidad de funcionarios públicos, en virtud de contrataciones a honorarios, o de contratos de trabajo, en el ejercicio de sus funciones, se abstenga de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velarán por el comportamiento de dicho personal conforme con esta obligación. Para estos efectos, se sancionará a quien incumpla con lo referido en este artículo, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

TÍTULO III DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 11.- Obligaciones generales de prevención de la violencia contra las mujeres. Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, adoptarán medidas para la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito nacional, regional y local, las que deberán estar orientadas hacia la erradicación de ésta y de sus causas.

Las medidas que adopten de conformidad con el inciso anterior deberán incluir, entre otros, los siguientes objetivos:

- 1. Incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos para promover y procurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en todo ámbito, especialmente su derecho a**

una vida libre de violencia, en la legislación, reglamentación, las políticas, planes, programas y servicios a nivel nacional, regional y local.

2. Promover el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, incluido especialmente su derecho a una vida libre de violencia, consagrados en las leyes, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre esta materia que han sido ratificados por Chile y se encuentran vigentes.

3. Promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, a fin de eliminar toda forma de discriminación **arbitraria** basada en **las desigualdades de género**.

4. Promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, fomentan, toleran y perpetúan la discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres, buscando erradicar todas aquellas prácticas sustentadas en los estereotipos de género basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer.

5. Promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta.

6. Promover la autonomía personal, social, económica, **sexual y reproductiva** de las mujeres.

Para el cumplimiento de las medidas señaladas en los numerales anteriores, se deberá visibilizar las necesidades y problemáticas específicas de las mujeres, con especial consideración de las que viven discriminaciones múltiples y, por lo tanto, se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, tales como las niñas y adolescentes, mujeres de la tercera edad, mujeres en situación de discapacidad, mujeres pobres, mujeres migrantes, mujeres que pertenecen a algún pueblo originario, mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, mujeres viviendo con VIH/SIDA, mujeres afro descendientes, trabajadoras sexuales, trabajadoras de casa particular y aquellas que se encuentran privadas de libertad.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género coordinará las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este título, de conformidad con el artículo 1° de la ley N°20.820.

Artículo 12.- Medidas de prevención. Las medidas que se adopten de conformidad con el deber de prevención **incluirán**, entre otras:

1. Actividades y campañas de difusión y sensibilización sobre los derechos humanos de las mujeres **o respecto de las discriminaciones múltiples que las afectan**, su derecho a una vida

libre de violencia y la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres.

2. La incorporación en los programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar patrones, así como conductas sociales y culturales que degraden, perjudiquen o discriminen arbitrariamente a la mujer y/o que generen violencia en su contra.

3. La sensibilización de los medios de comunicación con el fin de promover la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, la eliminación y erradicación de los estereotipos de género y una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y el total rechazo a ésta.

Respecto de esta medida, el Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social y, especialmente la televisión, en el marco de su correcto funcionamiento, respeten y fomenten dichos objetivos en la difusión de informaciones, publicidad y otros contenidos.

4. Implementación de protocolos de actuación vigentes para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

5. Realización por el organismo competente de estudios e investigaciones de violencia contra las mujeres, que permita evaluar los avances alcanzados y los desafíos pendientes en la erradicación de ésta.

Estas actividades serán particularmente relevantes en los ámbitos de salud, educación, justicia y seguridad ciudadana.

Artículo 13.- Medidas generales de prevención en el ámbito de la educación. El Ministerio de Educación promoverá los principios de igualdad y no discriminación arbitraria, así como la prevención de la violencia en todas sus formas, incorporando la perspectiva y equidad de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo en todos sus niveles con el objeto de promover una educación no sexista.

Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, fomentar una educación no sexista y con equidad de género y prevenir la violencia contra la mujer en todas sus formas. Asimismo, en el marco de las acciones sobre espacios educativos respetuosos, igualitarios y garantes de los derechos de todas y todos sus integrantes promoverán una cultura de resolución pacífica de conflictos.

Los planes de formación ciudadana regulados por la ley N°20.911 deberán incluir dentro de sus objetivos la promoción del principio de igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, la

prohibición de cualquier tipo de discriminación arbitraria y el derecho de todas las personas, en particular las mujeres y las niñas, a una vida libre de violencia, considerando particularmente su desarrollo en función de **un enfoque de igualdad y equidad de género.**

Artículo 14.- Medidas de prevención orientadas a los medios de comunicación. El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social respeten y fomenten la protección de la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres y la erradicación de las distintas formas de violencia que se ejerce sobre éstas, en conformidad a las definiciones establecidas en el artículo 4 de esta ley. En particular, el Consejo Nacional de Televisión deberá hacerlo de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la ley N°18.838.

Los medios de comunicación social procurarán adoptar las medidas necesarias para que la difusión de informaciones acerca de la violencia contra las mujeres respete, con la correspondiente objetividad informativa, la protección de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos.

Artículo 15.- Medidas de prevención en el ámbito de la seguridad pública. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán:

a) **Incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en la normativa y prácticas internas, favoreciendo la prevención, la investigación, la protección y asistencia, y la sanción de la violencia contra las mujeres.**

b) **Incorporar en sus instancias de formación contenidos y cursos basados en la promoción y resguardo de los derechos de la mujer en la sociedad, especialmente en situaciones de violencia basada en el género.**

c) **Impulsar medidas tendientes a evitar discriminación por motivos de género.**

TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA

Artículo 16.- Obligaciones generales de protección y atención. Las medidas que los órganos del Estado adopten, en el marco de sus competencias, para la protección y atención en el desarrollo de políticas, planes o programas, u otros actos que propendan a la erradicación de la violencia contra las mujeres, se orientarán a las garantías del derecho a una vida libre de violencia, a la vida, a la integridad física, psíquica y sexual, a la libertad personal, la autonomía, a la seguridad individual y los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República, la legislación nacional y los tratados internacionales vigentes en el país.

Artículo 17.- Obligaciones de protección y atención en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar y dejar registro en la ficha clínica de la existencia de violencia contra las mujeres en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria. Asimismo, los establecimientos del nivel secundario o superior de atención o sus equivalentes, dentro de su oferta de salud mental, incorporarán prestaciones o enfoques específicos para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia, mientras la paciente lo requiera. En esta labor se realizará un trabajo coordinado con las casas de acogida, centros de la mujer y dispositivos similares dependientes del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género.

Igualmente, dentro de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para asegurar la atención humanizada y respetuosa del embarazo, parto y posparto y de los abortos espontáneos o provocados, en cumplimiento del deber de protección establecido en el artículo 139 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, y en las normas de la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, con especial atención a las mujeres en contextos de vulnerabilidad. En particular, se velará porque los funcionarios y trabajadores de la salud no ejerzan ninguna clase de violencia ni discriminación en contra de las mujeres, en especial las que viven discriminaciones múltiples, que se originan a partir de la relación del género con otro tipo de discriminaciones, según lo descrito en el artículo 11 de esta ley.

En la atención de las mujeres que concurran a los establecimientos de salud públicos o privados se adoptarán medidas para que exista un buen trato en su atención, respeto y dignidad, con especial enfoque en la atención ginecológica y gineco obstétrica.

El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud llevarán a cabo todas las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, asegurando que en los establecimientos de salud públicos y privados las mujeres y las niñas reciban toda la información y diagnósticos que requieren en cada uno de los niveles de atención, sean derivadas de conformidad a los reglamentos de la ley N°21.030 a los especialistas respectivos, sus decisiones sean respetadas y se les garantice un trato digno y no discriminatorio, el acceso oportuno a las prestaciones que requieren y al programa de acompañamiento y la confidencialidad de la atención.

Procurará también desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas. Para estos efectos, se dispondrá de mecanismos coordinados de actuación entre los órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquellos necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las mismas.

Las personas señaladas en la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.

Artículo 18.- Obligaciones de protección y atención en el ámbito de la educación. El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado en todos sus niveles educativos puedan detectar y responder frente a hechos de violencia que afecten a los miembros de su comunidad educativa, para lo cual podrá además actuar en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

El Ministerio de Educación definirá las acciones necesarias para que las instituciones de educación en todos sus niveles respondan oportunamente a las situaciones de violencia detectadas.

Las personas señaladas en la letra e) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.

El Ministerio de Educación velará por la incorporación a un nuevo establecimiento de aquellos estudiantes que cambiaron de domicilio debido a hechos de violencia previstos y sancionados en el artículo 5° de la ley N°20.066, que les afecten directamente o a personas a cargo de su cuidado, conforme a las normas establecidas para el proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado.

Artículo 19.- Obligaciones de protección y atención. Para efectos de la protección de las mujeres frente a la violencia, los siguientes órganos del Estado, en el marco de sus competencias, adoptarán las siguientes medidas:

1. Los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública y de Salud, dentro de sus competencias, medios disponibles y a través de sus correspondientes organismos, implementarán servicios de asistencia a las mujeres víctimas de violencia y a las personas que se encuentren bajo su cuidado.

2. Los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género y de Justicia y Derechos Humanos promoverán políticas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. En el desarrollo de esta tarea, podrán suscribir convenios de cooperación con organismos como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile, el Servicio Médico Legal, la Corporación de Asistencia Judicial, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, centros especializados de atención de la sociedad civil, entre otros.

Artículo 20.- Deberes de protección en el ámbito de la seguridad. El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida protección de las mujeres víctimas de violencia, actuando dentro de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3 y 4 de la ley N°18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, y artículos 4 y 5 del decreto ley N°2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

La Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio Público, Gendarmería de Chile **y los tribunales de familia y los tribunales con competencia en lo penal** deberán proveer todas las condiciones necesarias para que las mujeres víctimas de violencia puedan informar de forma expedita y oportuna cualquier incumplimiento de las medidas o diligencias decretadas en su beneficio y el de sus hijos y recibir la protección que resulte procedente, según corresponda. El cumplimiento de estas obligaciones deberá realizarse con riguroso respeto a la dignidad y privacidad de las víctimas o de quienes comparezcan en su nombre.

Artículo 21.- **Ante hechos de violencia contra las mujeres, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile deberán proceder, sin previa orden, informando de inmediato y por el medio más expedito posible al Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal Penal, debiendo las policías prestar auxilio inmediato y directo a la víctima y detener, cuando proceda, a quien haya cometido la agresión, cumpliendo íntegramente con lo dispuesto en el artículo 83 y 228 del mismo cuerpo legal, y el artículo 83 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.**

Los funcionarios que realicen la detención deberán entregar a la víctima información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos, especialmente su derecho a

ser oída en la audiencia de control de legalidad de la detención a realizarse, en caso de haber sido detenido el agresor, proporcionándole todos los datos necesarios para facilitar su comparecencia.

Además, se deberá trasladar a la mujer al servicio de salud, cuando sea procedente, entregarle información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos y, en caso de haber denuncia, registrar ésta de forma completa, en los términos expresados por la denunciante. El parte policial se redactará de la manera más completa posible y consignará en forma exhaustiva los hechos y las diligencias realizadas, e incluirá los medios de prueba recabados. Asimismo, el parte policial evitará cualquier inducción o cuestionamiento del relato de la denunciante y registrará en detalle información acerca de posibles testigos de su círculo familiar, vecindario, laboral u otro pertinente.

En caso de que los hechos de violencia tengan lugar en recintos penitenciarios, Gendarmería de Chile deberá prestar asistencia y protección a la o las víctimas, trasladar a la mujer al servicio de salud, cuando sea procedente, entregarle información sobre sus derechos y la oportunidad para ejercerlos, registrar la denuncia en los términos expresados por la afectada evitando cualquier cuestionamiento a su relato, recabar los medios de prueba, y cumplir especialmente con lo dispuesto en los artículos 173 y 175 del Código Procesal Penal en lo relativo a las denuncias, así como con lo establecido en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo, en lo que dice relación con el desarrollo de sus actuaciones en la investigación de eventuales hechos constitutivos de delitos.

Artículo 22.- Medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud, en el marco de sus respectivas competencias, procurarán entregar, según corresponda, medidas de regulación, gestión y acción clínica orientadas a la atención de salud **física y psicológica a las mujeres víctimas de violencia sexual.**

La atención de las mujeres víctimas de violencia sexual procurará resguardar las evidencias adecuadas para **hacerlas** valer en el eventual proceso judicial. El Servicio Médico Legal, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición. **En el caso de niñas y adolescentes mujeres, se tendrá en especial consideración la ley N°21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales.**

El Ministerio de Salud procurará que las medidas, acciones o servicios referidos sean prestados por personal especializado y formado con perspectiva de género y violencia contra las mujeres, procurando evitar especialmente situaciones de revictimización y **procurando, también, registrar adecuadamente en la hoja clínica toda**

información que pudiera ser usada posteriormente en el curso del procedimiento.

TÍTULO V ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 23.- **Ámbito de aplicación.** Las normas contenidas en este título se aplicarán, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de esta ley, según corresponda:

1. A los hechos de violencia contra la mujer no constitutivos de delitos y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

2. A los hechos de violencia contra la mujer constitutivos de delitos y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

Artículo 24.- **Obligaciones de debida diligencia y de no victimización secundaria.** En todas las investigaciones y en todos los procesos judiciales y administrativos sobre violencia contra mujeres y niñas se cumplirá estrictamente la obligación de debida diligencia y la obligación de evitar la victimización secundaria. Se entenderán por éstas:

1. **Debida diligencia.** Quienes dirijan las investigaciones, realicen diligencias de investigación y/o juzguen hechos de violencia contra mujeres y niñas, y quienes se encuentren a cargo de la protección y la seguridad de las víctimas, actuarán en todo momento con la debida diligencia, garantizando a través de sus actuaciones que los recursos y garantías sean efectivos, sencillos, rápidos, idóneos e imparciales. Corresponde de oficio al Estado, y no a las víctimas o a sus familiares, el impulso investigativo y procesal; la recolección oportuna y segura de pruebas y evidencias, y la seguridad y protección de las víctimas primarias y secundarias.

2. **No victimización secundaria.** Los y las funcionarias del Ministerio Público, judiciales, policiales, de salud, peritos y demás funcionarios/as públicos o privados a quienes correspondan diligencias investigativas y probatorias de la violencia y del daño resultante, y/o la protección de las víctimas y sus hijos/as, les otorgarán atención adecuada y procurarán evitar o disminuir cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de sus actuaciones en el sistema de justicia u otros servicios públicos o los tratos fundados en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres.

Artículo 25.- **Derechos y garantías.** En los procedimientos señalados en los artículos 23 y 24 de esta ley, referidos a hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, se otorgarán a las víctimas las siguientes garantías:

1.- Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

2.- No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.

3.- Obtener una respuesta oportuna, efectiva y debidamente fundada.

4.- Ser oída en el momento de adoptarse una decisión que la afecte. El Ministerio Público y los Tribunales de Justicia deberán resguardar y dejar constancia del ejercicio de este derecho, en los casos que establece el artículo 109 del Código Procesal Penal.

5.- Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

6.- La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer, a petición de parte, las medidas que sean pertinentes.

7.- Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

Artículo 26.- Situación de riesgo de violencia contra la mujer en contexto íntimo. Cuando exista una situación de riesgo inminente de sufrir una acción u omisión constitutiva de violencia contra la mujer, en los términos del artículo 3 de esta ley, aun cuando no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Para efectos de determinar si existe riesgo inminente para la víctima de sufrir un maltrato constitutivo de violencia, el tribunal deberá atender especialmente a la situación en que se encuentra la víctima, considerando, por ejemplo, su dependencia económica respecto del ofensor.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya precedido intimidación por parte del ofensor, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento, acecho, amedrentamiento o invasión de espacios propios de la víctima, laborales, públicos o privados.

2. Que concurren respecto del ofensor circunstancias o antecedentes tales como drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

3. Que el denunciado haya opuesto, mediante actos de violencia física o psicológica, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.

4. Que una adulta mayor, dueña, poseedora o mera tenedora, a cualquier título legítimo, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsada de él, relegada a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz por el denunciado.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una adulta mayor, sea una mujer en situación de discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.

Artículo 27.- Medidas cautelares. El tribunal, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:

1) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

El tribunal dispondrá la forma en la que el ofensor retirará sus efectos personales. Si fuere del caso oficiará a Carabineros de Chile para que custodie al denunciado el día del retiro de modo de garantizar la seguridad de la víctima.

2) Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que hubiere huido u optado por no regresar al hogar común. La víctima que hubiese huido u optado por no regresar al hogar común con ocasión de los hechos que denuncia podrá siempre solicitar al tribunal se decrete la medida contemplada en el número precedente.

3) Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común, en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.

Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias, dando cuenta al tribunal.

4) Prohibir o restringir las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima.

5) Fijar alimentos provisorios.

6) Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.

Se abrirá debate de oficio sobre la procedencia de las medidas cautelares señaladas en los números 5 y 6 precedentes, en la misma audiencia en la que el tribunal de familia o de garantía decreta alguna medida cautelar, teniendo especialmente presente lo señalado en el artículo 11 bis de la ley N° 20.066. Si para resolver fuere necesario recibir antecedentes que justificaren las peticiones de los intervinientes, podrá fijar audiencia para recibirlos, dentro del plazo de quince días, audiencia en la cual resolverá sin más dilación.

7) Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.

8) Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.

9) La asistencia a programas de tratamiento de rehabilitación de drogas y alcohol si se presentare un consumo problemático de dichas sustancias, de intervención sicosocial, terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

10) Decretar la reserva de identidad del tercero denunciante.

11) Tratándose de adultos mayores en situación de desamparo que requieran de cuidados, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.

12) En caso de que la víctima sea menor de edad, el juez con competencia en materias de familia podrá adoptar, además, las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N° 19.968, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición. Si quien conoce de la causa es el juez de garantía, pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de familia para los mismos efectos.

Artículo 28.- Notificación de las medidas cautelares y apercibimiento para casos de incumplimiento. Si las medidas cautelares se decretaren en presencia del ofensor, el tribunal le conminará a cumplir cabalmente las obligaciones y prohibiciones impuestas. Si ese no fuera el caso, ordenará que se le conmine en el momento de la notificación, la que deberá ser realizada de forma expedita.

El juez ordenará de la manera más expedita posible la notificación al ofensor de las medidas que se adopten y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. Se dejará registro expreso en la causa de las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de dichas medidas.

Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, en la forma y por los medios más expeditos posibles, al tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile y a la fiscalía local que corresponda.

Artículo 29.- Medidas accesorias comunes al procedimiento de familia y penal. El tribunal deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

1) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

2) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias, informando al tribunal para efectos de la supervisión judicial.

3) Prohibición o restricción las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima.

4) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

5) La asistencia a programas de intervención psicosocial de tratamiento de la violencia, terapéuticos o de orientación familiar. Si el condenado presentare un consumo problemático de drogas y alcohol, el juez impondrá la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

6) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El tribunal fijará prudencialmente el plazo de las medidas accesorias, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. La duración de las medidas podrá prorrogarse a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron o de oficio por el tribunal, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución encargada del programa de que se trate, en la audiencia de supervisión judicial.

En caso de decretarse una medida cuya ejecución permita prever que víctima y ofensor puedan encontrarse, el tribunal podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la presencia de Carabineros de Chile cuando fuere necesario para resguardar la seguridad de la víctima.

Artículo 30.- El Poder Judicial mantendrá un sistema de registro del seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, al cual solo podrán acceder el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile. El funcionamiento y acceso a dicho sistema será regulado a través de un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 31.- De la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos calificados por el mismo, podrá interponer querellas y asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia no constitutivos de delitos y de los hechos de violencia constitutivos de delitos mencionados en el artículo 23 de esta ley, que sean mayores de edad y que así lo requirieren. Para ello el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

Párrafo 1°. De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales de familia

Artículo 32.- De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales de familia. Los actos de violencia contra las mujeres que no constituyan delito serán de conocimiento de los tribunales de familia y se sujetarán a las disposiciones generales de este título y, supletoriamente, a las leyes N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, N°19.968 sobre Tribunales de Familia y a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 33.- Sanción al maltrato constitutivo de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo que no reviste caracteres de delito, con una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio de la víctima, para ser destinada a los centros de atención de mujeres víctimas de violencia existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, a menos que el tribunal por motivos fundados prorrogue dicho término hasta por quince días.

El tribunal podrá, tanto en la sentencia como en su ejecución, atendidas las circunstancias, autorizar el pago de la multa por parcialidades, dentro de un límite que no exceda el plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

Artículo 34.- Registro de sanciones y medidas accesorias. Quienes hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada, como autores de violencia de género contra la mujer en contexto íntimo, serán registrados de acuerdo a las normas del artículo 12 de la ley N°20.066.

Artículo 35.- Incompetencia y remisión de antecedentes. Si con ocasión del examen de la denuncia o de la demanda, o del conocimiento de cualquier antecedente introducido durante el curso del procedimiento se concluye que los hechos revistieren caracteres de delito, el tribunal declarará su incompetencia por resolución fundada. Esta resolución será inapelable, sin perjuicio del ejercicio de las facultades del Ministerio Público.

La resolución precedente se comunicará al Ministerio Público con todos los antecedentes fundantes, tales como actas y audios que registren declaraciones y resoluciones e informes de consejeros técnicos u entidades especializadas que hubieren tomado parte en el proceso, sin perjuicio de las solicitudes que pudieren plantearse en virtud del artículo 276 del Código Procesal Penal. Asimismo, dicha resolución se le comunicará al juzgado de garantía competente.

Si el tribunal de familia hubiere dictaminado medidas cautelares, el tribunal de garantía fijará en el más breve plazo una audiencia para su revisión, citando a todos los intervinientes.

Artículo 36.- Supervisión judicial. Las medidas cautelares, medidas accesorias y las condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, deberán ser supervisadas judicialmente. La necesidad de fijar audiencias atenderá a las circunstancias de cada caso.

En el caso que se realice supervisión judicial a través de audiencias, el juez podrá citar al ofensor para comparecer personalmente bajo apercibimiento de arresto, sin perjuicio de poder hacerlo acompañado de su abogado o representante legal.

La ausencia injustificada del ofensor podrá dar lugar a la intensificación de la medida impuesta o a la revocación de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La víctima será siempre notificada y podrá comparecer personalmente o debidamente representada a las audiencias de supervisión judicial.

Párrafo 2°. De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales penales

Artículo 37.- De la violencia contra las mujeres de conocimiento de los tribunales penales. Los hechos de violencia contra las mujeres que constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de garantía y de juicio oral en lo penal y se sujetarán al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal y, supletoriamente, a la ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

Artículo 38.- Delito de maltrato habitual contra la mujer en contexto íntimo. El hombre que ejerza habitualmente la violencia física o psíquica respecto de la mujer con quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho, que tenga un hijo o que tenga o haya tenido una relación de pareja sin convivencia, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de acciones u omisiones, así como a la proximidad temporal de las mismas, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la mujer o una diferente víctima, de las comprendidas en el artículo 5° de la ley N°20.066. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Artículo 39.- Imprudencia de atenuante de responsabilidad. En los procedimientos judiciales en materia penal, señalados en el artículo 23 de esta ley, el juez no podrá aplicar la

atenuante de responsabilidad contenida en el N°5 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 40.- Improcedencia de acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia contra la mujer no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

Artículo 41.- Suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía para decretar la suspensión del procedimiento impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 29, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Para decretar la suspensión condicional del procedimiento deberá tenerse en especial consideración la seguridad de la víctima, apreciándose situaciones tales como la existencia de riesgo inminente en los términos del artículo 26 de esta ley, el comportamiento del ofensor y la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros.

La víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el juez y su opinión será debidamente considerada.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el juez deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada.

En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 42.- Retracción de la víctima. En caso de existir antecedentes fundados sobre la retractación de la mujer, se podrá dar lectura en el juicio oral a los registros en que consten sus declaraciones anteriores prestadas ante el Fiscal, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

El tribunal de garantía se pronunciará sobre la procedencia de esta prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, teniendo en especial consideración los informes psicológicos

acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra la víctima.

Artículo 43.- Medida accesoria de tratamiento para rehabilitación de consumo problemático de drogas y alcohol. Durante la etapa de investigación, los intervinientes podrán solicitar al tribunal que decrete la obligación del imputado de asistir a una evaluación por un médico calificado para determinar si éste presenta o no consumo problemático de drogas o alcohol. El juez accederá a lo solicitado si existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático, salvo que el imputado acceda voluntariamente a someterse a esta medida, en el marco del procedimiento simplificado o del procedimiento abreviado, según los artículos 395 y 406 del Código Procesal Penal, respectivamente.

Si se decretare la evaluación y el imputado se resistiere o negare a la práctica de el o los exámenes correspondientes, el juez podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente al resolver la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.

Si el juez decretare someterse a un tratamiento, éste podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento, según el caso.

La supervisión judicial de esta medida será entregada al Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas si el tribunal contare con dicho programa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 bis de la ley N°18.216.

Artículo 44.- Obligaciones de protección del Ministerio Público. El Ministerio Público otorgará la debida protección a las víctimas y a las personas que se encuentren bajo su cuidado, de conformidad a los artículos 78 y 78 bis del Código Procesal Penal, tanto a través de la adopción oportuna de medidas de protección que no impliquen la restricción de derechos de terceros, como de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales.

En los casos de violencia contra las mujeres, las y los fiscales del Ministerio Público darán prioridad a la adopción de medidas de protección y solicitud de medidas cautelares orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de la víctima y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y el imputado en el mismo lugar. Para ello, quienes dirijan la investigación penal, cuando resulte procedente, podrán ordenar el acompañamiento policial de la víctima, sin perjuicio de otras medidas que resulten idóneas para resguardar efectivamente su seguridad e integridad personal en atención a la situación de riesgo en que ésta se encuentre.

Artículo 45.- Deber de conocimiento de los fiscales del Ministerio Público. El fiscal al que se le asigne la investigación de un hecho que revista carácter de delito y sea constitutivo de violencia contra la mujer deberá conocer, a través de los sistemas de que disponga el Ministerio Público, de todos los antecedentes relevantes para la tramitación de la causa, entre ellos, acerca de la existencia de otras causas en actual tramitación o archivadas provisionalmente, mientras no haya prescrito la acción penal.

Artículo 46.- Supervisión judicial en materias penales. El tribunal de garantía deberá supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares, condiciones y medidas accesorias contempladas en esta ley.

Al efecto, el tribunal fijará al menos una audiencia, sin perjuicio de otras modalidades de supervisión, cuya frecuencia determinará en consideración a las circunstancias de cada caso.

A las audiencias comparecerá personalmente el imputado, citándosele bajo apercibimiento de arresto.

La víctima será siempre notificada y podrá asistir a estas audiencias personalmente o representada por su abogado.

El Ministerio Público y el defensor del imputado deberán asistir a las audiencias de supervisión judicial.

Se sancionará con pena de reclusión menor en su grado medio el incumplimiento de las medidas cautelares, condiciones de las suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias decretadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

Artículo 47.- Reglas especiales para los casos de violencia sexual. Durante las investigaciones y los procedimientos judiciales sobre actos de violencia sexual contra una mujer, independientemente de su edad, se observarán las siguientes reglas:

1. Se prohíbe indagar en las conductas sexuales de la víctima, y éstas no podrán ser objeto de discusión en el proceso, salvo que el Ministerio Público o el tribunal lo estime estrictamente indispensable para la investigación o su resolución e incidan directamente en los hechos discutidos en el juicio. Cuando esta circunstancia proceda, procurarán considerarlas sin reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres.

2. No se atenderá al tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para la solicitud o el otorgamiento de una medida de protección o cautelar, ni

para adoptar una decisión de término, sin perjuicio de las reglas del artículo 94 del Código Penal.

3. Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas significativas. Esta protección es irrenunciable para las mujeres menores de 18 años de edad.

Artículo 48.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 18 de la ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, por el siguiente:

“En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, previa autorización del Ministerio Público, podrán ser eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos.”.

Artículo 49.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar:

1. Sustitúyese su artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, todas las formas y manifestaciones de violencia que se ejercen dentro del espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja, y otorgar protección efectiva a quienes la sufren.

En la interpretación y aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos a las personas en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”.

2. Agrégase en el artículo 2°, el siguiente inciso **segundo:**

“Corresponderá especialmente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, del Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social y Familia, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, en el ámbito de sus competencias, integrar en forma transversal en su actuar los objetivos de prevención,

protección, sanción y erradicación de la violencia conforme al objetivo de la presente ley.”.

3. En su artículo 3°:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “la mujer, los adultos mayores y los niños,”, por “las mujeres, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, los niños, **las niñas y adolescentes,**”.

b) Agrégase en la letra e) de su inciso segundo, entre los vocablos “Niño” e “y”, la oración “, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer”.

4. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Corresponderá conjuntamente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.”.

5. Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho de quien agrede, tenga un hijo con quien la agrede, o tenga o haya tenido una relación de pareja sin convivencia con el agresor, sean agresor y víctima del mismo sexo, o de diferente sexo si el agredido es un hombre, o sea pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente recaiga sobre una persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”.

6. Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la

demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya precedido intimidación por parte del ofensor, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento, acecho, amedrentamiento o invasión de espacios propios de la víctima, laborales, públicos o privados.

2. Que concurren respecto del ofensor circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

3. Que la persona denunciada se oponga o haya opuesto, mediante actos de violencia física o psicológica, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.

4. Que una persona adulta mayor, dueña o poseedora, o mera tenedora a cualquier título legítimo, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas señaladas en el artículo 5°.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una niña o niño, una persona adulta mayor, una persona en situación de discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.”.

7. Reemplázase en el inciso primero del artículo 8° la frase “una multa de media a quince unidades tributarias mensuales” por la siguiente: “una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales”.

8. Agrégase el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- Otras materias de familia. El juez de familia que deba resolver cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, especialmente aquellas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la ley N°19.968, dará la debida consideración al hecho de existir antecedentes de violencia intrafamiliar entre las partes involucradas o entre una de las partes involucradas y cualquiera de las personas señaladas en el artículo 5 de esta ley.

En particular, la determinación de la persona a quien se confiará el régimen de cuidado personal de un niño tomará en especial consideración el hecho de existir una o más condenas por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. Estas consideraciones se realizarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar. La resolución judicial que establezca tal régimen, sea provisorio o definitivo, deberá sustentarse en razones muy calificadas que lo hagan procedente, las cuales el juez deberá fundamentar debidamente en su sentencia. Para determinar dicho régimen, el juez deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.

Del mismo modo, la fijación de un régimen de relación directa y regular entre una persona y sus hijos menores de edad tomará en especial consideración el hecho de habersele condenado por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, y en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. Estas condenas se considerarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar.

En caso de que por motivos estrictamente justificados resulte procedente la regulación de un régimen de relación directa y regular, éste deberá resguardar el interés superior del niño o niña y la seguridad de la persona víctima de violencia. Para determinar dicho régimen, el juez deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.

La fijación del régimen, sea provisional o definitivo, no podrá en caso alguno y bajo ninguna circunstancia implicar la infracción o incumplimiento de cualquier medida de protección, cautelar, accesoria o condición decretada para suspender el procedimiento penal que se encuentre vigente respecto de cualquier miembro del grupo familiar.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez deberá dar especial consideración al hecho de que la violencia ejercida en contra de cualquier integrante del grupo familiar vulnera gravemente el interés superior del niño o niña, aun cuando dicha violencia no se haya dirigido específicamente en contra de él o ella.”.

9. En el artículo 14 bis:

a) Añádese como epígrafe lo siguiente: “Aplicación de atenuantes de responsabilidad penal.”.

b) Agrégase luego de la palabra “considerar” el adverbio “especialmente”.

10. Agrégase el siguiente artículo 14 ter, nuevo:

“Artículo 14 ter.- Se considerará circunstancia agravante del delito contemplado en el artículo 14 que sea cometido en presencia de menores de edad.”.

11. En el artículo 15:

a) Sustitúyese la expresión “y las aludidas en el artículo 7 de esta ley” por “y las contempladas en el Código Procesal Penal y en esta ley”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“En caso de decretarse la medida contemplada en el número 2 del artículo 92 de la ley N°19.968 o cualquier otra que comprenda el ingreso o presencia de la víctima en un lugar donde pueda encontrarse el ofensor, el juez podrá decretar además, de oficio o a petición de parte, cuando fuere necesario para resguardar la seguridad de la víctima, que ésta sea acompañada por personal de Carabineros de Chile durante el retiro o entrega de sus efectos personales.

En el caso de la prisión preventiva, deberá atenderse a las reglas del párrafo 4 del Título V del Libro Primero del Código Procesal Penal.”.

12. Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 17, pasando su inciso único a ser inciso primero:

“En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Para decretar la suspensión condicional del procedimiento deberá tenerse en especial consideración la seguridad de la víctima, apreciándose situaciones tales como la existencia de riesgo inminente en los términos del artículo 7 de esta ley, el comportamiento del ofensor y la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros.

La víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el juez y su opinión será debidamente considerada.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el juez deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada.

En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.”.

13. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 18, pasando su inciso único a ser inciso primero:

“En caso de incumplimiento sin justificación, grave o reiterado de las condiciones impuestas de conformidad con el artículo 17, además de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez de garantía revocará la suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 239 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el juez deberá considerar especialmente la seguridad de la víctima.”.

Artículo 50.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia:

1. Agrégase en el inciso tercero del artículo 21, entre las palabras “juez” y “ordenará” la frase “citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia. Si a ésta no concurriere ninguna de las partes, el juez”.

2. En su artículo 90:

a) Agrégase en el inciso primero, la siguiente oración final: “En ningún caso podrá transcurrir más de tres días sin que se efectúe el envío de dichos antecedentes.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “el fiscal no solicite” por “el juez de garantía no decrete”.

3. En el artículo 93:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Además, el juez deberá comunicar de inmediato, a Carabineros o la Policía de Investigaciones, según el caso, las medidas cautelares decretadas, en la forma y por los medios más expeditos posibles.”.

b) Agrégase en el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, entre la palabra “decretadas” y el punto y final que le sigue, la expresión “y para resguardar la seguridad de la víctima”.

4. Agrégase el siguiente artículo 93 bis:

“Artículo 93 bis.- Notificación de las medidas cautelares. Junto con lo dispuesto en el artículo anterior, al decretar las medidas cautelares el juez ordenará de la manera más expedita posible su notificación al ofensor y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. De las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de las mismas se dejará registro expreso en la causa.

Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, en la forma y por los medios más expeditos posibles, al Tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros o la Policía de Investigaciones y a la fiscalía local que corresponda.”.

5. En el artículo 96:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado o demandado no ejecutará actos similares a los denunciados o demandados en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:”.

b) Agrégase el siguiente inciso **tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:**

“El sometimiento de las partes a mediación no se aplicará en aquellos casos en que la violencia haya sido ejercida en contra de una persona con quien el ofensor tenga hijos **e hijas**, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia. En tales casos, el juez deberá cautelar personalmente que las obligaciones que se establezcan en virtud de la letra a) del inciso primero ofrezcan una satisfacción efectiva a la víctima y sus hijos **e hijas**, en caso que corresponda, y resguarden su bienestar. Para ello, el juez deberá citar a una audiencia para efectos de acordar las condiciones de la suspensión de la dictación de la sentencia, para cuya realización la víctima deberá comparecer con su abogado.”.

6. Sustitúyese el inciso sexto y final del artículo 106 por el siguiente:

“Tampoco se someterán a mediación los asuntos, incluidos aquellos mencionados en el inciso primero, en que una de las partes haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N°20.066, por agredir a la otra, ni aquellos en que exista una medida cautelar, de protección vigente entre

las partes o una suspensión condicional de la dictación de la sentencia o del procedimiento, según corresponda.”.

Artículo 51.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase en el artículo 12, el siguiente numeral 22^a:

“22^a. Cometer el delito contra las personas incurriendo en violencia obstétrica, en su calidad de trabajadores de la salud pública o privada, durante la atención de la gestación, parto, parto, postparto y aborto, en las causales establecidas en la ley, en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer.”.

2. Agrégase, a continuación del artículo 161-C, el siguiente:

“Artículo 161-D.- Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, el que exhibiere registros de imágenes, sonidos, o cualquier registro audiovisual de una interacción sexual que involucrare a otro, o imágenes de partes íntimas desnudas de otro, obtenidos con consentimiento de la persona afectada, pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros.

En caso de difusión, será sancionado con presidio menor en su grado medio. Se entenderá por difusión la comunicación de los registros a un número considerable o indeterminado de personas por cualquier medio.

Si la difusión de las imágenes o videos señalados en el inciso segundo incluye o se acompaña de información personal de la víctima tal como su nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio o cualquier otro dato de carácter personal que permita identificarla, se impondrá, además de la pena correspondiente por el delito de difusión, la multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.”.

3. Suprímese el inciso final del artículo 369.

Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones:

1. Intercálase, a continuación del artículo 5°, el siguiente:

“Artículo 5° bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código

Penal, en los párrafos 5, violación y 6, estupro y delitos sexuales del título VII del libro II, y en los artículos 141, secuestro, 390, parricidio, 390 bis, femicidio y 411 quáter, trata de personas y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391, homicidio y los contemplados en el párrafo 3°, lesiones corporales, del título VIII del libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14, maltrato habitual, de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea el causante de la pensión.

El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido, en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

En caso de que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, regulará la forma y los medios en que las administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario.”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la frase “totalidad de los beneficiarios”, el siguiente párrafo precedido de una coma: “excluido el beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada, en su caso, por los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5, violación y 6, estupro y delitos sexuales del título VII del libro II, y en los artículos 141, secuestro, 390, parricidio, 390 bis, femicidio y 411 quáter, trata de personas y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391, homicidio y los contemplados en el párrafo 3°, lesiones corporales, del título VIII del libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14, maltrato habitual, de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea el causante de la pensión.

3. En el artículo 67:

a) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Las reservas que mantengan las compañías de seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5, violación y 6, estupro y delitos sexuales del título VII del libro II, y en los artículos 141, secuestro, 390, parricidio, 390 bis, femicidio y 411 quáter, trata de personas y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391, homicidio y los contemplados en el párrafo 3°,

lesiones corporales, del título VIII del libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14, maltrato habitual, de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso de que no quedaren beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto.”.

b) Agrégase en el párrafo primero de la letra a), del inciso tercero, la siguiente oración final: “Se excluirá del referido acuerdo al beneficiario condenado por sentencia ejecutoriada, en su caso, como autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5, violación y 6, estupro y delitos sexuales del título VII del libro II, y en los artículos 141, secuestro, 390, parricidio, 390 bis, femicidio y 411 quáter, trata de personas y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391, homicidio y los contemplados en el párrafo 3°, lesiones corporales, del título VIII del libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14, maltrato habitual, de la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, en la persona del causante.”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Salud y del Ministerio Público, según corresponda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Acordado en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2019, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi y Carmen Gloria Aravena Acuña; en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2019, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 17 de abril de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) (presencial en la sede del Congreso Nacional), e Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada el 23 de abril de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) (presencial en la sede del Congreso Nacional), e Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada el 30 de abril de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y Ena Von

Baer Jahn (las dos senadoras en forma presencial en la sede del Congreso Nacional), e Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña y Yasna Provoste Campillay (mediante video conferencia); en sesión celebrada el 14 de mayo de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) (presencial en la sede del Congreso Nacional), e Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada el 28 de mayo de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada el 18 de junio de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada el 25 de junio de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 30 de julio de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) (desde el Congreso Nacional), Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada el 6 de agosto de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) (desde el Congreso Nacional), Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada el 13 de agosto de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) (desde el Congreso Nacional), Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada con fecha 27 de agosto de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) (desde el Congreso Nacional), Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia) y del Senador señor José Durana Samir (quien reemplazó a la Senadora señora Von Baer); en sesión celebrada con fecha 3 de septiembre de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada con fecha 1 de octubre de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada con fecha 8 de octubre de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi (que fue reemplazada en los últimos 30 minutos de la sesión por la Senadora señora Ximena Órdenes), Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada con fecha 29 de octubre de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada con fecha 19 de noviembre de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay y Marcela Sabat Fernández (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada con fecha 3 de diciembre de 2020, con

asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Ximena Órdenes Neira (en reemplazo de la Senadora Allende), Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2020, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada el 7 de enero de 2021, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay y Marcela Sabat Herrera (todas ellas por video conferencia); en sesión celebrada con fecha 14 de enero de 2021, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia), y en sesión celebrada el 21 de enero de 2021, con asistencia de las Senadoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay, Ximena Rincón González (en reemplazo de la Senadora Allende), Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn (todas ellas por video conferencia)

Sala de la Comisión, a 1 de marzo de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (BOLETÍN N° 11.077-07)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres mediante el establecimiento de mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a las víctimas de violencia, tanto en el ámbito público como privado.
- II. ACUERDOS:**
- Indicación 1. Rechazada 3X0 (Allende, Aravena y Muñoz).
 - Indicación 2. Aprobada 3X0 (Allende, Aravena y Muñoz).
 - Indicación 3. Rechazada 3X0 (Allende, Aravena y Muñoz).
 - Indicación 4. Rechazada 2 en contra (Allende y Muñoz) y 1 a favor (Aravena).
 - Indicaciones 5 y 6. Aprobadas 3X0 (Allende, Aravena y Muñoz).
 - Indicaciones 7, 8 y 8 a). Aprobadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
 - Indicación 9. Aprobada 3X0 (Allende, Aravena y Muñoz).
 - Indicación 10. Rechazada 3X0 (Allende, Aravena y Muñoz).
 - Indicación 11. Aprobada 3X0 (Allende, Aravena y Muñoz).
 - Indicación 12. Retirada.
 - Indicaciones 13, 14 y 15. Rechazadas 3X0 (Allende, Aravena y Muñoz).
 - Indicación 16. Retirada.
 - Indicación 17. Aprobada 3X0 (Allende, Aravena y Muñoz).
 - Indicaciones 18, 19 y 20. Rechazadas 3X0 (Allende, Aravena y Muñoz).
 - Indicación 21. Retirada.
 - Indicaciones 22, 23, 24 y 25. Rechazadas 3X0 (Allende, Muñoz y Von Baer).
 - Indicación 26. Aprobada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
 - Indicación 27. Rechazada 3X0. (Allende, Muñoz y Von Baer)
 - Indicación 28. Rechazada 3X0. (Allende, Muñoz y Von Baer)
 - Indicación 29. Rechazada 3 en contra (Allende, Muñoz y Provoste) y 1 a favor (Von Baer).
 - Indicación 30. Aprobada 3 a favor (Allende, Muñoz y Provoste) y 1 en contra (Von Baer).
 - Indicación 31. Rechazada 4X0. (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
 - Indicación 32. Rechazada 4X0. (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
 - Indicaciones 33 y 34. Rechazadas 3 en contra (Allende, Muñoz y Provoste) y 1 a favor (Von Baer).
 - Indicaciones 35 y 36. Rechazadas 3 en contra (Allende, Muñoz y Provoste) y 1 a favor (Von Baer).
 - Indicaciones 37, 38, 39 y 40. Rechazadas 4X0. (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
 - Indicación 41. Aprobada 4X0. (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
 - Indicaciones 42 a 47. Rechazadas 4X0. (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
 - Indicación 48. Retirada.

- Indicaciones 49 y 50. Aprobadas 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 51 y 52. Rechazadas 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 53. Aprobada 3 a favor (Allende, Muñoz y Provoste) y 1 en contra (Von Baer).
- Indicaciones 54, 55, 56 y 57. Rechazadas 4X0. (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 58. Aprobada 4X0. (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- indicaciones 59, 60 y 61. Rechazadas 3 en contra (Allende, Muñoz y Provoste) y 2 a favor (Aravena y Von Baer).
- Indicaciones 62 y 63. Rechazadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 64. Retirada.
- Indicación 65. Rechazada 4 en contra (Allende, Aravena, Muñoz y Provoste) y 1 a favor (Von Baer).
- Indicación 66. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 67. Rechazada 3 en contra (Allende, Muñoz y Provoste) y 2 a favor (Aravena y Von Baer).
- Indicación 68. Aprobada 4 a favor (Allende, Aravena, Muñoz y Provoste) y 1 abstención (Von Baer).
- Indicaciones 69 y 70. Rechazadas 4 en contra (Allende, Aravena, Muñoz y Provoste) y 1 a favor (Von Baer).
- Indicaciones 71 y 72. Aprobadas 4 a favor (Allende, Aravena, Muñoz y Provoste) y 1 en contra (Von Baer).
- Indicación 73. Rechazada 4 en contra (Allende, Aravena, Muñoz y Provoste) y 1 a favor (Von Baer).
- Indicación 74. Retirada.
- Indicación 75. Retirada.
- Indicación 76. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 77. Aprobada 4 a favor (Allende, Aravena, Muñoz y Provoste) y 1 abstención (Von Baer).
- Indicaciones 78 y 79. Rechazadas 4 en contra (Allende, Aravena, Muñoz y Provoste) y 1 a favor (Von Baer).
- Indicación 80. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 81, 82, 83 y 84. Aprobadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 85. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 86. Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 87, 88, 89 y 90. Rechazadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 91, 92, 93 y 94. Aprobadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 95. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 96. Aprobada 4 a favor (Allende, Aravena, Muñoz y Provoste) y 1 en contra (Von Baer).
- Indicación 97. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 98 y 99. Retiradas.

- indicación 100. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 101. Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 102. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 103, 104 y 105. Aprobadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 106. Retirada.
- Indicación 107. Inadmisible.
- Indicaciones 108 y 108 a). Aprobadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 109, 110 y 111. Inadmisibles.
- Indicación 110 a). Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 112 y 113. Aprobadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 114. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 115. Inadmisible.
- Indicación 116. Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 117. Inadmisible.
- Indicaciones 118 y 119. Rechazadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 120 y 120 a). Aprobadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 123 a). Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 121 a 125. Inadmisibles.
- Indicación 126. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 126 a). Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 127 y 128. Inadmisibles.
- Indicación 129. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 130. Aprobada 4 a favor (Allende, Aravena, Provoste y Von Baer) y 1 abstención (Muñoz).
- Indicaciones 131, 132 y 133. Rechazadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 134. Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 135, 136, 137 y 138. Rechazadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 139 y 140 (en cuanto a la autonomía reproductiva mujeres). Aprobadas 3 a favor (Allende, Muñoz y Provoste) y 2 en contra (Aravena y Von Baer).
- Indicación 140. (en cuanto a la autonomía sexual mujeres) Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 141 y 142 (en cuanto a hipótesis discriminación) Aprobadas 4 a favor (Allende, Aravena, Muñoz y Provoste) y 1 en contra (Von Baer).
- Indicaciones 143, 144 y 145. Inadmisibles.
- Indicación 144 a). Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).

- Indicaciones 146 y 147. Rechazadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 148. Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 149 y 150. Inadmisibles.
- Indicación 151. Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 151 a) y 151 b). Aprobadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 152. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 153, 154, 155 y 156. Inadmisibles.
- Indicación 156 a). Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 157. Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 158. Inadmisible.
- Indicación 159. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 160. Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 161. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 162. Aprobada 4 a favor (Allende, Aravena, Muñoz y Provoste) y 1 en contra (Von Baer).
- Indicación 163. Inadmisible.
- Indicación 164. Rechazada 4 en contra (Allende, Aravena, Muñoz y Provoste) y 1 a favor (Von Baer).
- Indicaciones 165 y 166. Aprobadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 167 y 168. Inadmisibles.
- Indicación 169. Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 170. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 171, 172, 173, 174, 175 y 176. Inadmisibles.
- Indicación 177. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 178. Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 179 y 180. Rechazadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 181 y 182. Inadmisibles.
- Indicaciones 183, 183 a) y 184. Aprobadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 185 y 186. Inadmisibles.
- Indicaciones 187 y 187 a). Aprobadas 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 188. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 189, 190, 191 y 192. Inadmisibles.
- Indicaciones 193 y 194 (con exclusión de referencia a los abortos) Aprobada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 193 y 194 (respecto de la atención de los abortos) Aprobada 2 votos a favor (Allende y Muñoz) y 1 en contra (Von Baer).

- Indicación 195. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 196 y 196 a). Aprobada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 197. Rechazada 5X0 (Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 198, 199 y 200. Rechazadas 4 en contra (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat) y 1 a favor (Von Baer).
- Indicación 201. Aprobada 5X0. (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 202, 203 y 203 a). Aprobadas 4 a favor (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat) y 1 en contra (Von Baer).
- Indicación 204. Rechazada 4 en contra (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat) y 1 a favor (Von Baer).
- Indicación 205. Rechazada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 206 y 206 a). Aprobada 5X0. (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 207 y 208. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 209 a 230. Inadmisibles.
- Indicaciones 224 a) y 224 b). Aprobadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 231. Rechazada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 232 a 234. Inadmisibles.
- Indicaciones 235 y 236. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 237 a 241. Inadmisibles.
- Indicaciones 242, 243, 244 y 246. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 245. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 247. Aprobada 5X0. (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 248. Rechazada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 249. Rechazada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 250. Retirada.
- Indicaciones 251 a 254. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 255 a 257. Aprobadas 5X0. (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 258 y 259. Inadmisibles.
- Indicación 260. Rechazada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 260 a). Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 261 a 263. Aprobadas 5X0. (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 264. Inadmisible.
- Indicación 265. Aprobada 5X0. (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 266 a 280 a) y 281. Aprobadas 5X0. (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).

- Indicaciones 282 a 285. Aprobadas 5X0. (Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 286, 287 y 288. Rechazadas 5X0. (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 289. Aprobada 5X0. (Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 290. Inadmisible.
- Indicación 291. Aprobada 5X0. (Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 292 y 293. Rechazadas 5X0. (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 294 a 299. Aprobadas 5X0. (Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 300. Aprobada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat).
- Indicaciones 301 y 302. Rechazadas 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat).
- Indicaciones 303, 304 y 305. Aprobadas 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat).
- Indicaciones 306, 307 y 308. Rechazadas 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat).
- Indicación 308 a). Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, y Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 309, 310 y 310 a). Aprobadas 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat) y 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 311. Rechazada 4X0 (Muñoz, Órdenes, Provoste y Sabat).
- Indicación 312. Inadmisible.
- Indicaciones 313 y 314. Rechazadas 4X0 (Muñoz, Órdenes, Provoste y Sabat).
- Indicación 315. Inadmisible.
- Indicación 316. Rechazada 4X0 (Muñoz, Órdenes, Provoste y Sabat).
- Indicaciones 317 y 318. Rechazadas 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat).
- Indicación 319. Aprobada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, y Muñoz, Órdenes, Provoste y Von Baer).
- Indicación 320. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 321 a 324. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 325. Aprobada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat).
- Indicación 326. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 327 a 339. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 340. Aprobada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat).
- Indicaciones 341, 341 a), 342 y 343. Aprobadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 344 a 346. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 347. Inadmisible.
- Indicación 348. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 349 a 355. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 356. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).

- Indicaciones 357 a 359. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 360. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicaciones 361 a 364. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 365. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 366. Aprobada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 367 a 376. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 376 a). Aprobada 5X0 (Muñoz, Órdenes, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 377. Aprobada 3X0 (Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 378 y 379. Rechazadas 3X0 (Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 380 y 381. Rechazadas 3X0 (Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 382. Rechazada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 383. Retirada.
- Indicación 384. Aprobada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 385. Retirada.
- Indicación 386. Rechazada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 387. Retirada.
- Indicación 388. Rechazada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 389 Rechazada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 390. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 391. Rechazada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 392. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 393. Rechazada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 394. Inadmisible.
- Indicaciones 395 y 396. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 397. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 398. Retirada.
- Indicación 399. Inadmisible.
- Indicaciones 400, 401 y 402. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 403. Aprobada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat).
- Indicación 404. Rechazada 3X0 (Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicaciones 405 y 406. Aprobadas 3X0 (Muñoz, Provoste y Von Baer).
- Indicación 407. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).
- Indicación 408. Retirada.
- Indicación 409. Aprobada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat).
- Indicación 409 a). Aprobada 5X0 (Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer).
- Indicación 410. Retirada.
- Indicación 411. Aprobada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat).
- Indicaciones 412 y 413. Retiradas.

-Indicaciones 414, 415, 416 y 417. Aprobadas 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat).

-Indicación 418:

-418 N° 1. Rechazada 2 en contra (Muñoz y Provoste) y 1 a favor (Von Baer).

-418 N° 2 y 418 N°3, letra a). Aprobadas 3 X0 (Muñoz, Provoste y Von Baer).

-418 N° 3, letra b). Retirada.

-418 N°4, letra a). Aprobada 5X0 (Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer).

-418 N° 4, letra b). Retirada.

-418 N°5. Aprobada 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer) y 5X0 (Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer).

-418 N° 6, letras a) y c). Retiradas.

-418 N° 6 (todo el texto, menos letras a y c)) Aprobada 3X0 (Allende, Muñoz y Von Baer) y 5X0 (Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer).

-418 N° 7, 8 y 9. Rechazadas 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer). Posteriormente el Ejecutivo las retiró.

-418 N° 10. Aprobada 3X0 (Allende, Muñoz y Von Baer).

-418 N°11. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).

-418 N°12. Rechazada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer). El Ejecutivo la retiró posteriormente.

-Indicación 418 bis. Aprobada 5X0 (Muñoz, Provoste, Rincón, Sabat y Von Baer).

-Indicación 419. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).

-Indicación 420:

-420 números 1, 2, 3 y 4. Retiradas.

-420 N° 5. Aprobada 3 X0 (Muñoz, Provoste y Von Baer).

-420 números 6 y 7. Retiradas.

-Indicación 421. Aprobada 5X0 (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).

-Indicaciones 422 y 423. Rechazadas 4X0 (Allende, Muñoz, Provoste y Sabat).

-Indicación 424. Retirada.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
52 artículos permanentes y un artículo transitorio.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
a) Normas orgánica constitucionales:

-En inciso primero del artículo 7, en lo que concierne a los partidos políticos, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política.

-El inciso final del artículo 13, respecto a las normas de general aplicación en los niveles de la enseñanza básica y media, conforme al inciso final del número 11° del artículo 19 de la Constitución Política.

-El artículo 15, referido a las normas básicas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en concordancia con el artículo 101 de la Constitución Política.

-Los artículos 32 y 37, en cuanto a su incidencia en la organización y atribuciones de los tribunales, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política. Se dirigió oficio a la Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

-El artículo 45, referido a un nuevo deber para los fiscales del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política.

Estas normas requieren para su aprobación del voto conforme de los cuatro séptimos de las senadoras y de los senadores en ejercicio, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

b) Norma de quórum calificado: el artículo 52 por incidir en el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Carta Fundamental. En consecuencia, requiere para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de las senadoras y de los senadores en ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

- V. **URGENCIA:** suma.
 - VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.
 - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
 - VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime, 124 votos a favor (votación en general).
 - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de enero de 2019.
 - X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe, en particular. Luego debe ser conocido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento respecto de un número determinado de normas y por la Comisión de Hacienda, en lo que corresponda a su competencia.
 - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) La ley N°20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica, de 2015; 2) la ley N°20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, de 2005; 3) la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, de 2004; 4) la ley N°19.696, que establece Código Procesal Penal, de 2000; 5) el Código Penal; 6) el decreto ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, de 1980 y 7) la ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.
-

Valparaíso, 1 de marzo de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante

ÍNDICE

Audiencia representantes ONU Mujeres	4
DISCUSIÓN EN PARTICULAR	
-Artículo 1. Objeto de la ley.	12
-Artículo 2. Marco interpretativo	14
-Artículo 3. Definición violencia contra las mujeres	18
-Artículo 4. Formas de violencia	22
-Artículo 5. Ámbitos de violencia	47-49
-Artículo 6. Violencia en contexto íntimo.	232
-Artículo 7. Medidas de prevención partidos políticos	92-93
-Artículo 8. Deberes órganos del Estado	51-55
-Artículo 9. Deberes particulares del Estado	56-62
-Artículo 10. Obligaciones personal de la adm. del Estado	62-64
-Artículo 11. Obligaciones generales prevención	64-73
-Artículo 12. Medidas de prevención	73-79
-Artículo 13. Prevención ámbito educación	79-88
-Artículo 14. Prevención medios de comunicación	88-90
-Artículo 15. Prevención ámbito seguridad pública	90-92
-Artículo 16. Protección y atención	94-95
-Artículo 17. Protección ámbito salud	95-109
-Artículo 18. Protección ámbito educación	108-115
-Artículo 19. Protección y atención frente a la violencia	115-123
-Artículo 20. Deberes protección seguridad	123-127
-Artículo 21. Auxilio inmediato	127-132
-Artículo 22. Víctimas de violencia sexual	132-138
-Artículo 23. Acceso a la justicia. Ámbito de aplicación	138-146
-Artículo 24. Debida diligencia y no victimización	146-152
-Artículo 25. Derechos y garantías	153-167
-Artículo 26. Violencia en contexto íntimo	238
-Artículo 27. Medidas cautelares	185-186; 241-242
-Artículo 28. Notificación cautelares	248-249
-Artículo 29. Medidas accesorias comunes	216-218
-Artículo 30. Registro cautelares y accesorias	186-187
-Artículo 31. Asesoría judicial	154-157
-Artículo 32. Competencia tribunales de familia	168-170
-Artículo 33. Sanción maltrato contexto íntimo	206-207
-Artículo 34. Registro sanciones	207
-Artículo 35. Incompetencia y remisión antecedentes	171-174
-Artículo 36. Supervisión judicial	178-179
-Artículo 37. Competencia tribunales penales	184
-Artículo 38. Maltrato habitual contexto íntimo	184-185
-Artículo 39. Improcedencia atenuante responsabilidad	174-175
-Artículos 40 a 43. Improcedencia acuerdos reparatorios, Suspensión condicional procedimiento, retractación víctima y Rehabilitación del imputado	242-245
-Artículo 44. Obligaciones protección del Ministerio Público	176-178
-Artículo 45. Deber de conocimiento de los fiscales	193-194
-Artículo 46. Supervisión judicial en materias penales	214-216

-Artículo 47. Reglas especiales violencia sexual	189-192; 195-198
-Artículo 48. Huellas genéticas	134-138
-Artículo 49. Modificaciones Ley Violencia Intrafamiliar	198; 227
-Artículo 50. Modificaciones Ley sobre tribunales familia	219-221
-Artículo 51. Modificaciones Código Penal	224-227
-Artículo 52. Modificaciones DL 3.500	250
MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN GENERAL	255
TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL	293